





COLECCION

DE LOS

BREVES É INSTRUCCIONES

de nuestro Santo Padre

EL PAPA PIO VI.



Non mirum si sua sequitur magna, et Apostolica Sedes, sacras sanctiones sanctarum ecclesiarum inviolatas conservando, et quæ rectæ sunt fidei defendendo, et his qui peccaverunt clementem veniam tribuendo.

Menas Constantinop. Episc. in Conc. Const. ann. 536. *act.* 1. *tom.* 5. *pág.* 47.

COLECCION

DE LOS BREVES É INSTRUCCIONES

DE NUESTRO SANTO PADRE

EL PAPA PIO VI,

RELATIVOS Á LA REVOLUCION FRANCESA

desde el año 1790 hasta el de 1796,

traducidos al español

Por el Dr. D. Pedro Zarandia, Canónigo de la Sta. Iglesia Catedral de Jaca, y Examinador Sinodal de su Obispado.

TOMO III.

Zaragoza: Imprenta de Polo y Monge, hermanos. 1829.

Dilectis filiis nostris S. R. E. cardinalibus, et ven. frat. archiepiscopis et episcopis, ac dilectis filiis diœcesium administratoribus regni Galliarum.

PIUS PAPA VI.

Dilecti filii nostri, venerabiles fratres, ac dilecti filii, salutem et apostolicam benedictionem.

In gravissimis, et multiplicibus curis, quas pro commissâ nobis a supremo pastorum principe Jesu Christo omnium ecclesiarum sollicitudine assiduè sustinemus periculosis hisce temporibus, quibus multi nimis ex eorum numero esse videntur, quos prænunciavit apostolus, qui sanam doctrinam non sustinent, et ad sua desideria coacervantes sibi magistros, a veritate auditum avertunt (1), *non aliud profectò majus neque jucundius experimur solatium, quàm cùm venerabiles fratres episcopos, qui in ejusdem*

(1) Epist. II, ad Tim. cap. IV, v. 3.

A nuestros amados hijos los Cardenales de la S. I. R., á nuestros ven. hermanos los Arzobispos y Obispos, y á nuestros amados hijos los Gobernadores de las diócesis del reino de Francia,

PIO VI PAPA.

Amados hijos nuestros, venerables hermanos y amados hijos, salud y la bendicion Apostólica.

Enmedio de la multitud de gravísimos y continuos cuidados que nos produce el cargo de todas las Iglesias confiadas á nuestra solicitud por el supremo Pastor *Jesucristo N. S.*, y enmedio de circunstancias tan críticas, en las que parece, que un número demasiado considerable de cristianos son de aquellos, que segun anuncia el Apóstol, *no pueden soportar la doctrina sana, y que eligiéndose á medida de sus deseos, maestros de toda clase, cierran sus oidos á la verdad,* (1) no podíamos ciertamente sentir un consuelo mayor ni mas vivo que el que nos ofrecen las pruebas del zelo y actividad con que nuestros hermanos los Obispos que son llamados á tomar par-

(1) Epist. II á Timot. cap. IV. v. 3.

sollicitudinis nostræ partem vocati sunt, ad exequendum officii sui debitum, alacri strenuoque animo incumbere novimus, ac diligentissimè curare, ut gregis ipsis crediti saluti opportuniori, quâ fieri potest, ratione consulant. Ejusmodi verò solatio nuper præter modum affecti sumus, cùm litteras perlegimus omni officio refertas, quas, die 16 *decembris anni superioris, plures fraternitatum vestrarum* Parisiis *degentes, et quas, die* 8 *januarii currentis anni, ii earundem fraternitatum vestrarum, qui* Romæ *commorantur, ad nos conscripserunt. Ex iis enim cognovimus, postulari a nobis, ut singulos ejus Galliarum regni antistites, ac diœcesium administratores tempore, quo episcopales sedes vacant, generali indulto amplioribus nonnullis instruamus* facultatibus, *quò faciliùs quisque possit gregem sibi creditum pascere, et gubernare.*

Haud difficile fuit nobis agnoscere, quàm æqua esset hujusmodi petitio, huic nimirùm temporum acerbitati conveniens, quàm digna sacris præsulibus, qui sui muneris partes et probè agnoscunt, et pro viribus implere contendunt, quique in præfatarum litterarum fine testimonium reddunt

te en nuestra solicitud, se emplean en desempeñar los deberes de su ministerio, y y cuidan de atender exactísimamente á la salud del rebaño que se les ha encomendado, aprovechando á este fin cuantos medios les permiten las circunstancias. De este consuelo tan grande y dulce nos hemos llenado hace poco tiempo al leer las cartas de muchos de entre vosotros, que residen en Paris, las que llenas de las atenciones más respetuosas nos dirigieron con fecha 16 de Diciembre último, y las de otros colegas vuestros, que ahora se hallan en Roma, del 8 de Enero de este año. Por su contexto nos hemos enterado de la solicitud que se nos hace para que concedamos á todos los Obispos de Francia y Gobernadores de las diócesis por el tiempo que estén vacantes las Sedes, un indulto general, y *facultades* mas amplias, á fin de que puedan apacentar mas facilmente y gobernar el rebaño que está á su cargo.

Desde luego hemos reconocido, que su solicitud era muy justa y dictada por estos deplorables tiempos, siendo digna de los santos Prelados, que penetrados de toda la estension de sus deberes, ponen todo su conato en llenarlos, y presentan al fin de las citadas cartas un testimonio de la de-

obsequii, quod gallicanæ ecclesiæ profitentur erga sedis apostolicæ auctoritatem per eas declarationes, *quarum duas hic exscribimus.*

Prima declaratio est, nullam ex facultatibus per sedem apostolicam concedendis a se, vel a subdelegatis, exercendam esse absque præviâ declaratione in ipso actûs tenore inserendâ, nimirùm:—se virtute potestatis ab apostolicâ sede delegatæ procedere, notatâ ipsâ concessionis die.

Altera verò: se strictè observaturos decreta, et ordinationes summorum pontificum, conciliorum, consuetudines ecclesiæ romanæ erga gallicanam ecclesiam in concedendis dispensationibus, censuris tollendis, et in aliis quibuscumque actibus indultorum virtute factis.

Itaque de consilio selectæ ven. fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium congregationis coràm nobis habitæ die 19 *januarii proximè præteriti, fraternitatibus vestris, vobisque, dilecti filii diœcesium administra-*

ferencia y respeto que la Iglesia de Francia profesa y tiene á la autoridad de la Sede Apostólica por las *declaraciones*, de que insertamos las dos siguientes.

La primera declaracion dice, "que no „ejercerán ninguna de las facultades que se „concedan por la Sede Apostólica, ni por „sí, ni por sus delegados sin una declara„cion previa que se insertará en el mismo „tenor de la acta, espresándose, que pro„ceden en virtud de la potestad delegada „por la Santa Sede, y anotándose la fecha „de la concesion."

La segunda declaracion es, "la de que „cumplirán exactamente los decretos y ór„denes de los Sumos Pontífices, de los Con„cilios y los usos de la Iglesia Romana con„cernientes á la Iglesia de Francia para la „concesion de dispensas, absolucion de cen„suras y demas actos que se hicieren en vir„tud de los indultos."

Por tanto, tomado el parecer de una congregacion escogida de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la S. I. R. celebrada á nuestra presencia el 19 de Enero último, os concedemos por las presentes á vosotros, venerables colegas nuestros en el episcopado, y á vosotros amados hijos nuestros los Gobernadores de las dióce-

tores, concedimus per præsentes litteras facultates pro tempore et modo in adnexo indulto generali exprimendis, *denuò declarantes, per novam hanc facultatum concessionem nullum præjudicium irrogatum iri juribus in præcedenti indulto reservatis, si quæ sint, quibusque fruantur sedes aliquæ episcopales super alias.*

Cæteroquin confortamini, ven. fratres, in Domino, et in potentiâ virtutis ejus, atque induti armaturam Dei adversùs mundi rectores tenebrarum harum (1), certate, ut cœpistis, tamquàm strenui milites (2) Christi. *Neque enim alio magis, quàm tribulationis tempore, oportet sacros antistites solidam illam christianam virtutem, et sacerdotalem præferre constantiam, quâ juxtâ monitum apostoli instructi esse dèbent*, ut potentes sint exhortari in doctrinâ sanâ; et eos, qui contradicunt, arguere (3). *A nobis autem cuncta tùm pontificiæ auctoritatis præsidia, tùm paternæ benevolentiæ testimonia sem-*

(1) Ephes. cap. VI, v. 10.
(2) Ep. II, ad Tim. cap. II, v. 3.
(3) Tit. cap. I. v. 9.

sis, *las facultades solicitadas por el tiempo y en la forma que se espresarán en el adjunto indulto general*, declarando otra vez, que esta nueva concesion de facultades no perjudicará absolutamente á los derechos reservados en el precedente indulto á las iglesias episcopales que puedan poseer sobre otras en virtud de algun privilegio especial.

„Por lo demas, ven. hermanos, tened „confianza en el Señor y en su virtud om„nipotente; tomad las armas espirituales pa„ra combatir contra los Príncipes de este „mundo tenebroso. (1) Continuad peleando „segun habeis comenzado, como soldados „valientes de Jesucristo." (2) Nunca mejor que en tiempo de tribulacion conviene que los santos Prelados muestren aquella sólida virtud cristiana, y la constancia sacerdotal de que deben estar adornados segun la prevencion del Apóstol, á fin de que puedan exhortar eficazmente conforme á la sana doctrina, y refutar á los que la contradigan. (3)

Esperad de Nos con confianza todos los auxilios de la autoridad pontificia y los testimonios de nuestra benevolencia paternal,

(1) Ephes. cap. VI, v. 10.
(2) Epist. II á Timot. cap. II v. 3.
(3) Tit. cap. I v. 9.

per expectate, quorum interim pignus vobis, dilecti filii nostri, ven. fratres, ac dilecti filii, apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, die decimâ nonâ martii MDCCXCII, pontificatûs nostri anno decimo octavo.

PIUS qui suprâ.

Facultates concessæ ab apostolicâ sede, singulis archiepiscopis, et episcopis, ac diœcesium administratoribus regni Galliarum communionem, et gratiam sedis apostolicæ habentibus.

1.° *Absolvendi ab omnibus casibus sedi apostolicæ quomodolibet reservatis, ac præsertim absolvendi ab omnibus ecclesiasticis censuris quoscumque laicos et ecclesiasticos tàm sæculares, quàm regulares utriusque sexûs, atque eos etiam, qui schismati adheserunt, et juramentum civicum emisserunt, in eoque perstiterunt ultrà quadraginta dies in apostolicis litteris diei* 13 *aprilis superioris anni pro incurrendâ* suspensione

de que en el entretanto os damos por prenda con el mas vivo afecto, amados hijos nuestros y venerables hermanos, la bendicion apostólica.

Dado en Roma, en S. Pedro á 19 de Marzo de 1792, año 18.º de nuestro pontificado.

PIO.

Facultades concedidas por la Sede Apostólica á todos los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis del reino de Francia, que viven en comunion y gracia con la Sede Apostólica.

1.º De absolver de todos los casos reservados á la Sede Apostólica, sean los que fueren, y especialmente de absolver de todas las censuras eclesiásticas á todos los legos y eclesiásticos, asi seculares como regulares de ámbos sexos, aun á aquellos mismos que hayan sido adictos al cisma, y hayan prestado el juramento cívico, perseverando en su adhesion mas del término de los cuarenta dias, señalado por Nos en nuestro Breve apostólico del 13 de Abril del año último, bajo la pena de incurrir en

a divinis *præfinitos*, *dummodò tamen, seu postquàm publicè*, *et palàm idem juramentum retractaverint*, *et fidelium scandalum reparaverint eo meliori modo, quo fieri poterit.*

2.° *Dispensandi promovendos ad ordines tàm minores quàm sacros*, *aut iisdem ordinibus jam initiatos*, super irregularitatibus *quoquomodo incursis*, *et etiam ab illâ, quam incurrerunt violatores suspensionis latæ per easdem apostolicas litteras diei* 13 *aprilis, dummodò isti, antequàm dispensentur, juramentum civicum purè*, *et simpliciter emissum publicè*, *et palàm retractent: exceptis tamen irregularitatibus*, *quæ proveniunt ex bigamiâ verâ, vel ex homicidio voluntario ; et in his etiam duobus casibus conceditur facultas dispensandi*, *si præcisa necessitas proborum operariorum ibi fuerit, dummodò tamen, quoad homicidium voluntarium*, *ex hujusmodi dispensatione scandalum non oriatur.*

3.° *Dispensandi*, *et commutandi* vota simplicia *etiam castitatis ex rationabili causa in alia pia opera*, *idque ergà virorum,*

la suspension *á divinis*; pero en todo caso, despues que hubiesen retractado públicamente y en presencia de testigos dicho juramento, y reparado del mejor modo posible el escándalo que causaron á los fieles.

2.º De dispensar á los que hayan de ser promovidos á los órdenes, ya menores, ya sagrados, ó que hubiesen recibido estos órdenes, de todas las *irregularidades* en que hubiesen incurrido, y aun de la que hubiesen incurrido por haber violado la suspension impuesta por el espresado Breve apostólico del 13 de Abril, con tal que ántes de concedérseles la dispensa, retracten públicamente y en presencia de testigos el juramento cívico, prestado pura y simplemente, esceptuando sin embargo las irregularidades que provengan de la bigamia verdadera, ó del homicidio voluntario; y aun en estos dos casos se concede la facultad de dispensarlos, cuando ocurriese una absoluta necesidad de buenos operarios, siempre que por lo que respeta al homicidio voluntario no resulte escándalo de darse la dispensa.

3.º De dispensar y conmutar con causa justa *los votos simples*, aun el de castidad, en obras piadosas, y esto en favor de

ac mulierum congregationes, quarum membra his vinculis constringerentur, non tamen votum religionis.

4.° *Dispensandi in matrimoniis contractis, et contrahendis* super impedimento publicæ honestatis *justis ex sponsalibus proveniente.*

Dispensandi super impedimento criminis, *neutro tamen conjugum machinante, ac restituendi jus petendi debitum amissum.*

Dispensandi in impedimentis cognationis spiritualis, *præterquám inter levantem, et levatum.*

Dispensandi in tertio et quarto gradu consanguinitatis, et affinitatis *simplici, et mixto, non solum cùm pauperibus, sed etiam cùm divitibus in matrimoniis tám contractis, quám contrahendis.*

Dispensandi etiam in secundo simplici et mixto, dummodò nullo modo attingat, primum gradum, tám in contractis, quám in contrahendis, non solùm cum pauperibus, sed etiam cum divitibus.

Omnes verò dispensationes matrimoniales non concedantur nisi cum clausulâ:

las congregaciones de hombres y de mugeres, cuyos individuos hubiesen contraido estos vínculos, pero sin que en esto se comprenda el voto de religion.

4.° De dispensar en los matrimonios contraídos ó por contraer, *del impedimento de pública honestidad*, que provenga de esponsales válidos; de dispensar del impedimento *del crimen*, con tal que ninguno de los consortes haya atentado contra el otro, y de restablecer el derecho de pedir el débito que hubiese perdido una de las partes.

De dispensar de los impedimentos de *cognacion espiritual*, escepto entre padrino y ahijado.

De dispensar en tercero y cuarto grado de *consanguinidad y afinidad*, simples y mixtos, no solamente á los pobres, sino tambien á los ricos, en los matrimonios contraídos ó por contraer.

De dispensar tambien en segundo grado simple y mixto, con tal que la dispensa de ningun modo alcance al primer grado, en los matrimonios contraídos ó por contraer, no solo respecto de los pobres, sino tambien respecto de los ricos.

No se concederán las dispensas matrimoniales, sino bajo la cláusula „con tal que no

dummodò mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat. *Ipsi autem sive archiepiscopi, sive episcopi, sive diœcesium administratores, (gravissimè singulorum conscientiâ oneratâ), omnes, et singulas dispensationes matrimoniales a se concessas, et concedendas referre teneantur in* regestrum *authenticum apud ipsos accuratè, et occultè servandum, et cum inscriptione nominum dispensandorum.*

5.º *Dispensandi* a defectu ætatis *trium mensium pro sacris ordinibus suscipiendis; salvis tamen indultis dispensandi super defectu ætatis tredecim mensium jàm concessis ab apostolicâ sede nonnullis episcopis, et diœcesium administratoribus.*

6.º *Conferendi ordines* extra tempora *in casu utilitatis, vel necessitatis, si de episcopis sermo sit: et dispensandi pro recipiendis ordinibus* extrà tempora, *si de administratoribus diœcesium, sede vacante, agatur.*

7.º *Disponendi* in beneficiis *parochialibus, aliisque titulis ecclesiasticis, quibus adnexa est cura animarum, in gratiam presbyterorum sæcularium, vel regularium cu-*

„haya habido rapto de muger, ó si lo hubiese „habido, ella no esté en poder del raptor." Los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis (bajo la mas estrecha responsabilidad de sus respectivas conciencias) deberán inscribir en un *registro* auténtico, que guardarán en su poder con cuidado y en secreto, todas y cada una de las dispensas matrimoniales que concedan, con espresion de los nombres de las personas en cuyo favor las despachen.

5.º De dispensar *el defecto de edad* por tres meses á los que han de recibir los órdenes sagrados, entendiéndose sin perjuicio de los indultos de dispensar el defecto de edad por trece meses, concedidos ya por la Sede Apostólica á algunos Obispos y Gobernadores de las diócesis.

6.º La de que puedan los Obispos conferir órdenes *extra tempora*, en el caso de utilidad ó necesidad, y por lo que respeta á los Gobernadores de las diócesis, la de que puedan, en sede vacante, dispensar y dar dimisorias para recibir las órdenes *extra tempora.*

7.º De disponer de los beneficios curados y otros títulos eclesiásticos que tuviesen anexa la cura de almas en favor de los presbíteros seculares ó regulares de cual-

juscumque instituti, *non habitâ ratione sæcularitatis, vel regularitatis hujusmodi titulorum, in defectu tamen presbyterorum sæcularium, quibus præfata beneficia sæcularia, vel presbyterorum regularium, quibus beneficia regularia conferantur: item conferendi eadem beneficia, non obstante* regulâ mensium, et usu alternandi *pro illis diœcesibus, in quibus prædicta regula mensium, et præfatus usus alternandi observatur.*

8.° *Concedendi* facultatem *religiosis cujuscumque ordinis, aut congregationis in aliud institutum transeundi, quamvis regula in hoc vigens minùs foret austera quàm in eo, in quo professionem emiserunt.*

9.° *Concedendi* licentiam *regularibus exemptis, vel non exemptis cujuscumque ordinis, et instituti, qui extrà conventum vivere, et regularem habitum dimittere coacti sunt, induendi vestes sæculares, ecclesiastico tamen viro convenientes, ac permanendi in eo habitu sub obedientiâ ordinarii, quatenùs superiores regulares non adsint, aut nullâ uti possint in suos subditos jurisdictione, firmâ tamen remanente solemnium votorum obligatione.*

quiera instituto, sin atender á la cualidad de secular ó regular; pero entendiéndose, que esto sea en defecto de presbíteros seculares para la colacion de beneficios seculares, y de presbíteros regulares para la colacion de beneficios regulares: de conferir tambien los mismos beneficios, sin que obste *la regla ù orden de meses* y el uso de alternativa entre los patronos en aquellas diócesis donde estuviese establecido.

8.° De conceder á los religiosos de cualquiera orden ó congregacion que sean, *licencia* para pasar á otro instituto, aun cuando la regla que se observa en este sea menos austera que en aquel en que hicieron profesion.

9.° De conceder *licencia* á los regulares esentos ó no esentos de cualquiera orden ó instituto que han sido obligados á vivir fuera del convento, y á dejar su hábito para poder llevar vestido secular, pero que sea decente y propio de un eclesiástico, y de permanecer, vistiéndose asi, bajo la obediencia del ordinario por todo el tiempo que dure la ausencia de los superiores regulares, ó que estos no puedan ejercer la jurisdiccion sobre sus súbditos; pero quedando en su fuerza y vigor la obligacion de los votos solemnes de religion.

10. *Præsidendi* electionibus, *easdem confirmandi, dandi obedientias; et generatim, in domibus puellarum directioni regularium subjectarum, omnia obeundi munia superiorum immediatorum, quotiescumque iidem absentes erunt, aut impediti, vel in providendo negligentes officio deerunt, ita ut procedant* tamquàm sedis apostolicæ delegati; *salvo tamen jure, quod juxtà canonicas sanctiones in easdem domos, sive personas quocumque ex titulo jám habere noscuntur; pariter iisdem tamquàm sedis apostolicæ delegatis datur facultas concedendi immunitatem religiosis utriusque sexûs etiam exemptis, tùm omnibus collectivè, tùm speciatim singulis, ab eâ regularum aut constitutionum parte observandâ, quam in præsenti rerum statu absque gravi incommodo observare nequeunt.*

11. In articulo mortis, indulgentiam plenariam impertiendi *juxtà formulam a Benedicto XIV præscriptam in suâ constitutione datâ die 7 mensis aprilis* 1747.

12. Renovandi, et prorogandi *indulgentias a summis pontificibus religiosis domi-*

10. De presidir *las elecciones*, de confirmarlas, de dar audiencias, y generalmente de desempeñar en los conventos de monjas que están sujetos á la direccion de los regulares, todas las funciones de los superiores inmediatos, siempre que estos se hallasen ausentes ó no pudiesen cumplir con su oficio, ó fueren negligentes; pero procediendo *como delegados de la Sede Apostòlica* salvo con todo el derecho que se sabe obtienen segun las disposiciones canónicas, respecto de dichos conventos ó personas, por cualquiera título que sea. Igualmente les damos como á delegados de la Silla Apostólica, la facultad de conceder á los religiosos de ambos sexos, aunque sean esentos, bien á todos colectivamente, ó bien á cada uno individualmente la dispensa y esencion de guardar aquella parte de sus reglas ó constituciones que no les sea posible cumplir en las circunstancias actuales sin grave inconveniente.

11. De conceder *en el artículo de la muerte indulgencia plenaria*, con arreglo á la fórmula prescrita por el Papa Benedicto XIV en su constitucion del 7 de Abril de 1747.

12. De renovar y *prorogar* las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á

bus, et congregationibus ad tempus concessas, prout postulabit rerum, vel temporum necessitas; item transferendi *omnes, et quascumque indulgentias concessas, et assignatas quovis titulo ecclesiis cathedralibus, aut parochialibus, quas invasere pseudo-pastores, ad illas ecclesias, in quibus catholici conveniunt divinum officium celebraturi.*

13. Communicandi *prædictas facultates, non tamen illas, quæ requirunt ordinem episcopalem, in totum, vel in parte, prout secundum eorum conscientiam judicaverint, sacerdotibus idoneis, tàm pro omnibus locis, quàm pro aliquibus suarum diœcesium, et ad tempus ipsis benevisum, prout magis in Domino expedire judicaverint; necnon easdem, quatenùs opus fuerit,* revocandi, *sive etiam* moderandi *tàm circà illarum usum, quàm circà loca, et tempus easdem exercendi.*

14. *Potestatem* subdelegandi *simplicibus presbyteris facultates, non requirentes ordinem episcopalem, quæ Galliarum archiepiscopis, et episcopis concessæ fuerunt per indultum generale diei* 10 *mensis maii superioris anni: archiepiscopis verò Parisiensi, et Lugdunensi, atque antiquioribus episcopis cujusque provinciæ regni Galliarum potestatem subdelegandi etiam facultates illas, quæ juxtà resolutiones diei* 18 *mensis*

las casas religiosas ó congregaciones por cierto tiempo, segun lo exija la necesidad de las circunstancias ó tiempos, y tambien de *trasladar* todas y cada una de las indulgencias concedidas y asignadas bajo cualquiera título á las iglesias catedrales ó parroquiales, invadidas por los Pastores intrusos á aquellas iglesias en que se congregan los fieles á celebrar los oficios divinos.

13. De *comunicar* á sacerdotes idóneos las espresadas facultades, esceptuando las que requieren órden episcopal, en todo ó en parte, segun les dicte su conciencia, ya sea para toda la diócesi, ó parte de ella, por el tiempo que estimen oportuno y crean convenir á la causa de Dios; é igualmente de *revocarlas* ó *modificarlas*, mientras lo exigiere la necesidad, sea tocante al ejercicio, ó respecto del lugar ó duracion de dichas facultades.

14. La potestad de *subdelegar* á los simples sacerdotes las facultades que no requieren el órden episcopal, y se concedieron á los Arzobispos y Obispos de Francia por el indulto general del 10 de Mayo del año último: concedemos tambien á los Arzobispos de Paris y de Leon, y á los Obispos mas antiguos de cada provincia del reino de Francia las facultades que con arreglo á la

augusti speciatim iisdem concessæ fuerunt die 26 septembris proximè præteriti (1). *Hæ autem facultates prorogantur ad tempus hujus indulti.*

Omnes verò prædictæ facultates conceduntur ad annum *ab hâc die incipientem, si tamdiu horum temporum calamitas perduraverit.*

Conceduntur prætereà eâ lege, *ut nullo pacto eis liceat iisdem uti extrà fines suæ diœcesis, neque in locis dominio regis christianissimi non subjectis.*

Demùm conceduntur sub eâ conditione, *ut archiepiscopi, episcopi, ac diœcesium administratores, in exercitio cujuscumque ex commemoratis facultatibus, expressè declarent, illas ab ipsis concedi,* tamquàm a sedis apostolicæ delegatis: *quæ declaratio in ipso actûs tenore inserenda erit.*

(1) Vid. pag. 196 et 220, tom. II. huj. op.

resolucion del 18 de Agosto les fueron dadas á los mismos el 26 de Setiembre último (1), cuyas facultades se prorrogan por el término y tiempo de este indulto.

Todas las espresadas facultades se conceden *por un año*, que comenzará desde esta fecha, si por desgracia llègasen á durar todo ese tiempo los males actuales.

Además debe entenderse, que se conceden *bajo la condicion*, de que ninguno pueda ejercerlas fuera de los límites de su diócesi, ni en parte alguna que no pertenezca á los dominios del Rey cristianísimo.

Finalmente se conceden *bajo la condicion*, de que los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis hayan de declarar espresamente en el uso de cada una de las facultades referidas, que las conceden *como delegados de la Sede Apostólica*, cuya delaracion deberá insertarse en el mismo tenor de la acta.

(1) Véase pag. 197 y 221 del tomo II. de esta obra.

Venerabili fratri Joanni episcopo Aleriensi

PIUS PAPA VI.

Venerabilis frater, salutem et apostolicam benedictionem.

Ubi communis est error, ibi communes quoque oportet esse monitiones, quas apostolicæ sedis et ecclesiæ charitas præmittendas ducit canonicis pœnis. Per novas litteras diei 19 *elapsi mensis*, dilectis filiis nostris S. R. E. cardinalibus, et ven. fratribus archiepiscopis, et episcopis, atque dilectis filiis capitulis, clero, et populo regni Galliarum *datas*, *monuimus nos rursùs* generatim *auctores*, *fautoresque omnes civilis constitutionis cleri illius regni*, et speciatim *episcopos consecrantes, et adsistentes, pseudo-episcopos consecratos et intrusos, eorumque vicarios, episcopos civico jurejurando obstrictos, parochos intrusos, vicarios, aliosque presbyteros ab intrusis episcopis ejusdem regni approbatos, et delegatos, præfixo iis, qui* speciatim *moniti sint, se-*

A nuestro venerable hermano Juan, Obispo de Aleria,

PIO VI PAPA.

Venerable hermano, salud y la bendicion Apostólica.

Cuando el error ha llegado á hacerse general en alguna parte, la caridad de la Iglesia y de la Sede Apostólica exige, que precedan moniciones tambien generales á la imposicion de las penas. Por un nuevo Breve del 19 del mes último, dirigido *á nuestros amados hijos los Cardenales, venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y amados hijos los cabildos, clero y pueblo del reino de Francia*, hemos vuelto á hacer moniciones generales á los autores y cómplices de la constitucion civil del clero de dicho reino, y *especialmente* á los Obispos consagrantes y asistentes, á los Seudo-Obispos consagrados é intrusos y á sus vicarios, á los Obispos que han hecho el juramento cívico, á los párrocos intrusos, á los vicarios y demás sacerdotes aprobados y delegados por los Obispos intrusos de dicho reino, prefijando á los que han sido amonestados

xaginta dierum spatio pro secundâ, aliorumque sexaginta dierum pro tertiâ monitione.

Dolentes itaquè nos, istiusmodi civilem constitutionem cleri Galliarum invectam fuisse in istam etiam insulam, tibi, ven. frater, tuisque collegis episcopis plura mittimus harum litterarum typis romanis editarum exempla, veluti tibi, tuisque item collegis misimus jàm alia exempla priorum nostrarum monitorialium litterarum, diei 13 aprilis superioris, anni 1791, ut quisque vestrùm, quoad ejus fieri poterit, circumferendas curet secundas has litteras, quemadmodùm de prioribus præstitit, ad capitula, ad parochos, ad clerum, populumque singularum diœcesium, utque nostris suas quoque sollicitudines, et curas adjungat.

Haud ignoramus equidem, ubi primùm nuntiatus est in istam insulam priorem nostrarum litterarum adventus, nihil isthîc violentiæ, aut injuriæ omissum fuisse, quo nostræ paternæ voces in irritum caderent. Haud quoque ignoramus, eò etiam deventum fuisse initio mensis maii ejusdem anni 1791, ut licet superstites essent omnes insulæ episcopi, electus fuerit juxtà constitutionem præfatam, in episcopum insulæ uni-

especialmente sesenta dias por la segunda monicion, y los sesenta dias siguientes por la tercera.

Habiendo llegado á saber con el mas vivo dolor que tambien en vuestra isla se ha introducido la mencionada constitucion civil del clero de Francia, os remitimos, venerable hermano, é igualmente á los demás Obispos vuestros colegas, muchos ejemplares de dichos Breves impresos en Roma, del mismo modo que lo hicimos antes, enviándoos tambien ejemplares de nuestras primeras letras monitoriales del 13 de Abril de 1791, con el designio de que cada uno de vosotros cuide de comunicar y circular, en cuanto permitan las circunstancias este segundo Breve, como el primero, á los cabildos, párrocos, clero y pueblo de vuestras respectivas diócesis, y de que tomeis parte en nuestra solicitud y zelo.

No ignoramos que apenas se hubo anunciado en esa isla la llegada de nuestro primer Breve, se empleó todo género de violencias é injurias, á fin de que se frustráran y quedáran sin efecto nuestras prevenciones paternales. Tampoco ignoramos, que á principios del mes de Mayo de 1791 sin embargo de vivir aun los Obispos de la isla, fue nombrado Obispo de toda ella con arreglo

versæ Ignatius-Franciscus Guasco, *civitatis Bastiæ, vir senili jam provectus ætate, multùmque dissimilis a ven. fratre episcopo Marianensi, cujus et aliorum etiam episcoporum vicarias vices gessit longo temporis intervallo.*

Neque ignoramus, hujusmodi electum, exeunte mense junio, nefario ausu curasse, ut sibi in civitate Aquensi per intrusum episcopum sacrilegè manus imponerentur, omnibus pessumdatis legibus cùm veteris, tùm novæ ecclesiæ disciplinæ. Neque item ignoramus pastoralem epistolam, quam ipse ad patriam reversus, et ad spirituale insulæ regimen invectus vulgandam curavit, die 10 *julii, ejusdemmet anni, quæ nihil præfert, quod sacrum caracterem non deturpet, atque dedecoret, quæque iis non cohæreat fictis ac simulatis zeli, charitatis, et cum hâc sanctâ sede communionis sensibus, quibus intrusi omnes in suis pastoralibus usi sunt; sensibus nimirùm, qui ipsorum factis adversâ fronte pugnant, quorumque falsitatem prioribus, et alteris nostris litteris satis luculenter deteximus.*

Temeraris hisce ausibus adjunxit in-

á dicha constitucion *Ignacio Francisco Guasco* natural de *Bastia*, hombre de edad avanzada, y cuyo modo de pensar es tan diferente del de nuestro venerable hermano el Obispo de Mariana, de quien y de otros Obispos, había sido vicario por mucho tiempo.

Sabemos igualmente, que despues de su eleccion á fines del mes de Junio, cometió la temeridad de hacer que un Obispo intruso en la ciudad de Aix, le impusiera sacrílegamente las manos, violando de este modo todas las leyes de la Iglesia, y su disciplina ya antigua, ya moderna. Nos consta tambien, que regresado á su patria, y habiéndose apoderado del gobierno espiritual de la Isla, publicó el 10 de Julio del mismo año una carta pastoral que nada contiene qne no degrade y eche un borron al sagrado caracter de un Obispo, y que no sea conforme con aquellos sentimientos afectados y cubiertos con la capa de zelo, de caridad y de comunion con la santa Sede, que siempre han ostentado todos los intrusos en sus pastorales: sentimientos que sin embargo son diametralmente opuestos á sus hechos y conducta, y cuya falsedad hemos hecho ver en nuestros Breves anteriores.

El intruso ha añadido á estos atentados

trusus electionem vicariorum, destinationem alicujus confessarii, et concionatoris; dispensationes matrimoniales concessit, aliosque actus peregit, qui ex defectu jurisdictionis irriti declarati jàm erant memoratis nostris litteris, diei 13 aprilis. Nec tantorum criminum cumulo perterrefactus dubitavit nefariam etiam ordinationem facere, elapso mense decembri, necnon confirmationis sacramentum ministrare, quamvis minimè ipsum lateret, se juxtà canones, et earumdem nostrarum litterarum vi suspensum *omninò* esse ab exercitio ordinis episcopalis.

At si adeò miserè erravit intrusus unà cum asseclis, et fautoribus suis illud sanè non levi afficit nos consolatione, quòd primas nostras monitiones multæ retractationes exceperint, præsertim in provinciâ Balagnæ, quòdque boni magno item numero ita in suâ constantiâ perstiterint, ut multi ex utroque clero ecclesiastici, et multi etiam sæculares invicto animo gravissimas injurias pertulerint, et carceres etiam alii per plures dies, alii per quatuor menses tolerarint.

Gloriosum item constantiæ suæ monu-

el de elegirse sus vicarios y de nombrar un penitenciario y magistral; ha concedido dispensas de matrimonio, y ha ejercido otros actos que ya de antemano habiamos declarado nulos por *defecto* de *jurisdiccion* en nuestro Breve del 13 de Abril. Y sin arredrarse á la vista de tantas maldades, ha cometido tambien el criminal atentado de conferir órdenes y de administrar el sacramento de la confirmacion, á pesar de constarle, que con arreglo á los sagrados Cánones, y en virtud de nuestro Breve, estaba *suspenso* del ejercicio del orden episcopal.

Mas si este intruso, y sus cómplices y partidarios, han claudicado tan miserablemente, por otro lado hemos esperimentado el mayor consuelo al saber que nuestras primeras moniciones han producido un gran número de retractaciones, particularmente en la provincia de Balaña, y que un número igualmente considerable de los buenos, se han mantenido tan firmes en su constancia, que muchos eclesiásticos de ambos estados, y muchos tambien de los mismos seglares han soportado con un valor heróico las injurias mas atroces, y aun la prision, unos por el espacio de muchos dias, y otros por cuatro meses enteros.

Es glorioso el testimonio que de su ad-

mentum quinque egregii episcopi ediderunt, quorum alter perstat adhuc in insulâ, firmiter perseverans in novitatum detestatione, et quorum alii quatuor a suis dicesserunt diœcesibus, et ab eâdem insulâ per violentiam adacti, veluti factum est de venerabilibus fratribus Marianensi, et Nebbiensi episcopis. Nam horum primus, nullâ interjectâ morâ, est ad discedendum coactus; alter verò, postquàm septemdecim dierum spatio, adstantibus continuò militibus, fuerat domi detentus; cæteri autem non aliâ ex causâ discesserunt, nisi quia majores ærumnas, et mala gregibus suis timuerunt, quemadmodùm reapsè timuisse constat venerabilem fratrem Adjacensem episcopum, et te, qui, sub finem præteriti anni, non destitisti tuas adversùs civilem cleri constitutionem protestationes emittere. Omnes autem quotquot sunt, sive præsentes, sive absentes episcopi in id sedulò incumbunt, ut eo, quo possunt, modo gregi suo auxilium, opemque ferant, ita ut et boni pastores, et bonus grex digni pariter sint, qui summis laudibus afficiantur.

Hæ itaquè novæ litteræ, quas modò ad vos damus, incitamento erunt utrisque, ut

mirable constancia han presentado tambien los cinco ilustres Obispos, de los cuales el uno se ha mantenido siempre en la Isla, mostrando con la mayor firmeza su horror á las novedades, y los otros cuatro dejáron sus diócesis, y partieron de la Isla obligados por la fuerza, como ha sucedido á nuestros venerables hermanos los Obispos de Nevvio, y de Mariana; á este se le mandó salir sin demora; y al otro despues de haber estado 17 dias detenido en su palacio episcopal, rodeado de soldados: los demas saliéron por preservar á sus rebaños de mayores males y trabajos; cuyo temor consta que tuvo en efecto nuestro venerable hermano el Obispo de Ayaccio, y lo habeis tenido vos igualmente no habiendo cesado de hacer continuas protestas hasta fines del año último contra la constitucion civil del clero. Pero al mismo tiempo todos estos Obispos, ya presentes, ya ausentes, buscan con el mayor estudio cuantos medios estan á su alcance para proporcionar auxilios á sus rebaños, por manera, que estos zelosos Pastores, y la parte sana de la grey se han hecho acreedores á los mayores elogios.

Asi pues el nuevo Breve que os dirigimos, servirá para estimular á unos y á

singuli in proposito persistent; simulque patefaciant iis omnibus, qui erraverunt, et præsertim intruso, ejusque vicariis, et cæteris presbyteris ab ipso approbatis, et delegatis, suorum criminum horrorem, nullitatem actorum, et ultimæ pœnæ gravitatem, quæ contrà ipsos certè declarabitur, si paternâ clementiâ nostrâ pergent abuti.

Quoniam verò ecclesiasticorum, populique istius insulæ conditio æqualis omninò esse debet ecclesiasticorum, populorumque Galliarum conditioni, ita concedere declaramus ven. fratribus episcopis Corsicæ, pro singulis suis diœcesibus, easdem illas facultates, *quas concessimus jàm archiepiscopis, et episcopis regni Galliarum; et hanc ipsam ob causam hisce adjungimus plura* facultatum *exempla* (1), *quibus unusquisque vestrûm uti poterit ad celerius occurrendum spirituali populorum bono in tali, ac tantâ rerum calamitate, quam Deus optimus maximus quàm citissimè avertat, veluti ipsius misericordiâ freti speramus futurum; dùm*

(1) Vid. pag. 12. huj. tom.

otros para que se mantengan firmes en su buen propósito, y haga ver tambien á los que han prevaricado, y principalmente al intruso, á sus vicarios y demas presbíteros aprobados y delegados por él, el horror de sus crímenes, la nulidad de los actos que han ejercido, y el rigor de las penas que indefectiblemente les impondremos si se obstinan en abusar de nuestra clemencia paternal.

Mas debiendo ser la condicion de los eclesiásticos y del pueblo de esta Isla igual y la misma que la de los eclesiásticos y pueblo de Francia, hemos acordado conceder á nuestros venerables hermanos los Obispos de Córcega en favor de sus respectivas diócesis, las mismas *facultades* que hemos dispensado ya á los Arzobispos y Obispos de Francia, y por esta misma razon os enviamos adjuntos muchos ejemplares de dichas facultades (1); á fin de que cada uno de vosotros pueda usar de ellas para suministrar prontamente los socorros espirituales á los pueblos, enmedio de tantas calamidades que plegue á Dios todo poderoso, cesen en breve, como lo esperamos llenos de confianza en su misericordia. En el entretanto, ven.

(1) Véase mas arriba, pág. 13.

intereà tibi, venerabilis frater, gregique tuæ curæ concredito apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo piscatoris, die IV aprilis MDCCXCII, pontificatûs nostri, anno XVIII.

Benedictus Stay.

Eodem exemplo, mutatis mutandis, episcopis Adjacensi, Sagonensi, Nebbiensi, Marianensi.

hermano nuestro, os damos con el afecto mas tierno la bendicion Apostólica, como tambien á la grey confiada á vuestra solicitud pastoral.

Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador á 4 de Abril de 1792. Año 18.º de nuestro Pontificado.

Benedicto Stay.

El mismo Breve, hecha la variacion necesaria, se dirigió á los Obispos de Ayaccio, de Sagona, de Nevvio y de Mariana.

Venerabilibus fratribus archiepiscopo Avenionensi, et episcopis Carpentoractensi, Caballicensi, et Vasionensi, ac dilectis filiis capitulo, clero, et populo civitatis Avenionensis et Venaisini comitatûs, nostræ ditionis,

PIUS PAPA VI (1).

Venerabiles fratres ac dilecti filii, salutem et apostolicam benedictionem.

Dùm nos iterùm hasce vobis apostolicas litteras damus, uti pastor universalis ac princeps vester, non aliam sanè opportunam magis, magisque tutam arbitramur rationem inire non posse, quàm si commendatione eos prosequamur, quos fideles Deo ac principi suo incusat, et damnat præsens nationalis conventûs gallicanus, et contrà si rursùs eos moneamus, atque ad pœnitentiam excitemus quos Deo suoque principi rebelles, non sine incredibili gentium o-

(1) Fertur in suscriptionis hujus fronte apud ed. Aug. Vindel. parte II, p. 47: novæ litteræ commonitoriæ ad clerum et populum Avenionis et comitatûs Venaisini ecclesiasticæ ditionis.

(Nota editoris gall.)

A nuestros venerables hermanos el Arzobispo de Aviñon, los Obispos de Carpentras, de Cavaillon y de Vaison, y á nuestros amados hijos los cabildos, clero y pueblo de la ciudad de Aviñon y del Condado Venaisino en nuestros estados,

PIO VI PAPA (1).

Venerables hermanos y amados hijos, salud y la bendicion Apostólica.

Al tiempo de dirigiros nuevamente estas letras Apostólicas, como Pastor universal y Soberano vuestro, nada nos puede parecer mas oportuno, ni aun mas justo, que elogiar la conducta de los que habiéndose mantenido fieles á Dios y á su Príncipe, son acusados y condenados por la actual Asamblea de Francia; y al contrario, advertir y escitar al arrepentimiento á los que por haber sido rebeldes á su Dios y á su Príncipe, son colmados de elogios por la misma Asamblea nacional de Francia, no sin causar la ma-

(1) Se lee al frente de este Breve en la edicion de Augsburgo: nuevo Breve monitorial al clero y pueblo de Aviñon y del Condado Venaisino en los Estados eclesiásticos.

mnium admiratione, summis laudibus conventus ipse gallicanas extollit.

Deus, a quo nostrae, et populorum culpae per tribulationes animadvertuntur, sed nullus unquàm deseritur illorum qui ipsius praecipuè causam tuentur, non levi sanè nos consolatione lenivit. Divinâ enim ope factum est, ut priores nostræ commonitoriæ litteræ, quas non per vim, aut per aliud sæculi hujus munimen, quo mundi potestates utuntur, sed in nomine Domini Dei nostri *ad vos dedimus, 23 aprilis superioris anni 1791, quasque vos, venerabiles fratres, ducti non absimili spiritu mansuetudinis evulgandas curastis, habuerint penès capitula, parochos, clerum, magistratus, et populos, et apud multos etiam gallicae constitutionis fautores vim talem ac tantam, ut ad totum usque februarium mensem hujus anni irriti ferè omnes evaserint adversantium nefarii conatus pluries adhibiti, et per decretum diei 14 septembris elapsi anni denuò instaurati, quo nationalis conventus frustrà obnitente, et reluctante magnâ et-*

yór sorprésa y admiracion á todas las gentes.

Dios, que se vale de las tribulaciones para corregir nuestras culpas y las de los pueblos, pero que jamás abandona á ninguno de aquellos que defienden principalmente su causa, nos ha dado los consuelos mas grandes. Las primeras letras monitorias que os dirigimos el dia 23 de Abril de 1791, y en que ninguna parte tuvo la violencia, ni se vieron apoyadas de aquellos medios que emplean las potestades del siglo, fueron escritas *en nombre del Señor nuestro Dios*; y animados vosotros, venerables hermanos, del mismo espíritu de mansedumbre, habeis procurado publicarlas, siendo obra del ausilio divino el que hayan tenido tal virtud y eficacia para con los cabildos, párrocos, clero, magistrados y pueblo, y aun para con un gran número de los mismos partidarios de la constitucion francesa, que hasta fines del mes de Febrero de este año, apenas han servido de nada todos los esfuerzos de los enemigos, á pesar de haberlos renovado muchas veces con el empeño mas sacrilego, y particularmente por el decreto del 14 de Setiembre del año último, cuando la Asamblea, desentendiéndose de la oposicion y reclamaciones de la mayoría y

saniori ejus parte, e medio sublatis aliis quatuor specialibus decretis anteà abs se editis, deletoque item atque everso alio generali decreto, jàm in antecessum lato de nullis unquàm alienis ditionibus occupandis, et cunctis deniquè pessumdatis humanis legibus, atque divinis, cum indignatione omnium Europæ principum, ausus est violentas manus injicere in nostram Avenionensem et comitatûs Venaisini ditionem, eamque regno Galliarum adjungere.

Ad optimum exitum comprobandum, quem nostræ priores hortationes adversùs tàm indigna molimina consequutæ sunt, possemus equidem nos distinctâ oratione prosequi egregias res gestas, quibus vos, ven. fratres, ac dilecti filii, religionem vestram imprimis, quæ nobis maximè curæ est, deindèque vestram etiam in nos fidelitatem ornastis, admirabili constantiâ tolerantes alii bonorum fortunarumque amissionem, alii exilium, alii injurias atque insectationes, alii carcerem, et alii deniquè internecionem et mortem ipsam. Ex quo factum est, ut Benedictum Franciscum Malierium Pseudo-vicarium capitularem Avenionensis ecclesiæ, quem nos jàm ab ordinis exercitio suspendimus prioribus nostris litte-

mas sana parte, revocando los cuatro decretos especiales que habia publicado anteriormente, y anulando tambien el decreto general adoptado antes de renunciar á las conquistas, y de nunca ocupar estados agenos, violadas finalmente todas las leyes divinas y humanas, ha osado con la mayor temeridad y violencia invadir y reunir nuestra ciudad de Aviñon y Condado Venaisino al reino de Francia, escitando la indignacion de la Europa.

En comprobacion del feliz éxito que han obtenido nuestras primeras exortaciones contra tan infames intrigas, podriamos referir en este lugar las brillantes acciones con que desde un principio ha sabido distinguirse vuestro zelo por la religion, que es nuestro primer objeto, y tambien la fidelidad que habeis acreditado para con Nos, soportando con la constancia mas admirable, unos la pérdida de los bienes, otros el destierro, estos los ultrages, y aquellos finalmente las prisiones, suplicios y hasta la muerte misma. De todo ha resultado ser muy pocos los eclesiásticos y legos que han seguido á *Benito Francisco Maillieres*, seudo-vicario capitular de la iglesia de Aviñon, á quien hemos declarado suspenso del ejercicio del

ris (1), *pauci admodùm secuti sint ecclesiastici, et laici non longè ipsius moribus et ingenio dissimiles, et patratorum criminum gravitate satis noti; quibus ille uti debuit tùm in peragendis ecclesiæ muniis, veluti apertè colligitur ex edicto in vulgum edito die* 10 *junii* 1791, *quo indicta fuit ab ipso supplicatio festi Corporis Domini, tùm in quibusdam pseudo-parochis delegandis quos agnoscere maxima populi pars religiosè ac publicè recusavit, spretis, et horrori habitis tàm delegante, quàm delegatis.*

Alia multa religionis, ac fidelitatis vestræ argumenta facilè nobis esset in medium afferre, ad vestrum gloriæ et honoris incrementum; sed consultò ab iis commemorandis abstinemus, cùm eadem in unum collegerint homines minimè suspecti; illi scilicet, quos vocant, les comités de pétition et de surveillance, *in relatione per eos factâ ad conventum gallicanum, in sessione diei* 11 *februarii proximè elapsi, de rerum avenionènsium, et comitatûs venaisini statu. Quæ idem relatio cum typis edita sit, et longè lateque vulgata ignorat nemo, spiritum publicum mutatum adeò esse*

(1) Vid. pag. 149. tom. II. huj. op.

órden por nuestras primeras letras (1), y aun esos pocos muy semejantes al mismo por su carácter y costumbres, siendo además bastante conocidos por sus maldades; pero era preciso se valiera de ellos, ya para desempeñar las funciones de la Iglesia, como claramente se deja ver por el edicto que publicó el 10 de Junio de 1791, relativo á la procesion de la festividad del Corpus, ya para delegar párrocos intrusos, á quienes no ha querido reconocer la mayor parte del pueblo, que animado de zelo por la religion, los desechó públicamente con horror y desprecio, quedando cubiertos de oprobio y vergüenza asi el delegante como los delegados.

Facil nos fuera presentar otras muchas pruebas de vuestra religion y fidelidad, pero las omitimos de intento, supuesto se hallan reunidas por hombres nada sospechosos, miembros de las *comisiones* que llaman de *peticion* y *de vigilancia*, en su informe á la Asamblea francesa del 11 de Febrero último sobre el estado de Aviñon y del Condado Venaisino; cuyo informe habiéndose impreso y estendido por todas partes, nadie puede ya ignorar cuanto ha cambiado el espíritu

(1) Véase la pág. 149 del tom. 2.

Avenione, multòque magis Carpentoracti, et in aliis comitatûs locis, ut pauci essent, et palàm contemnerentur ii, qui constitutionem gallicanam propugnabant, quosque gallici relatores tot, tantisque laudibus cumulant: contrà adeò ingentem esse eorum numerum quos ipsi seditiosos, ac seductores appellant, eorum scilicet, qui inter ecclesiasticos, inter magistratus, et inter laicos religione ergà Deum, et fide ergà principem suum enitebant, ut proximus esset, ut evitari omninò non posset rerum regressus ad eum statum, in quo erant ante defectionem. Gaudete atque exultate, ven. fratres, qui tùm zelo, tùm pietate, tùm charitate excelluistis, tuque præsertim Carpentoractensis episcope, qui, ob egregia tua merita, majorem tibi laudem vindicasti; et vos unà simul gaudete, dilecti filii, qui vestris legitimis adjuncti pastoribus eximia pietatis vestræ argumenta edidistis; gaudete omnes, inquimus, eas propter injurias quæ vobis in hujusmodi relatione inferuntur, et quæ in vestrum convertuntur honorem et decus, atque illud cum S. Augustino memen-

público en Aviñon, y todavía mas en Carpentras, y otros lugares del Condado, por manera que eran despreciados públicamente los pocos que defendian la constitucion francesa, y á quienes colman de elogios los individuos del informe, y que por el contrario era tan considerable el número de eclesiásticos, magistrados y legos, á quienes los mismos llaman sediciosos y seductores, cuando son los que se distinguen por su religion para con Dios, y su fidelidad para con el Príncipe, que se hacía muy verosimil un retroceso próximo é inevitable al mismo estado de cosas que ántes de la revolucion. Entregad pues vuestros corazones, venerables hermanos al gozo y á los transportes de una santa alegría, ya que tanto os habeis distinguido por vuestro zelo, fervor y caridad, y principalmente vos, Obispo de Carpentras, quien por los esclarecidos méritos que os adornan, habeis adquirido mayor gloria: regocijaos igualmente vosotros amados hijos, que unidos á los legítimos pastores habeis dado pruebas las mas relevantes de fidelidad: regocijaos, repetimos, pues que las injurias de que os llenan en dicho informe ceden en mayor honor vuestro, sirviendo para mas realzaros, y tened presente aquella máxima de S. Agus-

tote, *quod* etiam Dominus J. C. appellatus *fuit* seductor ad solatium suorum, quando dicuntur seductores. *Sup. psalm. LXIII, v. 7.*

Si itaquè hujusmodi est status Avenionis, et comitatûs Venaisini, ad mensem usque februarium proximè elapsum, jure ac meritò in certam spem adducimur fore, ut pauci etiam qui in errore, et in infidelitate perstiterunt, resipiscant, et multorum partes sequantur. Sed dissimulare nequaquàm possumus novum criminis genus, quod a conventu nationali patratum est decreto diei 3 superioris mensis martii. Hoc enim decreto jus sibi arrogavit dividendi nostras Avenionis et comitatûs Venaisini ditiones in duos districtus, easdemque subjicere duplici Rhodani, ac Drumæ partitioni, quam Galli dicunt departement, *unâque operâ edicere, ut leges omnes gallici imperii nullâ interjectâ morâ in hujusmodi etiam nostrâ ditione executioni mandentur, utque singulæ municipalitates renoventur. Novis prætereà latis subindè decretis revocari jussit militum aciem* (de la Marche), *eique subrogari alios milites; quinimò ipsis Parisiorum populis horrentibus, atque admirantibus, eò etiam devenit, ut jusserit carceribus liberari ea monstra, quæ die* 16 *octobris elapsi anni tàm*

tin «de que tambien el mismo Jesucristo
»fué llamado seductor para consuelo de sus
»discípulos, cuando los trataran de seduc-
»tores".

Si este era pues el estado en que se hallaban Aviñon y el condado Venaisino hasta el mes de febrero último, nos debemos prometer con justo motivo, que aun el corto nùmero de personas que persisten en el error y deslealtad, se arrepientan y sigan al mayor número. Pero no es posible disimular el nuevo atentado que ha cometido la Asamblea nacional, arrogàndose por su decreto del 3 de Marzo último el derecho de dividir en dos distritos nuestros estados de Aviñon, sometiéndolos á lo que los franceses llaman *departamentos* del Rodano, y del Droma, y mandando al mismo tiempo que se ejecuten desde luego en nuestros estados las leyes del imperio francés, y que se renueven las municipalidades. Por decretos posteriormente publicados ha mandado vuelva el regimiento de *la Marcha*, y que este sea relevado por otras tropas. Mas no ha parado en esto, y ha llegado al estremo de mandar con asombro y horror del mismo pueblo de Paris, que se saquen de las cárceles y se dejen libres los monstruos que el 16 de octubre ùltimo, cometieron

indigno tàmque pervulgato facinore se polluerunt: et non aliâ ratione id jusserit, nisi quia in magnis rerum conversionibus haberi pro delictis nequeant graviora scelera, quæ gentes barbaræ atque incultæ detestantur, et exhorrescunt.

Hujusmodi autem est furor, quo æstuant atque abripiuntur inimici, ut nos immenso animi nostri dolore jàm videamus obnoxios vos: venerabiles fratres ac dilectii filii, omnibus illis insectationibus, quæ ab impietate, a schismate et ab hæresi excogitari unquàm potuerunt, ita ut jàm nostris obversetur oculis, tanquàm proximum momentum illud, quo novum crudelius periculum fiat de vestrâ religione ac fide. Jàm ad nos rumor aliquis delatus est de novâ hujusmodi insectatione, non contrâ homines modò, sed, quod sinè animi horrore audiri non potest, quodque nefaria insectantium ingenia patefacit, adversùs etiam sacras imagines. Quo in rerum discrimine opus maximè est, ut nostræ voces ad vos deferantur.

Ad religionem quod pertinet, vos minimè latet, nequaquàm sufficere ut injuriæ per aliquod dumtaxàt tempus invicto ferantur animo, sed opus esse in eâdem con-

los crímenes mas horribles, dando por razon que en tiempo de revolucion no se deben considerar por graves ni los delitos que son detestados y estremecen á las mismas naciones menos cultas y mas bárbaras.

Pero tal es el furor de que están poseidos y arrebatados los enemigos, que no sin el mas profundo dolor os contemplamos, venerables hermanos y amados hijos, espuestos á todas las persecuciones que han podido jamás imaginar la impiedad, el cisma y la heregía; por manera que se nos presenta ya delante de los ojos como próximo aquel momento en que va á ponerse vuestra religion y fidelidad á pruebas aun mas crueles que las anteriores. Ya se nos ha anunciado algun rumor de la nueva especie de persecucion que conspira no solamente contra los hombres, sino tambien, y es lo que no puede oirse sin horror, y descubre los perversos designios de los perseguidores, aun contra las mismas sagradas imágines; en cuyas dificiles y tristes circunstancias es cuando principalmente debemos dirigiros nuestra voz.

Respecto de la religion, bien sabeis, que no basta sufrir con valor los ultrages por algun espacio de tiempo, sino que es preciso perseverar y mostrar la misma cons-

stantiâ ad finem usque perseverare, et se, suumque caput, si ita res postulet, devovere; non enim qui incœperit, sed qui perseveraverit usque in finem, hic salvus erit. *Matth. cap. X, v.* 22.

Ea, quam hactenùs præ vobis constantiam tulistis, sperare nos jubet fore, ut æquè constantes futuri sitis imposterùm adversùs quodcumque sive fortunarum, sive vitæ etiam discrimen, quod nobiscum licet absentibus erit sanè commune, quippè qui vestras ærumnas uti nostras habebimus.

Ut autem boni magis in suo proposito confirmentur, et ut malis novum benignitatis nostræ spatium concedatur ad resipiscendum, sicuti nos ad populos nostræ ditionis Avenionensis, et comitatûs Venaisini extendendas duximus priores commonitorias litteras diei 13 *aprilis anni* 1791, *a nobis datas dilectis filiis nostris, S. R. E. cardinalibus et venerandis fratribus archiepiscopis et episcopis, ac dilectis filiis capitulis, clero et populo regni Galliarum, ita nunc extendimus ad eosdem populos novas litteras commonitorias diei* 19 *præteriti mensis martii,*

tancia hasta el fin, sacrificando en caso necesario aun la misma vida; "Pues no el que „haya principiado, sino el que haya per„severado hasta el fin será el que se salve". Como dice S. Mateo cap. X v. 22.

Todo cuanto habeis soportado hasta ahora con la mayor constancia nos hace esperar que continuareis arrostrando con igual firmeza los riesgos que amenazen vuestras fortunas y aun vuestras propias vidas, y á pesar de la ausencia, Nos tomaremos parte en todos ellos, pues que no dejaremos de mirar como propios vuestros trabajos.

Y á fin de que los buenos se mantengan constantes y firmes en sus designios, y de conceder á los malos, usando de benignidad, mas tiempo para que se conviertan, asi como hemos estendido á los pueblos de nuestros estados en Aviñon y condado Venaisino las primeras letras monitorias espedidas por Nos el 13 de abril de 1791 á nuestros amados hijos los Cardenales de la S. I. R., á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y á nuestros amados hijos los cabildos, clero y pueblo del reino de Francia, estendemos tambien en favor de los espresados pueblos de Aviñon, y del Condado las nuevas letras monitorias que con fecha 19 de marzo

ad eosdem missas archiepiscopos, episcopos, capitula, clerum, et populum Galliarum; præfigentes spatium sexaginta dierum a die hisce adscriptâ litteris numerandorum pro secundâ, aliorumque sexaginta dierum prò tertiá monitione. idque præsertim Benedicto Francisco Malierio, pseudo-vicario capitulari Avenionensis ecclesiæ, parochis, vicariis, aliisque presbyteris, qui a legitimis pastoribus non delegati regimen spirituale invasissent, et aliis ecclesiasticis quibuscumque, qui illud deinceps invaderent etiam in vim tentatæ divisionis ditionum nostrarum, juxtá diversas classes distinctè, et luculenter expressas in novis nostris litteris, quarum vobis, venerabiles fratres, complura exempla mittimus, ut ea hisce litteris juncta, quantùm in vobis erit, circumferantur ad capitula, ad clerum, et ad populum Avenionensem et Comitatensem, dùm intereá nobis curæ erit; ut eædem non in istas modò, sed in proximas etiam regiones ubiquè vulgentur, ita ut nemo illas ignoret.

Quemadmodùm verò nos intuentes ærumnosum Galliarum rerum statum, per

último, remitimos á los mismos Arzobispos, Obispos, cabildos, clero, y pueblo de Francia, fijando el término de sesenta dias, que se contarán desde la fecha de las presentes por segunda monicion, y el de otros sesenta dias por tercera monicion: término que principalmente se señala á Benedicto Francisco Maillieres seudo-vicario capitular de la Iglesia de Aviñon, á los párrocos, vicarios, y otros sacerdotes, que no habiendo sido delegados por legítimos pastores, hayan invadido el gobierno espiritual y demas eclesiásticos, sean los que fueren, que los invadiesen en lo succesivo, aunque sea en virtud de la intentada division de nuestros estados, segun las respectivas clases, que clara y distintamente se espresan en nuestras nuevas letras, de que os remitimos, venerables hermanos, muchos ejemplares, para que acompañados de las presentes, hagais cuanto estè de vuestra parte, á fin de comunicarlas y circularlas á los cabildos, clero y pueblo de Aviñon y del Condado; y por la nuestra ya cuidaremos de hacerlas publicar por todas partes en las comarcas vecinas, para que lleguen á noticia de todos.

Y asi como, considerando el lastimoso estado de la Francia, concedimos por

alias litteras ejusdem diei 19 martii, concessimus archiepiscopis et episcopis, ac diœcesium administratoribus regni Galliarum peculiares facultates, quibus citò possent spirituali populorum bono consulere; ita cùm minùs ærumnosus non sit status rerum Avenionensium, et Venaisini Comitatûs, ad vos etiam extendimus, venerabiles fratres, easdem facultates, cum iisdem conditionibus comprehensis in indulto, cujus nonnulla exempla hisce alligata litteris invenietis.

Hæ sunt providentiæ, quæ ad sartam tectamque tuendam religionem valent, et ad expeditiores reddendas actiones ac vias. Ad fidelitatem verò quod spectat, nobis uti legitimo principi debitam, haud ignoratis, venerabiles fratres, ac dilecti filii, veluti magnâ in parte res a vobis gestæ demonstrant, quàm arcto vinculo obstricti teneamini ad illam servandam, cum divino præcepto quisque jubeatur legitimis obedire potestatibus *(Paul. ad Rom. cap. XIII, v. 1, et ad Hæbr. cap, XIII, v. 17.); cùmque id postulet jusjurandum ipsum, quod vos, non secùs atque majores vestri, apostolicæ huic sedi præstitistis, ita ut debeant boni simùl ac mali, quoad ipsorum fieri po-*

otras letras despachadas el mismo dia 19 de Marzo á los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis de dicho reino, facultades especiales, para que pudieran consultar y proveer mas prontamente al bien espiritual de los pueblos, del mismo modo, atendiendo á que el estado actual de Aviñon y del Condado Venaisino, no es menos deplorable, os concedemos, venerables hermanos, iguales facultades bajo las mismas condiciones espresadas en el indulto, del que recibireis algunos ejemplares.

Estas son las providencias que hemos juzgado ser convenientes para la conservacion de la religion, y para el mas pronto y espedito despacho de los negocios. En orden á la fidelidad que nos es debida, no ignorais, venerables hermanos y amados hijos, como lo ha acreditado bien vuestra conducta, la estrechísima obligacion en que estais de cumplirla, segun se ve por el precepto divino que manda, "que todos obedezcan á „las legitimas potestades" (Paul. ad Rom. cap. XIII, v. 1. et ad Hebreos, cap. XIII. v. 17,) y lo exige tambien el juramento que á ejemplo de vuestros antepasados habeis prestado á la Silla Apostólica, de suerte, que los buenos y los malos deban, en cuanto es-

terit, nihil omittere earum rerum quæ primos in quâ sunt fidelitate continere, quæque secundos ad obedientiam possint reducere, a quâ recesserunt, idque ut a necessitate nos liberent in usum vocandi fortiora remedia, et manus meritis pœnis adhibendi.

Egimus nos cum ipsis rebellibus non secùs atque filiis, et in ipso perduellionis æstu dedimus nos conspicua utrisque subsidia. Scimus antiquum regimen hujus sanctæ sedis ab omni vectigali liberum atque immune invidiam excitasse omnium populorum, et sæpiùs declaravimus, si qui, nobis insciis, isthuc irrepsissent abussus, eos illicò per nos ablatum et emendatum iri; cum nequeant populorum arbitrio imperia everti, novæque regiminis formæ temerè induci. Hinc nihil per nos quod fieri posset, fuit prætermissum, ita ut sperare possimus futurum, ut rebelles ipsi, ubi fanatismi æstus aliquantulùm deferbuerit, agnoscere debeant horrorem suorum criminum, onus novorum vectigalium ac servitutum, totque aliorum gravium malorum, quibus

tuviere de su parte, conspirar con el mayor empeño, los primeros á mantenerse en su fidelidad, y los segundos á reducirse á la obediencia á que han faltado, para no ponernos en la sensible necesidad de emplear medios mas fuertes, y de imponerles las penas que merezcan.

Hemos tratado á los rebeldes como si fueran nuestros propios hijos, y aun enmedio de la efervescencia de la revolucion, hemos dispensado socorros considerables á unos y otros. Sabemos que el antiguo gobierno de esta santa Iglesia, esento y libre de todo impuesto, escitaba la embidia de todos los pueblos; y hemos declarado repetidas veces, que si acaso sin noticia nuestra se hubiesen llegado á introducir algunos abusos, nos apresuraríamos á poner el remedio conveniente, pues que á los pueblos no toca suvbertir á su arbitrio los imperios, ni sustituir temerariamente una nueva forma de gobierno. Nada hemos por consiguiente omitido de cuanto pendiera de Nos, y podemos esperar que los mismos rebeldes, apenas se haya templado algun tanto el ardor de su fanatismo, llegarán á comprender la atrocidad de sus crímenes, el escesivo peso de las contribuciones, servicios, y tantas otras calamidades de que hasta

hactenùs caruerunt, quibusque sub speciė simulatæ et commentitiæ libertatis erunt certò certiùs obnoxii, non sine excidio ipsorum patriæ, nisi citò a perdullione recedant, ad quam duos jàm annos per inobedientiam, per corruptionem, et per omne violentiæ genus rapti sunt.

Nos itaque in eâ conquiescentes, quam vobiscum huc usque servavimus, paternè agendi ratione, et in perspicuâ nostræ causæ justitiâ, quam nostro cum gaudio principes, et reges omnes, atque universus orbis agnovit, nihil unquàm cogitantes de nostris juribus quoquo modò remittendis, aut de quâvis compensatione pertractandâ super principatu, quem nobis vindicant ipsius conventûs nationalis priora decreta, quem nobis confirmant tùm legitimi, inconcusique tituli, tùm quinque et ampliùs sæculorum possessio, non solùm hîc denuò ratum habemus nostrum chirographum diei 5 novembris 1791, quo hærentes præteritis protestationibus, et patefactâ omnibus luculenter falsitate, atque calumniâ earum rerum, quæ ad excusandam iniquam occupationem prætexebantur, nullum declaravimus decretum diei 14 septembris ejusdem anni, declara-

ahora habían estado libres, y á que inevitablemente se verán sujetos, bajo la falsa y quimérica especie de libertad, sacrificando su misma pátria, si inmediatamente no abandonan y se separan de la revolucion, á la cual hace dos años ya que fueron inducidos por la desobediencia, por la corrupcion y todo género de violencias.

Reposando, pues, en la paternal conducta que hemos siempre observado con vosotros hasta ahora, y en la evidente justicia de nuestra causa, como en efecto la han reconocido así, con la mayor satisfaccion nuestra, los Príncipes, todos los Reyes y el universo entero, nunca hemos pensado en ceder ninguno de nuestros derechos, ni tratado de recibir indemnizaciones, ni compensacion alguna por una soberanía, que nos aseguran los decretos de la Asamblea nacional misma, que nos confirman ya títulos legítimos é incontestables, y ya una posesion de mas de cinco siglos; no solamente ratificamos aqui nuestro escrito firmado el 5 de Noviembre de 1791, en que adhiriéndonos á las protestas anteriores, y descubriendo la calumnia y falsedad de cuanto se alegaba para escusar una usurpacion inicua, hemos declarado nulo el decreto del 14 de Setiembre del mismo año; declara-

mus insuper inania, irrita, nulliusque roboris ac momenti novum decretum diei 3 martii, et quæ subindè prodierunt, aut fortassè prodibunt in nostri principatûs detrimentum, unà cum actibus omnibus, qui ausu temerario perpetrati jàm sint, aut perpetrentur, imperantes atque jubentes, ut hæ nostræ litteræ unà cum aliis litteris diei 23 aprilis 1791, *prædicto chirographo uniantur, et ad perpetuam memoriam in secretò nostro cameræ archivo adserventur.*

Tantus est vester zelus, venerabiles fratres, ac dilecti filii, ut inutile reputemus novas vobis hortationes adjungere. Convertimini nobiscum indubiâ spe freti ad Deum, eumque indesinenter orate, veluti nos etiam eumdem oramus, ut justitiæ suæ rigorem avertat, et eâ, quâ præditus est, misericordiâ mentes rebellium, eorumque fautorum illustret, utque eorumdem animos ferventes efficiat obsequio et veneratione ergà sanctam religionem suam, et studio ac spiritu obedientiæ ergà hanc apostolicam sedem. Hisce desideriis incensi, vobis, venerabiles fratres, vobisque, dilecti filii, apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

mos además nulos y de ningun valor ni efecto el nuevo decreto del 3 de Marzo y los que se hubiesen publicado ó lleguen á publicarse en perjuicio de nuestra soberanía, juntamente con todos los actos que temerariamente se hayan ejecutado ó se ejecutáren; mandando y disponiendo que las presentes, como tambien las letras del 23 de Abril de 1791, se unan al mencionado escrito firmado de nuestra mano, y para que sea perpetua su memoria se custodien en los archivos secretos de nuestra cámara.

Siendo tan ardiente vuestro zelo, juzgamos inútil haceros nuevas exortaciones: acudamos á Dios llenos de una santa confianza: rogadle sin cesar, como tambien lo hacemos, para que aparte el rigor de su justicia, y que por un efecto de su infinita misericordia se digne ilustrar los entendimientos de los rebeldes y de cuantos los apoyan y protegen, é inflamar sus corazones inspirándoles respeto y veneracion para con su religion, y amor y obediencia para con la Sta. Sede. Animados de estos votos, os damos, venerables hermanos y amados hijos, con el mas tierno afecto la bendicion Apostólica.

*

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, die decimâ nonâ aprilis MDCCXCII, pontificatûs nostri anno decimo octavo.

PIUS qui suprà.

Nova facultas absolvendi presbyteros etiam intrusos. Quibus conditionibus? Dilectis filiis nostris S. R. E. cardinalibus, et venerabilibus fratribus archiepiscopis, et episcopis, ad dilectis filiis diœcesium administratoribus regni Galliarum,

PIUS PAPA VI.

Dilecti filii nostri, venerabiles fratres, ac dilecti filii, salutem, et apostolicam benedictionem.

Ubi Lutetiam Parisiorum pervenit apostolicum quarumdam extraordinarium facultatum indultum, quas nos die 19 *superioris martii concessimus omnibus archiepiscopis, episcopis, et administratoribus diœcesium regni Galliarum, confestim confratres vestri in eâ urbe commorantes, qui nomine totius cœtûs episcopalis indultum ipsum impetraverant, facilè intellexerunt, inter fa-*

Dado en Roma, en S. Pedro, á 19 de Abril de 1792, año 18 de nuestro pontificado.

Pio.

Nuevas facultades concedidas para absolver á los sacerdotes aunque sean intrusos. ¿Con qué condiciones? Á nuestros amados hijos los Cardenales, venerables hermanos Arzobispos y Obispos, y amados hijos los Gobernadores de las diócesis del reino de Francia,

PIO VI.

Amados hijos nuestros, venerables hermanos y amados hijos, salud y la bendicion Apostólica.

Apénas hubo llegado á Paris el indulto Apostólico, por cuyo tenor, con fecha 19 de Marzo último concedimos algunas facultades estraordinarias á los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis de Francia, cuando vuestros colegas que residian en dicha ciudad, y habian impetrado el espresado indulto en nombre de todo el cuerpo episcopal, observaron, que entre

cultates sibi concessas omissas fuisse facultatem absolvendi ecclesiasticos intrusos; et arbitrantes, hoc ipsum nonnisi ex hujusmodi casûs oblivione accidisse, nos iterùm supplices adierunt etiam atque etiam postulantes, ut hanc quoque facultatem novâ formulâ comprehenderemus.

Subindè vestri item confratres dubitare se declararunt, utrùm facultas primo ejusdem indulti articulo comprehensa, "absol-„vendi ab omnibus censuris quoscumque „laicos, et ecclesiasticos tàm sæculares, „quàm regulares utriusque sexûs, atque eos „etiam, qui schismati adhæserunt, et jura-„mentum civicum emiserunt, in eoque per-„stiterunt ultrà quadraginta dies, in apo-„stolicis litteris diei 13 aprilis superioris „anni, pro incurrendâ suspensione a divi-„nis, præfinitos", adjunctam haberet potestatem absolvendi ecclesiasticos etiam intrusos, quorum crimen illorum crimen antecellit, qui civico se tantùm sacramento obstrinxerunt, et de quibus in eo articulo specialis mentio facta fuerat.

In hâc rerum ambiguitate sanctè religioséque iidem episcopi professi sunt, se quàm maximè abhorrere a prætergrediendis limitibus facultatum sibi tributarum;

las facultades concedidas se había omitido la de absolver á los eclesiásticos intrusos, y persuadiéndose de que sería por efecto de un olvido, nuevamente recurrieron á Nos, suplicando con instancias, que comprendiéramos tambien esta facultad en otra forma de concesion.

Nos espusieron además vuestros colegas la duda que se les ofrecia sobre si en la facultad comprendida en el artículo 1.° de dicho indulto, "de absolver de todas „censuras á los legos y eclesiásticos, así se„culares como regulares de uno y otro sexo, „y aun á los que habiendo abrazado el cis„ma, y hecho el juramento cívico, hubie„sen persistido en él despues de espirado „el término de los 40 dias, señalado en „nuestro Breve Apostólico del 13 de Abril „último, para incurrir en la suspension *á „divinis*", se entendia unida la potestad de absolver tambien á los eclesiásticos intrusos, cuyo crimen escede al de los que no hicieron sino prestar el juramento cívico, y de quienes se hacia mencion espresa en el mismo artículo.

Los Obispos, suscitada esta duda, han dado una nueva prueba de su zelo y religiosidad, declarando, que de ningun modo trataban de escederse de las facultades

adeòque iterùm ad nos confugientes cujuscumque dubietatis tollendæ causâ, apertè nobis significarunt, se maximè optare, ut episcopis tribueretur facultas intrusis conciliandi ecclesiæ gratiam, eosque a censuris solvendi; cùm hæc facultas non solùm nihil haberet periculi, sed magno etiam religioni esse posset emolumento.

Vestra hæc agendi ratio, dilecti filii nostri, et ven. fratres, ac dilecti filii, digna sanè est, quam summis laudibus, sicut aliàs fecimus, extollamus. Nos itaquè parati ac prompti vestris petitionibus obsecundandis in iis omnibus, quæ in Domino expedire nobis videntur, in animum nostrum inducimus novam vobis impertiri facultatem, quæ latiùs pateat, et quæ egregiis vestris sensibus respondeat, quæque uno eodemque tempore et canonicis regulis, et ecclesiæ consuetudini satisfaciat.

Illud tamen in antecessum animadvertamus oportet, quòd sedulò perpensis iis, quæ ad nos primâ et alterâ vice detulistis, liquidò patet, illas inter facultates, quæ indulto generali continentur, comprehensam per

que se les habian concedido, y por lo tanto, recurriendo á Nos de nuevo para remover toda duda, nos manifestáron espresamente sus vivos deseos de que se les concediera á los Obispos la facultad de reconciliar á los intrusos con la Iglesia, y de absolverlos de las censuras, en atencion á que esta facultad, lejos de presentar el menor riesgo, cederia ventajosamente en bien de la religion.

Una conducta tan edificante, venerables hermanos y amados hijos, os hace acreedores á que os colmemos de elogios, como otras veces lo hemos hecho igualmente. Dispuestos desde luego á acceder á vuestras súplicas en todo cuanto estimemos ser conveniente al servicio del Señor, hemos determinado concederos nuevas facultades mas ámplias, correspondientes á vuestro distinguido zelo y santas intenciones; pero que al mismo tiempo sean conformes á las reglas canónicas y á las costumbres de la Iglesia.

Debemos sin embargo advertiros préviamente, que examinadas con la atencion mas séria las dificultades que nos espusisteis en la primera y segunda instancia, se deja ver claramente que entre las facultades contenidas en nuestro indulto general, de nin-

nos minimè fuisse facultatem absolvendi ecclesiasticos intrusos. Cujus quidem facultatis omissio ex oblivione proficisci non potuit; dùm enim nostris obversarentur oculis apostolicæ nostræ litteræ diei 13 aprilis anni 1791, *in quibus non tantùm fiebat mentio de crimine præstiti civici sacramenti, sed de alio etiam crimine sermo habebatur, quo sese polluerant ecclesiarum episcopalium, et parochialium invasores* (1), *ea nos fugere minimè poterant, quæ tàm ad primum, quàm ad secundum crimen pertinebant. Quod si alterum ex illis a nobis fuit in cit. articulo I conceptis verbis commemoratum, alterum silentio præteritum, nil magis luculenter magisque dilucidè argui potest, quàm casum, de quo verba fecimus, per nos concessum fuisse, casum verò, de quo facta nulla mentio est, fuisse nobis unicè reservatum.*

Cur autem minimè concederemus aliis, sed nobis duntaxàt reservaremus hanc intrusos absolvendi facultatem, in causâ profectò fuit maximum illud, quod unum inter alterumque flagitium intercedit discrimen,

(1) Parag. *Videntes*, pag. 52, II. vol. hujusce oper., parag. *Insuper*, et seqq. pag. 54, et seqq., ibid.

gun modo tratamos de comprender la de absolver á los intrusos. No fue, pues, efecto de olvido, el no haber concedido esta facultad última, porque teniendo á la vista nuestro Breve Apostólico del 13 de Abril de 1791, en que no solamente se hacía mencion del crimen de haber prestado el juramento cívico, sino que se hablaba tambien del otro delito cometido por los usurpadores de las iglesias parroquiales, no era posible se nos ocultára nada de cuanto tuviera relacion con el primero y segundo de estos crímenes. Si en el citado primer artículo hicimos mencion espresa y en los términos mas claros del uno, y nada dijimos del otro, esto mismo demuestra con evidencia haber sido nuestra voluntad, que la concesion se entendiera para el caso del que hicimos mencion, y de habernos reservado únicamente á Nos la del otro caso de que omitimos hablar.

La razon de haber así procedido, reservándonos únicamente á Nos esta facultad de absolver á los intrusos, fue la notable diferencia que resalta entre el un delito y el

quod sanè a vestris ipsis confratribus animadversum est, quodque in omnium oculos incurrit. Etenim quamvis gravi crimine ii teneantur, qui civico sacramento sese obstrinxerunt, vi cujus religione interpositâ unusquisque promittit, servaturum se constitutionem, quæ juxtà sententiam totius episcopalis cœtûs gallicani, juxtàque solemnem declarationem nostram est partim hæretica, et partim schismatica; multò tamen majori et graviori flagitio tenetur ille, qui prudens ac sciens ad exequendum progreditur id, quod jurejurando promiserat, quique sive sacrilegè, sive ritè consecratus, si sit episcopus, sive sacrilegè sive ritè ordinatus, si presbyter sit, illegitimam nactus missionem ac potestatem ecclesias vel episcopales, vel parochiales invadit, quique demùm segregatus ab hâc apostolicâ sede, et ab legitimis episcopis, tot peccatis peccata quotidiè inauditâ celeritate cumulat, quot illegitimæ jurisdictionis actus exercet, dùm magis augusta sacramenta prophanat, dùm populos miserè in errorem inducit, dùm novam invehit in regnum constitutionalem ecclesiam, re, legibus, et nomine a Jesu Christi ecclesiâ diversam, dùmque manu sua

otro, la que no se ocultó á la penetracion de vuestros hermanos, y observará cualquiera. Pues que por grave que sea el crimen que cometan los que hacen el juramento cívico, obligándose por él, con el sello de la religion, á observar una constitucion, que segun el parecer de todo el cuerpo episcopal de Francia, y nuestra solemne declaracion, es en parte herética y en parte cismática, es todavía mas grave y mayor el delito que comete, quien con pleno conocimiento pasa á ejecutar lo prometido por su juramento, y quien siendo Obispo, bien hubiese recibido una consagracion sacrílega ó legítima, é igualmente siendo presbítero, bien fuese ordenado sacrílega ó legítimamente despues de obtener una mision y potestad á que no tiene derecho, usurpa las iglesias episcopales ó parroquiales, y finalmente quien separado de la comunion de la Sede Apostólica y de los Obispos legítimos, acumulando con la mayor precipitacion un delito sobre otro, comete tantos pecados cuantos actos ejerce de una jurisdiccion ilegítima, profanando los mas augustos sacramentos, induciendo los pueblos á los errores mas funestos, é introduciendo en el reino una nueva Iglesia constitucional, diferente y estraña á la Iglesia de Jesucris-

schismati latissimam sternit viam. Quod ut e medio tollatur, jure ac meritò ad sanctam hanc sedem confugiendum erat, utpotè quæ injuriâ præsertim afficitur, quæque opportunum etiam potest adhibere indulgentiæ modum, non facilè, ordinatèque servandum, ubi absolvendi facultas multorum permitteretur arbitrio.

Minimè certè vos latet, ven. fratres, quantâ severitate usa sit ecclesia adversùs hujusmodi reos. Animadvertens enim id quod intercedit discrimen eos inter, qui suo infortunio parentes hæreticos aut schismaticos habuerunt, et inter eos, qui e parentibus catholicis progeniti sponte suâ ad hæreticorum partes transgrediuntur, aliter factos, aliter natos hæreticos, atque schismaticos semper tractavit, in istos longè rigidior, utpotè longè graviùs reos. Hic agendi rigor multò etiam magis adhibitus est in ecclesiasticos viros, ita ut sciamus adversùs ipsos adhibitas fuisse minas, ut „si „quis studio ad hæreticum ierit, et susce-

to, asi en su esencia y en sus leyes, como en su nombre y abriendo con sus manos el campo mas ancho al cisma. A fin de precaver tan fatales consecuencias, habeis obrado como era justo, acudiendo á esta Santa Sede, que es el principal blanco de los tiros y ultrages, y es la que puede proporcionar el modo conveniente en la distribucion de las indulgencias que no podría observarse con orden y regularidad, si la facultad de absolver se dejára al arbitrio de muchos.

Bien sabeis, venerables hermanos, con qué severidad castigó la Iglesia en otro tiempo á los reos de tales crímenes. Haciendo diferencia entre aquellos que habían tenido la desventura de nacer de padres hereges ó cismáticos, y los que siendo hijos de católicos abrazaron por su propia voluntad el partido de la heregía, se condujo de diverso modo con los que habían nacido en el cisma y la heregía, y los que espontáneamente la habían adoptado, empleando contra estos mucho mayor rigor por ser mas criminales. Usó de un rigor todavía mas fuerte contra los eclesiásticos, por manera, que segun nos consta se emplearon contra ellos las amenazas; "el que por su propia voluntad se di»rija á un herege para ser ordenado, será

„perit ordinationem, sine receptione sit (1)."

Hunc ecclesiæ agendi rigorem commemorat S. Innocentius I. Scribens enim ad Rufum, et alios Macedoniæ episcopos docuit, episcopum, aut clericum, in hæresi, aut schismate ordinatum, seu in illud postmodùm lapsùm, laicâ tantùm communione gaudere, juxtà „veteres regulas, quas ab apo„stolis, vel apostolicis viris traditas eccle„sia Romana custodit" (2). *Et quamvis a patribus concilii Nicaeni I. quidam adhibitus fuerit modus ergà Novatianos dùm Can. VIII indulserunt, ut „si quandò venerint „ad ecclesiam, clerici in clero permaneant, „et is, qui nominatur apud eos episcopus, „honorem presbyterii possideat, nisi for„tè placuerit episcopo nominis eum honore „censeri"* (3), *voluerunt tamen, ut anteire*

(1) Verba sunt Constantini Cypriorum metropolitæ in actione primà synodi VII generalis relat. a Labbeo in noviss. collect. concil. Antonii Zatta, tom. XII, col. 1048, post litt. C.

(2) Epist. 22 ad Rufum, aliosque episcopos Macedoniæ, apud Labbeum cit. noviss. collect. Antonii Zatta, tom. III, col. 1060 et seq. num. 4 et 5.

(3) Cit. can. 8, apud Labbeum cit. edit., tom. II, col. 680.

„escluido de la ordenacion (1).

S. Inocencio da noticia de este rigor que usaba la Iglesia en su carta á Rufo y demas Obispos de Macedonia, en la que les previene, que tanto el Obispo como el clérigo ordenado en la heregía ó en el cisma, ó que posteriormente hubiese caido en estos delitos, no debe recibir sino la comunion laical "segun las reglas antiguas, que trasmitidas por los Apóstoles ó los varones apostólicos, observa la Iglesia Romana" (2). Y aunque es cierto que los PP. del Concilio de Nicea modificaron esta disciplina respecto de los Novacianos, cuando por un efecto de indulgencia establecieron en su Canon VIII. "Los que se reconcilien y vuelvan á „la Iglesia, siendo clérigos permanecerán „en el clero, y al que fuese tenido por Obis„po en su secta, se le concederá el honor de „presbítero, á no ser que el Obispo católi„co le permita que conserve tambien el ho„nor y titulo episcopal." (3) Pero dispusie-

(1) Son palabras de Constantino, Obispo Metropolitano de Constancia en Chipre: primera sesion, del VII Concilio general. Labbe, edic. de Venecia, tom. XII, col. 1048, despues de la letra C.

(2) Epíst. 22 á Rufo y otros Obispos de Macedonia; Labbe, edic. de Venecia, tom. III, col. 1060 y sig., números 4 y 5.

(3) Can. VIII en Labbe, edic. de Venecia, tom. II, col. 880.

deberent certiora argumenta ejurati erroris, adeòque nonnulla ab iis præstanda esse decreverunt; scilicet primò: "hæc autem „præ omnibus eos scriptis convenit profiteri, „quòd catholicæ, et apostolicæ ecclesiæ dog„mata suscipiant, et sequantur". Decreverunt secundò, ut etiam in eos, qui in persecutione prolapsi sunt, ad faciendum eorum resipiscientiæ periculum, servarentur et spatia constituta, et tempora definita (1); *quatuor illis scilicet pœnitentiæ gradus, qui juxtà tunc vigentem disciplinam debebant reconciliationem, sacramentorumque susceptionem antevertere* (2); *et decreverunt deniquè, ut ecclesias occupatas abdicarent easque episcopis legitimis dimitterent. Etenim illud certum est, veluti memorati patres dixerunt, "quòd episcopus ecclesiæ habebit episcopi „dignitatem......, ne in uná civitate duo epi„scopi probentur existere"* (3).

(1) Cit. can. 8.
(2) Can. 11, ejusdem Concilii Nicæni, pœnès Labbeum in cit. collect. noviss., tom. II, col. 681.
(3) Cit. can. 8.

»ron al mismo tiempo, que debian preceder pruebas positivas de que abjuraban sus errores, y al efecto decretaron algunas condiciones, cuyo cumplimiento se les exigiera. "La 1.ª, que ante todas cosas debian de»clarar por escrito, que reconocian y se obli»gaban á seguir los dogmas de la Iglesia ca»tólica y apostólica." Por la 2.ª establecieron, que respecto de los que hubiesen claudicado durante la persecucion, se observaran *los tiempos y las épocas prescritas*, (1) esto es, los cuatro grados ó pruebas de penitencia á que debian sujetarse los que volvian al seno de la Iglesia, y habian de preceder á la reconciliacion y admision á los sacramentos con arreglo á la disciplina entonces vigente. (2) Finalmente mandaron, que abdicáran las iglesias de que se hubiesen apoderado, y las pusieran en poder de los Obispos legítimos, por ser un principio evidente, como lo manifestáron los PP. de dicho Concilio, "que el Obispo de »la Iglesia tendrá la dignidad episcopal, pa»ra que no suceda que haya dos Obispos en »una misma ciudad." (3)

(1) Cit. can. 8.

(2) Can. 11 del mismo Conc. de Nicea. Labbe, en la cit. colec. novis., tom. II, col. 681.

(3) Cit. can. 8.

Cum Rufus Thessalonicensis episcopus hujus Nicæni canonis vi clericos a Photinianis episcopis ordinatos recipere vellet, eâque de re consuluisset S. Innocentium I., respondit pontifex : "possum dicere de solis „hoc Novatianis esse præceptum, nec ad „aliarum hæresum clericos pertinere. Nam „si utiquè de omnibus ita definirent, addi„dissent a Novatianis, aliisque hæreticis „revertentes debere in suum ordinem reci„pi" (1). *Imò sanctus pontifex hâc occasione docuit, objici non posse peculiarem indulgentiam aliquandò adhibitam, eò quòd satis constaret actum fuisse quasi dispensatoriè* pro remedio, ac necessitate temporis (2).

Neque alia certè fuit S. Hieronymi sententia. Disserens enim de episcopis lapsis in synodo Ariminensi, censuit, eos de soliis

(1) Cit. epist. 22 apud Labbeum cit. tom. III, col. 1061, num. 5.
(2) Cit. epist. 22, num. 5.

Deseando Rufo, Obispo de Tesalónica, valerse de este Canon del Concilio de Nicea, para recibir á los clérigos ordenados por los Obispos Phocinianos, y habiendo consultado sobre el particular á S. Inocencio 1.º, le respondió el Pontífice. "Lo que „puedo decir es, que este decreto de los „PP. del Concilio solo trata de los Nova„cianos, y que no era estensivo en favor de „los demas hereges, pues que si hubieran „querido que esta disposicion fuese general, „habrían espresado, que asi los Novacianos „como los demas hereges, que se reconcilia„ran, fueran recibidos en su respectivo or„den." (1) De aqui tomó ocasion el santo Pontífice para enseñar que cuando en algun caso particular se ha usado de indulgencia, no se debe entender que sea una regla general, pues que se deja ver claramente que ha sido una especie de dispensa "y „un remedio dictado por la necesidad de „las circunstancias." (2)

Esta misma fue la opinion de S. Gerónimo, pues tratando de los Obispos, que habian prevaricado en el Concilio de Rimini, juzgó que depuestos de la dignidad episco-

(1) Cit. epist. 22 en Labbe, tom. III, col. 1061, núm. 5.

(3) En la cit. epist. 22, núm. 5.

episcopalibus dejectos debuisse inter laicos redigi ad perpetuas de scelere lacrymas effundendas (1). *Consideravit tamen sanctus doctor, posse nonnihil de hujusmodi rigore aliquandò remitti* (2); *atque remissio hujusmodi certis esset regulis circumscripta, in synodo Alexandrinâ, cui S. Athanasius, Hilarius Pictaviensis, et Eusebius Vercellensis interfuerunt, placuit statuere, quoad sceleris principes atque auctores, quos error excusare non poterat, servari illæsum antiquum ecclesiæ canonem alios verò pænitentes ecclesiæ posse sociari; consensitque Romana et Occidentalis omnis ecclesia, veluti idem S. Hieronymus testatur* (3).

Hinc minimè nos recedemus ab æquitate, et indulgentiâ, postmodùm in ecclesiam receptâ, si postulantibus vobis generatim intrusorum absolvendorum facultatem, se-

(1) Comment. in Ezechielem prophet., lib. XIII, cap. XLIV, parag. *Hæc dicit*, edit. Venet. ann. 1768, tom. V, part. I, pag. 542, 543, 544 et 545.

(2) Cit. comment. in Ezechielem, pag. 545, parag. *Quidquid.*

(3) Tom. II, adversùs Luciferianos, cujus verba referuntur apud Labbeum cit. tom. III, col. 343.

pal, debían ser reducidos á la clase de legos, para que no cesáran de llorar su delito. (1) Con todo, el Sto. Doctor consideró que en algun caso convendria atemperar y disminuir este rigor, (2) y á fin de que en la disminucion de la pena, se procediese con reglas fijas, los PP. del Concilio de Alejandría, á que asistieron S. Atanasio, S. Hilario de Poitiers, y S. Eusebio de Verzeil, estimaron oportuno establecer, que respecto de los principales autores del crimen, á quienes no podia escusarlos el error, se observára en toda su fuerza el antiguo Canon de la Iglesia; pero que en orden á los demas que se arrepintiesen, pudieran ser reunidos á la Iglesia; cuya disposicion fue aprobada y recibida por la Iglesia de Roma y toda la del Occidente, como lo afirma el mismo S. Gerónimo. (3)

Por tanto, de ningun modo nos apartaremos de los principios de equidad é indulgencia con que posteriormente se conformó la Iglesia, si en la súplica general que nos haceis para concederos la facultad de absol-

(1) Coment. sobre Ezequiél, lib. XIII, cap. XLIV, parágr. *Hæc dicit.*

(2) En el cit. coment. sobre Ezequiél, pág. 545, parág. *Quidquid.*

(3) Tom. II, en su trat. contra los Luciferianos, en Labbe, cit. tom. III, col. 343.

cernentur a nobis presbyteri, aliique inferioris ordinis ecclesiastici viri ab archiepiscopis, et ab episcopis ordinis superioris. Ad presbyteros, aliosque ecclesiasticos viros quod spectat, per nos in quartâ, et quintâ classe comprehensos apostolicarum litterarum diei 19 *præteriti martii* (1), *concedimus ad annum unicuique vestrûm, dilecti filii nostri, ac ven. fratres, et dilecti filii, facultatem absolvendi per vos ipsos, aut per presbyteros delegandos a vobis; eos omnes, qui sive illegitimè, sive legitimè ordinati, aut integras parochias, aut earum partem invaserint, et actus exercuerint sibi ab episcopis intrusis delegatos, atque hos in gratiam ecclesiæ conciliandi, ita ut ii, juxtà indulgentiam memorati canonis VIII. Nicæni concilii, permaneant in clero.*

Et ne absolutiones hujusmodi inconsultò concedantur, aut sint inter se difformes, inhærentes nos prædicto concilio Nicæno, et benigniori ecclesiæ disciplinæ, jubemus in-

(1) Pag. 370 tom. II. hujus op. parag. *Parochos* et seq.

ver á los intrusos, hacemos distincion de los sacerdotes y eclesiásticos de un grado inferior, y de los Arzobispos y Obispos, que son de órden superior. Tocante á los sacerdotes y demás eclesiásticos comprendidos en la cuarta y quinta clase de nuestro Breve Apostólico del 19 de Marzo de 1792 (1), concedemos por el tiempo de un año á cada uno de vosotros, amados hijos nuestros, venerables hermanos y amados hijos, la facultad de absolver, bien sea por vosotros mismos, ó bien por presbíteros delegados por vosotros, á todos los que en virtud de una ordenacion legítima ó ilegítima se hubieren apoderado de parroquias enteras, ó de una parte de ellas, y hubieren ejercido actos de jurisdiccion por delegacion de Obispos intrusos, y de reconciliarlos con la Iglesia, y que haciéndoles disfrutar de la indulgencia concedida por el cánon 8.º del Concilio de Nicea, puedan permanecer en sus clases respectivas.

Pero para que no se concedan indiscretamente estas absoluciones, ó que no resulten deformidades entre ellas, conformándonos con lo dispuesto en el Concilio de Nicea, y la disciplina mas benigna de la Igle-

(1) En el t. II de esta obra, parág. *Párrocos*, p. 370 y sig.

trusorum absolvi neminem, nisi priùs scripto ejuraverit civicum sacramentum, illosque errores, qui civili constitutione cleri gallicani continentur, et nisi declaraverit speciatim (1), *sacrilegas esse ordinationes ab intrusis sive receptas, sive peractas, irritam esse collatam ab iis auctoritatem, injustamque et nullam esse intrusionem unà cum actibus indè consecutis, et nisi jurejurando promiserit, se apostolicæ huic sedi* (2), *legitimisque episcopis obtemperaturum, et nisi deniquè parochiam, ejusve partem reapsè abdicaverit, eorumque ejuratio, atque abdicatio publica fuerit, perindè ac crimen quoque publicum fuit, injunctis eorum singulis*, quantùm Spiritus et prudentia suggesserit, *ut aiunt Tridentini patres* (3), pro qualitate criminum, et pœnitentium facultate

(1) Ejuratio errorum articulata esse debet, juxtà cit. can. 8. concilii Nicæni, necnon juxtà acta alterius concilii Nicæni II. apud Labbeum, cit. edit. noviss., t. XII, col. 108. litt. E.

(2) Hæc conditio expressè adjecta fuit in formulâ, quâ recepti fuerunt ad communionem schismatici in concilio Lateranensi III, ut videre est apud. Natal. Alexand. Histor. Eccles. sæcul. XI et XII. Dissert. IX, edit. Paris. 1744, tom. XIV, pag. 368.

(3) Sess. XIV, de sacram. pœniten., cap. VIII.

sia, mandamos que ninguno de los intrusos sea absuelto, sin que préviamente haya retractado por escrito el juramento civico, y los errores contenidos en la constitucion civil del clero, y sin que especialmente haya declarado (1), que las órdenes recibidas ó conferidas por los intrusos son sacrilegas, que la autoridad delegada por ellos es nula, que la intrusion es injusta y nula con todos los actos que procedan de la misma, y sin haber prometido con juramento su obediencia á la Sta. Sede Apostólica (2) y á los Obispos legitimos; y finalmente, sin haber renunciado á la parroquia, á la parte de ella que hubiese usurpado, cuya retractacion y abdicacion debe ser pública, como lo fue tambien el crimen, imponiendo á cada uno de ellos "segun que el Espíritu Santo, »y vuestra prudencia os sugieran" como dicen los PP. del Concilio de Trento "peni»tencias saludables y oportunas con propor-

(1) Esta retractacion debe ser circunstanciada, conforme al Canon 8.° del Concilio de Nicea y actas del 2.° Concilio tambien de Nicea. Labbe tom. XII última edic. col. 108 letr. E.

(2) Esta condicion se añadió espresamente en la fórmula de recepcion de los cismáticos en el Concilio III Lateranense, como puede verse en los anal. ecles. del P. Natal Alejandro, siglos XI y XII, disert. IX. edic. Paris 1744, tit. XIV pag. 368.

salutaribus, et convenientibus satisfactionibus, *loco publicæ pœnitentiæ graduum, quos vigentes Nicæni concilii tempore postmodùm ecclesiæ pietas moderata est, reservatâque nobis facultate idoneos reddendi eos, qui absolventur, habendis, retinendisque beneficiis, atque parochiis, per ipsos non ritè occupatis, et possessis.*

Dùm vobis ampliorem hanc facultatem impertimur absolvendi etiam a nefario intrusionis sacrilegio ecclesiasticos inferioris ordinis, non possumus equidem, quin vos, simul et ecclesiasticos hujusmodi paternè commoneamus. Vos, inquimus, ut cautè utamini tributâ facultate ad ædificationem, utque religiosè eas servetis, quæ vòbis præscribuntur, conditiones; ecclesiasticos autem pœnitentes, ut grato in nostram indulgentiam animo nullam simulationem adhibeant, utpotè quæ non modò ipsis nulli esset adjumento, sed etiam eosdem in majus exitium conjiceret. Absoluti enim coràm ecclesiâ, absoluti minimè essent coràm Deo, medicinamque ipsam in venenum converterent.

»cion al grado del crimen y estado de los »penitentes"(1) en lugar de los diversos grados de la pública penitencia usada en tiempo del Concilio de Nicea, y moderada despues por la piedad de la Iglesia, reservándonos la facultad de habilitar á los que sean absueltos, para que puedan poseer y conservar los beneficios y parroquias que obtenian de un modo irregular é ilegítimo.

Al mismo tiempo que os concedemos esta facultad mas amplia de absolver aun del sacrílego crimen de intrusion á los eclesiásticos de clase inferior, no podemos menos de dirigiros, asi como á dichos eclesiásticos, nuestra voz paternal; á vosotros para preveniros que useis con prudencia de una facultad que solamente se os ha concedido para edificar, y que observeis religiosamente las condiciones que se os prescriben; y á los eclesiásticos arrepentidos para que reciban con la mas sana y mejor intencion nuestra indulgencia sin emplear ningun disimulo, pues que en tal caso, lejos de servirles de ausilio, los precipitaria en una desgracia aun mas funesta. Absueltos delante de la Iglesia, no lo serian delante de Dios, y una medicina saludable la convertirian en vene-

(3) Sess. XIV, de Sacram. pœnit. cap. VIII.

Et si Spiritum sanctum non habent, qui segregant semetipsos (1), *certè nec ille eum percipit, qui fictus est in ecclesiâ, quoniam et indè scriptum est:* Spiritus enim sanctus disciplinæ effugiet fictum (2). *Qui vult ergò habere Spiritum sanctum, caveat in ecclesiam simulatus intrare: aut si jàm talis intravit, caveat in eâdem simulatione persistere, ut veraciter coalescat arbori vitæ.*

Insuper ad quamcumque ambiguitatem submovendam, illud adjungimus, ut facultates memorato indulto generali comprehensæ, non secùs atque illæ facultates, quæ hisce continentur litteris, concessæ intelligantur tàm Gallis, quàm exteris archiepiscopis, et episcopis pro iis populis, iisque diœcesium partibus, quas habent in regno Galliarum.

Ad archiepiscopos verò, et episcopos superioris ecclesiastici ordinis quod attinet, sive sint consecratores et assistentes, sive intrusi, sive etiam jurejurando civico ob-

(1) Judæ, cap. unic. vers. 19.
(2) Sapientiæ, cap. I, vers. 5.

no. Y si es cierto que el Espíritu Santo no habita *con los que se apartan por sí mismos*, (1) es consiguiente que tampoco estará con el que se cubre de hipocresía en la Iglesia, y de aqui procede aquella verdad que se halla escrita: "*que el Espíritu Santo huye de la ficcion y apariencia de la virtud.* (2) Quien quiera, pues, poseer el Espíritu Santo, guárdese de entrar en la Iglesia usando del engaño; y si acaso llegó á entrar de este modo, cuidado con persistir en la misma doblez, pues en ese estado no podría unirse de veras al arbol de la vida.

Con el fin de remover toda duda ó equivocacion que pudiera ocurrir, añadiremos que las facultades contenidas en nuestro mencionado indulto general y en el presente Breve, se entiendan concedidas no solo á los Obispos franceses, sino tambien á los demás Arzobispos y Obispos en favor de aquellos pueblos y porciones de diócesis que estén situadas en el reino de Francia.

Respecto de los Arzobispos y Obispos que son de un órden eclesiástico superior, bien fueren consagrantes y asistentes, bien intrusos, ó que solamente hayan prestado el

(1) Epist. de S. Judas v. 19.
(2) Cap. I. v. 5. del Libro de la sabid.

stricti, juxtá primam, secundam, tertiamque classem nostrarum litterarum diei 19 elapsi mensis martii, satis opportunum existimamus unicè nobis, nostrisque successoribus reservare illorum absolvendorum facultatem. Quod enim super eorum defectione cadit judicium, multò aliis gravius est, iisque longè antecellit: nam eorum quidam sunt totius sceleris principes, omnes autèm possunt verè dici auctores exitialis schismatis, quod per totum istud regnum miserè debacchatur; adeòque digni sunt juxtà memoratos canones, ut cum iis aliquando rigidiùs agatur. Hâc autem reservatione nolumus sanè, ut eorum animi frangantur, ac dejiciantur, sed maximè cupimus, ut illorum tantò magis excitetur fiducia communem matrem adeundi, et ad eam alacriter confugiendi; si enim sincera eorum erit pœnitentia, velintque plenis satisfactionibus malè gesta condemnare, et ecclesias occupatas dimittere, declaravimus jàm cum S. Leone (1), *idemque modò iterùm declaramus,*

(1) Cit. apostolicæ litteræ, diei 19 martii 1792, parag. *Hinc mirum.*

juramento cívico, comprendidos en la primera, segunda y tercera clase de nuestro Breve del 19 de Marzo último, nos ha parecido conveniente reservar únicamente á Nos y á nuestros sucesores la facultad de absolverlos; pues que el juicio que debe recaer sobre ellos por su culpable defeccion, es de una gravedad y trascendencia mayor, por haber entre ellos quienes han sido gefes del partido criminal, y que aun todos pueden ser tenidos por autores del funesto cisma, que desgraciadamente se va estendiendo, y causando terribles estragos por todo ese reino, y siendo por tanto acreedores, segun los cánones citados, á que se proceda con mas severidad contra ellos. Pero haciendo esta reserva, de ningun modo es nuestro ánimo el que desmayen ni se dejen abatir; lejos de eso, lo que mas viva y principalmente deseamos es, que se escite mas y mas su confianza, sin detenerse en acudir á nuestra madre comun, y que se apresuren á arrojarse en su seno, porque si con un arrepentimiento sincero desean satisfacer plenamente, condenando su criminal conducta, y haciendo dimision de las Iglesias usurpadas, hemos declarado ya con S. Leon (1), y vol-

(1) En el cit. Breve del 19 de Marzo de 1792, parag. *Hinc mirum*

eos per nos apertis ulnis exceptum iri, et pacis, communionisque nostræ unitate fruituros. Nostra enim ac vestra consilia non aliò spectant, quàm eò, ut errantes ad ovile reducantur, utque schismati finis demùm imponatur, veluti indesinenter fusis lacrymis Deum optimum maximum deprecamur.

Post hæc vix opus esset, ut vos admoneremus cujusdam scripti, nunc ad nos delati, quod schismatici desperantes omninò tueri se ampliùs posse auctoritate suâ apud omnes abjectâ, atque pessumdatâ, ausi sunt nostro nomine in vulgus edere, præfixo titulo litterarum in formâ brevis, gallicâ et germanicâ linguâ conscriptarum, perindè ac si illæ datæ fuissent Romæ, apud S. Mariam Majorem, sub annulo piscatoris, die 2 aprilis anno 1792, *quatuordecim scilicet diebus post ultimas nostras litteras, quibus adscripta est dies* 19 *præteriti martii. Hæ falsæ litteræ, quarum initium est :* Noster paternus animus, *inauditâ temeritate falsas declarant omnes apostolicas litteras a*

vemos á declarar de nuevo, que estamos prontos á recibirlos con los brazos abiertos, y á admitirlos en la paz y comunion nuestra. Vuestras intenciones y las nuestras solo se proponen por objeto reducir las ovejas estraviadas á que vuelvan al redil, y que por fin se ponga un término al cisma, como incesantemente y derramando continuas lágrimas se lo rogamos á nuestro Dios todopoderoso.

En vista de lo que acabamos de manifestar, apenas fuera necesario advertiros de cierto escrito que se nos ha denunciado, y que los cismáticos desesperados al ver que absolutamente no les es posible sostener su autoridad desacreditada por todas partes y abandonada al último desprecio, se han atrevido á publicar en nuestro nombre bajo la forma de un Breve compuesto en frances y aleman, suponiendo haber sido espedido por Nos, *en Roma en Sta. Maria la Mayor con fecha 2 de Abril de* 1792; esto es, 14 dias despues de nuestro último Breve del 19 de Marzo. En dicho Breve, que falsamente se nos atribuye, y que da principio por estas palabras, *Noster paternus animus*, con la audacia mas increible se declaran falsos todos los Breves Apostólicos hechos

nobis exaratas, atque vulgatas adversùs civilem constitutionem cleri Galliarum, ejusque auctores, atque fautores (1) *exuunt sanctam hanc sedem suo jurisdictionis primatu* (2), *plurimis laudibus prosequuntur universam constitutionem, hortanturque populos ut episcopis, et parochis constitutionalibus pareant* (3).

Oh infelix astutia! quasi unicuique non pateret harum litterarum falsitas, atque calumnia, sive locus inscipiatur, ubi datas fuisse confingitùr; nos enim die 1 *mensis aprilis morabamur, quemadmodùm adhùc, non apud S. Mariam Majorem, sed apud sanctum Petrum; sive animadvertatur integer contextus, et continuatio sermonis, quo fuerunt conscriptæ. Ibi enim, dùm assuetâ, ipsisque familiari circumventione utuntur, nullum afferunt argumentum, quod centies non fuerit refutatum atque rejectum, ita ut verè dici possit, tot in illis errores esse, quot verba. Nihilominùs ne simplices decipiantur, inhærentes nos iis, quæ adversùs hujusmodi corrupta monu-*

(1) Parag. 1, 17 et 46.
(2) Parag. 8, et seqq.
(3) Parag. 44.

por Nos, y publicados contra la constitucion civil del clero.

Sus autores y cómplices (1) despojan á esta Sta. Sede de su primacía de jurisdiccion, (2) prodigan los mayores elogios á toda la constitucion, y exhortan á los pueblos á someterse á los Obispos y párrocos constitucionales (3).

¡Miserable artificio! Como si pudiera haber quien dejára de reconocer la falsedad y calumnia de semejante obra, ya se atienda al lugar donde se supone espedida por Nos, pues que desde el 1.º dia de abril hemos habitado y permanecemos aun en el dia, no en Sta. María la Mayor, sino en S. Pedro, y ya se atienda y observe todo el contesto y continuacion del estilo en que está escrita dicha obra. Empleando los subterfugios engañosos de que siempre han echado mano, no producen argumento alguno que no haya sido refutado cien veces, y reducido á polvo, por manera que se puede asegurar que contiene tantos errores como palabras. Sin embargo para preservar á los fieles de la seduccion, y constantes en mantener cuanto hemos manifestado contra tales

(1) Paragr. 1, 17 y 46.
(2) Paragr: 8 y sig.
(3) Paragr. 44.

menta postremis litteris nostris expressimus (1), *hoc scriptum declaramus falsum, commentitium, calumniosum, hæreticum, atque schismaticum, illudque rejicimus, reprobamus, atque damnamus. Quò majores sunt adversariorum nostrorum fraudes, eò major debet esse nostra, ac vestra vigilantia. Hanc vobis commendamus etiam atque etiam, dùm intereà vobis, dilecti filii nostri, et ven. fratres, ac dilecti filii, vestræque curæ concreditis gregibus apostolicam benedictionem peramanter impertimur.*

Datum Romæ, apud S. Petrum, die XIII junii MDCCXCII, pontificatûs nostri anno decimo octavo.

PIUS qui suprà.

(1) Datis die 19 martii hujus anni, pag. 358, parag. *Intereà*: et pag. 386 parag. *Super omnia* volum. II. huj. op.

emponzoñados monumentos en nuestro último Breve (1), declaramos que el espresado escrito es falso, calumnioso, herético, y cismático, y que asi lo desechamos, reprobamos y condenamos. Vuestra vigilancia y la nuestra debe ser tanto mayor cuantos mas artificios y engaños lleguen á emplear nuestros enemigos. Esta os la recomendamos con el mayor encarecimiento, dandoos al mismo tiempo, muy amados hijos, venerables hermanos y amados hijos, y tambien á los rebaños confiados á vuestra solicitud, con la mas tierna efusion paternal la bendicion Apostólica,

Dado en Roma, en S. Pedro á 13 de Junio de 1792. Año 18.° de nuestro Pontificado.

Pio.

(1) En nuestro Breve del 19 de Marzo de este año pág. 358, paragr. *Interea*, y pág. 386, paragr. *Super omnia*, en el tom. II de esta colec.

Litteræ encyclicæ ad omnes episcopos Pontificiæ ditionis missæ, pro recipiendis ecclesiasticis personis iis, quæ ex Galliarum regno emigrarunt (1).

Satis nota erit N. N. paterna sollicitudo, quâ sanctissimus dominus noster exemplo ductus prædecessorum gloriosæ memoriæ omnibus iis adhuc sucurrerit ecclesiasticis personis, quæ apertam fugientes persecutionem, quâ religio, ejusque ministri affliguntur in Galliis, Romam confugerunt in sinum communis fidelium patris (2). *Noverit pariter, quàm prompto studio regulares Romæ, aliique locii pii pontificiæ paruerint ordinationi, victum illis eccle-*

(1) Ex italico idiomate, in latinum transtulit. J. A. Z. SS. Theol. et J. U. doctor, natus in diœces. Tridentinâ.

(2) La Iglesia de Francia contó sus mártires desde el principio de la revolucion. Los ultrages hechos al S. Arzobispo de Paris enmedio de la capital misma del reino y á la vista de los Estados generales, señalaban ya á los eclesiásticos fieles el camino del anfiteatro. El decreto sobre las propiedades eclesiásticas con las circunstancias que le habían acompañado, debía mirarse menos como un decreto de confiscacion que como un edicto de muerte contra los titulares. La impasibilidad de las victimas, la ocasion de saciar todos los odios, y la de hacerse dueños de una rica presa. ¡Ha! ¡Qué de

Circular dirigida á todos los Obispos de los estados Pontificios, sobre la acogida que debian conceder á los eclesiásticos emigrados de Francia. (1)

V. I. estará ya suficientemente instruido de la solicitud paternal con que Su Santidad, siguiendo el ejemplo de sus gloriosos predecesores, ha atendido y socorrido á los eclesiásticos, que huyendo de la manifiesta persecucion que sufren la religion y sus ministros en Francia, acudieron á Roma buscando un asilo en el seno del padre comun de los fieles.—Sabrá igualmente V. I. la eficacia y zelo con que las comunidades regulares de Roma, y los demas establecimientos piadosos han dado cumplimiento al

títulos para los verdugos! En efecto, sus furores fueron bien calculados, y un gran número de eclesiásticos se apresuraron á salvarse; no del peligro que amenazaba á sus cabezas, sino de la necesidad de evitar nuevos crímenes á sus conciudadanos.

La misma providencia que los había juzgado dignos de sufrir por la confesion de la fe, les había proporcionado la mas preciosa compensacion en su mas bella imagen, en la persona de un Pontífice digno sucesor de

(1) Se tradujo del italiano al latin por J. A. Z. doctor en sagrada teología, y en ambos derechos, natural de la diócesi de Trento.

siasticis et hospitium subministrantes in domibus suis, eâ charitate, quæ primis congruebat ecclesiæ sæculis.

Symmaco y de Gregorio el Grande, (*) no menos por la estension de su caridad que por sus eminentes talentos y virtudes. Pio VI fué quien les mostró la luz, quien puesto á su frente les abrió la honrosa carrera, cuyo término bien sabian todos, debia ser la cruz de J. C. Despues de franquearles todos los tesoros de la vida espiritual, supo, imitando el ejemplo de su divino Maestro de quien tiene el honor de ser el vicario, hacer prodigios para subvenir á sus necesidades. Despues que las primeras invasiones de los ejércitos franceses hicieron pasar á los estados eclesiásticos un considerable número de estos ilustres desterrados, fué cuando particularmente consultando el Papa menos á sus recursos que á las urgencias, hizo ver que la caridad del Pastor universal era inagotable. Sabios reglamentos y una economia rigurosa, pero necesaria, multiplicaron los medios de la beneficencia. Mas de dos mil eclesiásticos debieron á las liberalidades ó á la prudencia del santo Padre una honrosa subsistencia. Hallaron á Jerusalen por Babilonia. El zelo del Soberano Pontífice fué ausiliado del modo mas eficaz por los Cardenales, Arzobispos, Obispos y todo el clero secular y regular de todos los institutos y legos de todas las clases y edades.

(*) El Papa Simmaco se apresuró á socorrer y proveer de cuento necesitaban para su subsistencia á los Obispos de África refugiados en Cerdeña (Anasth. bibl. Ap. Baron. al ann. 504 n. 3.) S. Gregorio el Grande escribió á los Obispos de la Iliria partiesen su sustento con aquellos colegas suyos á quienes la persecucion habia dejado sin medios: de este modo, decia, acreditaremos que sabemos honrar al prógimo en Dios, y á Dios en nuestro prógimo.

(Nota del edit. fr.)

decreto pontificio, manteniendo y dando la hospitalidad en sus casas á los eclesiásticos emigrados con una caridad propia de los primeros y mejores siglos de la Iglesia.

No contento de obrar por sí mismo, quiso el Papa asociar à la inmensidad de su caridad verdaderamente ecuménica á los pueblos estrangeros. Sus instrucciones circulares penetraban al otro lado de las montañas y de los mares á suscitar generosos protectores á las ilustres víctimas de la persecucion. En la Saboya, en la Bélgica, en la Alemania, en el Imperio, y hasta en las estremidades del Norte había una dichosa rivalidad sobre quien ofrecería los socorros mas prontos y delicados. Parecía que el alma de Pio VI había pasado á todos los fieles, y como en tiempo de la primitiva Iglesia se hubiera creído que todos los católicos no tenían sino un corazon y un espíritu.

Pero no fueron estos solos los títulos de Pio VI al reconocimiento inmortal de la Iglesia de Francia. La santa emulacion que las virtudes del Soberano Pontífice habían inspirado entre los refugiados, había abierto ó por lo menos dilatado otro manantial de riquezas inaccesibles á las revoluciones humanas. Los sacerdotes franceses que estaban ya purificados con el fuego de la persecucion, se acabaron de perfeccionar en los ejercicios del retiro y en las prácticas de la penitencia. Pio VI con su propia edificacion animó el fervor comun. Frecuentes veces mandó se hicieran rogativas públicas para implorar la divina misericordia, realzó la solemnidad de ellas con su presencia, y contribuyó á su eficacia con su devocion. Roma, segun la hermosa espresion del historiador del clero de Francia, fué la ciudad de los santos, y sin duda el prodigio de la victoria de Lepanto se hubiera renovado, si Dios no hubiera reservado á su Iglesia para los desgraciados dias en que estamos un espectáculo mas magnífico que todos los triunfos en un Pontífice venerable que reducía á la admiracion á sus

Quemadmodúm verò persecutionis furor, qui postremò hoc tempore Parisiis et in provinciis aliis crudeliùs efferbuit, numerum auxit illustrium confessorum, qui de sanctâ religione nostrâ optimè sunt meriti, ut et in Galliis adauxit chorum martyrum; ita sanctissimus dominus noster, cùm onus fraternæ hospitalitatis adjunctum officio, solis, qui Romæ sunt religiosis, locisque piis imponere haud possit, providere decrevit, ut iidem æquè per provincias etiam distribuerentur, certò confidens, charitatem religiosorum, piorumque locorum non minora ibidem præstituram, quàm in urbe principe adhuc exibuerat.

Pontificiæ hujus sollicitudinis, dùm N. N. in se partem suscipiet, necesse erit, ut monasteria omnia et conventus diœceseos, (ne capucinis quidem, aliisque mendicantibus exceptis), describi curet, æstimatâque eorum facultate, cum superioribus eorumdem de ratione conveniat, quâ distribui in

propios vencedores y el prodigio de su Religion mas fuerte en sus pruebas, elevándose sobre todos los tronos destruidos ó vacilantes.

(Nota del ed. fr.)

Pero en vista de que el furor de la persecucion que en el dia, con mas crueldad que nunca, ha vuelto à encenderse en París y otras provincias, aumentaba el número de los ilustres confesores que tan beneméritos se han hecho de nuestra religion, como igualmente el coro de mártires de la Francia, no siendo posible imponer todo el peso y deber de la hospitalidad fraterna á solos los religiosos y comunidades piadosas que residen en Roma, su Santidad ha dispuesto y decretado que dichos sacerdotes emigrados se repartan con igual proporcion en las provincias, en la segura persuasion y confianza de que la caridad de los religiosos y demas piadosas fundaciones se esmerarán en acreditar el mismo ardiente zelo que ha desplegado hasta ahora la capital.

Al mismo tiempo que V. I. se sirva tomar una parte en la paternal solicitud de Su Santidad, es menester que mande formar una razon de todos los monasterios y conventos de su diócesi (sin esceptuar los de los capuchinos y demas regulares mendicantes), y que despues de tomar conocimiento de sus recursos, se entienda V. I. con los superiores respectivos de los mismos, á fin de acordar los medios que se estimen mas oportunos para recibir y distribuir en

illis et recipi queant ecclesiastici Galliae exules, qui deinceps eò allegandi sunt ex uno præcipuorum locorum quatuor, quò conferre se debebunt, qui pontificiam ingressuri sunt ditionem.

Ne igitur ex indicato loco major mittatur numerus, quàm reipsâ admitti queat, necessum erit pariter ut N. N. indicium faciat ejus numeri, quem pro sua prudentiâ recipi ibidem posse judicaverit.

Optat profectò sanctissimus dominus noster, ut qui in singulis monasteriis ac conventibus collocandi sunt, tàm pauci sint, quàm fieri omninò potest, per concursum exulum quos dicto ex loco missos accipiet: simul tamen exploratæ N. N. prudentiæ illud dispiciendum relinquit, utrùm unus, binive aut plures etiam eodem sint monasterio vel conventu recipiendi, aut nullus planè, si qui admissus fuerit, ibidem sustentari omninò haud posset.

Etsi verò sanctissimus dominus noster hâc ordinatione suâ illud maximè spectet, ut infelicibus hisce exulibus auxilio veniant viri religiosi, non tamen ob eam causam monasteria monialium, locosque pios alios ita immunes vult, ut non ipsa quoque exemplo urbis principio, ac suis pro viribus, rei tàm sanctae exequendae opem

ellos á los eclesiásticos emigrados que se dirijan de cada uno de los cuatro puntos principales, en donde deberán reunirse cuantos vengan á refugiarse en los estados de la Iglesia. Para evitar que de los puntos indicados se dirija y envie mayor número del que pueda mantenerse, será igualmente necesario que V. I. indique el número que su prudencia entienda que podrá admitirse.

N. S. P. desea, que el número de los que hayan de ser colocados en cada uno de los monasterios y conventos sea el menor posible, atendido el concurso de los refugiados que se dirijan de dichos puntos, y al mismo tiempo deja á la acreditada discrecion de V. I. determinar, si en este ó el otro monasterio ó convento pueden ser recibidos uno, dos ó mas, ó tal vez ninguno en el caso de no haber absolutamente medios para mantenerlo.

Aunque el principal designio de N. S. P. en este decreto sea, el de que los religiosos presten ausilios á estos infelices espatriados, no por eso trata de que los conventos de monjas y demas fundaciones piadosas, queden esentos de concurrir tambien por su parte, á imitacion de los de Roma en cuanto lo permitan sus facultades, á una

operamque conferant. Quâ autem maximè commodâ ratione id effici ab iisdem, præstarique debeat, id N. N. pro suâ prudentiâ judicabit.

Unum illud curari, etiam atque etiam desiderat sanctitas sua, ut tùm regulares, tùm alii loci pii, quorum hâc ordinatione imperantur subsidia, sic ista præstent, ut omnia ordine fiant, ac promptissimâ voluntate, atque ut charitatis spiritus eâ in re triumphasse potiùs, quàm imperii vis quidpiam extorsisse videatur.

Intereà, dùm responsum exspecto quod N. N. pro singulari prudentiâ reddere haud gravabitur in re, quæ sanctissimo domino nostro tantoperè cordi est, etc.

Romæ X oct. MDCCXCII.

obra tan santa. En orden al mejor modo de que puedan contribuir dichos conventos, V. I. sabrá tomar segun su prudencia las medidas convenientes.

Pero nada sobre todo anhela tanto Su Santidad, como el que asi las comunidades religiosas como los demas establecimientos piadosos, á los que en virtud de esta orden se les previene prestar sus ausilios, la cumplan en términos que todo se ejecute con orden y con la voluntad mas cordial, de modo qne se demuestre que en esta obra de beneficencia triunfa y tiene mas parte el espíritu de caridad que la fuerza de la autoridad.

Entre tanto que espero una respuesta que no puede presentar dificultad á la singular prudencia de V. I. en un asunto que Su Santidad mira con el mas vivo interes &c.

Roma á 10 de Octubre de 1791.

Epistola ad antistites, cæterosque prælatos, ac totum clerum Germaniæ, pro Gallis sacerdotibus hospitio excipiendis. Venerabilibus fratribus, archiepiscopis, et episcopis, ac dilectis filiis, abbatibus, abbatissis, capitulis, et clero tàm sæculari quàm regulari Germaniæ,

PIUS PAPA VI.

Venerabiles fratres, ac dilecti filii, salutem et apostolicam benedictionem.

Ignotæ nemini sunt, nec sine lacrymis commemorari causæ possunt, propter quas archiepiscopi, episcopi, parochi, sacerdotes, clerici, sacræ virgines, et plurimi ex regularibus regni Galliarum, illustrioribus editis suæ religionis argumentis, coacti sunt suas derelinquere sedes, domicilia ac bona, diversasque petere cùm catholicas, tùm acatholicas regiones, in quas faciliùs potuerunt confugere, ea apud exteros subsidia postulantes, quæ a suis obtinere nequirent. Hæc inclyti cleri in varias partes

Letras dirigidas á los Obispos, á los demas Prelados, y á todo el clero de Alemania, recomendando la hospitalidad en favor de los sacerdotes franceses emigrados. A nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, á nuestros amados hijos los abades, abadesas, cabildos y clero asi secular como regular de Alemania,

PIO VI PAPA.

Venerables hermanos y amados hijos, salud y la bendicion Apostólica.

A nadie se le ocultan ni pueden referirse sin derramar lágrimas, las funestas causas que han reducido á los Arzobispos, Obispos, párrocos, sacerdotes, clero, vírgenes consagradas á Dios y á un gran número de religiosos del reino de Francia, despues de haber dado las pruebas mas relevantes de su fe, á la necesidad de tener que abandonar sus sillas, sus casas y sus bienes, y recorrer diferentes paises tanto católicos como no católicos á donde pudieron tener la proporcion de emigrar para pedir á pueblos estrangeros los ausilios que les negaban sus conciudadanos. Esta dispersion

dispersio non potuit sanè animos omnes non commovere: nosque certè maximâ laude cumulare debemus non solùm principes, pastores et populos catholicos qui per evangelium edocti, et veræ charitatis spiritu inflammati hos benignè exceperunt fidei confessores, eosque impensâ suâ alendos sumpserunt, sed principes etiam et populos acatholicos (1), *et in his præsertim Magnæ Britanniæ regem illustrem, et inclytam illius regni nationem, qui omnes ergà suî similes ducti quodam spiritu humanitatis, ut ait S. Ambrosius* (2), *iisdem subsidia suppeditarunt, æmulantes gloriam antiquorum Romanorum, apud quos vide-*

(1) Quizás no se hallará una tierra, una playa bajo del Cielo que no haya recibido á alguno de estos ilustres proscriptos. "*¿A qué regiones*, decia uno de ellos, *no nos ha arrojado el volcan de la revolucion francesa? Como la posteridad de Jacob,* "nosotros hemos pasa»do de una nacion en otra, y de un reino en otro." Ps. 104 131." *Un gran número de entre nosotros fué á »penetrar hasta los desiertos de la América retirados en »las estremidades del mundo.*" Mas ved como Dios se burla de sus enemigos. Ciegos como estaban, se empeñaron en abolir en nuestras comarcas la religion, y no consiguieron sino propagarla por todo el universo. En todas partes halla testigos la cruz de Jesucristo, en todas partes su nombre encuentra confesores y apóstoles: *non sunt loquelæ, neque sermones &c.* En otro tiempo un pueblo griego desterrado de sus antiguos hogares

(2) De offic. lib. XXI.

de un clero tan ilustre, no ha podido menos de conmover todos los ánimos, y en verdad se han hecho acreedores á nuestros mayores elogios, no solamente los príncipes, los pastores y los pueblos católicos, que instruidos en los preceptos del evangelio, é inflamados del verdadero espíritu de caridad han prestado la acogida mas favorable á estos confesores de la fe, suministrándoles á sus espensas todo lo necesario á su subsistencia, sino tambien los príncipes y pueblos no católicos, entre quienes se ha distinguido el Rey de la Gran Bretaña, como igualmente la ínclita nacion inglesa, que escitados de sentimientos de humanidad en favor de sus semejantes, como dice S. Ambrosio, (1) les han dado todo género de ausilios, imitando con noble emulacion la gloria de los antiguos romanos, quienes mi-

legaba á sus bárbaros vencedores esta imprecacion: "os »juramos un odio inmortal en nombre de los cuarenta »mil Alesinos, que vuestros furores han diseminado »por la superficie del globo". Mas nosotros arrojados de un sepulcro á otro sepulcro, no levantamos nuestra voz de todos los puntos del universo sino para hacer oir este grito. "*Señor, perdonadlos, porque no saben lo que »se hacen*".

(Nota del ed. fr.)

(1) De Offic. lib. XXI.

batur « valdè decorum, patere domos hominum illustrium hospitibus illustribus ; idque etiam reipublicæ esse ornamento, homines externos hoc liberalitatis genere in urbe nostrâ non egere (1)."

Ad nos quod pertinet, qui licet immeritò pastoris universalis et patris omnium fidelium munus gerimus, majori, quàm cæteros, onere obstrictos esse putabimus, promptam ferendi opem exulibus hisce infelicibus, qui in nostrum sinum se conjecerunt. Persuasum enim nobis satis superque est, nusquàm justius, nusquàm posse liberaliùs erogari subsidia, quàm in eos, qui, propter causam Christi, rerum suarum dispendia pertulerunt, quique de sedibus suis contumeliosè et violenter ejecti peragrant regiones, atque inter ignotos vitam quasi solitariam degere compelluntur. Hinc a primo tàm diræ hujusce insectationis initio patefecimus Gallis, sive ecclesiasticis, sive

(1) Cic. de offic. lib. II.

raban «como grande honor suyo, que las »casas de ciudadanos ilustres estuvieran »abiertas á ilustres huéspedes; y que era para la república misma un ornamento el »que los estrangeros encontráran en nues- »tra ciudad una acogida generosa" (1).

Por lo que á nos toca, hallándonos encargados, á pesar de nuestro ningun merecimiento, del ministerio de Pastor universal y de padre de todos los fieles, nos creemos mas estrechamente obligados que los demás, á proporcionar un pronto socorro á estos infelices emigrados que se han arrojado en nuestro seno, persuadidos como estamos intimamente de que no es posible ejercer un acto mas justo ni mas generoso de beneficencia, que empleándolo en favor de aquellos que han sufrido por la causa de Jesucristo la pérdida de sus bienes, y que desterrados de sus sillas con la mayor violencia é ignominia, recorren regiones distantes condenados á llevar una vida casi solitaria entre estraños, de quienes no son conocidos. Nos hemos apresurado, pues, desde los principios de tan horrible persecucion á abrir nuestro seno paternal á todos los refugiados franceses, ya eclesiásticos y ya

(1) Cic. de Offic. lib. II.

laicis, viscera pietatis, ipsosque cum omni beneficentiâ et gratiâ complexi sumus.

Sperabant profectò hi exules ærumnosi, se vitam ducturos, sin minùs commodam, at curis planè vacuam atque tranquillam in iis ad quæ appulerant, locis: sed inopinati gallicarum copiarum progressus in Sabaudiam præsertim, et in civitatem comitatumque Niciensem, eosdem ad novam magisque lamentabilem fugam capessendam compulerunt. Nos equidem in iisdem charitatis sensibus et in eâdem voluntatem defixi, inter ipsas rerum angustias in quibus versamur, mandavimus atque præcipimus, ut novi hujusmodi exules exciperentur atque alerentur, non in nostrâ hâc urbe dumtaxàt, sed in provinciis etiam nostræ ditionis: et hanc ipsam ob causam encyclicis litteris diei 10 *mensis octobris proximè elapsi excitandos curavimus venerabiles fratres archiepiscopos et episcopos ditionis pontificiæ, ut eorum singuli unà cum suo clero et cum locis piis suæ diœcesis participes essent operum misericordiæ, nostrisque paternis curis obsecundarent. Ex quo factum est, ut non modò memoratis venerabilibus fratribus, et utroque clero sæculari, ac regulari, sed*

seculares, acogiéndolos con la mayor benevolencia.

Sin duda estos infelices desterrados se habrían prometido llevar una vida si no cómoda, á lo menos tranquila y libre de inquietudes en los lugares de su asilo; pero los imprevistos progresos de los ejércitos franceses, principalmente en la Saboya y en la ciudad y condado de Niza, los precisaron de nuevo á tomar la fuga, esponiéndose á nuevos y mayores riesgos. Animados de los mismos sentimientos de caridad, á pesar de vernos rodeados de angustias por todas partes, dimos las órdenes convenientes para que estos nuevos emigrados fuesen recibidos y mantenidos, no solamente en esta ciudad, sino tambien en las provincias de nuestro Estado; con cuyo objeto dirigimos circulares á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de los Estados Pontificios, procurando escitarlos á que juntamente con su clero y piadosas comunidades de sus diócesis, tomasen parte en esta obra de misericordia y ausiliasen nuestros votos paternales. El resultado ha sido, que habiendo imitado nuestro ejemplo con una emulacion digna de los mayores elogios, no solo nuestros venerables hermanos y el clero asi secular como regular, sino tambien

multis etiam cujusvis generis laicis certatim, et summâ cum laude nostrum exemplum imitantibus, adeò sit auctus novorum hospitum numerus, qui, post Sabaudiam et Niciam occupatam, excepti a nobis sunt, ut ad bis mille hactenùs excreverint.

Scimus complures alios ecclesiasticos viros regni Galliarum, favente carissimo in Christo filio nostro Francisco in Romanorum imperatore electo, in Germaniam perrexisse, ubi minimè necessariæ essent hortationes nostræ ad auxilium et opem ergà hos exules comparandam. Haud enim nos latet, venerabiles fratres ac dilecti filii, vos pietate et charitate longè antecellere vetustissimam majorum vestrorum gloriam, quos memoriæ proditum est, ergà hospites mites et humanos fuisse: peregrinis enim omnibus hospitium ultrò offerebant, hospitalitatisque inter se officiis certabant (1).

Verùm, sicuti quidam spectabiles nostri confratres, scilicet archiepiscopus Parisiensis et episcopi Convenarum, Ne-

(1) Diod, lib. V. post. Tacit. de morib. Germanor. et Mela, lib. III.

muchos particulares de todas clases, se ha de tal modo aumentado el número de los nuevos huéspedes que hemos acogido desde la invasion de la Saboya y del condado de Niza, que escede ya de dos mil.

Sabemos que otros muchos eclesiásticos del reino de Francia, protegidos por nuestro muy amado hijo en Jesucristo, Francisco, electo Emperador de los romanos, han pasado á la Alemania, en donde de ningun modo eran necesarias nuestras exhortaciones para que los emigrados halláran los socorros y ausilios que exigia su situacion. No ignoramos, venerables hermanos y amados hijos, que vuestra piedad y caridad esceden aun á las que acreditaron vuestros gloriosos progenitores, de quienes las historias mas antiguas refieren que eran compasivos y humanos para con sus huéspedes en términos de salir ellos mismos á ofrecer la hospitalidad á los estrangeros, y disputarse entre sí, sobre quien les habia de prestar mayor agasajo (1).

Pero habiéndonos dirigido nuestros respetables hermanos el Arzobispo de Paris, los Obispos de Comminges, de Nimes, de S.

(1) Diod. lib. 5, post. Tacit. de *moribus Germanorum*; et Mela lib. III.

mausensis, Macloviensis, Trecensis et Lingonensis, litteris ad nos datis die 1 hujus mensis, debitâ laude prosequentes eum charitatis ardorem, quo tám ipsi in civitate Constantiæ, quam alii Galli ecclesiastici viri in duabus abbatiis eidem civitati proximis, Petershausensi et Oreutzlingensi fuerunt excepti, petierunt a nobis ut nostra adhiberemus officia apud ecclesiæ germanicæ præsules, pontifice, abbates et capitula, ipsisque extorres gallicanos sacerdotes, pro apostolicâ fide et pro catholicâ unitate tanta perpessos commendaremus; ita nos justas ipsorum preces suscipere volentes, libenti animo hasce litteras ad vos mittimus, magis ut ea laudibus prosequamur, quæ per vos ipsos agi cœpta sunt, quám ut vobis etiam atque etiam commendemus hos dignos Christi athletas, quos et causa quam strenuè defenderunt, et eorum præclara merita satis superque per se ipsa commendant (1).

(1) El placér mas dulce para nuestros corazones es presentar un homenage solemne á la beneficencia de los pueblos y de los particulares que se han mostrado sensibles y compasivos con los eclesiásticos franceses refugiados en sus paises. Estando ya oprimidos con el sentimiento de nuestros propios infortunios ¡cómo poder so-

Malo, de Freguier y de Lisieux una carta con fecha 1.º de este mes, en que despues de manifestar su mas vivo reconocimiento, y hacer el mayor elogio del ardiente zelo y caridad con que han sido recibidos en la ciudad de Constancia, como igualmente otros eclesiásticos en las dos abadias de Petershausen y de Oreutzlingen inmediatas á la misma ciudad, nos suplican tengamos á bien emplear nuestros buenos oficios para con los Prelados, Obispos, abades y cabildos de Alemania, á fin de recomendar á los sacerdotes emigrados de Francia que tanto han sufrido por la defensa de la fe y unidad católica y no pudiendo menos de interesarnos en tan justas súplicas, os remitimos con la mayor complacencia esta circular, mas con el objeto de alabar el zelo con que habeis desplegado vuestros benéficos sentimientos, que con el de recomendar con repetidas instancias á estos dignos atletas de Jesucristo, pues que asi la causa que tan heróicamente han defendido como sus distinguidos méritos los recomiendan suficientemente.

portar el peso de la desgracia de nuestros Padres en la fe, de nuestros mas tiernos amigos, de nuestros venerables hermanos separados de sus mas queridos objetos por espacios inmensos, despojados de todo, víctimas del

Hæ itaque nostræ litteræ testatum vobis facient, quantâ consolatione leniamur inter graviores ipsas angustias, quibus undique premimur, propter induviam spem,

prolongado martirio de la indigencia, y como el Patriarca que conoció toda la estension de sus males, pero supo tambien hacerse superior á todos ellos, se ven reducidos á mirar con ojos de envidia hasta las cenizas de los muertos! El hombre condenado á perecer bajo la cuchilla del verdugo, es menos desdichado, cuando al morir deja á sus sucesores una patria justa y feliz y que en cuanto le rodea puede contemplar la espresion del dolor que escita su pérdida; pero cuando nada observa al rededor de sí mas que un desierto cubierto de huesos de cadáveres, entonces se siente abrumado á un tiempo del peso de la vida y de los horrores de la muerte. Sin duda que debieramos haber bendecido la Providencia aun de sus rigores, pero somos hombres y nos hubiera sido demasiado duro haber de bendecirla hasta por el desamparo de nuestros hermanos. Pero debemos rendirla gracias, pues que no lo ha permitido. Los bárbaros no se encontraban sino en medio de nosotros, los hombres se hallaban fuera. Y cuando se diga que *una horda inaccesible y estraña á la humanidad* abandonaba á todos los riesgos de la espatriacion una clase inmensa de hombres culpables por solo el crímen de no haberse dejado degollar, se podrá añadir con verdad, que en recompensa la humanidad recobraba todos sus derechos, no solo entre los pueblos que seguían las mismas opiniones, sino aun entre naciones donde la diferencia de opiniones religiosas parecía deber entibiar el fuego de la caridad. Reposemos un momento en este cuadro consolador que es la imagen de una isla distante tranquila en medio de las olas, para los ojos de los pasageros que acaban de escapar de una tempestad furiosa. Pio VI no había esperado á ver los escesos de la revolucion para abrir sus Estados y tesoros á los sacerdotes franceses que desde un principio se vieron obligados á buscar

Estas nuestras letras os darán á conocer el consuelo grande que suaviza las angustias y penas que nos oprimen por todas partes, por la segura confianza en que esta-

en ellos un asilo. Los prodigios de su caridad, sus mismos recursos parecían crecer con la afluencia de las víctimas que la deportacion y el terror de los ejércitos republicanos arrojaban de los departamentos franceses y de las provincias conquistadas. Habiéndose comunicado el zelo de su caridad á todas las almas, los franceses halláron por todas partes socorros superiores á sus esperanzas, y los habitantes de aquellos hermosos países, que bien pronto iban á esperimentar igual suerte, merecieron el mismo elogio que el Apóstol de las gentes tributó antiguamente á la virtud de sus antepasados.

La Suiza fué una tierra de Gesen á donde se retiráron las primeras tribus fugitivas: la hospitalidad, la fe antigua residían en aquellas ásperas montañas como en su país natal; llegó á ser para los sacerdotes franceses una nueva patria generosa, empeñada en estudiar sus deseos por escusarles hasta la vergüenza de tener que manifestarlos por si mismos: sus habitantes se disputaban la felicidad de recibirlos, de poseerlos; creían tener con ellos la bendicion del cielo. No se engañaban; los sacerdotes franceses recompensaban á sus bienhechores con el edificante cuadro de todas las virtudes; con el apostolado del egemplo, y mas de una vez recibieron del magistrado y de los pueblos el ilustre testimonio de que cualquiera sacrificio debía parecer corto, por proporcionarse el honor de hacer el bien á tal precio. Desde la cima de las montañas á la otra orilla del lago que separaba la Suiza de la Francia, podían contemplar las horribles fiestas que los canivales que se llamaban franceses celebraban al rededor de los cadáveres ensangrentados de ancianos y enfermos, á quienes no fué posible huir con bastante presteza para escapar de sus asesinos. Ginebra, este antiguo baluarte del calvinismo, olvidó su inveterado odio contra el culto ro-

quam intimo fovemus animo; fore, ut vobis, venerabiles fratres archiepiscopi et episcopi, vestris semper observetur oculis aurea illa sententia S. Pauli: oportet epi-

mano y sus ministros. El mismo consistorio aprobó nuestra firmeza y resistencia: su magnanimidad salvó á nuestros sacerdotes. Berna no le cedió en generosidad. En sola una colecta que se hizo allí por un venerable sacerdote suizo se recogieron mas de 300 luises. En los cantones protestantes los mismos paisanos salían al encuentro de los eclesiásticos: eran la imagen del Patriarca que daba acogida á los ángeles, la del Samaritano del evangelio, que tendía la mano al herido. Por todas partes presentaba el pobre su limosna, y pudiera aun creerse que era rico al ver la infatigable constancia con que dispensaba sus dones y socorros. ¡Buenos suizos! ¡generosos estrangeros! Ojalá estas obras de caridad les atraigan por primera recompensa las luces de la verdad de parte de aquel que ha prometido el cielo por precio de agua que se dé en su nombre. Solo uno, Mr. el Varon de Stokalper en el alto Vallès ha dado sucesivamente la hospitalidad á mas de tres mil. Este era por todas partes el espiritu nacional. El pequeño canton de Triburgo ha mantenido por largo tiempo mas de 1600. Dos villas Laudon y Cresier, cuya poblacion no pasa de 900 almas han tenido y socorrido mas de 400. Los sacerdotes se encontraban allí, como en su propia familia, pues que en estas dos villas se habia conservado la religion católica. En el país protestante de Neufchatel, la pequeña ciudad de S. Mauricio contaba tres veces mas refugiados que casas. Pero se distinguieron particularmente los Abades de S. Gal, de Wetlingen, de S. Urbino, y de N. S. de las hermitas, cuyas inmensas liberalidades los igualaron á los Prelados mas opulentos. Hasta los mismos religiosos trapenses de La Val-Seinte, sin embargo de ser ellos mismos estrangeros en este país, donde fueron recibidos despues de 1791, por la misma beneficencia, y que estaban reducidos á

mos, de qué siempre tendreis á la vista, venerables hermanos nuestros, Arzobispos y Obispos, aquella sentencia de oro de S. Pablo; *oportet Episcopum hospitalem es-*

[illegible]

vivir de limosnas, quisieron partir con los nuevos huéspedes un pan conquistado con su sudor en un suelo cubierto de eternos hielos.

Cambiemos de teatro y veremos las mismas escenas bajo otros nombres. Los primeros Obispos franceses que llegaron á España, y fueron los de Lavaur, de Tarves, y Mr. el Arzobispo de Auche fueron recibidos con unas aclamaciones y testimonios de respeto que daban á su marcha la pompa de un triunfo. El magnánimo español se mostró por todas partes superior á su reputacion, y pudieramos referir prodigios de generosidad que parecerían increibles, si unos hombres que fueron el objeto y son dignos de toda fé, no hubieran tenido el cuidado de publicarlos. "El Sr. Arzobispo de Valencia mantenía en su palacio cerca de 200, dándoles á sus espensas cuanto necesitaban. Penetrados de gratitud nuestros sacerdotes por tantos beneficios quisieron manifestarle su reconocimiento y su única respuesta fué hacer inscribir sobre las puertas de todas las salas estas palabras de S. Pablo; *oportet Episcopum hospitalem esse.*" Pero nada debe admirarse en un pueblo para el que la beneficencia es la deuda del honor y de la religion. Iguales socorros y con la misma abundancia se ofrecieron á los sacerdotes franceses en todas las ciudades de la Bélgica, donde fueron recibidos con todas las atenciones debidas á la desgracia, y todos los homenages que se merece la virtud.

Pero de todas las naciones, la que ha adquirido mas títulos al honor de ser llamada la segunda providencia de los sacerdotes emigrados es sin contradiccion la Inglesa. Las lágrimas se nos caen, se enternece el alma y siente un placer delicioso al referir los actos tan multiplicados y tan constantes de una beneficencia inagotable en sus sacrificios y en sus efusiones. Se han pu-

scopum esse hospitalem (1). *Quam quidem sententiam tùm sancti patres, tùm concilia ipsa collaudant.* Episcopi namque domus, ut beatus Hieronimus scribit, omnium commune debet esse hospitium; et laicus, si unum, aut duos, aut paucos recipiat, implet hospitalitatis officium; episcopus, nisi omnes receperit, inhumanus ab eo scribitur; *verba sunt concilii Parisiensis VI* (2). *Nec minùs indubiâ spe ducimur fore, ut vos quoque, dilecti filii, abbates et abbatissæ, ea semper animo repetatis, et opere præstetis, quæ monachos docuit S. Benedictus, ut scilicet abbas quotidiè habeat hospites in suâ mensâ, abbatissæ autem, juxtà synodum Aquisgranensem* (3), propè

blicado por fin entre nosotros unas relaciones, que la admiracion y la gratitud inspiraron de concierto al genio. El clero de Francia era sin duda acreedor á tener un intérprete digno de la causa que ha defendido, y de los generosos bienhechores que lo han recompensado: Mr. Barruel ha desempeñado tan honrosa mision. En su obra deben leerse los detalles de lo que hicieron los ingleses para lavar el borron que la persecucion francesa echó á la humanidad entera. Alli no se ve aquella clase de frios protectores que se pagan de la ostentacion

(1) Epist. ad Titum, cap. 1, v. 7, 8, et ad Rom. cap. XII, v. 13.

(2) Ann. 829, lib. I, cap. XIV, ap. Labbeum Coll. conc. rec. edit. A. Zattæ, t. XIV, col. 548.

(3) Ann. 816, lib. I, cap. XXVIII, ap. Labb. cit., t. XIV. col. 276.

se; (1) cuya sentencia se halla tan recomendada por los SS. PP. y Concilios. "Porque »la casa del Obispo, como escribia S. Gerónimo, debe ser un hospicio comun para todos, y si un secular recibiendo á uno, dos »ó mas, cumple con el deber de la hospitalidad, un Obispo que no reciba á todos, »es un inhumano como le llama el Sto. Doctor." En estos precisos términos se esplica el VI Concilio de París (2). La misma esperanza nos acompaña, de que vosotros igualmente, amados hijos nuestros, abades y abadesas, tendreis presente y observareis aquel precepto dado por S. Benito á los monges, esto es, "que el abad tenga diariamente »á su mesa huéspedes, y la abadesa á la »puerta de su monasterio, como dice el Concilio de Aquisgran." (3)

de los servicios que prestan á la indigencia. No: solo se ven amigos, hermanos, iba casi á decir, hijos que vuelven á ver al salir del naufragio seres que les fueron los mas queridos, solícitos al rededor de ellos, no menos para consolarlos que para socorrerlos, y que no se tienen por dichosos mientras no puedan manifestarles esteriormente todos los sentimientos que embargan su corazon. *(Nota del editor. fr)*

(1) Epist. á Tit. c. 1, v. 7, 8, y á los Rom. c. XII, v. 13.
(2) Año 829, lib. I, cap. XIV, colecc. nueva de los Concilios de Labb. edic. de Zatt, t. XIV col. 548.
(3) Año 816, lib. II, cap. XXVIII. Labb. la misma edic, tit. XIV, col. 276.

portam monasterii. *Vos denique, capitula et cujusvis generis ecclesiasti viri inclytæ ecclesiæ Germanicæ, certò confidimus fore, ut gloriæ vestræ esse arbitremini, si datum vobis erit ea hortamenta adimplere, quibus S. Tridentina synodus* admonet quoscumque ecclesiastica beneficia sæcularia, seu regularia obtinentes, ut hospitalitatis officium a SS. patribus frecuenter commendatum, quantùm per eorum proventus licebit, promptè benignèque exercere assuescant, memores eos, qui hospitalitatem amant, Christum in hospitibus recipere (1). *Quemadmodùm verò eadem Tridentina synodus episcopis committendum curavit onus charitatis hujusmodi* (2), *ita minimè dubitamus, quin vos, venerabiles fratres, non exemplis modò sed verbis etiam et hortationibus vestris comparanda curetis infelicibus hisce Gallis presbyteris, quæ comparari per vos poterunt majora subsidia*, donec adspiraverit dies consolationis, et tempus pacis ad nos descen-

(1) Sess. 25, de reform., cap. VIII.
(2) Loc. cit. ét sess. 7, de reform. cap. XXII.

Finalmente confiamos enteramente en que tambien vosotros los cabildos y clero de la ilustre Iglesia de Alemania, mirareis como honor y gloria vuestra aprovechar las ocasiones de cumplir el consejo del Concilio de Trento cuando encarga, "que todos „los que obtienen beneficios eclesiásticos asi „seculares como regulares procuren acostum„brarse, en cuanto sus facultades lo permi„tan, á ejercer con zelo y dulzura la hospi„talidad que tan frecuentemente recomen„daron los SS. PP., acordándose de que aque„llos que se complacen con la práctica de „esta virtud, reciben á Jesucristo en la per„sona de sus huéspedes." (1) Pero habiendo el mismo Concilio de Trento dejado á cargo de los Obispos el cumplimiento de los deberes de la caridad, (2) no podemos dudar de que vosotros, venerables hermanos, hareis cuanto esté de vuestra parte, no solo con el ejemplo, sino tambien empleando las mas vivas exhortaciones, á fin de proporcionar á los desgraciados sacerdotes franceses todos los auxilios que se puedan "hasta „que haya aparecido el dia de los consuelos, „y llegue el feliz tiempo en que la paz rei-

(1) Sess. 25 de *reformat.* cap. VIII.
(2) El mismo capit. y ses. 7 de *Reform.* cap. XXII

derit; *veluti dixit Alexander III prædecessor noster, dùm ecclesiasticos quosdam viros commendabat, quos fidei osores crudeliter insectabantur* (1).

Plurima quidem sunt emolumenta, quæ Deus optimus maximus pollicitus est, quæque semper contulit iis, qui hospitalitatis laude floruerunt: nosque certè futurum confidimus, ut hoc pietatis opus, cum publicis simul precibus conjunctum, debeat maturiùs eam consolationem et pacem nobis afferre, quam tantoperè exoptamus; dùm interim vobis, venerabiles fratres, dilectique filii apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ apud S. Petrum, die XXI novembris MDCCXCI pontificatûs nostri anno XVIII.

PIUS qui suprà.

(1) Baron. ad ann. 1164, num. 41.

»ne entre nosotros," como dijo Alejandro III, predecesor nuestro, cuando recomendó á unos eclesiásticos que eran cruelmente perseguidos por los enemigos de la fe. (1)

Muchas y grandes son las recompensas que Dios tiene ofrecidas y que siempre dispensó á los que se distinguieron en ejercer la virtud de la hospitalidad, y esperamos con la mayor confianza, que este acto de religion, acompañado de rogativas públicas, nos traerá cuanto antes la paz y consuelo que tanto anhelamos: entretanto, venerables hermanos y amados hijos, os damos con el mas tierno afecto nuestra bendicion Apostólica.

Dado en Roma en S. Pedro, á 21 de Noviembre de 1791. Año 18.° de nuestro Pontificado.

Pio.

(1) Baron. año 1164 n. 41.

Concessio plenariæ in formâ jubilæi indulgentiæ clero et populo ditionis Pontificiæ Gallis in eam irrumpere minitantibus. Venerabilibus fratribus archiepiscopis, episcopis et vicariis capitularibus quinque provinciarum statûs nostri ecclesiastici et ducatuum Urbini, et Ferrariensis, necnon et legationis Bononiensis,

PIUS PAPA VI.

Venerabiles fratres, salutem et apostolicam benedictionem.

Quæ causa nos induxerat die 8 junii 1790, *ut ad vos, VV. fratres, daremus litteras, e quibus intelligeretis, post reseratos pro hâc almâ urbe nostrâ a die Pentecostes per totam ejus solemnitatis octavam, ecclesiæ thesauros, aperiri eosdem etiam pro diœcesibus vestris, quæ in Pontificiâ ditione existunt; eam ipsam causam adhuc non solum permanere, sed graviorem in dies evadere, facilè potestis ex ipsâ ubiquè diffusâ rerum famâ cognoscere. Impii illi homines*

Indulgencias plenarias en forma de Jubiléo, concedidas al clero y pueblo de los Estados Pontificios amenazados de una invasion de parte de los ejércitos franceses. A nuestros venerables hermanos los Arzobispos, Obispos y vicarios capitulares de las cinco provincias de nuestros Estados eclesiásticos y de los ducados de Urbino, de Ferrara, y de la legacion de Bolonia,

PIO VI PAPA.

Venerables hermanos, salud y la bendicion Apostólica.

Las mismas razones que nos escitaron á dirigiros las letras del 8 de Junio de 1790, para comunicaros, venerables hermanos, que habiendo abierto en favor de nuestra ciudad de Roma durante toda la octava de Pentecostes, los tesoros de la Iglesia, tratábamos de abrirlos igualmente en favor de vuestras diócesis situadas en los Estados de la Iglesia, esas mismas razones, no solo subsisten, sino que por cada dia se presentan mas urgentes como facilmente podreis convenceros por las noticias públicas esparcidas por todas partes.

de quorum licentiâ, furore, ac in sanctissimam religionem odio nunc agebamus, multò acriores nunc sumunt spiritus: in ecclesiam, in apostolicam sedem, ditionemque nostram suæ faces ferociæ, et crudelitatis intentare dicuntur. Nos idcircò videntes, quibus minis subjiciamur, multò flagrantioribus apud Deum instare precibus decrevimus: respexit enim Deus in orationem humilium, et non sprevit precem eorum (1): Petite, *dixit*, et accipietis, ut gaudium vestrum sit plenum (2). *Primùm igitur proximè elapso augusto mense publicè fundendas in hâc ipsâ urbe obsecrationes indiximus, ut sanctissimæ præsertim Virginis Mariæ Dei genitricis, ac B. Petri apostolorum principis interventu, divinam in nos converteremus clementiam, quæ inimicorum conatus omnes ab ecclesiâ suâ, fidelibusque populis prorsùs averteret; cùm recordaremur miserationum ejus qui per Moysis orationem Israeli victoriam tribuit de Amalec, scidit enim maria, ut prætereunti populo viam præberent;*

(1) Psalm. CI, vers. 18.
(2) Joann. XVI, vers. 24.

Esos impíos cuya licencia, furor y ódio contra nuestra santa religion, escitaba nuestro zelo, siguen esforzando sus criminales designios. Se dice que sus feroces y crueles intentos conspiran contra la Iglesia y contra la Sede Apostólica y nuestros Estados. Al ver, pues, que somos el blanco de tales amenazas, hemos dispuesto rogar é instar á Dios con oraciones todavía mas fervientes; "porque el Se-,,ñor oye con misericordia la oracion de los ,,humildes, y no desatiende sus ruegos (1). ,,Pedid, dice, y recibiréis, para que sea ,,completo vuestro gozo (2)." Dimos pues, órden en el mes de Agosto próximo pasado, para que se hicieran rogativas públicas en esta ciudad de Roma, á fin de alcanzar de la misericordia divina por la intercesion de la santísima virgen María madre de Dios, y del Príncipe de los apóstoles, se dignára preservar y defender la Iglesia y los pueblos fieles de los ataques de nuestros enemigos: servia para inspirarnos confianza la memoria de *aquel*, que por la oracion de Moyses dió la victoria á Israél sobre Amalec, dividiendo las aguas para abrir paso

(1) Salmo CI, vers. 18.
(2) Evang. de S. Juan XVI, vers. 24.

per Judith, Bethuliam ab obsidione, per Esther, populum Dei ab interitu liberavit. Sed ne tùm quidem exauditi fuimus; instant enim hostiles minæ, et majora quotidiè discrimina. Non idcircò tamen despondendus animus; immò tantò magis orandum in humilitate, et cordis contritione, instar Publicani, qui ne oculos quidem in cœlum audebat tollere; urgendum, perseverandumque nobis est in fletu, in suspiriis, in lacrymis, in pœnitentiâ, pulsandæque sine intermissione misericordiæ fores, quò tandem Dei in nos ira peccatis nostris concitata convertatur ad commiserationem, ad pietatem, ad consolationem nostram. Vellet enim Deus castigationes non inferre, cupit vim sibi fieri ab amicis, quærit aliquem, a quo prohibeatur, cùmque neminem invenit, dolore conficitur: quæsivi de eis virum, qui interponeret sepem, et staret oppositus contrà me pro terrâ, ne dissiparem eam, et non in-

y camino á su pueblo; que por los ruegos de Judit concedió la libertad á Bethulia, y por los de Esthér salvó al pueblo de Dios de la ruina que le amenazaba. Pero sin duda, ni aun por entonces tuvo á bien escucharnos, pues que vemos que nos estrechan, y por cada dia se hace mayor el peligro: no debemos sin embargo abandonarnos á la desconfianza; por el contrario, procuremos que nuestras oraciones vayan acompañadas de una humildad mas profunda, y de una contricion perfecta, á imitacion del Publicano, que ni los ojos se atrevia levantar al cielo; debemos insistir y perseverar en el llanto, en los gemidos, en los suspiros, en la penitencia, llamando sin cesar las puertas de la misericordia divina, para alcanzar que la cólera de Dios, provocada por nuestros pecados, se convierta al cabo en comiseracion y piedad para consuelo nuestro. No quiere el Señor emplear el castigo, desea que los amigos le hagan una dulce violencia, busca quien detenga su brazo de justicia, y cuando vé que nadie se le presenta, siente el dolor mas vivo: „busqué „entre ellos un hombre, que como una bar„rera se interpusiera de por medio, y se me „resistiera para defender esta tierra, y que

veni (1). *Ac propterea* quos videt nolle proprio voto corrigi, adversitatum tangit stimulis (2). *Itaquè eo placandi Dei consilio, pro sanctorum omnium solemnitate novas obsecrationes, supplicationesque patefactis plurimis in urbe templis, fieri voluimus per integram octavam peragendas, ipsasque tribulationes ad malorum remedia adhibere, dicente regio prophetâ*: ad Dominum cum tribularer, clamavi, et exaudivit me (3). *Atque ita per tribulationes maximè proficere, cùm per eas divina nos ad se evocet misericordia, cùm illæ virtutes alant et roborent, incompositos affectus coerceant, innocentiam tueantur, sancta inspirent desideria, et in oculis Dei nos jucundos efficiant. Quæ omnia paucis comprehendit Isaias, cum diceret*: Domine, in angustiâ requisierunt te (4): *veluti puer nunquàm fortiùs matri adhæret suæ, quàm cùm se videt in labendi periculo, nunquàm*

(1) Ezech., cap. XXII, vers. 30.
(2) S. Isidor. Hispalens., lib. III, sentent. c. III, n.° 2.
(3) Psal. CXIX, vers. 1.
(4) Isai., cap. XXVI, vers. 16.

»no la destruyera, pero no le hallé (1)." Este es el motivo "porque escita con el estímulo »de la adversidad á los que no quieren cor»regirse por sí mismos (2)." A fin, pues, de aplacar la cólera de Dios, hemos mandado que vuelvan á hacerse rogativas públicas en muchas Iglesias de Roma, durante la octava de Todos Santos, confiando sacar de las mismas tribulaciones el remedio de los males, segun la espresion del Real profeta. »Clamé al Señor, en medio de la tribula»cion, y me oyó (3)." De este modo es como puede sacarse gran partido, y el mayor bien de las tribulaciones mismas: por su medio, la divina misericordia nos llama hacia sí; ellas sirven para sostener y fortificar la virtud; son el freno de las pasiones, el escudo de la inocencia, inspiran santos deseos y nos hacen agradables á los ojos del Señor. Isaías describe de un solo rasgo todos estos bienes, cuando dice: "Señor, en sus tra»bajos acudieron á vos" (4) á la manera de un niño que nunca se agarra mas á su madre que cuando teme que va á caer; nunca con

(1) Eceq. cap. XX. vers. 30.
(2) S. Isidoro de Sevilla, lib. III. de las sentenc. cap. III, num. 2.
(3) Salm. CXIX, vers. 1.
(4) Isai. cap. XXVI. vers. 16.

citiùs maternum amplectitur sinum, quàm cùm aliquid timorem sibi injicere percipit. Probatur prætereà per tribulationes, tanquàm per ignem virtus, multòque majori refulget lumine, ut in Abraham, qui per multas tribulationes probatus, amicus Dei effectus est (1).

Præcipuè verò est orationibus insistendum, jàm appropinquante natalis Domini adventu; quod est propitiationis tempus, quod animabus, non corporibus est assignatum, *ut monet S. Bernardus* (2), *adjungens insuper*: diligenter pensate rationem adventûs hujus, quærentes nimirùm quis sit, qui veniat, undè, quo, ad quid, quandò, et quà.... Nequè enim tam devota ecclesia universa præsentem celebraret adventum, nisi lateret in eo magnum aliquod sacramentum (3).

Sequestros, et cœlestis gratiæ conciliatores nos assumpsimus, post potentissimam Dei matrem, ipsum, quem memoravimus B. Petrum, romanæ, universæque eccle-

(1) Judith, cap. VIII, vers. 23.
(2) S. Bernard. Serm. VI, de adv. Domini.
(3) Id. Serm. II, de eod.

mayor prisa se arroja al seno materno que cuando ve un objeto que le espanta. A mas de esto, la virtud como á prueba de fuego, se acrisola en la adversidad, y esta hace resaltar su esplendor como sucedió á Abrahan, quien antes de hacerse amigo de Dios, sufrió mil trabajos (1).

Es menester que nos ocupemos en la oracion, sobre todo ahora que se acerca el nacimiento del Señor, tiempo de propiciacion "designado para las almas, no para los cuer-„pos" (2) como dice S. Bernardo, añadiendo luego; "meditad con atencion el misterio de „la venida del Señor, considerad quien es „el que viene á nosotros, de donde, con qué „designio, en qué circunstancias y por qué „camino.... Siendo cierto, que la Iglesia uni-„versal no celebraría con tan singular de-„vocion la solemnidad de esta fiesta, si no „encubriera un grande misterio. (3)"

Despues de haber implorado la poderosa mediacion de la Madre de Dios, hemos tomado por intercesores, para que atraigan sobre nosotros las gracias celestes al glorioso S. Pedro segun hemos dicho ya, que es el fundamento de la Iglesia Romana y de la univer-

(1) Judith. cap. VIII, vers. 23.
(2) S. Bernard. Serm. VI. *de adventu Domini.*
(3) Id. serm. II. de eod.

siæ fundamentum, ac S. Pium V. prædecessorem nostrum, qui quantùm ad conterendos ecclesiæ hostes orando, agendoque apud Deum profecisset, cùm præ oculis haberemus, ejusdem nobis patrocinium implorare maximè in pari causâ opportunum duxeramus. Ille quidem et precibus, *et armis hostiles impetus impetratis a Deo victoriis propulsabat. Eum ipsum nobis et orandum, et imitandum proposuimus, ac ad iteratas, neque intermittendas preces arma etiam adjungimus. Cogimus militares copias, quibus maritimas munimus oras, neque ulli parcimus operæ, ac sumptui, quò commissos a Deo potestati nostræ ac tutelæ populos salvos, incolumesque, quoad possumus, tueamur, non jàm alios oppugnando, sed res, vitas, fidemque nostram defendendo, atque omnem ab hâc ipsâ religionis sede perfidiam arcendo, ac repellendo. Sed quid ullæ valere vires nostræ, quid efficere poterunt, etiamsi numero ac virtute præstarent, nisi exercituum Deus suo nobis adsit præsidio? Quo certè præsente, et opitulante nunquàm virium nostrarum paucitati contrà*

sal, y á S. Pio V. predecesor nuestro, cuyos triunfos obtenidos contra los enemigos de la Iglesia por medio de la oracion, teníamos á la vist., y nos pareció ser muy conveniente acudir á su intercesion, sobre todo siendo la causa la misma. Este Sto. Papa, empleando á la vez *las oraciones y las armas*, consiguió de Dios las victorias con que rechazó á los enemigos. Habiéndonos propuesto dirigirle nuestras oraciones y tomarlo por modelo, hemos determinado á imitacion suya, unir á los medios de defensa las reiteradas rogativas que continúan sin intermision. Hemos juntado tropas para guarnecer las costas, y no hemos omitido cuidado ni gastos á fin de salvar en cuanto estuviera de nuestra parte los pueblos que se dignó Dios confiar á nuestra autoridad y vigilancia, no con ánimo de ser los agresores, sino de defender nuestras vidas, nuestra fe, y de rechazar y no dar entrada á la perfidia en este centro de la religion. Pero ¿que pudiéramos hacer con todas nuestras fuerzas, ni de qué servirian estas aun cuando fueran superiores en número y valor, si no nos asistiera con su proteccion el Dios de los ejércitos? Por el contrario con su ausilio no desmayaremos á pesar de que sean cortas

quamlibet hostium multitudinem diffidemus, ipso in hâc spe nobis præeunte S. Pio V., qui in suis brevibus litteris jubilæum indicentibus die 9 martii 1566, etsi, *inquit*, vires hostium maximæ sunt, tamen major est, qui in nobis est, quàm qui contrà nos, potensque est Dominus, tàm in paucis salvare, quàm in multis. *In illius scilicet manu venti tempestatesque sunt, ille moderatur omnes bellorum opportunitates, minimisque momentis maximas inclinationes efficit, ille tela pro suâ voluntate vel dirigit, vel avertit. Reficiat vos judicium S. Bernardi scribentis:* " *Si bona fuerit causa pugnantis, „pugnæ exitus malus esse non poterit, sicut „nec bonus judicabitur finis, ubi causa non „bona, et intentio non recta præcesserit". Et quo unquàm modo timere de bono exitu poterunt illi, qui omni conatu pro Jesu Christi doctrinâ, pro religione, pro ipsius causâ sustinendâ pugnabunt? Redeundum igitur semper ad obsecrationes, in iisque bellum nostrum constituendum, ac talibus præcipuè armis gerendum est.*

Idcircò ne ab hujusmodi pernecessariis

nuestras fuerzas, y grandes las del enemigo: de esta confianza nos da ejemplo S. Pio V, quien en su Breve de 9 de Marzo de 1566, publicando el Jubileo, dice, "grandes son las fuerzas de los enemigos, pero mas fuerte es aquel que está con nosotros, que el que está en contra. Al poder del Señor es igualmente facil salvarnos con pocos como con muchos". Él es quien tiene en su mano los vientos y las tempestades, de él dependen la suerte y los azares de los combates, y quien hace que la circunstancia mas pequeña sirva para obrar los sucesos mas grandes; y él quien dirige ó desvía los tiros segun su voluntad. Reanimad vuestro espíritu oyendo la siguiente sentencia de S. Bernardo. "Cuando el que combate, defiende una causa justa, seguro es el feliz éxito, como por el contrario, si la causa fuese mala no puede esperarse buen fin." ¿Y cómo sería posible que llegáran á temer ni á dudar del feliz resultado los que con el mayor valor combaten por la doctrina de Jesucristo, por su religion, y por sostener su causa? Debemos pues recurrir siempre á la oracion y á las preces; estas son las verdaderas armas y el apoyo principal de la defensa.

Por tanto, para que no se distraiga la

hoc tempore precationum officiis distrahi, aut averti possint animi, occludi jussimus, et pro reliquâ hujus anni parte, et pro toto insequenti anno theatra in hâc urbe omnia, cæteraque profanæ hilaritatis spectacula præsertim bacchanaliorum prohibuimus. Sed ut certiùs, ac efficaciùs ad exaudiendos clamores nostros misericordiarum patrem inclinemus, vos ipsos, VV. fratres, vestræque fidei concreditos populos, ad luctûs votorumque nostrorum societatem evocamus; neque enim extranei a nobis estis, sed eodem nobiscum spiritu, ac eâdem etiam temporalium rerum sorte ita conjuncti, ut nihil vel lætum, vel triste, calamitosumque nobis accidere possit, quod in vos, diœcesesque vestras non redundet. Itaquè cùm hæc eadem in vos procella, tanquàm in eâdem navi constitutos ingruat, supplices etiam voces vestræ cum manibus ad cœlum attollendæ nobiscum sunt, ut nubes penetrare, ac ad divinæ majestatis solium pervenire, sistique valeant, ac inde subventuram no-

atencion con otros objetos de la justa obligacion que hay de orar, como lo exigen tan calamitosas circunstancias, hemos mandado, que por todo el año próximo y el tiempo que falta del presente, esten cerrados todos los teatros de esta ciudad, prohibiendo al mismo tiempo las demas diversiones profanas, especialmente las de carnaval. Y á fin de inclinar mas segura y eficazmente al Padre de las misericordias, y que se digne oir nuestros ruegos y clamores, tambien vosotros, venerables hermanos, debeis, como igualmente los pueblos confiados á vuestro zelo, acompañarnos asi en el dolor como en los votos; pues que lejos de sernos estraños, os hallais unidos á nuestra suerte é identificados por unos mismos sentimientos, y aun por los mismos intereses humanos; de manera, que ningun suceso puede ocurrirnos, bien sea agradable ó bien funesto, que no recaiga igualmente sobre vosotros y sobre vuestras diócesis. Hallándoos pues amenazados de la misma tempestad, porque navegamos dentro de un mismo barco, es menester que tambien levanteis las manos al cielo, para que reunidas nuestras súplicas, penetrando las nubes, puedan llegar al trono de la divina magestad y fijarse alli, á fin de impetrar el ausilio de

bis, apostolicæ sedi, catholicæ ecclesiæ elicere, ac impetrare clementiam. Idèo beatissimæ Virginis Mariæ patrocinio, quæ est via, per quam Salvator advenit, sanctorumque omnium, ac præsertim B. Petri apostoli, ac S. Pii V., quos hoc tempore potissimùm invocandos statuimus, intercessione confisi, rursùs pro vobis, vestrisque plebibus ecclesiæ thesauros recludimus, ac plenarias in formâ jubilæi concedimus peccatorum indulgentias omnibus iis vestrarum diœcesium, qui opera, quæ hîc subjiciemus, præstabunt, quæ gravissimis horum temporum necessitatibus visa sunt convenire, consecuto nimirùm apud nos ex iis plurimo, ac singulariter commendando hujus populi nostri fervore. Neque enim præterire silentio possumus, quantoperè commoti fuerimus, cùm redundare multitudinis concursu templa videremus, cùm frequentissima sacramentorum fieret perceptio, cùm viæ penè omnes conspicerentur supplicationibus refertæ non jàm imperatis a nobis, sed spontè susceptis, capitulorum, religiosorum ordinum, collegiorum, congregationum, commu-

la divina gracia en nuestro favor, de la Sede Apostólica y de la Iglesia católica. Llenos de confianza en el patrocinio de María Santísima, que fue la senda por donde nos llegó el Salvador, en la proteccion de todos los Santos, y principalmente en la del bienaventurado apostol S. Pedro, y del Papa S. Pio V. que hemos invocado sobre todo, en las circunstancias actuales, hemos mandado abrir de nuevo los tesoros de la Iglesia para vosotros y vuestros pueblos, concediendo indulgencias plenarias de los pecados en forma de jubileo á todos los fieles de vuestras diócesis, que cumplan las condiciones que se espresarán á continuacion, y nos han parecido las mas oportunas, habiendo visto con edificacion, que su práctica en este nuestro pueblo, ha producido los actos mas estraordinarios de fervor y dignos de todo elogio. No es posible pasemos en silencio la grata sensacion que nos ha escitado contemplar el concurso de gentes que llenaba los templos, el gran número de fieles que acudía continuamente á recibir los sacramentos, ver casi todas las calles frecuentadas de procesiones, no en virtud de órden nuestra, sino por efecto de devocion, compuestas de cabildos, órdenes religiosos, colegios, congregaciones, comunidades, y de

nitatum, conservatoriorum, prælatam crucem ordinatim, pieque sequentium, quæ nos partim audientes, partim nostris etiam oculis subjicientes, continere lacrymas præ gaudio non potuimus, neque non in maximam excitari divinæ opis fiduciam, tantò totius civitatis nostræ in divinum cultum studio, tantâ devotione, pietate, religione consequendæ.

Quapropter per continuum duarum hebdomadum spatium ab unoquoque vestrûm præfigendum, designentur in suâ cujusque diœcesi tot ecclesiæ, quot concurrentis populi commodo satis esse poterunt, in iisque orationes adhibendæ, quæ præsertim ad pœnitentiam, contritumque cor, ac ad divinam impetrandam misericordiam referantur, adjunctis præterea precibus ad consequendam sanctissimæ Dei matris, B. Petri, S. Pii V, ac civitatis, seu loci patroni, vel patronorum principalium intercessionem. Atque ut fideles ardentiore animo tunc ad ecclesiam concurrant, iis omnibus, qui saltem tribus vicibus unam ex præfatis ecclesiis visitaverint, ibique ad Deum preces

los acogidos en las casas de misericordia, quienes con la mayor piedad y el mejor órden seguían detrás de la cruz. Cuando oíamos la relacion de actos tan edificantes, ó los veíamos con nuestros propios ojos, no era posible contener las lágrimas de gozo, ni dejar de concebir la esperanza mas firme, de que el Señor concedería sus ausilios á los que mostraban tanto amor al culto divino, y unos sentimientos tan ardientes de piedad y de religion.

En consecuencia, por el espacio de dos semanas consecutivas, que prefijaréis á vuestra discrecion, se designarán en cada diócesi las iglesias que se consideren á propósito, atendido el concurso del pueblo para hacer en ellas oracion, dirigida especialmente á merecer el don de la penitencia, una verdadera contricion y la misericordia divina, añadiendo tambien preces para alcanzar la intercesion de la Santísima Vírgen madre de Dios, de S. Pedro, de S. Pio V, y del Patrono ó Patronos principales del pueblo. A fin de escitar mas y mas la devocion de los fieles, y que estos concurran con el mas ardiente fervor á la Iglesia, concedemos á todos los que visiten, por lo menos tres veces, una de las iglesias designadas, elevando á Dios sus preces, segun nuestra

juxtà mentem nostram fuerint, et peccata sua confessi, ac sacrâ communione refecti fuerint in unâ ex iis designandis hebdomadis, et pauperibus aliquam eleemosynam pro suâ cujusque pietate erogaverint, ac feriâ quarta, sextâ, et sabbatho jejunaverint, plenariam in formâ jubilæi peccatorum indulgentiam concedimus, et impertimur.

Moniales verò, aliique in aliquâ communitate degentes, cùm præscriptas à vobis recitaverint preces in loco, in quem ad orandum convenire solent, cæteraque præstiterint opera pro suâ cujusque facultate, eamdem lucrari poterunt indulgentiam, ac si unam ex dictis ecclesias ter visitaverint.

Id ipsum pariter intendimus de detentis in carceribus, ergastulis, arcibus aliisque custodiis, eosque sacri hujusce thesauri ad suarum animarum profectum participes fieri volumus.

Similiter qui valetudine aliquâ impediti fuerint, vel aliâ legitimâ causâ, si easdem preces recitaverint, vel alia præstiterint opera, precibus ipsis, ad quarum recitationem impotes erunt, per commutationem ar-

intencion, que hayan confesado sus pecados y recibido la comunion, en una de las semanas que se señalen, que hubiesen dado alguna limosna, conforme á su piedad, y hubiesen ayunado miércoles, viernes y sábado, indulgencia plenaria y remision de los pecados en forma de jubileo.

Respecto de las religiosas y demás personas que viven en comunidad, con tal que hagan las preces que prescribiréis, en el sitio en que acostumbren reunirse para hacer oracion, y hayan cumplido con los demás deberes, segun sus facultades, podrán ganar la indulgencia del mismo modo que si hubieran visitado tres veces una de dichas iglesias.

Estendemos igualmente el mismo beneficio en favor de los que se hallen detenidos en las cárceles, torres, castillos ú en otras prisiones, queriendo que participen de este tesoro espiritual para el bien de sus almas.

Del mismo modo, á todos aquellos que estén impedidos por enfermedad ú otra causa legítima, con tal que hagan las mismas preces, ó que en el caso de que tampoco pudieran hacerlas, satisfagan en su lugar las obras piadosas, que por conmutacion hecha al arbitrio del confesor, les fueren sus-

bitrio confessarii substituta, eâdem potiri posse indulgentiâ concedimus.

Demùm ne hoc spirituali beneficio careant, qui pastoritiam artem exercent, cùm ipsi nequeant a suorum gregum custodiâ, nisi breviter, et divisis inter se vicibus discedere, eisdem etiam consulere volentes, permutamus ipsis designatas ecclesias in unius ecclesiæ propinquioris visitationem, ab unoquoque semel faciendam, ut ita, si sua peccata confessi, sanctissimæ eucharistiæ sacramentum devotè susceperint, præmissam indulgentiam consequi valeant.

Atque hæ ipsæ indulgentiæ per modum suffragii applicari poterunt pro animabus in purgatorio existentibus.

Ad quos effectus faciliùs consequendos, fideles utriusque sexûs, tàm laici, quàm ecclesiàstici sæculares et regulares cujuscumque ordinis, congregationis, et instituti eligere sibi poterunt in confessarium quemcumque sacerdotum ex approbatis, tamen respectivè ad dictas personas, iisque confessariis amplam impertimur facultatem absolvendi pro unâ vice in foro conscientiæ a quâcumque sententiâ excommunicationis, suspensionis et interdicti; aliisque

tituidas, concedemos que puedan ganar la misma indulgencia.

Finalmente, para que no carezcan de esta gracia espiritual los que están ocupados en el oficio de pastores, quienes no pueden abandonar sus rebaños sino por poco rato y supliendo alternativamente entre sí la ausencia, les permutamos, consultando por su bien, la visita de las tres iglesias designadas en una, y que se halle mas inmediata, haciéndola solamente una vez; de modo que si despues de confesados sus pecados, recibieren dignamente la sagrada comunion, podrán ganar dicha indulgencia.

Podrán tambien aplicarse estas mismas indulgencias por vía de sufragio por las almas del purgatorio.

A fin de que se consigan mas fácilmente estos bienes espirituales, los fieles de ámbos sexos, así legos como eclesiásticos, sean regulares ó seculares de todos los institutos, congregaciones y órdenes, podrán elegir por su confesor á cualquiera sacerdote, que esté aprobado, entendiéndose respectivamente á dichas personas, y concedemos á estos confesores licencias amplias para absolver por una vez en el foro de la conciencia, de toda sentencia de escomunion, suspension y entredicho, como tambien de cualesquiera otras sentencias

ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis a sacris canonibus, et judicibus quâvis occasione, et causâ latis, seu inflictis; necnon et ab omnibus peccatis, excessibus, criminibus, et delictis, quantumcumque gravibus et enormibus, etiam locorum ordinariis, sive nobis, et sedi apostolicæ per quascumque nostras, aut romanorum pontificum prædecessorum nostrorum constitutiones, quarum tenores haberi volumus pro expressis, quomodocumque reservatis, in foro conscientiæ, et hâc vice tantùm absolvere, et liberare valeat; reservatis tamen, atque exceptis hæreticis dogmatizantibus, et in delicto complicibus; itemque valeat vota quæcumque (religionis et castitatis exceptis) in alia pia, et salutaria opera commutare; injunctâ tamen eis, et eorum cuilibet in suprà dictis omnibus casibus pœnitentiâ salutari, aliisque pro ejusdem confessarii prudentiâ injungendis. Non intendimus autem per præsentes, sicuti prædecessorum nostrorum nemo in publicatione jubilæi unquàm intendit, super aliquâ irregularitate publica, vel occultâ notâ, defectu, incapacitate, vel

eclesiásticas, censuras y penas establecidas por los sagrados cánones y jueces, sea cual fuere la ocasion ó motivo de su imposicion, é igualmente para absolver y desatar en el foro de la conciencia, y solamente por esta vez, de todos los pecados, escesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, reservados de cualquiera modo, bien sea á los ordinarios locales, bien sea á Nos y á la Silla Apostólica por nuestras constituciones ó por las de los romanos Pontífices predecesores nuestros, cuyo tenor queremos se tenga aqui por espresado; esceptuando sin embargo y reservándonos el crímen de los hereges que dogmatizan y sus cómplices en el mismo delito: concedemos tambien facultad de conmutar cualesquiera votos (esceptuados los de religion y castidad) en otras obras piadosas y saludables; pero imponiendo á cada uno de los pecadores en todos los casos que quedan mencionados, la penitencia que sea oportuna y demas medios de satisfaccion que la prudencia del confesor tuviere por conveniente imponerle. Mas no es nuestro ánimo, ni tampoco lo fue nunca el de nuestros predecesores en la publicacion del jubileo, dispensar por las presentes de las irregularidades públicas ú ocultas contraidas de cualquiera modo

inhabilitate quoquomodo contractâ ex defectu dispensasse, vel aliquam facultatem tribuere dispensandi, seu habilitandi, et in pristinum statum restituendi, etiam in foro conscientiæ; neque etiam easdem præsentes iis, qui a nobis, vel ab aliquo prælato, seu judice ecclesiastico nominatim excommunicati, suspensi, interdicti fuerint, nisi intrà ejusdem jubilæi tempus satisfecerint, et cum partibus concordaverint, ullo modo suffragari posse, aut debere.

Ad præscripta opera, quæ pro lucrandâ indulgentiâ fieri postulamus, adjungimus adhùc hortationem nostram, ut unusquisque fidelium aliquid boni ex suæ pietatis, ac virtutis arbitrio conferat. Et si in aliquâ diœcesi religiosorum ordines qui ibidem existant, canonicorum collegia, conservatoria, etc. conjunctim singula procedent ad ecclesiam, prout hîc Romæ ad plurimam populi ædificationem factum esse cognovimus, ut per viam in eundo, redeundoque recitent litanias sanctorum, implorentque

por notas, defecto, incapacidad ó inhabilidad que hubiesen resultado por defecto, ni de conceder en esta parte ninguna facultad de dispensar ó de rehabilitar y de restituir á su antiguo estado, ni aun en el foro de conciencia. Tampoco es nuestra intencion que las presentes puedan ni deban sufragar de modo alguno á los que espresa y nominalmente hayan sido escomulgados, suspensos ó entredichos por Nos ó por algun prelado ó juez eclesiástico, si no es con la condicion de que dentro del tiempo del jubileo hubiesen satisfecho y convenido con las partes interesadas.

Ademas de las buenas obras que, segun hemos prevenido, es necesario cumplir para ganar la indulgencia, exhortamos á todos los fieles, que procuren hacer alguna otra obra de beneficencia conforme les dicte su piedad y virtud. Y cuando en alguna dióćesi las órdenes religiosas residentes en la misma, cabildos de canónigos, y los que viven en las casas de misericordia &c. se reunieren para hacer juntos las procesiones, como hemos visto que se han hecho en Roma con la mayor edificacion, los escitaréis á que rezen por el camino, tanto á la ida como á la vuelta, las letanias de los Santos, y á que imploren la mediacion de sus san-

patronorum opem non sine aliis precibus ad pœnitentiam spectantibus, iisdem suggeretis; atque idcircò priùs ipsis in memoriam revocari curabitis quod S. Innocentius I. scripserat ad episcopos Aurelium et Augustinum: nostris communibus, et alternis plus agimus orationibus, quàm singularibus aut privatis.

Illud postremò unicuique vestrûm adjungere debemus, ut elapso jubilæi tempore, ne item elapsum esse precationum ad Deum tempus existimetur, proptereàque præcipuam in eo ponendam esse sollicitudinem vestram ad populum in peculiari divino cultu, ac pietatis exercitatione diù multùmque retinendum. Idcircò ab ejusdem conspectu, ac etiam cogitatione per integrum proximum annum omnia removenda, nostrâ auctoritate, sunt profanæ hilaritatis spectacula, theatrorum nempè, ac bacchanaliorum, quemadmodùm jàm hîc nos Romæ faciendum præcepimus.

Non obstantibus quibuscumque in contrarium facientibus: quibus omnibus, et singuli, etiamsi de illis, eorum totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua,

tos Patronos, con otras preces propias para mover á penitencia. Con este objeto debereis hacerles presente de antemano lo que escribia S. Inocencio 1.º á los Obispos Aurelio y Agustin; "valen mas nuestras oraciones comunes que hacemos alternando, que no las privadas y personales."

Debemos finalmente prevenir á cada uno de vosotros, que concluido el tiempo del jubileo, no por eso se entienda que se concluyó el tiempo de la oracion y de las preces; por consiguiente debereis emplear todo vuestro zelo y solicitud en procurar que el pueblo persevere constantemente y sin interrupcion en el ejercicio del culto divino y de los actos de piedad. Por lo tanto, con el fin de separar de su vista y atencion todos los objetos que pudieran distraèrlos, mandamos que se suspendan por todo el año próximo en vuestras diócesis todos los espectáculos profanos, teatros y fiestas de carnaval del modo que hemos mandado se ejecutára en Roma.

Las presentes seran ejecutadas, sin que obsten las disposiciones en contrario sean las que fueren; todas las cuales, ya en general, ya en particular, derogamos desde ahora, aun aquellas que exijan una mencion especial, espresa, exacta, individual y li-

ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenores pro sufficienter expressis, ac formam in eis traditam pro servatâ habentes, hâc vice specialiter, nominatim, et expressè ad effectum præmissorum derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut earumdem præsentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in dignitate ecclesiasticâ constitutæ munitis, eadem prorsùs fides habeatur, quæ haberetur iisdem præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Demùm apostolicam benedictionem fraternitatibus vestris peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo piscatoris, die XXIV novembris MDCCXCII, pontificatûs nostri anno XVIII.

R. Card. Braschius de Honestis.

teral de todo su contesto, y no solo una mencion hecha con cláusulas generales, conteniendo el mismo sentido ó en que hubiera de observarse otra forma particular, cuyo tenor damos por bastante espresado en las presentes, y por observada exactamente la forma prevenida en ellas; las derogamos por esta vez de un modo especial, circunstanciado y terminante para el efecto espresado como igualmente todos los demas reglamentos que se opongan, sean los que fueren. Queremos tambien, que á las copias ó ejemplares de las presentes letras aunque sean impresas si estuvieren suscritas por un notario público, y refrendadas con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé la misma entera fe y crédito que si presentára y exhibiera original el testo mismo de las presentes. Finalmente os damos con el mas tierno afecto la bendicion Apostólica.

Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el sello del Pescador á 24 de Noviembre de 1792, año 18.° de nuestro Pontificado.

El Cardenal Braschi de Honestis.

Declaratio et prorogatio facultatum concessarum a SS. D. N. archiepiscopis, episcopis, ac diœcesium administratoribus regni Galliarum.

PIUS PAPA VI.

Perpensis circumstantiis regni Galliarum, quæ deteriores fiant, perpensâque fugâ et absentiâ tàm archiepiscoporum, episcoporum, vicariorum, aliorumque diœcesium administratorum, quàm ecclesiasticorum singularum diœcesium, cùm videat planèque cognoscat sanctissimus Dominus noster, irritum et inanem evasurum usum facultatum absolvendi ecclesiasticos juratos et intrusos, concessarum jàm dictis archiepiscopis, episcopis, et ecclesiarum administratoribus duplici indulto diei 19 martii, et diei 13 junii hujusmet anni 1792, nisi aliqua moderatio adhibeatur legi priori indulto appositæ de non adhibendis hujusmodi facultatibus extrà fines suæ diœcesis, neque in locis dominio regis christianissimi non subjectis; *in vim*

Declaracion y prórroga de las facultades concedidas por Su Santidad á los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis del reino de Francia.

PIO VI PAPA.

Nuestro Santísimo Padre habiendo observado que en las actuales circunstancias de Francia, cuyo estado se empeora por cada vez, y que fugados y ausentes los Arzobispos, Obispos, Vicarios generales y otros Gobernadores de las diócesis, como igualmente los eclesiásticos fieles de las respectivas diócesis, no podria tener efecto y seria absolutamente inutil el ejercicio de las facultades para absolver á los eclesiásticos jurados é intrusos que se concedieron á dichos Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las Iglesias de Francia, en sus dos indultos del 19 de Marzo y del 13 de Junio de este año de 1792, á no modificarse el artículo inserto en el primero de los referidos indultos, por el que se prohibia usar de las espresadas facultades "fuera de los límites de su diócesi, y fuera de los dominios sujetos al Rey cristianisimo", en virtud del presente in-

præsentis indulti tribuit, conceditque prædictis archiepiscopis, episcopis, et diœcesium administratoribus auctoritatem absolvendi, aut per se ipsos, aut per alios ab ipsis delegandos, singulos ecclesiasticos diœcesanos juratos. quamvis commorantes in alienis diœcesibus, etiam ditioni christianissimi regis non subjectis. Vult autem sanctitas sua, ut, in absolutionibus concedendis, serventur conditiones appositæ in dictis indultis; prætereàque vult, ut delegatio fiat in unum ex confessariis approbatis ab ordinario loci in quo commorantur ii, qui pœnitentiâ ducti absolutionem exposcunt. Quemadmodùm verò facultas hujusmodi absolvendi ecclesiasticos juratos et intrusos, unâ cum aliis facultatibus, quae dictis archiepiscopis, episcopis, et administratoribus per memorata et alia pontificia indulta ad annum concessae fuerunt, paulò seriùs aut paulò ocyùs finem sint habiturae, ita eadem sanctitas sua in vim praesentis indulti facultatem, de quâ agitur, et alias etiam facultates prioribus indultis comprehensas concedit, et prorogat ad annum, a die expirationis cujus-

dulto da y concede á los mencionados Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis, la facultad de absolver por si mismos ó por medio de las personas que delegaren, à todos los eclesiásticos jurados de sus diócesis, aunque residan en otras diócesis, y que estén fuera de los dominios del Rey Cristianísimo. Pero Su Santidad quiere, que en las absoluciones que hubieren de concederse, se guarden y cumplan las condiciones prescritas en los dos Breves citados: al mismo tiempo manda Su Santidad, que la delegacion recaiga precisamente en un confesor aprobado por el ordinario del territorio en donde residan aquellos que arrepentidos y llevados del espíritu de penitencia pidan la absolucion. Y respecto á que dicha facultad de absolver á los eclesiásticos jurados é intrusos, como tambien las demas facultades concedidas á los Arzobispos, Obispos y Gobernadores por los indultos mencionados ú otras concesiones del Sumo Pontífice, solamente para un año, estan ya mas ó menos para espirar, Su Santidad renueva por las presentes la facultad especial de que se trata, y tambien las demas facultades contenidas en los precedentes indultos, prorrogándolas por un año que comenzará á contarse desde el dia en que

libet indulti respectivè incipiendum, si tamdiu horum temporum calamitas perduraverit.

Datum ex aedibus Vaticanis die X decembris MDCCXCII.

F. X. Cardinalis de Zelada.

Epistola encyclica, quâ generalis norma, per omnem statum Pontificium edicitur observanda, relatè ad ecclesiasticos Gallos, tàm sæculares, quàm regulares, qui eò emigrarunt (1).

Ex iis, quæ de hospitalitate ecclesiasticis Galliæ exulibus a sanctissimo Domino nostro indultâ sæpiùs a me ad N. N. praescribenda fuerunt, satis perspexerit jàm, eumdem sanctissimum Dominum eo ipso tempore, quo archiepiscoporum, episcoporum et regularium, aliorumque in Pontificio statu piorum locorum ardenti in re tàm gravi studio, atque amore mirificè delectabatur, nunquàm prætermisisse omninò, in conditionem moresque eorum exu-

(1) Hanc etiam ex italico in latinum idioma transtulit J. A. Z. SS. theolog. et J. U. doctor, natus in diœcesi Tridentinâ.

respectivamente espire cada uno de dichos indultos, si acaso las calamidades actuales llegasen á durar todo ese tiempo.

Dado en el Vaticano, á 10 de Diciembre de 1792.

F. X. Cardenal de Zelada.

Circular en que se prescriben las reglas generales que deben observarse en todo el Estado Pontificio, con respecto à los eclesiàsticos franceses emigrados, asi seculares como regulares.

De todo lo que os tengo prevenido repetidas veces en órden á la hospitalidad, y socorros que Ntro. Smo. Padre ha proporcionado á los eclesiásticos franceses refugiados en sus Estados, habréis podido conocer fácilmente que su Santidad, al mismo tiempo que sentía la mas viva complacencia, viendo el ardiente zelo y modo afectuoso con que los Arzobispos, Obispos, comunidades religiosas y otros establecimientos piadosos ausiliaban sus benéficas intenciones, no ha cesado un momento de emplear la mayor vigilancia en observar el es-

lum quàm solertissimè inquirere, ut nempè a sanctuario, quidquid pravi irrepere posset, arceretur, et eorum, qui victum illis receptumque amanter præbent, providere tranquillitati, quàm fieri poterat aptissimè, ac demùm necessariam habere rationem justæ distributionis onerum, quæ incumbere non sineret dilectis subditis suis, nisi gravioribus religionis causis inductus ad id fuisset.

Nihilò tamen minùs, cùm rectus ordo consentientem poscat suscepti consilii rationem, voluntas est sanctissimi Domini nostri, ut quae singulâ circumspectè agendâ sunt, ea in unam conjungantur generalem normam, in quâ archiepiscopi et episcopi in suâ quique diœcesi, dein regulares quoque totum id, quod ad curandos ab iisdem, regendosque novos hospites pertinet, haberent propositum.

Eum igitur in finem ordinat sanctissimus Dominus noster:

1.° *Ut quâvis in diœcesi accurata conficiatur, atque ad hoc secretarii statûs tabularium mittatur descriptio omnium ecele-*

tado y conducta de los refugiados, á fin de precaver no se mezclase en el santuario nada que pudiera empañarlo, y asegurar del mejor modo posible la tranquilidad de los que subvienen á su subsistencia, y dan la hospitalidad tan generosamente, y por fin procurar se distribuyan con una oportuna y justa proporcion las cargas que no hubiera permitido recayeran sobre sus amados súbditos, á no haberse visto precisado por poderosos é importantes motivos de religion.

Exigiendo, pues, el buen órden que se prescriban medidas oportunas y convenientes al designio adoptado, es la voluntad de Ntro. Smo. Padre, que todos los reglamentos particulares que han de observarse, se reunan en una misma instruccion general, en la que los Arzobispos y Obispos en sus respectivas diócesis, y del mismo modo los regulares encuentren todo lo que deben practicar acerca de los nuevos huéspedes, y un método fijo para cuidarlos y dirigirlos.

A cuyo fin nuestro Santísimo Padre manda:

1.º Que en cada diócesi se tome y remita al escribano de cámara de la secretaria de Estado una razon exacta de todos los

siasticorum Galliae exulum, qui in eâ degunt, tàm saecularium, quàm regularium, expresso singulorum proprio nomine, cognomine, patriâ, aetate, conditione, adjectâ pro ecclesiasticis saecularibus diœcesi, ad quam in Galliis pertinent, et ubi obierant ministerium suum: pro regularibus indicato instituto, quod professi sunt, provinciâ, cui erant adscripti, ac religiosa domo, de cujus familiâ extiterant: de utrisque verò significetur locus, monasterium, aut conventus, in quo nunc versantur, secundùm formam encyclicis hisce litteris adjacentem. Eâdem descriptionis occasione conferenda sunt documenta cujusque, et litterae commeatûs, quibuscumque ad diœcesim, in quâ nunc sunt, pervenere, in cancellariâ episcopi sunt asservandae.

2.° *Ut omnes ecclesiastici, tàm saeculares quàm regulares qui ex Galliis emigrarunt, quandò ingressuri sunt diversorium sibi assignatum, aut eo jam occupato, post promulgatam hanc encyclicam epistolam, teneantur edere consuetum juramentum cum professione fidei a Pio IV praescriptâ, ac praetereà jurare, manûsque suae subscriptione confirmare formularium*

eclesiásticos franceses emigrados, así seculares como regulares que existan en la misma, con espresion de sus propios nombres, apellidos, lugar de nacimiento, edad, estado, anotándose tambien, respecto de los seculares la diócesi á que correspondían en Francia, y donde ejercían su ministerio; y respecto de los regulares, se espresará el instituto que han profesado, la provincia á que pertenecen y el convento de que eran individuos; debiéndose tambien designar tanto de unos como de otros, el lugar, monasterio ó convento de su residencia actual, segun el modelo que acompaña á esta circular. Se tomará tambien al mismo tiempo una nota de los documentos que presente cada uno, y de los pasaportes en virtud de los cuales hayan llegado á la diócesi en que residen, los cuales deberán depositarse en la cancillería del Obispo.

2.° Todos los eclesiásticos emigrados de Francia, así seculares como regulares, antes de entrar en la casa que se les haya señalado, ó despues de haberla ocupado, deberán inmediatamente despues de promulgada la presente circular, prestar el juramento segun estilo, con la profesion de fe prescrita por el Papa Pio IV, y jurar además y firmar la fórmula establecida de

Alexandri VII. huc transcriptum commoditatis gratiá: Ego N. constitutioni apostolicæ Innocentii X. datæ 31 maii 1653, et constitutioni Alexandri VII. datæ 16 octobris 1656 summorum pontificum me subjicio, et quinque propositiones ex Cornelii Jansenii libro, cui nomen Augustinus exceptas, et in sensu ab eodem auctore intento, prout illas per dictas constitutiones sedes apostolica damnavit, sincero animo rejicio, ac damno, et ita juro. Sic me Deus, etc. (1). *Qui idem mos in multis Galliæ*

(1) Se ha censurado al Papa con motivo de haber exigido esta fórmula á los eclesiásticos refugiados. Cuando el Salvador preguntó á Simon: *Simon Pedro, ¿me amas?* se apresuró el Apostol á responderle: *si, Señor, yo os amo*: y añadió: *Señor, bien sabeis vos que yo os amo*: mas no le preguntó á su vez á qué venian semejantes cuestiones y tan recelosa importunidad. Ó bien los sacerdotes del Dios vivo que se llama *un Dios zeloso*, reconocen por verdaderos todos los puntos de la doctrina católica, y en ese caso ¿qué inconveniente pueden hallar en suscribir á ellos? Ó bien si ellos quieren hacer sus reservas ¿por qué les ha de parecer mal que el Papa haga las suyas? ¿Será posible que siempre hayan de existir hombres para quienes la esperiencia y aun el infortunio mismo no ofrezcan mas que lecciones estériles? ¿Y cómo será dable desentenderse de principios cuyas consecuencias son tan desastrosas como inevitables? ¡Ah! Pues que el orgullo y la obstinacion son las mas incurables de todas las enfermedades humanas, y de que frecuentemente adolecen las constituciones mas robustas, ¿por qué un médico espiritual no deberá emplear todos los remedios que considere eficaces ó para hacer la prueba de aquel que puede ser acometido ó para impe-

Alejandro VII, que se inserta aquí para mayor comodidad. „Yo N. me sujeto á la cons-„titucion Apostólica del Papa Inocencio X, „publicada en 31 de Mayo de 1653, y á la „del Papa Alejandro VII del 16 de Octu-„bre de 1656; repruebo y condeno con to-„da sinceridad las cinco proposiciones saca-„das del libro de Cornelio Jansenio, inti-„tulado: *El Agustino*, en el sentido del „mismo autor, conforme las condenó la Si-„lla Apostólica por dichas constituciones, „y así lo juro: que Dios &c.", con arreglo á la costumbre establecida, y que se observa aun en muchas diócesis de Francia. Su

dir que el contagio no se comunique al rebaño? El oráculo del Oriente, S. Leon, cuyas virtudes nos recuerda nuestro Papa Pio VI, escribía á Septimio y al Obispo de Aquilea para justificar los decretos de la misma clase: "Una de las precauciones mas saludables y aun indis-»pensables por severa que parezca, es obligar á todos los »eclesiásticos, sean quienes fueren, despues que hubiesen »reconocido ciertos errores, á condenar sin rodeos y sin »términos equívocos los mismos errores, y á los autores »ó propagadores que los hubiesen introducido anterior-»mente, á fin de que no dejando lugar absolutamente á »sentidos abusivos, no quede al error esperanza alguna »de inficionar por la insinuacion de sus principios á los »miembros sanos de la Iglesia, una vez que la confesion »de la fe haya asegurado por todas partes la uniformi-»dad de la creencia. Que no se detengan, pues, en con-»denar por medio de una declaracion franca y precisa á »los autores de esas opiniones erróneas; que detesten »cuanto la Iglesia universal abomina en esa doctrina y »que acrediten con testimonios esplícitos, públicos, com-

diœcesibus invaluit, viguitque adhuc; estque hæc mens sanctissimi Domini nostri, ut istiusmodi actus peragatur corám ordinario cujusque diœceseos, aut corám vicario generali, aliove viro ecclesiastico cujus explorata, doctrina est, quem ordinarii vice suâ ad id delegare poterunt.

3.° *Ut ne cui horum exulum ex diœcesi sibi assignatâ, absque expressâ ordinarii facultate, exire liceat: neque quisquam Romam venire possit, sine litteris commeatûs ab hoc secretarii statûs officio impetrandis per ordinarium, sub quo degit. Huic ipsi verò sanctissimus Dominus noster impertit potestatem relaxandi, atque in alia pia opera commutandi votum visitandi sacra limina. Quod si quis in alterutro ex his, quæ modò vetita sunt, contrá fecerit, censeatur pro omni tempore renunciasse cuivis in statu pontificio receptui; ex quo proin auferre se compelletur. Immo-*

»pletos y suscritos por su propio puño, en términos que »no sean susceptibles de oscuridad ni de equivocacion »su sincera adhesion y aprobacion formal á las consti- »tuciones sinodales dadas para la estirpacion de las he- »regías y confirmadas por la Sede Apostólica". Todos conocemos los derechos que han adquirido á la gratitud y al respeto de los verdaderos amigos de la religion por su zelo en defenderla con el precio mismo de su sangre: pero ¡ó Marcel, Marcel! Exclamaremos con S. Basilio, si has ganado mas de una victoria en defensa de la ver-

Santidad ha dispuesto, que este acto y el juramento se hagan ante el ordinario de la diócesi ó á presencia del vicario general ú otro eclesiástico de acreditada doctrina, á quien el mismo ordinario podrá delegar sus facultades.

3.º No se permitirá á ninguno de los refugiados salir de la diócesi que se le hubiese designado, sin espresa licencia del ordinario. Tampoco podrá ninguno venir á Roma sin pasaporte del Secretario de Estado, que deberá obtenerse por conducto del ordinario de la diócesi en que resida. Nuestro Santísimo Padre concede á dicho ordinario la potestad de relajar y conmutar en otras obras piadosas el voto de visitar los santos Lugares. Si alguno contraviniere á uno de estos dos puntos, se entenderá que ha renunciado á todo derecho de asilo en los Estados Pontificios, obligándosele en consecuencia á salir de ellos. El acalorado empeño con

dad, todavía te restan combates que sostener contra el error. La verdad espera de tí la mas noble de las conquistas; porque, añade S. Cipriano, el que rompe la unidad, no pensando como la Iglesia, no será admitido á la paz aun cuando sufriera la muerte por el nombre de J. C. "Nec si occisi pro nomine Christi foris fue»rint, admitti secundum Apostolum possunt ad Ecclesiæ »pacem, quando nec spiritu, nec Ecclesiæ tenuerunt »unitatem". (Epistola ad Anton. 51 in fine.)

(*Not. del ed. fr.*)

deratus atque impatiens impetus, quo nonnulli ad urbem metropolim accurrerunt, generalem hanc pro omnibus extorquet legem; neque vir sapiens eamdem, aut rigidam nimis, aut intempestivam existimabit.

4.° Si quis eorum profectus sit, aut ex diœcesi in quâ fuerat receptus, pedem extulerit, ejus ordinarius celeriter id ad secretarium statûs referat. Quod ipsum observetur, si quis oppetierit mortem. Quamobrem expediet, ut isti exules quovis bimestri, ordinario, ejusve generali vicario, aut si longior distantia incommodum pariat, viciniori vicario foraneo se sistant.

5.° Ut similiter compareat quivis, pro edendo specimine cæremoniarum missæ, coràm viro ecclesiastico ad id designato per ordinarium. Quæ quidem cautiones, cùm ab augustissimo mysterio profanationis periculum removeant, profectò nemini bono molestæ videbuntur.

6.° Ut ad tempus quod attinet, reficiendi corpus, domumque redeundi vesperi, adstrictos se norint ad horas, aliasque ordinis rationes ejus monasterii vel conventûs, in quo commorantur, pro frequentan-

que muchos se han apresurado á acudir á la capital, exige esta medida general, ni habrá un hombre prudente á quien pueda parecer dura ni intempestiva.

4.º Si alguno se ausentára ó saliera fuera de la diócesi en que hubiese sido recibido, el Ordinario lo pondrá inmediatamente en noticia del Secretario de Estado: esto mismo se verificará respecto de los que fallecieren. Al efecto, convendrá que los sacerdotes emigrados se presenten de dos en dos meses ante el Ordinario ó su vicario general, y si el lugar de su residencia estuviese demasiado distante, ante el vicario foráneo mas inmediato.

5.º Deberán presentarse del mismo modo á sufrir el examen de ceremonias de la misa al eclesiástico nombrado á este fin por el Ordinario. Sin duda los buenos reconocerán que son oportunas estas medidas, no siendo otro su objeto sino el de evitar el peligro de que se cometan irreverencias en el mas augusto de nuestros misterios.

6.º En órden á las horas de comer y retirarse antes de hacerse de noche, tendrán obligacion de conformarse con las que estén establecidas en el monasterio ó convento en que residan, y á guardar las demas reglas que alli se observen, asistiendo de dia á

do diurno choro, et aliis, quibus ecclesia eget, exhibendis servitiis: cùm sanctissimus Dominus eum in finem concesserit ipsis facultates accommodandi se in divino officio recitando ei loco, in quo degunt, ejusdemque directorio in celebrandis missis.

7.° *Etsi satis cognita sit regularium charitas, quâ ecclesiasticos exules acceperint adhuc, habuerintque; tamen episcopi non cessent ullo modo, hosce illis quâvis datâ opportunitate commendare, et instare hortatibus, ut laudabile opus in posterum prosequantur, neque id regulares tantùm, sed alii quoque omnes tàm ecclesiastici, quàm sæculares.*

8.° *Ut presbyteris exulibus missarum stipendia faciliùs comparentur, valeant eorum ordinarii attribuere iisdem ad celebrandum ea, quæ tempore visitationis adhuc retardata invenerint aut inventuri sunt: dein et permittere, ut quibus, ob ingentem numerum, in ecclesiis vel altaribus a fundatore aut benefactore designatis, satisfieri cunctis haud posset, ea ab iis sacerdotibus expleantur in ecclesiâ monasterii in quo vivunt; cùm sanctissimus Dominus eo consilio concesserit, ut privilegia et in-*

los oficios del coro, y prestándose á los demas servicios que exija la iglesia, á cuyo fin Su Santidad les concede la facultad de seguir la liturgia y el oficio divino del lugar de su residencia, y tambien su directorio para la celebracion de las misas.

7.º Aunque son bien notorias las pruebas con que los regulares han acreditado su caridad en hospedar y mantener á los eclesiásticos emigrados, no por eso deben los Obispos dejar de recomendar é inculcar en cuantas ocasiones se les presenten, no solamente á los regulares, sino tambien á los eclesiásticos de todas las clases, y lo mismo de seculares que continúen ejerciendo las obras de caridad.

8.º A fin de proporcionar mas facilmente el honorario de las misas á los emigrados, podrán los Obispos encargarles la celebracion de aquellas que durante las santas visitas hayan hallado ó en lo sucesivo hallaren estar atrasadas, y permitir que aquellas que por ser en número crecido no hayan podido celebrarse en las iglesias ó altares designados por el fundador ó bienhechor, se satisfagan por dichos sacerdotes en la iglesia del monasterio en que vivan; á cuyo efecto Su Santidad ha tenido á bien conceder, que los privilegios é indulgen-

dulgentiæ designatis ecclesiis vel altaribus annexæ prorogentur ad ecclesias et altaria. in quibus ii presbyteri ex tali ordinariorum dispositione istius modi missas celebrabunt.

9.° *Ut episcopi earum diœcesium, in quibus nulla suppetit, aut exigua ratio colligendi pro exulibus presbyteris eleemosynas missarum, convenire queant aliarum episcopos diœcesium, quæ iisdem abundant, sacram etiam Lauretanam domum, aliaque loca sancta, quæ in Pontificio statu sunt, a quibus si talia subsidia conferantur in diœceses, quæ illis egent, gratum id sanctissimo Patri accidet. Ac si ne his quidem conatibus effici poterit, ut istiusmodi eleemosynæ pro dictis presbiteris obtineantur, convertere se valeant episcopi ad secretarios congregationum visitationis apostolicæ, et fabricæ S. Petri, qui hâc ipsâ de re, nomine sanctitatis suæ, ut par est, certiores jàm redduntur.*

10. *Ut in domibus religiosis, in quibus vi instituti, aut per constitutionem apostolicam, ne exteris quidem, qui ibi morantur, carnes apponi ad corporis refectionem possunt, liceat episcopis impertire facultatem,*

cias concedidas á las espresadas iglesias y altares, se estiendan á las iglesias y altares en donde ellos celebren el santo sacrificio, conforme hubiese dispuesto el Ordinario.

9.° Los Obispos en cuyas diócesis no puedan facilitarse honorarios de misas en favor de los emigrados, ó que en el caso sean insuficientes, podrán dirigirse á los Obispos de otras diócesis donde hubiese mayor abundancia, y tambien á Ntra. Sra. de Loreto, y otros santos lugares situados en los Estados Pontificios, en el concepto de que si dan el escedente de los estipendios de sus diócesis á otras en que falten, será muy del agrado de Su Santidad. Pero cuando todos estos medios no fueran bastantes para proporcionar los estipendios necesarios para los sacerdotes emigrados, podrán los Obispos recurrir a los secretarios de las congregaciones de la visita apostólica y de la fábrica de S. Pedro, que han recibido ya sobre el particular las instrucciones convenientes de orden de Su Santidad.

10 En las casas religiosas donde por instituto ó por constitucion apostólica, haya prohibicion de comer carne aun para los forasteros que en ellos vivan, podrán los Obispos conceder la facultad de suministrarla

eas pro victu suministrandi ecclesiasticis sæcularibus, qui ex Galliis eò commigrarunt.

11. *Liberum sit ordinario, pro suâ prudentiâ, definire modum, quo applicatio missarum, quæ fient ab illis presbyteris, conciliari queat et cum ipsorum pro vestitu, rebusque aliis indigentiâ, et cum statu monasterii aut conventûs, a quo recepti sunt. Ipse pariter ordinarius dispiciat, quibus maximè rationibus eosdem ad utilitates suæ ipsius diœceseos possit convertere.*

12. *Nullus omninò, etsi* in sacris *constitutus jàm sit, ad ulteriores ordines promoveatur absque testimonio proprii episcopi, et expressâ licentiâ sanctissimi Domini nostri per hanc secretariam statûs impetrandâ. Quâ ipsâ viâ obtineri poterit, ut si nullæ penitùs exhiberi queant litteræ testimoniales, quod contingere aliquandò potest, sanctitas suas eum defectum convenienter suppleat. Atque hæc etiam de clericis intelligenda sunt, qui sacris initiari primùm avent.*

13. *Ut si confessarii desint linguæ periti, episcopus concedere valeat, ut alter al-*

para el sustento de los eclesiásticos seculares emigrados de Francia á quienes hubiesen dado acogida.

11. Queda á discrecion del Ordinario establecer el modo con que se pueda conciliar la aplicacion de las misas que celebren dichos presbíteros con los gastos necesarios de su vestuario y sus alimentos, y con el estado del monasterio ó convento en que residan. Dispondrá el mismo Ordinario igualmente lo que estime conveniente acerca de emplearlos con utilidad en el servicio de su diócesi.

12 Ningun eclesiástico francés aun cuando esté ordenado *in sacris*, será promovido á órdenes mayores sin presentar testimoniales de su propio Obispo y sin espresa licencia de Su Santidad, que deberá impetrarse por la secretaría de Estado, y cuando llegára el caso de que absolutamente no puedan exhibirse las letras testimoniales, lo que podrá suceder alguna vez, podrá obtenerse por el mismo conducto el que Su Santidad supla este defecto; cuya disposicion deberá tambien entenderse con respecto á los clérigos que soliciten ser admitidos á órdenes mayores.

13. Si no se hallasen confesores que sepan francés, el Obispo podrá autorizarlos

teri confiteatur, delectis iis, quibus maximè confidi posse videbitur; qui tamen idoneos esse, se examine comprobare tenebuntur.

14. *Si in numero ecclesiasticorum Galliæ exulum sæcularium vel regularium, qui perfugium nacti sunt in Pontificio statu, tales invenirentur, qui, extremo infortunio suo, juramentum civicum præstitissent, hi, pro absolutione a censuris ac dispensatione in irregularitate impetrandâ, episcopis aut generalibus vicariis diœcesium, in quibus degunt, se sistant, exponantque, quantoperè ipsos commissi pœniteat, utque id re comprobent, tria conficiant formalis retractationis exemplaria, quorum unum penès cancellariam ecclesiasticam maneat, alterum mittatur ad municipalitatem loci, cui jurejurando suo offensioni fuerunt, tertium verò ad partitionem respectivi districtûs, obtestando et hanc et illam, ut ea retractatio inseratur actis, et in publico proponatur. His primùm actis, plenèque observatâ hâc formâ, quæ remitti nullomodo possit, episcopi, aut eorum vicarii generales ad absolutionem a censuris procedere valeant, nempè relatè ad illos ecclesiasticos Galliæ, qui id juramentum ex hu-*

para que se confiesen entre sí, eligiendo al efecto los que merezcan confianza, y despues que hayan acreditado su idoneidad, sufriendo el examen correspondiente.

14. Si entre los eclesiásticos franceses seculares ó regulares refugiados en los Estados Pontificios se hallasen algunos que hubiesen tenido la desgracia de prestar el juramento cívico, deberán presentarse á los Obispos ó vicarios generales de las diócesis en que residan, para obtener la absolucion de las censuras y la dispensa de la irregularidad, esponiendo cuan arrepentidos se hallan de su culpa, y para justificar la sinceridad de su arrepentimiento, sacarán tres ejemplares de su retractacion, de los que uno deberá quedar en la cancillería eclesiástica, otro se dirigirá á la municipalidad del lugar donde dieron el escándalo con su juramento, y el tercero á la capital del departamento, suplicando á las respectivas autoridades de ambos puntos que inserten su retractacion en las actas y hagan se publique. Previos estos actos y cumplidas con exactitud las formalidades prevenidas que nunca podrán dispensarse, podrán los Obispos ó sus vicarios generales proceder á la absolucion de las censuras, esto es, respecto de aquellos eclesiásticos franceses que

manâ imbecillitate præstitisse videbuntur, eoque præstito abstinuerunt ab omni actu publico schismatis, ac reveriti sunt vim censurarum, quas incurrerunt, verique ac constantis doloris præbuerunt indicia. De iis verò ecclesiasticis qui ad lapsum juramenti civici contemptum censurarum, quibus implicuere se, addiderunt, easque subsecuto ordinum exercitio violarunt, aut planè extiterunt intrusi, *decernit sanctissimus Dominus noster, ut ii, posteàquam pœnitentiæ signa minimè dubia exhibuerint, totumque id quod suprà præscriptum est, expleriint, ab episcopis aut eorum vicariis similiter a censuris quidem absolvi queant; sed vult præterea, ut in pœnam violationis censurarum, aut intrusionis, antequàm episcopi, eorumve vicarii ad dispensandum in irregularitate progrediantur, aliquanto tempore ab iisdem episcopis, aut vicariis moderatè definiendo, ab ordinum exercitio suspensi maneant.*

15. *Porrò quemadmodùm præfija jàm lex est, ut omnes regulares, qui ex Galliâ migrarunt, ad monasteria vel conventus se referant eorum ordinum, quos et ipsi pro-*

hubiesen prestado dicho juramento por debilidad, y que despues de ya prestado se hubiesen abstenido de todo acto público de cisma, respetando con justo temor las censuras en que incurrieron, y dando pruebas de un dolor sincero y constante. En orden á los eclesiásticos que á la falta de prestar el juramento han añadido el desprecio de las censuras que contrageron, y han violado la prohibicion de continuar en el ejercicio de los órdenes ó han sido tambien intrusos, Su Santidad manda que despues que hayan acreditado con testimonios evidentes y nada equívocos su arrepentimiento y hayan cumplido las condiciones arriba espresadas, puedan los Obispos ó sus vicarios generales absolverlos igualmente de censuras; pero ademas manda, que en pena de haber violado las censuras ó del crimen de intrusion, los Obispos ó vicarios generales antes de concederles la dispensa de la irregularidad, los tengan previamente suspensos del ejercicio de los órdenes por algun tiempo que deberán fijarlo los mismos con moderacion.

15. Estando ya prescrito por la ley, que todos los regulares emigrados de Francia se presenten en los monasterios ó conventos de las órdenes é institutos que respectivamente

fessi sunt, idcircò operam dent archiepiscopi et episcopi, ut re cum superioribus singulorum ordinum communicatâ, id sollicitè servetur perfectèque, si quis fortè, qui nondùm obsecundasset, in eorum diœcesibus reperitetur. Convenienter huic regulæ deliberata est sanctissimi Patris voluntas.

16. *Ut pro admissione, cùm nota sit eorum conditio, nihil pecuniæ exigi possit, neque pro primis ut in usu est, expensis, neque ex assignatione annuorum cujusquam redituum. Verum superiores cujusvis monasterii aut conventûs, fraternâ charitate, moderationeque religiosâ, de vestitu, rebusque aliis quibus egent hi advenæ, eodem illis provideant modo, ac aliis quibuslibet, qui de religiosâ familiâ sunt, providere solent, si tamen, quod præsumitur, non omittant ipsi quoque hospites ex parte suâ conformare se applicatione missarum ad introductum ordinem, quem de monasterio, vel conventu tenent alii, in quorum convictu sunt.*

17. *Ut hi exules adstricti prætereà sint ad regulas et consuetudines cujusvis monasterii et conventûs, etsi discrepent a mori-*

hubiesen profesado, cuidarán los Arzobispos y Obispos, despues de conferenciar sobre el particular con los superiores de cada orden, tenga dicha disposicion el mas esacto cumplimiento en caso de haber en su diócesi alguno que no la hubiese obedecido, y con arreglo á ella, Su Santidad ha tenido á bien decretar lo siguiente.

16. Que en consideracion á su notoria indigencia no pueda exigírseles ningun dinero ni por el ingreso, ni por razon de los primeros gastos como es costumbre, ni tampoco por la asignacion de los réditos anuales que toquen á cada uno. Pero los superiores de los monasterios ó conventos, procurando conciliar la caridad fraternal con la economía religiosa, proveerán de vestuario y demas artículos que necesiten á los emigrados, del mismo modo que lo hacen con los demas individuos de la comunidad, en el supuesto, como es de presumir, que los mismos huéspedes no rehusarán conformarse en la aplicacion de sus misas al orden adoptado, que observen los demas del monasterio ó convento en que vivan.

17. Que dichos emigrados estén obligados á guardar las reglas y costumbres de cada monasterio ó convento, aunque sean diversas de las que se observen en los mo-

bus monasteriorum, conventuum ve, in quibus professionem ipsi emiserunt.

18. *Ut proindè in omnibus, ac per omnia accommodare se debeant stato ordini, temporique surgendi e lecto, adeundi ad chorum, ad mensam, relaxandi animum, perindè ut religiosi alii de monasterio vel conventu, a quo recepti erunt.*

19. *Neque singulare quidquam in refectione, aliis ve rebus possint exigere, sed eâ humanitate, charitateque, quæ aliis ejusdem religionis fratribus impenditur, contenti esse debeant.*

20. *Ut invigilent superiores omni cura, ne qui distineri se sinant supervacaneo literarum commercio, animoque distrahi, frequenti alios, ac sæcularium præsertim domos visendi studio.*

21. *Ut si monasterii cujusdam aut conventûs confessarii imperiti sunt Gallici idiomatis, superior ex ipsis religiosis exulibus deligat, quibus maximè confidere se posse credet, adstringendo eos ad examen quo se* idoneos *probent.*

22. *Ut regulares Galliæ exules, qui provisoriè tantùm recipiuntur, molestè ferre non debeant, si in actibus capitularibus et*

nasterios ó conventos en que hubiesen hecho profesion.

18. Que en consecuencia deben conformarse en todo y por todo al orden establecido y á las horas de levantarse, de acudir al coro, al refectorio y á la recreacion, del mismo modo que los demas religiosos del monasterio ó convento en que hayan sido recibidos.

19. No podrán exigir nada en particular, ni de alimentos, ni de otra cosa, debiéndose contentar con el mismo trato que por un espíritu de humanidad y caridad se suministra á sus hermanos de religion.

20. Los superiores celarán con el mayor cuidado que no haya quienes se distraigan y entreguen al estudio supérfluo de la literatura, ni se disipen sus ánimos frecuentando con visitas las casas de otros, y particularmente las de los seculares.

21. Si los confesores del monasterio ó convento ignorasen la lengua francesa, el superior elegirá de entre los mismos religiosos emigrados los que juzgue que merecen su mayor confianza despues de someterlos al examen que debe acreditar su *idoneidad*.

22 Los regulares emigrados de Francia no habiendo sido recibidos sino provisionalmente, no deben llevar á mal verse pri-

electionibus, eareant voce activâ et passivâ, nisi expressa habeatur facultas sanctissimi Domini nostri per hanc secretariam statûs impetranda, et ipsi instent superiores. Nihilominùs adhiberi ad ea officia possunt, quæ ab eorumdem pendent dispositione superiorum.

23. *Ut professi laici pari hospitalitatis officio recepti in monasteriis et conventibus defugere non possint munera, quæ ipsis imponentur.*

Deniquè perspecta sollicitudo, diligentiaque N. N. in id intenta erit, ut hæ pontificiæ ordinationes plenum in diœcesi effectum consequantur, utque omnes ecclesiastici Galliæ exules tàm sæculares, quàm regulares, qui in ea receptum obtinent, perindè ac ipsæ communitates religiosæ, certam earum accuratamque notitiam habeant, et sic nemo unquàm ignorantiæ excusatione uti valeat. Atque ita, etc.

Romæ XXVI januarii MDCCXCIII.

Epistola ad episcopum Lucionensem.

Perlatæ sunt sanctissimo Domino nostro amplitudinis tuæ litteræ cum litteris, quas Lucionensis diœcesis parochi ad te transmi-

vados de voz activa y pasiva en los actos capitulares y en las elecciones, á no tener permiso especial de Su Santidad espedido por esta secretaría de Estado y á instancia de los superiores. Con todo, podrán ser empleados en los oficios de que puedan disponer los superiores.

23. Los legos profesos recibidos igualmente por caridad no podrán negarse á desempeñar aquellos oficios en que fuesen empleados en los monasterios y conventos.

Finalmente vuestra acreditada solicitud y vigilancia harán que este decreto pontificio tenga el mas cumplido efecto en su diócesi, y que todos los eclesiásticos franceses asi seculares como regulares que han logrado en ella la hospitalidad, y del mismo modo las comunidades religiosas se enteren bien y penetren de su contesto para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Roma 26 de Enero de 1793.

Carta al Señor Obispo de Luzon.

Se presentó á Su Santidad la carta de V. I. acompañada de la que os dirigieron los párrocos de la diócesi de Luzon: no es posi-

serunt. Ex his incredibile dictu est, quanto sanctitas sua superabundaverit gaudio in omni tribulatione fidelium Lucionensis diœcesis, audiens eorum fidem, ac studium in catholicâ religione tuendâ, necnon patientiam in perferendis malis, quibus luctuosissimis hisce temporibus ipsi affliguntur. Hinc, ut quantocitiùs fieri posset, eisdem fidelibus opitularetur; atque petitionibus tuis satisfaceret, eas selectæ cardinalium congregationi examinandas commisit; quæ autem a præfatâ congregatione decreta sunt, ac probata ab eâdem sanctitatê suâ amplitudini tuæ me significare mandavit.

Exponis itaquè non ita pridem a nationali conventu conditum decretum fuisse, quo præscribitur, matrimonia imposterùm in regno Galliarum celebrari debere coràm municipalitate, sive coràm officiali a municipalite delecto; a municipalitate verò, seu a præmemorato officiali recipi coràm quatuor testibus debere declarationem a futuris conjugibus emittendam sub hâc formâ verborum: Declaro me sumere N. N. in matrimonium: *quâ declaratione vicissim a duobus conjugibus factâ, ab officiali publico pronunciandum esse, eos in nomine legis*

ble esplicar el gozo que inundó el corazon de Su Santidad al saber que los fieles de la diócesi de Luzon enmedio de las tribulaciones de todo género, han desplegado tanta fe y zelo en defender la religion católica, y la mayor resignacion y paciencia en sufrir los males de que se ven afligidos en estos deplorables tiempos. Deseando, pues, Su Santidad proporcionar ausilios con la prontitud posible á los mismos fieles, y responder á vuestras cuestiones, ha encargado el examen de estas á una congregacion escogida de Cardenales, cuyas resoluciones aprobadas por Su Santidad, comunico á V. I. de su orden.

En vuestra esposicion habeis manifestado que la Asamblea nacional acaba de espedir un decreto por el que se manda, que en lo sucesivo deberán contraerse los matrimonios en el reino de Francia ante la municipalidad ó ante el oficial nombrado al efecto por la municipalidad; que la municipalidad, ó dicho oficial recibirá delante de cuatro testigos la declaracion de las dos partes contrayentes concebida en estos términos: *declaro que tomo por esposo (ó esposa) á F. F.*; cuya declaracion hecha recíprocamente por ambas partes, el oficial público pronunciará que están casados en nombre

conjunctos fore: præfato autem nationalis conventûs decreto nihil cautum esse ais, circà formam a Tridentino concilio præscriptam, quæ profectò, si nihil aliud obstaret, in vim tantummodò præmemorati decreti observari adamussim posset.

Ad formam a prælaudato Tridentino concilio præscriptam pro conjugiis ineundis, in eâ parte, quæ respicit parochi præsentiam, observari modò non posse a majori parte fidelium diœcesis Lucionensis molestè fers, propter legitimorum parochorum deficientiam: quâ ex re, mala et incommoda gravissima oboritura prævides. Hinc ut præmemorati Lucionensis diœcesis fideles in circumstantiis adeò luctuosis constituti, liberi declarentur ab observantiâ decreti Tridentini concilii pro conjugiorum celebratione, primùm animadvertis, non posse certò statui, notissimum concilii Tridentini decretum, quod legitur Sess. 24 de reform. matrim. cap. I. *publicatum reapsè fuisse in singulis Galliarum ecclesiis, quam quidem publicationis formam expressè re-*

de la ley. Haceis tambien presente, que en el espresado decreto de la Asamblea nacional nada se previene tocante á la forma prescrita por el Concilio Tridentino, la que como no se opusiera otro obstáculo, podria tambien cumplirse con el fin de dar fuerza á dicho decreto.

En orden á la forma que prescribió el Concilio de Trento para la celebracion de los matrimonios, observais con dolor, que respecto de la presencia de los párrocos que por dicha forma se requiere, no puede verificarse en el dia en la mayor parte de las parroquias de la diócesi de Luzon, por no haber pastores legítimos; y por consiguiente temeis que resulten males é inconvenientes gravísimos. Con el designio de evitarlos indicais pudiera declararse, que los fieles de vuestra diócesi en la lastimosa situacion en que se hallan, estaban esentos de la observancia del citado decreto del Concilio Tridentino, y esponeis en primer lugar que no puede afirmarse de un modo positivo, que el célebre decreto del Concilio Tridentino inserto en el *cap. 1.º de la ses. 24. de reformat. matrimonii* se hubiese publicado realmente en cada una de las parroquias de Francia, cuya forma de publicarse se requiere espresamente por el mismo Concilio, que

quirit Tridentinum, ut post triginta dies a publicatione factâ, incipiat obligare.

Sed de hoc ne tu quidem nimis instas, quoniam non magni momenti esse probè agnoscis (1). *Illud potiùs urges, et conficere conaris, quòd, posito etiam Tridentini concilii decretum fuisse in singulis Galliarum parœciis publicatum, non idcircò nulla, ac irrita censeri deberent matrimonia sine parochi præsentiâ contracta iis in locis, in quibus parochi præsentia haberi non possit. In cujus rei confirmationem, et clarissimorum virorum testimonia profers, et*

(1) Cuando se dice que la disciplina del Concilio de Trento no se recibió en Francia, solamente debe entenderse de los reglamentos particulares comprendidos en los diferentes capítulos que tienen por título general, *De reformatione*; pero nadie ha dudado jamás de que todo lo que se espresa en los Cánones y prescribe bajo pena de anatema está vigente y tiene toda su fuerza en este reino: tampoco se ha creido que estos artículos tengan en todo el orbe católico necesidad de mas sancion que la del mismo Concilio. De esta clase son por ejemplo los Cánones por los que la Iglesia estableció los impedimentos dirimentes: el canon por el que la misma declara que el impedimento que resulta de la ausencia del propio Pastor (á no haber una absoluta imposibilidad, en cuyo caso es preciso obtener dispensa) deberá estar en vigor en los diferentes lugares un mes despues de la publicacion de la ley que lo ha establecido. Ley que fué solicitada por la Francia, donde se publicó en los Synodos Diocesanos, en los Concilios Provinciales, y por la misma potestad civil que previene se observe bajo las penas impuestas por los Concilios. (Ord. de Blois, art. 40,

previene que dicho decreto comenzará á obligar pasados 30 dias despues de hecha la publicacion.

Pero ni aun vos mismo tomais empeño en sostener esta objecion, bien convencido de que en efecto no es del mayor peso; lo que sí llama principalmente vuestra atencion y procurais con anhelo que tenga éxito es, que aun cuando el decreto del Concilio Tridentino se hubiese publicado en todas las parroquias de Francia, no por eso deben invalidarse ni declararse por nulos los matrimonios contraidos sin la presencia del párroco en donde no haya sido posible proporcionarla; en cuya confirmacion alegais el testimonio de los varones mas ilustres y

declarac. del 26 Nov. 1639. edic. del Rei, 11 de Marzo 1697) Se necesitaba, pues, de todo el torrente revolucionario para arrancar este dique que las dos potestades habían levantado de concierto para contener las malas costumbres. Reclamar como lo hacía cierto partido contra este reglamento, con el pretesto de que la Francia no había recibido el Concilio que lo estableció ó que por mejor decir lo había renovado de las antiguas costumbres, era imitar á los discípulos de Eutiches que no osando atacar de frente el primero de nuestros misterios, oponían argumentos sin cesar contra el Concilio de Calcedonia, mientras que S. Leon escitaba por medio de sus cartas á sostener su autoridad, porque "defender el Concilio era mantener en su pureza todos los dogmas de la religion y todos los principios de la disciplina."

(*Nota del edit. fr.*)

auctoritatem potissimùm sacræ congregationis concilii. Ab eâ enim pluries resolutum esse adnotas, satisfieri menti Tridentini concilii celebrando matrimonium corám testibus, ubi parochi præsentia haberi nequeat. Ex quo inferre te posse arbitraris, valida censeri debere matrimonia sine parochi præsentiâ celebrata ab iis fidelibus Lucionensis diœcesis, qui parocho carere coguntur, quoniam in vim præmemorati decreti nationalis conventûs, matrimonia contrahi debent corám municipalitate, seu officiali ab ipsâ municipalitate delecto, quodque multùm interest ad id, de quo agitur, etiam corám quatuor testibus.

Hæc summa est eorum, quæ in tuâ epistolâ continentur, atque fermè hæc ipsa complectitur epistola, quam Lucionensis diœcesis parochi ad te transmiserunt.

Ut igitur iis omnibus, quæ proponuntur, opportunum daretur responsum, hæc, quæ sequuntur, a præfata cardinalium congregatione constituta fuerunt.

Primò. *Frustrá quæstionem modò mo-*

sobre todo la autoridad de la sagrada congregacion del Concilio, observando que en muchas de las resoluciones dadas por esta, se declara que se satisfacía y cumplía con la mente del Concilio Tridentino, si los matrimonios se celebraban en presencia de los testigos cuando no fuera posible celebrarlos en presencia del párroco, de que se puede inferir segun juzgais, que deben tenerse por válidos los matrimonios contraídos sin la presencia del párroco por aquellos diocesanos vuestros que se ven por la fuerza privados de su Pastor, pues que en virtud del citado decreto de la Asamblea nacional, los matrimonios en lo sucesivo deben contraerse ante la municipalidad, ante el oficial que esta delegáre, y ademas, lo que es de suma importancia para el caso, delante de cuatro testigos.

Esto es en sustancia lo que contiene vuestra carta, y viene tambien á ser lo espuesto en la que os han dirigido los párrocos de la diócesi de Luzon.

La congregacion de los Cardenales, á fin de dar una respuesta oportuna á los estremos propuestos, ha decidido en los términos siguientes.

Primero: es inutil suscitar ahora la cues-

veri, nùm Tridentini concilii decretum publicatum in singulis Galliarum ecclesiis fuerit. Cùm enim certò certiùs constet in ecclesiis Galliarum jàm usu recèptum esse, ut matrimonia celebrentur coràm parocho, et duobus, vel tribus testibus tanquàm in executionem decreti concilii Tridentini, hoc profectò satis debet esse, ut præsumatur facta ejusdem decreti publicatio, sicut apertè legitur in resolutione editâ a S. congregatione concilii die 26 *septembris anni* 1602, *quæ refertur libro* 1.° *decretorum pag.* 47 : publicationem præsumi, ubi id decretum fuerit aliquo tempore in parochiâ tanquàm decretum concilii observatum : *idemque statutum legitur in aliâ resolutione die* 30 *martii anni* 1669.

Secundò. *Lucionensis diœcesis fideles abstinere omninò debere a contrahendo matrimonio coràm municipalitate, aut coràm officiali a municipalitate selecto : cùm enim tùm ii, qui municipalitatem componunt, tùm officialis a municipalitate electus, sint publici functionarii, ut aiunt, juramentum a conventu nationali præscriptum emiserint*

tion de si se publicó el decreto del Concilio Tridentino en todas las parroquias de Francia, cuando es positivo y notorio hallarse establecido en todas las iglesias de dicho reino, que la celebracion de los matrimonios se haga en presencia del párroco y de dos ó tres testigos como si se hiciera en ejecucion del decreto del Concilio, debiendo ser esto bastante para presumir que se hizo la publicacion del espresado decreto, como terminantemente se previene en la resolucion dada por la sagrada Congregacion del Concilio con fecha 26 de Setiembre de 1602, y se halla en el libro 1.° de los decretos, pág. 47 y dice así: "se presume haberse hecho la publicacion de este decreto, »donde por algun tiempo se hubiese observado como emanado del Concilio." Lo mismo se lee en otra resolucion del 30 de Marzo de 1669.

2. Los fieles de la diócesi de Luzon deben abstenerse absolutamente de contraer el matrimonio ante la municipalidad ó ante el oficial nombrado por la misma, pues que todos los individuos que componen la municipalidad, como igualmente el oficial delegado por ella, siendo funcionarios públicos, segun los llaman, es preciso hayan prestado el juramento prescrito por la Asamblea nacio-

necessum est (1); *quapropter tanquàm schismatici, aut ad minùs tanquàm schismatis fautores jure ac merito reputantur. Ex his autem illud consequens est, abstinere omninò fideles debere a contrahendo matrimonio coràm municipalitate, seu coràm officiali a municipalitate delecto, ne ullâ schismatis contagione polluantur.*

Tertiò. *Curare idcircò fideles debere contrahère matrimonium coràm testibus, et quidem, quoad fieri possit, catholicis, priusquàm municipalitati se præsentes si-*

(1) La prestacion del juramento cismático presenta aqui una diferencia esencial entre los oficiales municipales ó notables que lo han hecho, y aquellos que reciben las declaraciones del matrimonio sin que sean obligados á prestar dicho juramento como sucede en el dia. Los primeros participaban en el crimen, por consiguiente toda comunicacion con ellos era una complicidad. Pero no deben ya reputarse sino como magistrados civiles; y el acto de presentarse ante estos magistrados imperiosamente mandado por las leyes civiles, bajo cuya dependencia nos ha sometido la orden de Dios, tiene derecho á la misma indulgencia que propuso para iguales casos la congregacion del santo Oficio el 29 de Noviembre de 1672 despues del mas profundo examen, y

nal, y por consiguiente deben justamente ser reputados por cismáticos, ó por lo menos como fautores del cisma; en cuyo supuesto se deja inferir naturalmente que los fieles por ningun título pueden celebrar matrimonio en presencia de la municipalidad, ni en la del oficial nombrado por la misma, para no participar del contagio del cisma.

3.º Los fieles deben procurar contraer los matrimonios delante de testigos, haciendo cuanto esté de su parte para que estos sean católicos, antes de presentarse á la mu-

confirmó mas adelante la autoridad apostólica del Papa Benedicto XIV en su constitucion 89, parag. 10, en el primer tomo de su Bulario. Las objeciones que pudieran hacerse contra esta opinion "solo tendrian fuerza, »añadía el sabio Pontífice, cuando el ministro herege »encargado de recibir las declaraciones de los contra»yentes, obrase como persona revestida de un caracter »sagrado, con intencion de ejercer una ceremonia san»ta, y santificar el contrato matrimonial, en cuyo caso »se daría margen para suponer que los católicos le re»conocían como ministro legítimo de Cristo, y aproba»ban y hacían profesion del rito herético; pero como »sucede generalmente lo contrario, y que solamente »suele asistir á los matrimonios de los católicos en ca»lidad de ministros puramente políticos, lejos de comu»nicar ninguna virtud sacramental á las preces ó votos »que dirige á los contrayentes, es mas justo escusar á »los católicos que se presentan ante él únicamente por »obedecer á las leyes del pais, y evitar asi las graves »consecuencias á que de otra manera se espusieran". Benedicto XIV *de Sin. Diœces.* lib. VI, cap. V, pág. 229 y sig. edit. in 4.º Ferrar. 1753.

stant (1), *ut præscriptam a nationali conventu declarationem faciant. Et quoniam complures ex istis fidelibus non possunt omninò parochum legitimum habere, istorum profectò conjugia contracta coràm testibus, et sine parochi præsentiâ, si nihil aliud obstet, et valida, et licita erunt, ut sæpè sæpiùs declaratum fuit a sacrâ congregatione concilii Tridentini interprete.*

Quartò. *Nihil tamen impedimento esse, quominùs fideles, ut civilibus potiantur effectibus, præscriptam a nationali conventu declarationem faciant, illud semper præ oculis habentes, nullum ab ipsis tunc contrahi matrimonium, sed actum merè civilem exerceri.*

Quintò. *Demùm in præfatâ declaratione facienda præ oculis habere debere saluberrimas regulas, quæ eâ de re legun-*

(1) Parece que despues de una prevencion tan precisa y terminante para que el matrimonio se contraiga delante de testigos católicos antes de presentarse al magistrado civil, no debia quedar ninguna duda ni eleccion. *Curare debere fideles contrahere matrimonium coram testibus catholicis, priusquam municipalitati se præsente sistunt.* Facil es comprehender el espiritu de este orden gradual. Presentándose primeramente ante la municipalidad, pareceria suponer que los fieles reconocian en este acto de presentacion alguna cosa mas que un acto puramente civil, y que se creian ligados por las palabras de *presente*, lo que no es asi, ni puede ser cier-

nicipalidad para hacer la declaracion que prescribe la Asamblea nacional. Y en atencion á que muchos fieles se hallarán en la absoluta imposibilidad de proporcionarse un párroco legítimo, con tal que no se oponga otra dificultad, serán válidos y lícitos segun lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregacion intérprete del Concilio de Trento.

4.º Que no hay dificultad en que los fieles para adquirir el derecho á los efectos civiles, hagan la declaracion que prescribe la Asamblea nacional, pero debiendo siempre tener presente que entonces de ningun modo contraen matrimonio, sino solamente ejercen un acto civil.

5.º Finalmente que cuando hicieren la espresada declaracion, deben tener á la vista las saludables y oportunas reglas que se establecen sobre este particular en la ins-

to sino cuando este acto se hace en presencia del párroco propio ú otro sacerdote con permiso del párroco ó del Ordinario, ó por lo menos delante de dos ó tres testigos, con arreglo al santo Concilio de Trento. No puede, pues, ser indiferente dar principio por la declaracion delante de testigos católicos. Por el contrario nada podria legitimar el otro modo, á no ser en uno de aquellos casos estremos, que aun en el dia son muy raros á pesar de todos los refinamientos de la persecucion.

(*Nota del ed. fr.*)

tur in instructione jussu sanctitatis suæ exaratâ die 26 septembris anni 1791 (1) super quibusdam quæstionibus a Galliarum episcopis propositis.

Atque hæc quidem, cùm præfatæ particularis congregationis cardinalium, tùm etiam maximè sanctitatis suæ nomine, amplitudini tuæ significanda habui, dùm ego meo nomine observantiæ meæ testimonium amplitudini tuæ defero, perennèmque tibi a Domino felicitatem precor.

Ex ædibus Vaticanis die XXVIII maii anno MDCCXCIII.

F. X. Cardinalis de Zelada.

(1) Vid. pag. 226, tom. II, huj. op.

truccion de 26 de Setiembre de 1791 [1] formada por orden de Su Santidad en respuesta á varias cuestiones propuestas por los Obispos de Francia.

Es cuanto debo prevenir á V. I. asi de parte de la congregacion de Cardenales reunida al efecto, como tambien y principalmente en nombre de Su Santidad, mientras yo tengo el honor de ofrecer un testimonio de mi alta consideracion á V. I. deseándole la mayor felicidad.

En el palacio del Vaticano á 28 de Mayo de 1793.

F. X. Cardenal de Zelada. [2]

(1) Véase pag. 227 del tom. II de esta obra.
(2) Véase tambien el suplemento al fin de este tomo.

Epistola ad præmuniendos antistites, clerumque et populum Galliarum, adversùs pseudo-episcopum, et vicarium apostolicum, Guillot de Folleville nuncupatum. Dilectis filiis nostris S. R. E. cardinalibus, ac ven. fratribus archiepiscopis, et episcopis, et dilectis filiis capitulis, clero et populo regni Galliarum,

PIUS PAPA VI.

Ad nostras manus devenit scriptum quoddam, cui titulus; Manifeste de l'armée chrétienne et royale, au peuple français, à Clisson, ce 1.er juin 1793. *Hoc itaquè scripto, nomine generalium ducum christiani exercitûs in vulgus typis edito, istud inter cætera declaratur, quòd volentes ipsi, quoad eorum fieri poterat, religionem catholicam pristino statui restituere, florentemque illam reddere, invitabant curatos et vicarios, generalibus facultatibus legitimorum episcoporum destitutos, ut se converterent ad episcopum* Agræ, *vicarium apostolicum in quodam oppido nuncupato* Saint-Laurent-sur-Sevre *commorantem, postulantes ab eo quomodò se gerere, et quam agendi rationem deberent inire.*

Carta dirigida á los Obispos, clero y pueblo de Francia, para prevenirlos contra el seudo-Obispo y vicario apostólico Guillot de Foileville. A nuestros amados hijos los Cardenales, á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y á nuestros amados hijos los cabildos, clero y pueblo del reino de Francia,

PIO VI PAPA.

Ha llegado á nuestras manos un escrito intitulado: *manifiesto del ejèrcito cristiano y real al pueblo frances, en Clisson á 1.º de Junio de 1793.* Este escrito publicado en nombre de los oficiales generales del ejército cristiano, declara entre otras cosas, que deseando los mismos en cuanto estuviere de su parte restablecer á su antiguo esplendor la religion católica, invitan á los párrocos y vicarios destituidos en virtud de las facultades generales propias de sus legítimos Obispos á que se dirijan á Mr. el Obispo de *Agra* Vicario apostólico residente en Saint-Laurent-sur-Sevre para saber de él lo que deben hacer y como deben conducirse.

Nos quidem ignoramus, nùm scriptum hujusmodi sit authenticum nec ne: qui enim illud vulgavit, in eo monito quod hujusmodi scripto præfixit, liberum Gallis relinquit, ut eam scripto adjungat fidem, quam scriptum ipsum sibi vindicare arbitrentur.

Nihilominùs, sicut catholicæ religionis restitutio, ad quam non sine maximâ laude consilia prædictorum ducum spectare videntur, fuìt semper præcipua et singularis causa nostrarum apostolicarum sollicitudinum; et sicut memorati duces eligentes hanc ipsam ob causam virum hujusmodi, qui se episcopum Agræ, *et apostolicum vicarium appellat, nedùm propositum sibi finem minimè assequerentur, sed etiam latiorem errori patefacerent viam, non sine gravissimâ fidelium deceptione, cùm nobis constet titularem hujusmodi episcopum nullibi existere; et nunquàm a nobis vicarium hunc apostolicum destinatum fuisse; ita ad omnem ambiguitatem in re tanti momenti avertendam, consilium cœpimus monendi vos, dilecti filii nostri, ven. fratres, ac di-*

Ignoramos si el tal escrito es ó no auténtico, pues quien lo dió á luz advirtió en el prólogo con que lo acompaña, que dejaba al arbitrio de los franceses, darle aquel crédito que en su concepto pudiera ó no merecer la obra.

Con todo, como el objeto principal y mas importante de nuestra solicitud apostólica ha sido siempre el restablecimiento de la religion católica, cuyo designio parece se proponen tambien los generales del espresado ejército, haciéndose por tanto dignos de los mayores elogios, y como al mismo tiempo, eligiendo al efecto un hombre que pretende llamarse Obispo de Agra, y Vicario apostólico, bien lejos de lograr el fin propuesto, no harian sino abrir un camino mas ancho al error, exponiendo á los fieles á la impostura mas peligrosa, por constarnos que en ninguna parte existe Obispado de semejante título (1), y que nunca hemos nombrado á dicho sujeto por Vicario apostólico; en consecuencia para evitar dudas en asunto de tanta trascendencia, hemos juzgado conveniente preveniros, amados

(1) En efecto este nombre solo lo tiene la capital del Indostán en los Estados del Mogol en Asia, construida á las márgenes del rio Gemena, la que nunca ha tenido título eclesiástico.

lecti filii, ut si quis ausus fuerit uti titulo episcopi Agræ, et vicarii apostolici nomen accipere, tanquàm talis habeatur a nemine, imò ut omnes illum aversentur atque devitent tanquàm utriusque dignitatis invasorem, cujus quotquot essent actus, cùm sacrilegii, tùm nullitatis labe essent infecti.

Haud patet ex scripto, cujus superiùs facta est mentio, quo pseudo-episcopus nomine nuncupetur, sed aliundè innotescit ipsum appellari Guillot de Folleville.

Hinc hortamur in Domino unumquemque vestrûm, ven. fratres, ut singulos populos ac diœcesanos vestros de hujusmodi fraude admoneatis. Quoniam verò pseudo-episcopus et vicarius apostolicus iste moram trahere dicitur in præfato oppido S. Laurentii *diœcesis Pictaviensis, quæ haud pro-*

hijos nuestros y venerables hermanos, que si alguno osára tomarse el título de Obispo de *Agra* y de Vicario apostólico, nadie lo reconozca por tal, y que al contrario trateis de evitarlo y mirarlo como á usurpador de ambas dignidades, siendo cuantos actos ejerciera tiznados con el borron de sacrilegio y nulidad.

El escrito de que se trata, no espresa el nombre del seudo-Obispo, pero por otros conductos se sabe que se llama *Guillot de Folleville* (1). Por tanto exhortamos en el Señor á cada uno de vosotros, venerables hermanos, que hagais ver esta impostura á todos los pueblos de vuestras diócesis. Y respecto á que este pretendido Obispo y Vicario apostólico, se dice que hace mansion *en Saint Laurent*, ciudad de la diócesi de Poi-

(1) Presidente del consejo de los ejércitos católicos y reales: olvidó sin duda que el Dios de la verdad no quiere ser servido con la mentira. Los republicanos lo cogieron prisionero, y fué condenado á pena capital, la que se ejecutó en Angers á 6 de Enero de 1794. El año anterior por los mismos dias habia hecho su entrada en dicha ciudad con el ejército real triunfante, y recibió todos los honores que corresponden á la dignidad episcopal. A la hora de la muerte confesó haber usurpado el título de que habia usado y reparó con la edificacion de su muerte el escándalo de su impostura.

(Nota del edit. fr.)

cui absit a diœcesi Leonensi, ita vos, ven. fratres Pictaviensis et Leonensis episcopi, vosque etiam, quorum diœceses existunt in provinciis Pictavii et Britanniæ; eum zelum adhibeatis oportet, qui vobis communis est cum aliis egregiis regni Galliarum episcopis, et in id maximè debetis incumbere, ut diœcesanos vestros, quo meliori per vos fieri modo poterit, commonefaciendos curetis.

Ad fidelium monitiones, ven. fratres, vestros quoque monitiones adjungite ergà pseudo-episcopum, et vicarium, illi præcipientes, veluti nos per nostras hasce litteras eidem præcipimus, ut abstineat se a quocumque munere usurpatarum dignitatum obeundo, utque nefario crimine sanctè et sincerè ejurato, ecclesiæ satisfaciat, quò veniam et absolutionem obtineat ab iis gravis pœnissimis, quibus se subjunxit juxtà sacrorum canonum sanctiones commemoratas aliis nostris apostolicis litteris (1).

Equidem dubitare non possumus, ven. fratres, quin per unumquemque vestrûm

(1) Diei 13 aprilis 1791, 19 martii et 13 junii 1792.

tiers, poco distante de S. Pol de Leon, por lo mismo, á vosotros venerables hermanos los Obispos de Poitiers y de S. Pol de Leon, y á vosotros tambien, cuyas diócesis se hallan situadas en las provincias de Poitou, y de la Bretaña, nos dirigimos para escitaros á emplear todo el zelo que os es comun con otros ilustres colegas del reino de Francia, debiendo ser vuestra principal atencion prevenir é instruir sobre este objeto á los fieles de las diócesis del mejor modo que os fuere posible.

Hechas las prevenciones convenientes á los fieles, dirigid tambien vuestra voz, venerables hermanos, al seudo-Obispo y Vicario apostólico, mandándole como le mandamos por estas nuestras letras, que se abstenga de todas las funciones propias de las dos dignidades que ha usurpado, y renunciando santa y sinceramente sus criminales intentos satisfaga á las leyes de la Iglesia á fin de obtener el perdon y la absolucion de las penas graves que ha incurrido con arreglo á lo dispuesto en nuestras letras apostólicas anteriores (1).

No debe quedarnos duda, venerables hermanos, de que cada uno de vosotros,

(1) Del 13 de Abril de 1791, 19 de Marzo, y 13 de Junio de 1792.

semel ac fuistis ad vestras sedes relinquendas adacti, consultum satis fuerit spirituali populorum necessitati, adhibitis etiam iis estraordinariis facultatibus alios delegandi, quæ per nos concessæ vobis fuerunt. Nihilò tamen minus, si iniquorum hominum insectatio eò devenerit, ut vestras curas inutiles aut irritas fecerit, ita ut quidam sit locus, qui careat legitimo superiore ecclesiastico, hanc adeant apostolicam sedem ii, qui tantâ cum laude causam sacerdotii defendere se gloriantur; nos enim prompto ac legitimo occurremus auxilio, quod locum habebit, donec vos diœceses vestras regere atque administrare possitis. Interim faxit Deus, ut nostra et communia vota compleantur, ut vobis primo quoque tempore liceat ad vestras sedes reverti, et pastorali ministerio liberè fungi, utque inclyto Galliarum regno pax et religio reddatur, veluti assiduis precibus imploramus, et futurum confidimus, dùm vobis, dilecti filii nostri, ven. fratres, ac dilecti filii nostri, apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud Sanctam-Mariam,

supuesta la precision en que os visteis de separaros de vuestra grey, habriais atendido y provisto á las necesidades espirituales de los pueblos, haciendo uso al efecto de las facultades estraordinarias que os tenemos concedidas de poder nombrar delegados; pero cuando la persecucion de hombres perversos llegára al estremo de frustrar é impedir los efectos de vuestra vigilancia y zelo; y haya pueblos que se vean privados de legitimo superior eclesiástico, que en ese caso se dirijan á Nos los que con tanto honor se glorían de defender la causa del sacerdocio, pues inmediatamente les proporcionaremos los ausilios que deban emplearse hasta la época en que podais dirigir y gobernar vuestras diócesis. En el entretanto plegue al cielo se cumplan vuestros comunes votos, poniéndoos en estado de restituiros á la mayor brevedad á vuestras iglesias, y recobrar el libre ejercicio del ministerio Apostólico, restableciendo la paz y la religion en el ilustre reino de Francia segun que no cesamos de pedírselo en nuestras oraciones, y esperamos alcanzar de su misericordia, mientras os damos, amados hijos nuestros, venerables hermanos y amados hijos, la bendicion Apostólica con el mas tierno afecto.

En Roma, en Santa María la Mayor,

Majorem, die XXXI julii MDCCXCIII, pontificatûs nostri anno XIX.

Pius qui suprà.

Venerabili fratri Josepho-Mariæ, episcopo Genevensi,

PIUS PAPA VI.

Venerabilis frater, salutem et apostolicam benedictionem.

Intelleximus ex litteris fraternitatis tuæ Taurini datis pridie kal. augusti hujus anni, quâ virtute fraternitas tua in caussâ non solum nostrâ, sanctæque apostolicæ sedis, sed et universæ fidei catholicæ, adversùs eos se gesserit, qui novissimis hisce temporibus, attendentes spiritibus erroris ponunt in cœlum os suum, dominationem spernunt, majestatem autem blasphemant, quâ fide et quo zelo salutis animarum, quâ pietate et prudentiâ, opem etiam ferentibus compluribus ecclesiasticis viris, eisdem im-

á 31 de Julio de 1793. Año 19.º de nuestro Pontificado.

Pio.

A nuestro venerable hermano Jose Maria, Obispo de Ginebra,

PIO VI PAPA.

Venerable hermano, salud y la bendicion Apostólica.

La carta que nos habeis dirigido desde Turin con fecha 31 de Julio de este año, nos ha dejado enterados de la firmeza con que os habeis conducido en la defensa de una causa, que no solamente es nuestra y de la Santa Sede, sino tambien de la fe católica universal, contra los que en estos últimos tiempos entregados al espiritu del error, levantan impios su voz contra el cielo, insultan la autoridad, y arrojan blasfemias contra la magestad; hemos visto la fe y fervoroso zelo que habeis desplegado por la salud de las almas, y con qué piedad y prudencia, ausiliado tambien de muchos eclesiásticos, os habeis opuesto á los desig-

piis, et schismaticis hominibus in Sabaudiæ ducatu omnia susdeque vertere conantibus, se opposuerit. Quod profectò nobis auditu fuit gratissimum; et licet huic tuo operi, atque officio præmii locus in cœlo et apud Deum omnipotentem dignior et major comparatus sit, tamen nos quoque agimus fraternitati tuæ magnas in Domino gratias; quæque hactenùs gesta a te sunt, ut gliscenti schismati obicem opponeres, atque confirmares fideles in doctrinâ sanâ, omni laude commendamus. Sed nec possumus prætermittere, quandoquidem opportuna nobis sese præbet occasio, hortari eamdem fraternitatem tuam in Domino, ut susceptam semel fidei sanctæ catholicæ, et ejus cui Deo dante, præsidemus sedis apostolicæ propugnationem, pari virtute et constantiâ tueare, ut si fieri potest, etiam illi qui et Deum et ecclesiæ unitatem, communemque pacem discindere quærunt, ad salutarem pœnitentiam conversi, veniam admissi erroris promereantur.

Reliquum, venerabilis frater, Deo committendum est, qui sperantes in se confun-

nios de los impíos y cismáticos que hacian sus esfuerzos para introducir sus errores y hacer estragos en el ducado de Saboya, cuyas noticias no pudieron menos de escitarnos la mas grata complacencia, y aunque es verdad que vuestros buenos oficios y conducta os hacen acreedor á esperar del cielo y del Dios todopoderoso recompensas mas dignas y de un orden superior, con todo no dejarémos por nuestra parte de daros las gracias mas espresivas, llenándoos de elogios por las medidas que habeis tomado hasta el presente para oponer un dique á los progresos del cisma, y confirmar á los fieles en la sana doctrina. Al mismo tiempo aprovechamos tan oportuna ocasion para exhortaros á perseverar en la defensa de la fe católica y de esta Santa Sede Apostólica, en que la divina Providencia se ha dignado colocarnos, con el mismo valor y constancia á fin de obtener, si es posible, que aun aquellos que conspiran contra Dios, empeñándose en despedazar la unidad de la Iglesia y turbar la paz comun, se conviertan á una saludable penitencia, y alcanzen el perdon de sus errores.

Por lo demas, venerable hermano, pongamos toda nuestra confianza en el Señor, que no permite sean confundidos los que

di non patitur , et servos quidem suos tamquàm aurum probat in camino tribulationis , nec tamen deserit , sed brachio sancto suo defendit illos , et suavibus illis vocibus consolatur : si me persecuti sunt , et vos persecuentur : *propterea non est concidendum animis , sed fortiter sustinendum : non enim vincitur ecclesia persecutionibus , sed augetur.*

Maximâ verò lætitiâ perfusi fuimus, animadvertentes obsequium ergà nos tuum, quo varias nobis quæstiones proponis, ut eam agendi rationem ineas , quæ et tutior et magis accomodata sit gravissimis malis medendis ex tàm luctuoso schismate obortis.

Singulis autem quæstionibus nobis propositis , ac summâ maturitate â nobis perpensis , consilio etiam habito selectæ venerab. fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium congregationis satisfecimus, quemadmodùm ex responsis quæ nostris hisce litteris adnectimus deprehendis.

Interim verò tibi, venerabilis frater,

esperan en él, y prueba á sus siervos como el oro por el crisol de las tribulaciones, pero sin que por eso llegue á abandonarlos; antes bien los defiende con su fuerte brazo, y los consuela con aquellas dulces palabras. "Si à mi me han perseguido, tam„bien os perseguirán á vosotros". Lejos pues de abatir el ánimo, es preciso sufrir con fortaleza y resignacion las pruebas, porque las persecuciones en lugar de triunfar de la Iglesia, no hacen sino promoverla.

Hemos esperimentado la mas singular complacencia al ver la respetuosa deferencia con que nos habeis propuesto varias cuestiones sobre el plan de conducta que debereis seguir, y que sea mas segura y acomodada para proveer al remedio de los gravísimos males que ha producido tan deplorable cisma.

Satisfacemos á cada una de las cuestiones propuestas despues de haberlas examinado con la mas seria atencion, y de haber tomado acerca de ellas el dictamen de una congregacion escogida de nuestros venerables hermanos los Cardenales, como os enterareis por las respuestas que acompañan á este Breve.

Entre tanto, venerable hermano, os con-

felicitatis auspicem apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud Sanctam-Mariam Majorem, die V. octobris MDCCXCIII, pontificatûs nostri anno XIX.

Pius qui suprà.

Non nulla proponuntur dubia in tres diversas classes distincta, quarum prima: quâ, scilicet ratione procedere debeat episcopus, et quibus pœnis subjicere pastores aut clericos, tùm sæculares, tùm regulares, sive exemptos, sive non exemptos

I. *Qui præstiterunt juramentum civicum:* (juro me nationi fidem servaturum, libertatemque et æqualitatem tuiturum, aut in earum defensione moriturum), *in coitionibus, quas vocant* clubs, *aut in conventibus primariis ante proclamationem quæ illud manifestè cum decretorum universitate colligavit.*

cedemos como una prenda de la felicidad que esperais y con el mas tierno amor, la bendicion Apostólica.

En Roma en Sta. María la Mayor á 5 de Octubre de 1793. Año 19.° de nuestro Pontificado.

Pio.

Las dudas propuestas están divididas en tres clases distintas, de las cuales la primera se reduce á saber como debe proceder un Obispo, y á qué penas deberán ser sometidos los pastores ó clérigos asi seculares como regulares, esentos ó no esentos

1.ª Que prestaron el juramento cívico concebido en estos términos: "juro ser fiel á „la nacion, mantener la libertad y la igual„dad, ó morir en su defensa," en las juntas llamadas *Clubs* ó en las Asambleas primarias, antes del manifiesto (1) que comprende espresamente dicho juramento con todos los decretos en general.

(1) Publicado el dia 8 de Febrero de 1793 por los comisarios de la convencion nacional en el país de la Saboya, ocupado por el ejército francés, en la que se intima á los eclesiásticos *empleados en el servicio del culto*, que presten el juramento de la constitucion civil del clero, bajo pena de destitucion ó de deportacion, sin admitir esplicaciones ni reservas.

(*Nota del edit. fr.*)

R. *ad dubium I. Non esse locum pro nunc pœnis canonicis, nondùm edito per nos judicio super formulâ secundi juramenti a conventu nationali præscripti; sed monendos esse pastores aut clericos, tùm sæculares, tùm regulares, sive exemptos, sive non exemptos, qui præfatum juramentum præstiterunt ante proclamationem diei 8 februarii anni currentis, ut consulant conscientiæ suæ, cùm in dubio jurare non liceat.*

II. *Qui præfatum, aut parùm absimile juramentum, istud nimirùm :* (juro me super diœcesis aut parœciæ meæ fideles accuratè vigilaturum, *vel alia formâ*, me functiones meas adamussim impleturum, libertatem et æqualitatem, etc.), *emiserunt ex præscripto dictæ proclamationis mense februario evulgatæ, sive illud purè ac simpliciter pronuntiatum fuerit, sive cum ementitâ vel insufficienti expositionum aut restrictionum adjectione.*

R. *ad dubium II. Eos qui præstiterunt præfatum juramentum juxtà præscriptum dictæ proclamationis diei 8 februarii præteriti, in quâ expressè requiritur observan-*

Respuesta á la 1.ª duda: que no ha lugar por ahora á las penas canónicas, respecto á que no hemos pronunciado todavía nuestro juicio acerca de la fórmula del 2º. juramento prescrito por la Asamblea nacional; pero deberán ser amonestados los párrocos ó clérigos ya seculares ó regulares, exentos ó no exentos que hubiesen prestado dicho juramento anteriormente al manifiesto del dia 8 de Febrero de este año, para que consulten y miren por su conciencia, no siendo lícito jurar en caso de duda.

2.ª Los que prestaron el juramento bajo la fórmula dicha ó bajo de otra poco diferente, por ejemplo esta; ("juro que emplearé „la vigilancia mas esacta sobre los fieles de „mi diócesi ó de mi parroquia; ó en otros „términos: que cumpliré con el mayor esme„ro mis funciones, mantendré la libertad y „la igualdad &c.") con arreglo á lo mandado en el citado manifiesto publicado en el mes de Febrero, bien sea que hayan pronunciado este juramento pura y simplemente, ó bien hayan añadido alguna esplicacion ó restriccion insuficiente y falaz.

Respuesta á la 2.ª duda: Los que hayan prestado este juramento conforme á lo prescrito en el espresado manifiesto del 8 de Febrero, en que se manda en términos pre-

tia decretorum conventionis nationalis, cùm eadem decreta a nobis per litteras in formâ brevis die 13 aprilis 1791, §. His peractis, *p.* 28, *II. vol. declarata partim fuerint hæretica, partim shismatica, incurrisse in pœnas a jure statutas contrà fautores et adhærentes hæresi et schismati, adeòque adimplere debere conditiones præscriptas in nostris apostolicis litteris diei* 19 *martii anni* 1792, *si absolvi velint. Quod verò spectat facultatem eos absolvendi, provisum jám a nobis est, extendendo ad archiepiscopum, et episcopos Sabaudiæ, per litteras cardinalis de Zelada diei* 24 *novembris superioris anni, facultates omnes concessas archiepiscopis et episcopis regni Galliarum per litteras apostolicas in formâ brevis typis editas, quarum facultatum prorogationem concedimus ad alium annum, si tamdiù temporum calamitas perduraverit.*

III. *Qui præstito juramento, communicationum saltem graviorum* in divinis *labe se polluerunt, sive cum pseudo-episcopo, sive cum aliis beneficiorum invasoribus*

cisos el cumplimiento de los decretos de la Asamblea nacional, habiendo declarado por nuestro Breve del 13 de Abril de 1791 (§. *His peractis, pag.* 29, *sec. tom.*) que dichos decretos eran en parte heréticos, en parte cismáticos, es consiguiente que han incurrido en las penas establecidas por el derecho contra los fautores y cómplices del crimen de heregia ó del cisma, y que si desean obtener la absolucion, deben cumplir las condiciones prescritas en nuestro Breve del 19 de Marzo de 1792. En orden á la facultad de absolverlos, hemos provisto ya lo conveniente, habiendo el Cardenal de Zelada estendido con fecha 24 de Noviembre último, y en virtud de orden nuestra, á favor del Arzobispo y Obispo de Saboya todas las facultades concedidas por Nos á los Arzobispos y Obispos de Francia en nuestras letras apostólicas impresas en forma de Breve; de cuyas facultades concedemos proroga por otro año entero si por desgracia durasen hasta entonces las calamidades actuales.

3.ª Los que habiendo prestado el juramento se hayan complicado comunicando por lo menos de un modo grave *in divinis* con el seudo-Obispo ó con otros intrusos que

curam animarum exercentes in titulo.

R. *ad dubium III. Eos omnes et singulos, de quibus hîc agitur, incurrisse in pœnas statutas a sacris canonibus, et ab apostolicis constitutionibus, adeòque non esse absolvendos, nisi servatis conditionibus à nobis præscriptis in præfatis litteris diei* 19 *martii* 1792.

IV. *Qui a pseudo-episcopo clericali tonsurâ, minoribusque, aut sacris ordinibus initiati fuerint.*

R. *ad dubium IV. Regulam a nobis præscriptam in apostolicis litteris diei* 13 *junii* 1792, *contrà eos qui illegitimè ordinati, aut integram parochiam, aut earum partem invaserint, unâ demptâ abdicationis parochiarum invasarum lege, servandam æquè esse contra illos, qui a pseudo-episcopo clericali tonsurâ initiati, vel ad minores, aut sacros ordines sacrilegè promoti fuerint, qui profectò suspensionis vinculo obstricti tenentur (parag.* Hinc minimè (1) *de schismaticis et ordinatis ab eis); et, si sus-*

(1) Supr. pag. 86 hujusce volum.

han invadido los beneficios que tienen anexa la cura de almas.

Respuesta á la duda 3.ª: que todos y cada uno de aquellos de quienes se trata en este lugar, han incurrido las penas impuestas por los sagrados Cánones y por las constituciones Apostólicas, y que no pueden ser absueltos sin haber cumplido con las condiciones prescritas por Nos en nuestro Breve del 19 de Marzo de 1792.

4.ª Los que hubiesen recibido de mano del seudo-Obispo la tonsura clerical, menores ú órdenes mayores.

Respuesta á la duda 4.ª: que la regla prescrita en nuestro Breve del 13 de Junio de 1792 contra aquellos que habiendo sido ilegitimamente ordenados invadieron una parroquia entera ó una parte (esceptuando solamente la ley ó la obligacion de renunciar las parroquias invadidas) debe guardarse igualmente y tener su efecto contra aquellos que recibieron la tonsura clerical, ó fueron promovidos en virtud de una ordenacion sacrílega conferida por el seudo-Obispo á las órdenes menores ó mayores; siendo claro que ellos quedan ligados con el vínculo de la suspension (parágr. *Hinc minime* de cismaticis, et ordinatis ab eis) (1) y si

(1) Véase pág. 86 de este tomo.

ceptos ordines exercuerint, irregularitati etiam obnoxii sunt, ex canonici juris dispositione.

V. *Qui juramento fœdati curæ animarum titulum invaserunt sive nullum aut aliud quàm pastorale possidentes beneficium, ab intruso episcopo, aut a sæculari conventu, aut aliter quàm a canonicâ potestate in laudatum titulum missi fuerint, sive legitimo pastorali adhærentes titulo, eo modo sacras alibi functiones obeant ut alienum etiam usurpasse reputentur.*

R. ad dubium V. Eos de quibus hic agitur, habendos esse pro intrusis ad formam litterarum apostolicarum diei 13 *aprilis* 1791. §. Mandamus propterea, et §. ad præcavenda, *necnon pro adhærentibus hæresi et schismati, adeòque non esse absolvendos, nisi servatis omnibus conditionibus præscriptis in mox citatis litteris diei* 13 *junii* 1792. §. Et ne absolutiones; *et quoties in errore perseverent, declarandos esse privatos, et quatenus opus sit, privandos esse per episcopos tamquam sedis apostolicæ delegatos, et nomine S. ejusdem, officio*

llegaren á ejercer los órdenes recibidos, quedan sujetos á la irregularidad por disposicion del derecho canónico.

5.ª Los que despues de haber cometido el atentado de prestar el juramento, usurpáron un título con cura de almas ó sin poseer antes ningun beneficio ni otro ministerio pastoral hubiesen sido puestos en la posesion del espresado título por el Obispo intruso ó por la autoridad secular, ó de otra suerte, no siendo por la potestad eclesiástica, ó que adscriptos á un título pastoral legítimo, desempeñan en otra parte las sagradas funciones, pero de modo que se juzga haber usurpado la jurisdiccion agena.

Respuesta á la duda 5.ª: que estos deben ser tenidos por intrusos segun el tenor de nuestro Breve Apostólico del 13 de Abril de 1791 §. *Mandamus propterea*, et §. *ad præcavenda*, y por adictos al cisma y á la heregía, no debiendo por consiguiente ser absueltos sin haber cumplido las condiciones prescritas por nuestro Breve ya citado del 13 de Junio de 1792 §. *Et ne absolutiones*, y por el tiempo que perseveraren en el error se les declarará privados y se les privará en efecto, mientras se juzgue asi necesario por los Obispos como delegados de la Silla Apostólica, y en nombre de

et beneficio cum curâ et sine curâ anteà legitime quæsitis.

VI. Qui titulum proprium deseruerunt, aut corám laicis abdicantes, posteàque impium etiam facientes juramentum, aut in extraneum munus transeuntes, sive præcesserit, sive omissa fuerit proprii muneris abdicatio.

R. ad dubium VI. Eos de quibus hîc agitur, teneri dimittere ecclesiasticum munus, absque canonicâ institutione occupatum, nec esse absolvendos, nisi servatis conditionibus de quibus suprá, et quoties non resipiscant, declarandos esse privatos, et quatenùs opus sit, privandos tám beneficiis quám muneribus et titulis anteá legitimè quæsitis juxtá responsum ad dubium V.

VII. Qui professâ religione apostatantes, habitum regularem nondùm coacti exuerunt.

R. ad VII. Eos de quibus agitur incurrisse in pœnas a sacris canonibus contrà apostatas statutas in tit. de apostatis. *lib. V.*

Su Santidad, del oficio y del beneficio, con cura ó sin cura de almas obtenidos antes legítimamente.

6.ª Los que hubiesen abandonado su propio título, ya sea por renuncia hecha ante los legos, prestando tambien en seguida el juramento impío, ó ya sea pasando á un ministerio estraño, bien haya precedido, ó bien se haya omitido la renuncia del beneficio propio.

Respuesta á la duda 6.ª: que los comprendidos en esta clase están obligados á renunciar el cargo eclesiástico obtenido sin institucion canónica, y no deben ser absueltos sin haber cumplido las obligaciones de que se ha hecho mencion mas arriba, y mientras no se enmendáren, se les declarará privados, y lo serán en efecto por todo el tiempo que fuere necesario, asi de los beneficios como de los cargos y títulos que hubiesen obtenido antes legítimamente, segun la respuesta dada á la duda 5.ª

7.ª Los que habiendo apostatado de la religion que habian profesado, abandonaron el hábito de regulares antes de ser obligados á ello.

Respuesta á la duda 7.ª: que estos han incurrido las penas establecidas por los sagrados Cánones contra los apóstatas, tit. *de*

*

decret. cap. 2, ne clerici vel monachi in *sext. et cap.* 19, *sess.* 25, de regularibus, *concilii Tridentini, adeòque servandas esse regulas a Benedicto XIV. traditas, tùm in constitutione* Pastor bonus *diei* 13 *aprilis* 1744, *tùm in opere* de synodo diœcesanâ, *lib. XIII*, c. 2.

VIII. Qui spretâ lege ecclesiasticâ, aut solemni votorum nuncupatione, temerario ausu matrimonium attentaverint.

R. ad dubium VIII. Nulla esse matrimonia contracta tàm a regularibus quàm ab ecclesiasticis sæcularibus ad aliquos sacros ordines promotis, et utrosque nedùm in excommunicationis sententiam ipso facto incurrisse, Clem. cap. unic: de consanguin. et affin., *sed etiam tamquàm bigamos irregularitati obnoxios esse cap. ultim.* de bigamis non ordinandis nec absolvendis, *nisi derelictis fœminis, et publico scandalo publicè reparato.*

IX. Qui publicis sermonibus, aut scriptis contagioni propagandæ intenderunt, errorem et schisma tuentes, catholicorum oppugnantes doctrinam, devinctos ecclesiæ ministros malè traducentes, huc atque illuc aliquandò sine canonicâ missione vagantes,

apostatis, lib. V. decret. cap. 2. *ne clerici, vel monachi* in sext. et cap. 19. ses. 25 *de regularibus*; *Conc. Trid.* y así deben cumplirse respecto de ellos las reglas que previene Bened. XIV. ya en su constit. *Pastor bonus* de 15 de Abril de 1744, y ya en su obra de *Synodo Diœcesano*, lib. XIII, cap. 2.

8.ª Aquellos que despreciando la ley eclesiástica ó la solemne profesion de los votos, han cometido el sacrílego atentado de contraer matrimonio.

Respuesta á la duda 8.ª: que son nulos los matrimonios contraidos tanto por los regulares como por los seculares promovidos á sagrados órdenes, y que unos y otros no solo han incurrido por el mismo hecho en la sentencia de escomunion, *Clem.* cap. *únic. de consanguinitate, et affinit.*, sino tambien como bigamos están sujetos á la irregularidad cap. últ. *de bigamis non ordinandis nec absolvendis*, mientras no dejen sus mugeres y no hubiesen reparado públicamente el escándalo que dieron al público.

9.ª Aquellos que han trabajado en propagar el contagio con sus discursos y escritos, defendiendo el error y el cisma, atacando la doctrina católica, suscitando persecuciones á los ministros fieles á la Iglesia, recorriendo de una parte á otra sin ningu-

parochorum absentium munia datâ occasione exercentes, atque illa etiam quæ jurisdictionis defectu nulla prorsùs existunt et irrita.

R. ad dubium IX. Eos de quibus agitur, esse schismaticos, et schismatis hæresisque fautores, necnon intrusos, adeòque non absolvendos, nisi priùs damno illato ecclesiæ ejusque ministris publicè et congruè reparato, aliisque conditionibus servatis præscriptis in præfatis litteris apostolicis.

Sequitur secunda dubiorum classis. Quâ item ratione sese gerere debeant pastores in publicâ sacramentorum administratione, et christianâ sepulturâ ergà laicos

I.° Qui regnum schismatis et hæresis stabilire sermonibus, scriptis, actibus publicis, impiè et ipsi contenderunt, fideles catholicos scandalosè sunt insectati, divinamque Christi religionem ostentui habere gloriati sunt.

R. ad dubium I. Laïcos de quibus agitur esse hæreticos et schismaticos, atque

na mision canónica, ejerciendo segun la ocasion las funciones de los párrocos ausentes, y aun tambien aquellas funciones que son nulas y de ningun valor por defecto de jurisdiccion.

Respuesta á la duda 9.ª: que los dichos son cismáticos y fautores del cisma y de la heregía, y al mismo tiempo intrusos, por lo que no deben ser absueltos, si previamente no reparan de un modo público y oportuno el daño causado á la Iglesia y á sus ministros y no cumplieren con las condiciones prescritas por el Breve Apostólico ya citado.

Sigue la segunda clase de dudas. Cual es la conducta que deben observar los Pastores en la administracion pública de los sacramentos, y acerca de la sepultura cristiana respecto de los seculares

1.º Que con designios impios hubiesen trabajado en el establecimiento del cisma y de la heregía, valiéndose al efecto de discursos, escritos y otros actos públicos, y hubiesen perseguido con escándalo á los fieles católicos, vanagloriándose de hacer la mofa y de ultrajar la divina religion de Jesucristo.

Respuesta á la duda 1.ª: que los seculares de quienes se trata, son hereges y

hæresis et schismatis propagatores, et catholicorum persecutores, adeòque incurrisse in pœnas à jure statutas, nec absolvendos, nec ad sacramenta, et sepulturam ecclesiasticam admittendos, nisi publico scandalo publicè, et quo meliori fieri potest modo, reparato.

II. Qui divortiorum legibus freti, impetratâque a magistratu sententiâ, compartem, quasi conjugali vinculo soluti, reliquerunt, sive novas nuptias attentarint, sive non,

R. Ad dubium II. Eos de quibus agitur, adversari doctrinæ ecclesiæ de matrimoniorum indissolubilitate, adeòque non esse absolvendos, et ad sacramenta vel ecclesiasticam sepulturam admittendos, nisi errorem, ut par est, ejurent, et ad legitìmum redeant consortium, dimissâ aliâ conjuge, quatenùs alias nuptias inire attentarint.

III. Qui irritis planè matrimoniis juncti, in adulterino vel fornicario sal-

cismaticos, propagadores de la heregía y del cisma, y perseguidores de los católicos, y por consiguiente han incurrido en las penas establecidas por el derecho, y no deben ser absueltos ni admitidos á la participacion de los sacramentos ni de la sepultura eclesiástica, mientras no hubiesen reparado públicamente y del modo mas conveniente el escándalo público.

2.ª Aquellos que apoyándose en las leyes de divorcio, y en la sentencia que en su virtud obtuvieron del magistrado, se han separado de su consorte, como si se hubiera disuelto su vínculo conyugal, bien hayan cometido, ó no, el atentado de contraer segundo matrimonio.

Respuesta á la duda 2.ª: que estos obran contra la doctrina de la Iglesia, sobre la indisolubilidad del matrimonio, y por lo tanto no pueden ser absueltos, ni admitidos á la participacion de los sacramentos, ni de la sepultura eclesiástica, sino es despues de haber renunciado sus errores, como es justo, y de haber vuelto á someterse al matrimonio legítimo, rompiendo los lazos del nuevo, en el caso de haberlo contraido.

3.ª Aquellos, que habiéndose unido en virtud de un matrimonio nulo, continúan viviendo en un estado habitual de adulterio,

tem perseverant consortio.

R. ad dubium III. Eos qui irritis planè matrimoniis juncti, in adulterino perseverant consortio, cogendos esse pœnis spiritualibus, ut adulterino consortio derelicto, ad legitimum redeant conjugem. Eos autem qui irritis planè matrimoniis in fornicario perseverant consortio, separandos esse, et quatenùs impedimentum proveniat ex ecclesiastico jure tantùm, quærendum esse canonicam dispensationem.

Sequitur tertia dubiorum classis. Quænam scilicet postremò sententia tenenda sit de iis, qui cum ad parochum aut superiorem legitimum nullatenùs, aut non nisi difficillimè aut periculosissimè recurrere possint, vel nullum alium possint adire quàm parochum juramenti aut communionis schismaticæ reum, alii coràm extraneo sacerdote celebrarunt, alii coràm sæculari magistratu.

Utrùm videlicet tamquàm irritæ prorsùs haberi debeant nuptiæ hujusmodi, sicque nubentes ad alia vota transire valeant: aut si fœdere aliquo vinciantur, utrùm invitari, aut compelli debeant ad recipiendam a ve-

ó por lo menos de concubinato.

Respuesta á la duda 3.ª: los que unidos por un matrimonio absolutamente nulo, viven en adulterio, deben ser obligados con penas espirituales, á que renunciando á su criminal comercio, vuelvan á juntarse con la parte legítima. Y respecto de aquellos que contraído un matrimonio absolutamente nulo, viven en un estado de amancebamiento, deben ser separados, y si el impedimento procede de derecho eclesiástico, solicitar la dispensa canónica.

Síguese la tercera clase de dudas: finalmente, cómo deberá conducirse con aquellos, que no pudiendo absolutamente recurrir al Párroco ó superior legítimo, ó en caso, con suma dificultad, ó con el mas iminente riesgo, ó que no les quedaba arbitrio, sino para acudir á un Párroco jurado ó reo del cisma, celebraron sus matrimonios, unos en presencia de un sacerdote estraño, y otros ante el magistrado civil.

Se pregunta: ¿si estos matrimonios deben reputarse por absolutamente nulos, quedando los asi casados libres para contraer nuevos enlaces, ó si debiendo considerárseles ligados con algun vínculo, deberá invitarse ú obligarse á las partes á que reciban

ro ecclesiæ ministro sacram matrimonii benedictionem.

R. ad dubium unicum: matrimonia contracta corám sæculari magistratu, aut corám extraneo sacerdote, cùm contrahentes ad parochum aut superiorem legitimum nullatenùs, aut non nisi difficillimè seu periculosissimè recurrere possint, esse valida, quoties duo saltem adfuerunt testes, juxtá resolutiones sanctæ congregationis concilii in causâ Belgii die 27 martii 1732, in aliá diei 30 martii 1669, et juxtá resolutionem congregationis sancti officii in causâ provinciæ Malabaricæ diei 8 maii 1669, in quibus adhæsit hæc particularis congregatio in resolutione captâ, die 2 junii præteriti, in responsione ad epistolam Lucionensis episcopi (1); *monendos tamen esse con-*

(1) Cuantas veces se ha suscitado esta dificultad en la Iglesia, siempre se decidió del mismo modo. La sagrada congregacion de Cardenales, intérprete del Concilio de Trento, dice el sábio canonista Pontas (tít. II, art. impedim. de clandestin., caso XX, pág. 181), la misma que se alega en la respuesta actual, consultada sobre igual dificultad por Octavio, Nuncio del Papa en Alemania, con motivo de los matrimonios que se contraian entonces de este modo en Holanda, en Zelanda y en Trisa, declaró válidos dichos matrimonios el 19 de Enero de 1603, con arreglo á lo que el Cardenal Belarmino habia ya escrito al mismo Nuncio Apostólico en los términos siguientes: „De matrimoniis con„tractis, ubi nulli jàm sunt proprii Pastores, jàm olim

del verdadero ministro de la Iglesia la sagrada bendicion del matrimonio?

Respuesta á este caso único: los matrimonios contraídos ante un magistrado civil, ó ante un sacerdote estraño, cuando los contrayentes no hubiesen podido absolutamente acudir al Párroco ó superior legítimo, ó no hubiesen podido sino es con mucha dificultad, ó con iminente riesgo, son válidos, con tal que haya habido dos testigos por lo menos, segun la resolucion de la congregacion del Concilio en la causa de la Belgica de 27 de Marzo de 1732, y otra de 30 de Marzo de 1669, y conforme á la resolucion de la congregacion del Sto. Oficio, en la causa de la provincia de Malabar del 8 de Mayo de 1669, con cuyas decisiones se ha conformado la actual congregacion particular en su resolucion tomada el 2 de Junio último, en respuesta á la carta del Obispo de Luzon. Con todo, debe pre-

„actum fuit cùm sanctissimo Domino nostro, et cùm „congregatione Concilii Tridentini: et sententià com„munis fuit, illà esse rata, nec ad eà pertinère decre„tum Concilii, cùm in ejusmodi locis observari non „possit. Non video ergò, cur eà matrimonià non de„beant tolerari, cùm satis constet Concilii decretum, „quòd jubet matrimonium fieri coràm Parocho, non se „extendère ad eà locà, ubi nulli sunt Parochi (Resp. „ad Octav. apud Chapeauville, Vic. Gen. Leod., q. 15 „de matrim).” El mismo espíritu, que preside á la

trahentes ut consulant suæ constientiæ, eò quòd matrimonia contracta coràm schismaticis vel schismati adhærentibus, tametsi in præfatis circumstantiis sint valida, sunt tamen illicita, necnon hortandos esse conjuges, ut a parocho legitimo recipiant benedictionem, quatenùs fieri possit citra periculum. Quoties autem duo saltem testes minimè adfuerint, matrimonia esse invalida, et quatenùs fieri possit, esse revalidanda; ita tamen ut si obstet aliquod impedimentum juris ecclesiastici, dispensetur ab episcopo, quoties dispensandi facultate polleat ex concessione apostolicæ sedis, ad quam recurrendum erit, si de impedimentis agatur, in quibus dispensandi facultatem non habeat ex ejusdem sedis apostolicæ delegatione. Matrimonia verò contracta coràm sæculari magistratu, aut coràm extraneo sacerdote, cùm nullum alium possint contrahentes adire quàm parochum juramenti aut communionis schismaticæ reum, esse pariter valida, quoties duo saltem testes præsentes fuerint, et

perpetuidad de la doctrina, vela sobre la uniformidad de la disciplina; la misma sabiduría, la misma indulgencia dictan en todos tiempos las decisiones de la Sede Apostólica, como puede verse, sin salir de la materia de que se trata, un ejemplo del todo semejante en las resoluciones que refiere Benedicto XIV en su tratado del Sínodo Diocesano, lib. VII, cap. 68.

(*Nota del ed. fr.*)

venirse á los contrayentes que consulten por su conciencia, haciéndoles ver que los matrimonios contraidos ante los cismáticos ó fautores del cisma, aunque sean válidos en dichas circunstancias, son sin embargo ilícitos, y debe tambien advertírseles al mismo tiempo, que reciban la bendicion del párroco legítimo, pudiéndose hacer sin riesgo, y que entiendan, que siempre que no concurran por lo menos dos testigos, los matrimonios son nulos y deben revalidarse en cuanto fuere posible; por manera que si se opusiera algun impedimento de derecho eclesiástico, sea dispensado por el Obispo, con tal que se le hubiese concedido por la Sta. Sede la facultad de dispensar; pero si ocurriere un impedimento, para cuya dispensa no esté autorizado por delegacion de la Sta. Sede, deberá recurrirse á Roma. En orden á los matrimonios contraidos en presencia del magistrado civil ó de un sacerdote estraño, cuando no haya sido posible acudir sino es á un párroco juramentado ó cómplice en el cisma son igualmente válidos siempre que haya habido por lo menos dos

parochus proprius, sive propter juramentum, sive quavis aliâ ex causâ schismati adhæserit; monendos tamen et hortandos esse conjuges ut suprà.

Nova prorogatio facultatum concessarum a SS. D. N. Pio Papa VI. Archiepiscopis, episcopis ac diœcesium administratoribus regni Galliarum, necnon Corsicæ, Avenionis et comitatûs Venaisini, Sabaudiæ aliorumque locorum, quæ persecutioni sunt obnoxia.

Cum maximè cordi sit sanctissimo Domino nostro, ne spiritualia subsidia desint populis regni Galliarum, Corsicæ, Avenionis, comitatûs Venaisini, Sabaudiæ, alio-

testigos, y que el párroco propio fuese adicto al cisma, bien sea por haber prestado el juramento, ò bien por cualquiera otra causa; pero en el concepto de que los contrayentes deben ser advertidos y dárseles las mismas instrucciones de que se ha hecho mencion arriba (1).

Nueva prórroga de las facultades concedidas por N. S. P. el Papa Pio VI á los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis de Francia, de Córcega, de Aviñon y del Condado Venaisino, de la Saboya y demas paises espuestos á la persecucion.

Nuestro Santísimo Padre, que emplea su principal cuidado y solicitud en que no falten los ausilios espirituales á los pueblos del reino de Francia, de Córcega, de Aviñon, del Condado de Venaisin, de la

(1) Estas respuestas de la Santa Sede, dirigidas al Obispo de Ginebra, lo fueron tambien al mismo tiempo al Sr. Arzobispo de Tarentaise, y á los Sres. Vicarios Generales de las diócesis de Chambery, en sede vacante, quienes habian propuesto las mismas cuestiones.

(*Nota del ed. fr.*)

rumque etiam locorum, quæ sunt persecutioni obnoxia, cùmque notum perspectumque eidem sit, ærumnosas illas circumstantias adhuc perdurare, propter quas indulto diei 10 *decembris superioris anni, prorogavit extraordinarias facultates concessas præfatis archiepiscopis, episcopis et diœcesium administratoribus ad alium annum, a die expirationis cujuslibet indulti respectivè incipiendum, eadem sanctitas sua novo hoc indulto concedit archiepiscopis, episcopis atque administratoribus memoratis prorogationem omnium, singularumque facultatum ad alium annum, a die pariter expirationis indulti cujuslibet incipiendum, si tamdiù temporum calamitas perduraverit, idque concedit ac tribuit iisdem legibus et conditionibus quæ prioribus indultis fuerant appositæ, quæque declaratæ, iterùmque expressæ fuerunt in citatâ prorogatione die* 10 *decembris superioris anni* 1792.

Datum ex ædibus Vaticanis, die XVI decembris MDCCXCIII.

Saboya y demas países espuestos á la persecucion, sabedor de que continúan las mismas calamidades y deplorables circunstancias que escitaron á Su Santidad á conceder el indulto del 10 de Diciembre último, por el que prorrogó las facultades estraordinarias en favor de los mencionados Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis por otro año, dando principio el dia en que respectivamente espirase cada indulto, concede ahora por este nuevo indulto á los mismos Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis la prórroga de todas y cada una de las facultades por otro año, que comenzará el dia en que espire cada indulto, si acaso llegasen á durar por todo este tiempo las calamidades actuales; cuya concesion hace Su Santidad con las mismas condiciones que impuso en los indultos anteriores, y se declaráron y espresáron de nuevo en la citada prórroga del 10 de Diciembre del año anterior de 1792.

Dado en el Palacio Vaticano, á 16 de Diciembre de 1793.

Responsa data a SS. D. N. de consilio selectæ cardinalium congregationis diversis quæstionibus eidem sanctitati suæ propositis.

Sollicitudo omnium ecclesiarum, quâ premitur sanctissimus Dominus noster Pius diviná providentiâ papa sextus, atque ardens studium iis omnibus opitulandi, qui difficillima nacti tempora, gallicanis præsunt ecclesiis, quemadmodùm in causâ semper fuit, ita et nunc est, ut nihil omittat eorum, quæ ostendant in tenebris lumen, ac præmonstrent viam planam in asperis, et semitam bonam, per quam ambulant fideles, ne fortè offendant ad lapidem pedes suos. *Hujus autem sollicitudinis et studii innumera jàm, et amplissima Galliarum episcopi habuere documenta. Notum enim jàm est non in Galliis tantùm, sed in omnibus catholicorum principum ditionibus judicium apostolicæ sedis adversùs civilem constitutionem cleri regni Galliarum editum, ac pervulgatum variis apostolicis litteris, quæ jussu sancti-*

Respuestas dadas por nuestro Santisimo Padre el Papa Pio VI, oido el dictámen de una congregacion escogida de Cardenales, á diferentes cuestiones propuestas á Su Santidad.

La solicitud universal de las iglesias que pesa sobre nuestro muy Santo Padre por la divina Providencia Papa Pio VI, el zelo ardiente con que desea proporcionar ausilios á todos cuantos gobiernan las iglesias de Francia en estos tiempos tan criticos y difíciles, asi como siempre, le escitan ahora igualmente á no omitir nada de cuanto pueda descubrir la luz entre las tinieblas, y mostrar el verdadero camino y la senda segura que deben seguir los fieles para evitar «*que acaso se lastimen sus pies dando contra la piedra.*" Los Obispos de Francia han recibido constantemente las pruebas mas relevantes y positivas de esta solicitud y zelo de Su Santidad. No solamente en Francia, sino tambien en todos los estados de los Príncipes católicos se sabe el juicio que la Silla Apostólica pronunció contra la constitucion civil del clero, y estendido por medio de diferentes Breves que

tatis suæ typis editæ, et circumlatæ sunt, ut fideles sibi caverent a perniciosis erroribus, qui in eâ continebantur. Novum nunc accedit sollicitudinis documentum, cùm sanctitas sua volens omnibus, quantùm in se est, prodesse, in unum colligi, et typis mandari curat, ac publica fieri, et communia omnibus gallicanarum ecclesiarum episcopis, atque administratoribus vocantium diœcesium communionem et gratiam sedis apostolicæ habentibus, necnon aliis fidelibus quibuscumque, illa responsa, illasque decisiones, quæ, etsi ab eâdem sanctitate suâ, audito priùs consilio selectæ cardinalium congregationis, nonnullis tantùm petentibus traditæ sunt, non aliâ de causâ, nisi propter peculiares ærumnosas singulorum circumstantias, adjumento tamen quàm maximo præfatis episcopis atque administratoribus esse possunt, qui, si fortè in eosdem inciderint casus, habent undè regulam desumant tutissimam, ut et promptiùs et accuratiùs gravissimis fidelium necessitatibus occurrant, necnon ut in ecclesiarum statu quoquomodo interim com-

por orden de Su Santidad se imprimieron y circuláron para prevenir á los fieles que se preserváran de los perniciosos errores que en ella se contienen. Su Santidad presenta ahora una nueva prueba de su solicitud, pues animado de los mas vivos deseos de ser cuan útil le sea posible en favor de todos, ha dispuesto, consultando por el bien comun de los Obispos de Francia y Gobernadores de las diócesis sede vacantes y que se mantienen en comunion y gracia con la Silla Apostólica, é igualmente de todas las clases de los fieles, se forme y publique una coleccion de las respuestas, y decisiones dadas por Su Santidad, oido previamente el parecer de una congregacion escogida de Cardenales; pues aunque son relativas á ciertas cuestiones particulares que se le han hecho segun las necesidades y circunstancias respectivas, pueden sin embargo ser de la mayor utilidad á todos los Obispos y Gobernadores, porque siempre que les ocurriesen iguales casos y dificultades hallarán en dicha coleccion reglas segurisimas para atender con la mayor prontitud y eficacia á los fieles en sus gravisimas necesidades, y tambien "para que en el estado provisio»nal de las iglesias que debe establecerse de »algun modo, haya una forma general reco-

ponendo, servetur ab omnibus una et fida consensio: *(verba sunt S. Cypriani epist. 32 ed. Baluz).*

Peculiaribus hisce responsis, atque decisionibus subjungitur indultum ejusdem sanctitatis suæ pro fidelibus regni Galliarum, ut ii possint hoc teterrimæ insectationis tempore indulgentias lucrari (infr. *p.* 280).

Responsa data a sanctissimo Domino nostro, de consilio selectæ cardinalium congregationis, diversis quæstionibus eidem sanctitati suæ propositis.

Quæstio I. *Num fidelibus liceat diebus ferialibus sacrificio eucharistico assistere celebrato a parocho, aut simplici presbytero, qui civicum juramentum emiserint?*

Quæstio II. *Num fidelibus liceat dominicis aliisque festis de præcepto diebus eucharistico sacrificio assistere a præmemoratis sacerdotibus celebrato?*

Quæstio III. *Num fidelibus liceat assistere*

»nocida por todos los fieles;" (en cuyos términos se esplica S. Cipriano: Epist. 32, edic. Baluz.)

A estas respuestas y decisiones particulares acompaña el indulto concedido por Su Santidad á los fieles del reino de Francia para que puedan ganar las indulgencias en este tiempo de horrorosa persecucion (pág. 281).

Respuestas dadas por nuestro muy Santo Padre el Papa, oido el dictámen de una congregacion escogida de Cardenales, á diferentes cuestiones propuestas á Su Santidad.

Cuestion 1.ª Si será lícito á los fieles oir los dias feriados el santo sacrificio de la misa celebrado por un párroco ú otro presbítero que haya prestado el juramento cívico.

Cuestion 2.ª Si será lícito á los fieles oir la misa celebrada por dichos sacerdotes en los domingos y demas fiestas de precepto.

Cuestion 3.ª Si será lícito á los fieles

ponendo, servetur ab omnibus una et fida consensio: (*verba sunt S. Cypriani epist. 32 ed. Baluz*).

Peculiaribus hisce responsis, atque decisionibus subjungitur indultum ejusdem sanctitatis suæ pro fidelibus regni Galliarum, ut ii possint hoc teterrimæ insectationis tempore indulgentias lucrari (infr. *p.* 280).

Responsa data a sanctissimo Domino nostro, de consilio selectæ cardinalium congregationis, diversis quæstionibus eidem sanctitati suæ propositis.

Quæstio I. *Num fidelibus liceat diebus ferialibus sacrificio eucharistico assistere celebrato a parocho, aut simplici presbytero, qui civicum juramentum emiserint?*

Quæstio II. *Num fidelibus liceat dominicis aliisque festis de præcepto diebus eucharistico sacrificio assistere a præmemoratis sacerdotibus celebrato?*

Quæstio III. *Num fidelibus liceat assistere*

»nocida por todos los fieles;" (en cuyos términos se esplica S. Cipriano: Epist. 32, edic. Baluz.)

A estas respuestas y decisiones particulares acompaña el indulto concedido por Su Santidad á los fieles del reino de Francia para que puedan ganar las indulgencias en este tiempo de horrorosa persecucion (pág. 281).

Respuestas dadas por nuestro muy Santo Padre el Papa, oido el dictámen de una congregacion escogida de Cardenales, á diferentes cuestiones propuestas á Su Santidad.

Cuestion 1.ª Si será lícito á los fieles oir los dias feriados el santo sacrificio de la misa celebrado por un párroco ú otro presbítero que haya prestado el juramento cívico.

Cuestion 2.ª Si será lícito á los fieles oir la misa celebrada por dichos sacerdotes en los domingos y demas fiestas de precepto.

Cuestion 3.ª Si será lícito á los fieles

vesperis quæ celebrantur, aliisque publicis precibus, quæ recitantur sub directione parochi, aut presbyteri jurati?

His tribus quæstionibus responsum fuit, ut sequitur. *Non licere fidelibus, sive diebus ferialibus, sive dominicis, aliisque festis de præcepto diebus, missæ assistere celebratæ a parocho vel simplici presbytero qui civicum juramentum emiserint; neque eisdem fidelibus licere vesperis, publicisque precibus assistere, quibus parochus, vel simplex presbyter juratus præest. Cùm enim vetita expressè fuerit a sanctissimo Domino nostro per litteras apostolicas in formâ brevis diei* 19 *martii superioris anni quævis communicatio* præsertim in divinis *cum intrusis et refractariis*, quocumque nomine appellentur, *evidens profectò est vetitam eo ipso fuisse communicationem in divinis cum parochis, simplicibusque presbyteris juratis, quos refractariorum nomine venire nemo prudens ambiget. Jàm verò si fideles assisterent missæ sacrificio celebrato a presbyteris juratis, sive ferialibus diebus, sive diebus festis de præcepto, aut si assisterent vesperis, aliisque publicis precibus, quæ re-*

asistir á las vísperas y otras preces públicas que se digan bajo la direccion de un párroco ó presbítero jurado.

Se respondió á estas tres cuestiones en los términos siguientes: no ser lícito á los fieles ni en los dias feriados, ni en los domingos y otras fiestas de precepto, oir el santo sacrificio de la misa celebrado por un párroco ú otro simple presbítero que hubiesen prestado el juramento cívico; ni ser tampoco lícito á dichos fieles asistir á las vísperas y otras preces públicas presididas por un párroco ó simple presbítero jurado. Pues habiendo Su Santidád prohibido espresamente por sus letras Apostólicas en forma de Breve del 19 de Marzo del año último, tener ninguna comunicacion *principalmente in divinis*, con los intrusos y refractarios, sea cualquiera el título con que se denominen, es claro y evidente, que en el mismo hecho se prohibe toda comunicacion *in divinis*, con los párrocos y simples sacerdotes jurados, quienes con la opinion pública son reputados por refractarios. Si, pues, los fieles asistiesen á la misa celebrada por presbíteros jurados, ya sea en dias feriados, ó ó ya en dias festivos de precepto, ó concurriesen á las vísperas ú otras preces pú-

citantur sub directione parochi, aut presbyteri jurati, cum ipsis profectò in divinis communicarent. Ex quo illud consequitur, abstinere fideles debere ab assistendo, tùm diebus ferialibus, tùm diebus festis de præcepto, missæ sacrificio celebrato a parochis et simplicibus presbyteris juratis, atque ab assistendos vesperis, ac aliis publicis precibus, quæ recitantur sub assistentiâ parochi, aut simplicis presbyteri juramento civicâ obstricti.

Quæstio IV. *Nùm absolutionem, et communionem quovis anni tempore, præsertim verò tempore paschali, a parocho jurato petere fidelibus liceat?*

Responsum fuit: *eâdem prorsùs ratione ac ad præcedentes.*

Quæstio V. *Nùm parochum juratum fideles adire licitè possint, pro sacramentis baptismatis et matrimonii?*

Resp. fuit. *Non licere, excepto tamen, (ubi res sit de baptismo) casu extremæ necessitatis in quo non adesset alius valens baptizare.*

Quæstio VI. *Nùm catholicis licitum sit patrini munere fungi in baptismate administrato a parocho, sive presbytero jurato?*

blicas que se rezan bajo la direccion de un párroco ó presbítero jurado, se deja ver, que en estos casos comunican con los mismos *in divinis*; por consiguiente, deben los fieles abstenerse de asistir así en los dias festivos de precepto, como en los feriados, al santo sacrificio de la misa celebrado por párrocos ó simples presbíteros jurados, y de asistir á las vísperas y otras preces públicas presididas por un párroco ó simple presbítero ligado con el juramento cívico.

Cuestion 4.ª Si será lícito á los fieles pedir á un párroco jurado la absolucion y comunion en cualquiera tiempo del año, sobre todo en tiempo pascual.

Respuesta: que no: por las mismas razones espresadas arriba.

Cuestion 5.ª Si es lícito á los fieles acudir á un párroco jurado por los sacramentos del bautismo y matrimonio.

Respuesta: que no les es lícito, esceptuado sin embargo (cuando se trate del bautismo), un caso de estrema necesidad, en que no hubiera otro que estuviese autorizado para bautizar.

Cuestion 6.ª Si es lícito á los católicos servir de padrinos en los bautismos administrados por un párroco ó presbítero jurado.

Resp. fuit. *Non licere fidelibus patrini munere fungi in baptismate administrato a parocho, sive presbytero jurato, ne cum ipso in divinis communicent.*

Quæstio VII. *Nùm fidelibus liceat patrini munere fungi in baptismate collato a parocho intruso?*

Resp. fuit. *Non licere fidelibus munere patrini fungi in baptismate a parocho intruso administrato: cùm enim parochus intrusus schismaticus profectò sit, ejusque schisma evidentissimè constet, ex eo fit, ut actio catholici infantem de sacro fonte levantis in baptismate a parocho intrusu administrato, quâcumque ex parte spectetur, vitiosa, mala, et prohibita esse deprehendatur. Nam catholicus hâc suâ actione cooperatur in schismate, imò schismatis crimen ipso suo actu approbat, intrusumque pro legitimo parocho agnoscit, et colit; ut fusius declaratur in instructione sanctitatis suæ jussu exaratâ die 26 septembris anni 1791, super baptismo, matrimonio et sepulturis* (1).

Quæstio VIII. *Nùm mulieribus post puerperium fas sit præsentes se sistere parocho, aut presbytero jurato, ut benedictionem ab*

(1) Vid. pag. 226, tom. II, huj. op.

Respuesta : no es lícito á los fieles hacer de padrinos en los bautismos administrados por un párroco ó presbitero jurado, porque no deben comunicar con los mismos *in divinis.*

Cuestion 7.ª Si es lícito á los fieles servir de padrinos en un bautismo administrado por un párroco intruso.

Respuesta: no es lícito á los fieles servir de padrinos en un bautismo conferido por un párroco intruso; pues siendo notoriamente cismático, y constando su cisma, es evidente que el acto de un católico que hace de padrino en un bautismo conferido por un párroco intruso, es bajo todos aspectos vicioso, malo y prohibido, pues que por el mismo hecho coopera en favor del cisma, y aun aprueba con su conducta el crímen del cisma, y reconoce y respeta al intruso como á párroco legítimo; segun que con mas estension se demuestra en la instruccion dada de orden de Su Santidad el 26 de Setiembre de 1791, sobre el bautismo, matrimonio y sepulturas (1).

Cuestion 8.ª Una muger que sale despues de parida, ¿podrá presentarse á un párroco ó presbitero jurado á recibir la ben-

(1) Véase pág. 227 del tom. II.

ipso accipiant, quæ in rituali romano præscripta legitur: Pro benedictione mulieris post partum, *itemque missæ assistere a parocho, aut presbytero jurato celebrare?*

Resp. fuit. *Non licere mulieribus, puerperio expleto, praefatam accipere benedictionem a parocho, vel presbytero jurato; quoniam id esset cum ipso in divinis communicare: eò vel magis quòd nullo adstringuntur praecepto mulieres accipere post partum benedictionem, sed praestare id solent solummodò* ex piâ ac laudabili consuetudine, *ut legitur in rituali romano: neque ferendum esse mulieres eâ occasione assistere missae celebratae a parocho, vel presbytero jurato, ob rationem saepè saepiùs indicatam.*

Quæstio IX. *Nùm licitè fideles in articulo vel periculo mortis possint absolutionem recipere a sacerdote jurato, et a parocho intruso?*

Resp. fuit. *Non esse improbandam rationem quam inierunt nonnulli gallicani præsules, qui in articulo vel periculo mortis, pœnitentiae sacramentum, quod est secunda post naufragium tabula, a sacerdotibus juratis, ac etiam a parochis intrusis recipi posse permiserunt, deficiente quovis alio catholico sacerdote.*

dicion en la forma que prescribe el ritual romano *pro benedictione mulieris post partum*, y asistir á la misa celebrada por el párroco ó presbítero jurado?

Respuesta: no ser lícito á las mugeres, despues de paridas, recibir dicha bendicion del párroco ó presbítero jurado, porque sería comunicar con el mismo *in divinis*, tanto mas, cuanto que por ningun precepto están obligadas las mugeres á recibir la bendicion despues del parto, y solo lo hacen por una costumbre loable y piadosa, como lo espresa el ritual romano. Ni deberá permitirse á las mugeres que se hallen en semejante caso asistir á la Misa celebrada por el párroco ó presbítero jurado, por la razon tantas veces repetida.

Cuestion 9.[a] Si podrán los fieles recibir lícitamente la absolucion en el artículo ó peligro de la muerte de un sacerdote jurado ó párroco intruso.

Respuesta: no debe desaprobarse la conducta que han observado algunos prelados franceses, permitiendo recibir en el artículo de la muerte, ó peligro iminente de ella el sacramento de la penitencia, que es la segunda tabla despues del naufragio, de los sacerdotes jurados, y aun de los párrocos intrusos, en defecto de otro sacerdote católico.

Quæstio X. *Num licitum sit sacerdotibus non jejunis hostias consummare a sacerdotibus catholicis consecratas, ne in manus deveniant intrusorum?*

Resp. fuit. *Licere sacerdotibus non jejunis hostias consummare a catholicis sacerdotibus consecratas, ne in manus intrusorum veniant, quoties alius sacerdos jejunus non adsit, nec aliâ ratione consuli possit reverentiæ iisdem hostiis debitæ.*

Quæstio XI. *Nùm fidelibus liceat genua flectere coràm hostiis consecratis ab intrusis?*

Resp. fuit. *Fideles genua flectere debere coràm hostiis consecratis ab intrusis, cùm in iis contineatur verè, realiter, et substantialiter corpus et sanguis, unâ cum animâ et divinitate D. N. J. C. Ne verò in ejusmodi cultu præstando immiscere se videantur catholici cum schismaticis, curabunt iidem catholici occasiones declinare occursûs schismaticorum, cum sacramentum deferunt.*

Quæstio XII. *Quibus pœnis subjiciendi sint sive ecclesiastici, sive laici, qui præstiterunt juramentum de libertate et æqualitate servandâ?*

Resp. fuit. *Non esse locum pro nunc pœnis canonicis, nondùm edito per sanctis-*

Cuestion X. Si es lícito á los sacerdotes que no estén en ayunas, sumir las hostias consagradas por sacerdotes católicos, porque no caigan en manos de los intrusos.

Respuesta: es lícito á los sacerdotes que no estén en ayunas sumir las hostias consagradas por sacerdotes católicos, á fin de evitar que caigan en manos de los intrusos, en los casos de no haber sacerdote que esté en ayunas, y que de otro modo no pueda atenderse á la reverencia debida á las hostias.

Cuestion XI. Si es lícito á los fieles arrodillarse para adorar las hostias consagradas por los intrusos.

Respuesta: que deben los fieles arrodillarse en presencia de las hostias consagradas por los intrusos, pues se contiene en ellas verdadera, real y substancialmente el cuerpo, sangre, alma y divinidad de N. S. J. C.; pero para no dar margen á que se crea que se mezclan con los cismáticos, prestando este culto, procurarán los católicos evitar con cuidado el encuentro de los cismáticos cuando llevan el sacramento.

Cuestion XII. Qué penas deberán imponerse á los eclesiásticos ó legos que prestáron el juramento de libertad y de igualdad.

Respuesta: que no debe actualmente tratarse de las penas canónicas, no habiendo

simum Dominum nostrum judicio super præfato juramento; sed monendos esse et laicos et ecclesiasticos, qui idem juramentum præstiterunt, ut consulant conscientiæ suæ, cùm in dubio jurare non liceat.

Quæstio XIII. *Postulata interdùm fuit a sanctissimo Domino nostro pro aliquo ex vicariis generalibus diœcesium regni Galliarum, et pro aliis simplicibus sacerdotibus facultas consecrandi oleum infirmorum, oleum cathecumenorum, et sanctum chrisma extra tempora, eò quòd deerat triplex oleum commemoratum, et deerat pariter episcopus consecrator, tùm in diœcesi carenti triplici oleo supradicto, tùm in vicinis diœcesibus legitimo pastore orbatis.*

Huic petitioni satisfactum est sequentem in modum: *Non expedire videlicet facultatem tribui simplicibus sacerdotibus consecrandi triplex oleum præmemoratum, cùm deprehensum fuerit, insuetum esse in ecclesiâ latinâ hujusmodi potestate simplices presbyteros ab apostòlicâ sede insigniri: a quâ quidem regulâ eò minùs recedi non debère judicatum est, quòd impossibile non sit triplex oleum a catholico episcopo bene-*

Su Santidad pronunciado hasta ahora su juicio sobre dicho juramento, pero que deben ser amonestados para que consulten por su conciencia, no siendo lícito jamás jurar en los casos de duda.

Cuestion XIII. Uno de los vicarios generales de las diócesis de Francia, y otros simples sacerdotes, solicitaron de nuestro muy Santo Padre tuviera á bien concederles la facultad de consagrar el óleo de los enfermos, el de los catecúmenos, y el santo crisma, fuera del tiempo prescrito (extra témpora) porque faltaban de las tres especies, y faltaba tambien Obispo que pudiera consagrarlos, asi en la diócesi donde no habia de las espresadas tres especies de óleos como en las diócesis vecinas que se hallaban privadas de sus legítimos pastores.

Se respondió á esta cuestion del modo siguiente: que no es conveniente conceder á los simples sacerdotes la facultad de consagrar los santos óleos de que se trata, por ser constante que en la Iglesia nunca los simples presbíteros han sido autorizados por la Silla Apostólica con tal potestad; ademas se ha juzgado, que habia tanta mayor razon para no separarse de esta regla cuanto que no es imposible proporcionar las tres especies de óleos que estén benditos por un

dictum, si non ex proximis, ex remotis saltem diœcesibus habere. Ne autem propter deficientiam sancti chrismatis, et olei infirmorum, carere cogantur fideles sacramentis tùm confirmationis, tùm extremæ unctionis, opportunum visum est monere vicarium generalem proponentem hujusmodi petitionem, muneris sui esse luctuosissimis hisce temporibus curare, ut vel ex proximis, vel saltèm ex remotis regionibus in diœcesim, in quâ ipse fungebatur munere vicarii generalis, transferretur citiùs ac fieri posset oleum infirmorum et sanctum chrisma: quod profectò deprehensum fuit non esse difficile, si debitâ cum cautione oleorum transportatio perageretur. Iis autem habitis, ne in posterùm deficerent, insinuatum ei fuit, ut præ oculis haberet regulam quæ in rituali romano præscribitur, tit. II, cap. I, §. 23: *si deficere videantur vetera olea, et chrisma, aut oleum benedictum haberi non possit, aliud oleum de olivis non benedictum adjiciatur, sed in minori quantitate: neque prætermissum fuit, eumdem certiorem facere, posse oleo bene-*

Obispo católico, pues cuando no se hallase en las diócesis próximas, podria traerse de otras mas distantes. Pero á fin de evitar el que por falta del santo crisma y del óleo de los enfermos, no se vean los fieles espuestos á la privacion de los sacramentos de la confirmacion y estrema-uncion, se ha estimado oportuno prevenir al Vicario general que ha hecho la solicitud, que es de su cargo en estas deplorables circunstancias tener el cuidado de proporcionar á la mayor brevedad posible, bien sea de las diócesis inmediatas ó de otras mas distantes, haciendo transportar á la en que ejercia las funciones de Vicario general el óleo de los enfermos y el santo crisma. Se ha reconocido no ser esto tan dificil, siempre que al efecto se tomen las debidas precauciones para la conduccion de los óleos. En esta inteligencia para que no lleguen á faltar en lo sucesivo, se le previno al mismo tiempo, que tuviera presente la regla que prescribe el ritual Romano: *tit. II, cap.* 1. §. 23, cuando se tema que pueden llegar á faltar los antiguos óleos benditos ó el santo crisma, y no puedan proporcionarse nuevos, se añadirá de otro aceite de olivas no bendito, pero en menor cantidad. Tampoco se omitió hacer presente al espresado Vicario

dicto adjungere non benedictum pluribus vicibus, ita ut oleum adjunctum consideratum separatim, et in unâ quâque admixtione, sit in minori quantitate quàm oleum benedictum, quamvis consideratis omnibus additionibus simul fiat quantitas major non benedicti; quemadmodùm resolutum fuit a sacrâ congregatione concilii die 23 septembris anni 1682.

Indultum sanctíssimi Domini nostri pro fidelibus regni Galliarum, ut possint hoc persecutionis tempore indulgentias lucrari.

Sanctitas sua de consilio selectæ cardinalium congregationis benignè indulget fidelibus regni Galliarum ad annum, si tamdiù horum temporum calamitas perduraverit, ut deficientibus sacerdotibus, qui confessiones excipere valeant præfixo tempore, fideles utriusque sexûs ejusdem regni indulgentias consequi possint tùm ab eâdem sanctitate suâ, tùm a romanis pontificibus prædecessoribus concessas, sacramentali confessione non præmissâ, modò actum

general, que podía repetir muchas veces la misma operacion de juntar al óleo bendito otro que no lo estuviera, por manera que el óleo añadido, considerado separadamente en cada ocasion que mezclase, resultará siempre ser en menor cantidad que el óleo consagrado aun cuando consideradas reunidas todas las partes añadidas hiciesen una cantidad mayor del óleo no bendito, segun lo resolvió la sagrada congregacion del Concilio á 23 de Setiembre de 1682.

Indulto de nuestro muy Sto. Padre el Papa, concedido á los fieles del reino de Francia, para que puedan ganar las indulgencias durante la persecucion.

Su Santidad, oído el parecer de una congregacion escogida de Cardenales, concede benignamente por un año, si las calamidades duran todo ese tiempo, á los fieles de Francia de uno y otro sexo, que en caso de faltar sacerdotes, que puedan oir sus confesiones en el tiempo señalado, puedan ganar las indulgencias concedidas, así por Su Santidad, como por sus predecesores, sin previa confesion, con tal que hagan un acto de con-

contritionis eliciant, cum proposito confitendi quàmprimùm fieri poterit.

Item eadem sanctitas sua benignè indulget, ut iidem fideles, propter deficientiam ecclesiarum, indulgentias consequi valeant, preces a sanctitate suâ, aut a prædecessoribus suis præscriptas recitantes privatis in domibus ad instar oratoriorum decenter redactis, in quibus catholici coguntur sacra facere.

Ex ædibus Vaticanis, die primâ aprilis anno MDCCXCIV.

Responsa data a sanctitate suâ diversis quæstionibus, die 26 julii 1794.

Petitur, 1.° *facultas celebrandi missam absque altari, absque ministro, et absque ornamentis.*

R. Sanctissimus, de consilio sacræ cardinalium congregationis, attentis luctuosissimis circumstantiis de quibus agitur, benignè concessit oratoribus facultatem celebrandi missæ sacrificium sine ministro, et suprà

tricion con firme propósito de confesar sus pecados lo mas pronto que fuere posible.

Su Santidad concede tambien por un efecto de su benignidad, que los mismos fieles, que carecen de sus Iglesias, puedan ganar las indulgencias, rezando las preces prescritas por Su Santidad, ó por sus predecesores, en las casas particulares compuestas con decencia en forma de oratorios, donde los sacerdotes católicos se ven precisados à reunirse para celebrar los santos misterios.

En el Palacio Vaticano, á 1.º de Abril de 1794.

Respuestas dadas por Su Santidad á varias cuestiones que le fueron propuestas en 26 de Julio de 1794.

Se solicitó, 1.º licencia para celebrar Misa sin altar, sin asistente y sin ornamentos.

Respuesta: Su Santidad, oido el parecer de la sagrada congregacion de Cardenales, en atencion á las lastimosas circunstancias en que se hallan los suplicantes, y por un efecto de su benignidad, les concede licencia de celebrar el sacrificio de la Misa sin

altari portatili. Iisdem præterea concessit facultatem consecrandi altaria portatilia cum oleis tamen ab episcopo benedictis, et benedicendi sacerdotalia indumenta, non tamen celebrandi in habitu laicali: item iisdem facultatem concessit delegandi has ipsas facultates sacerdotibus sibi bene visis, non juratis, non intrusis, neque schismati quovis modo faventibus. Quas facultates declaravit perdurare ad annum, si tamdiu horum temporum calamitas perduraverit.

2.° *Quid agendum cum parocho utriusque juramenti maculâ polluto, et nunc pœnitentiam petente, quem constat pseudo-episcopo, schismati multoties favisse? Qua ratione ipsi injungenda retractatio, quam si publicam emittat, ineluctabili nece statim plectetur?*

R. Ad primum dubium rescribendum mandavit: regulas servandas pro reconci-

asistente, y en un altar portátil: les concede además la facultad de consagrar altares portátiles, usando con todo de óleo bendecido por el Obispo, y de bendecir los ornamentos sacerdotales; pero con prohibicion de celebrar en hábito secular. Les concede tambien la facultad de delegar las mismas facultades á sacerdotes que les merezcan buen concepto, y que no hayan prestado el juramento, que no fueren intrusos, y que de ningun modo hayan promovido el cisma; cuyas facultades ha declarado Su Santidad, que sirvan por todo un año si mientras tanto durasen las calamidades actuales.

2.° Cómo deberá procederse con el párroco que ha prostituido su conciencia haciendo los dos criminales juramentos, (1) pero que arrepentido pide penitencia, y de quien consta que reconoció al Obispo intruso, y favoreció muchas veces el cisma. En qué términos podrá exigírsele la retractacion respecto á que si la hiciese pública se veria luego espuesto á una muerte inevitable.

Respuesta tocante á la 1.ª duda: Su Santidad ha mandado responder, que las reglas que deben guardarse para la reconciliacion

(1) Los juramentos de la constitucion civil del clero y de la libertad.

liatione parochi utriusque juramenti maculâ polluti, nunc verò pœnitentis, pro eo præcisse quod spectat primi juramenti præstationem, constitutas ab eâdem sanctitate suâ fuisse in litteris apostolicis, diei 19 martii 1792...... ; pro eo verò quod spectat secundi juramenti præstationem, parochum consulere debere conscientiæ suæ, cùm in dubio jurare non liceat. Demùm attentis peculiaribus facti circumstantiis, benignè concessit, ut differre possit retractationem publicam civilis juramenti ad tempus arbitrio administratoris, non prætermissâ tamen retractatione prædicti juramenti secretò faciendâ corám catholicis.

3.° *Quid agendum cum secundi æqualitatis et libertatis juramenti labe pollutis, si pœnitentiam petant, nec tutè præstitum juramentum publicè retractandi spes ulla affulgeat?*

R. Ad secundum dubium, rescribendum mandavit : satis esse quòd qui præstiterunt juramentum libertatis et æqualitatis consu-

de un párroco que cometió la doble culpa de prestar ambos juramentos, pero que actualmente se halla arrepentido, fueron ya prescritas por Su Santidad en cuanto precisamente fueren relativas á la prestacion del primer juramento en su Breve Apostólico de 19 de Marzo de 1792; pero en cuanto se contraen á la prestacion del segundo juramento, es deber del mismo párroco consultar por su conciencia, pues no es lícito jurar en caso de duda. Finalmente, teniendo consideracion á las circunstancias particulares del hecho, Su Santidad ha tenido á bien conceder que pueda diferirse la retractacion pública del juramento cívico por todo aquel tiempo que estime conveniente el Gobernador de la diócesi; pero con la obligacion de hacer en secreto la retractacion del juramento en presencia de testigos católicos.

3.º Qué conducta deberá guardarse con aquellos que se hubiesen hecho culpables prestando el segundo juramento de la libertad y de la igualdad, si se presentan á pedir penitencia, en el caso de que no puedan absolutamente hacer sin riesgo la retractacion pública.

Respuesta. Su Santidad ha mandado se responda á la segunda duda, que bastará que los que hicieron juramento de libertad y de

lant conscientiæ suæ, cùm in dubio jurare non liceat, neque ullâ lege usque modo obstringi, nondùm prolato judicio sanctitatis suæ ad emmittendam hujusmodi juramenti retractationem.

4.° Qui secundum illud juramentum emiserunt, ne annuâ sibi debitâ pensione carerent, poterunt ne, absque publicâ retractatione illius, dictam pensionem recipere et requirere, quia non persolveretur, si innotesceret retractatio. In hoc casu sunt tùm multi equites ordinis militaris sancti Ludovici, qui ad conservandam castrensem pensionem jampridem obtentam, tùm moniales quæ ne constitutum nunc ipsis vitalitium censum amitterent, dictum juramentum emiserunt?

R. Ad tertium, rescribendum mandavit satis provisum in responsione ad secundum.

Ex ædibus Quirinalibus, die XXVI julii MDCCXCIV.

F. X. cardinalis de Zelada.

igualdad, consulten por su conciencia, no siendo lícito jurar en caso de duda, y no haber hasta ahora una ley que obligue en esta parte; pues que Su Santidad no ha pronunciado todavía su juicio para que hagan la retractacion los que hubieren prestado dicho juramento.

4.º Los que hubieren prestado este segundo juramento, porque no se les privára de la pension anual que se les debía, podrán ó no recibir y reclamar dicha pension, sin haber hecho una retractacion pública por el temor de que no se les pagára si llegaba á saberse la retractacion. En este caso se hallan muchos caballeros del orden militar de S. Luis, quienes por conservar la pension anteriormente obtenida por sus servicios han prestado dicho juramento; é igualmente religiosas que han hecho lo mismo por no perder la pension que por via de alimentos les han asignado las leyes actuales.

Respuesta. Su Santidad ha mandado se responda, que este tercer caso se halla debidamente resuelto en la respuesta dada al 2.º

En el Palacio Quirinal á 26 de Julio de 1794.

F. X. Cardenal de Zelada.

Altera prorogatio facultatum concessarum a SS. D. N. Pio Papâ VI, archiepiscopis, episcopis, ac diœcesium administratoribus regni Galliarum, necnon Avenionis, et comitatûs Venaisini, Sabaudiæ, aliorumque locorum, quæ persecutioni sunt obnoxia.

Cùm perseverent adhùc infelices circumstantiæ regni Galliarum, Avenionis, comitatûs Venaisini, Sabaudiæ, aliorumque etiam locorum, in quibus fideles legitimis pastoribus destituuntur, nec possunt absque gravi discrimine et incommodo adire hanc apostolicam sedem, sanctissimus Dominus noster, cujus oculis quotidiè obversantur oves, et agni suæ universali sollicitudini et curæ concrediti, quique indesinenter particeps est calamitatum illorum, consulere volens spiritualibus eorum necessitatibus eo meliori modo, quo fieri potest, novo hoc indulto concedit praefatis archiepiscopis, episcopis et diœcesium administratoribus prorogationem omnium singularumque extraordinariarum facultatum ad alium annum, a die expirationis cujus libet

Otra prórroga de las facultades concedidas por nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI á los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis del reino de Francia, de Aviñon, del condado Venaisino, de la Saboya y de otros paises espuestos á la persecucion.

En consideracion á que subsisten y continúan todavía las deplorables circunstancias del reino de Francia, del condado Venaisino, de la Saboya y de otros paises en donde los fieles se ven privados de sus legítimos Pastores, y sin poder tampoco acudir á la Silla Apostólica, á no ser con el riesgo mas iminente, Su Santidad, á cuya atencion se hallan siempre presentes las ovejas y los corderos confiados á su solicitud y vigilancia universal, y que nunca deja de tomar parte en sus calamidades, deseando proveer á las necesidades espirituales del mejor modo que le sea posible, concede por este nuevo indulto á los mencionados Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis la prórroga de todas y cada una de las facultades estraordinarias por otro año, que comenzará el dia en que espire cada indulto,

indulti incipiendum, si tamdiù temporum calamitas perduraverit, iisdem legibus, et conditionibus quae prioribus indultis præscriptæ sunt, quaeque fuerunt declaratae in prorogatione die 10 *decembris* 1792.

Datum ex ædibus Vaticanis, die XV decembris MDCCXCIV.

Riposta alla memoria transmessa con la di lei lettera degli 8 marzo 1795.

Presosi in considerazione dalla particolar congregazione deputata sugli affari ecclesiastici di Francia, il contenuto della detta memoria, è venuta nella determinazione coll'approbazione di nostro Signore, di rendere inteso chi ha promosse l'istanze nella detta memoria delle risoluzioni prese rapporto alle medesime.

1.° *Riguarda la prima il giuramento di libertá e di eguaglianza.*

R. *Circa questa istanza, basta che sappia, che sua santitá non ha ancora pronunciatò il suo solenne definitivo giudizio,*

si los males actuales llegasen á durar todo ese tiempo y en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se prescribieron para las concesiones anteriores con arreglo á la declaracion hecha en la acta de la prórroga del 10 de Diciembre de 1792.

Dado en el Palacio Vaticano á 15 de Diciembre de 1794.

Respuesta á la memoria, dirigida con una carta de fecha 8 de Marzo de 1795.

La congregacion encargada particularmente de los negocios eclesiásticos de la Francia, despues de tomar en consideracion el contenido de dicha memoria, ha determinado con la aprobacion de Su Santidad, informar á la persona que ha hecho con instancia las cuestiones contenidas en la espresada memoria acerca de las resoluciones que ha tomado con respecto á las mismas cuestiones.

1.° La primera es relativa al juramento de libertad é igualdad.

Resp. Sobre esta cuestion basta saber que Su Santidad no ha pronunciado todavía su juicio solemne y definitivo en orden

rapporto al giuramento suddetto; ma ha soltanto ammonito ei laici, e gli ecclesiastici, che hanno prestato tal giuramento, ut consulant conscientiæ suæ, cúm in dubio jurare non liceat, *come rilevasi dalla riposta alla questione* 12. *impressa fra le riposte date da sua santità* de consilio selectæ cardinalium congregationis diversis quæstionibus eidem sanctitati suæ propositis, *delle quali risposte per norma sene acclude un esemplare.*

2.º *Nella seconda istanza si dimanda la fissazione della condotta da tenersi circa gli ecclesiastici rei di scisma.*

R. Questa condotta è stata da sua santità fissata ne' suoi brevi de' 19 *marzo, e* 13 *giugno* 1792, *dei quali ancora si annette copia, onde conviene, per non errare, uniformarsi interamente a ciò che disponesi nei brevi suddetti. Se a Dio piacerà restituire la pace all' afflitta chiessa di Francia, (come ardentemente si desidera), la santità sua si darà il pensiere di transmettere ai vescovi quel piano di regolamento che giudicherà il più addattato.*

3.º *Nella terza istanza si dimanda se, attese le luttuosissime circostanze rilevate nella memoria, possano i sacerdoti appro-*

á dicho juramento, y que solamente ha prevenido á los legos y eclesiásticos que hubiesen prestado dicho juramento, "que con„sulten por su conciencia, no siendo licito „jurar en los casos de duda", como puede verse en la respuesta á la cuestion XII que se halla impresa entre las respuestas dadas por Su Santidad „despues de oido el pa„recer de una congregacion escogida de Car„denales, á diferentes cuestiones que se pro„pusieron á Su Santidad" de cuyas respuestas va adjunta una copia para que sirva de regla de conducta.

2.º La segunda cuestion se reduce á solicitar que se fije la conducta que debe observarse con los eclesiásticos reos de cisma.

Resp. Su Santidad fijó ya y prescribió esta conducta en sus Breves del 19 de Marzo de 1792, de que se acompaña tambien copia, siendo conveniente para evitar errores, conformarse enteramente con lo que se dispone en dichos Breves. Si el Señor se digna restituir la paz á la afligida Iglesia de Francia (como con tanto ardor se desea), Su Santidad tratará de dirigir á los Obispos el plan de conducta que juzgue mas oportuno.

3.º En la tercera cuestion se pregunta, si atendidas las tristes circunstancias que se esponen en la citada memoria, los sacer-

vati per confessare e amministrare in una diocesi: confessare e amministrare in una altra diocesi.

R. Sebbene i suddetti sacerdoti non possanno de jure *confessare in altra diocesi, pure sua santità, considerate le sopradette circostanze veramente deplorabili, vi accorda d'approvare che un sacerdote approvato per una diocesi possa pure confessare in un altra diocesi, pur che non sia nè giurato, nè in quaglivoglia modo aderente allo scisma.*

4.° Si dimanda in 4.° luogo che sua santità deputi un vicario rivestito delle oportune facoltà per tutta l' estensione di Francia, quali acoltà debbono durare finche i vescovi istessi abbiano stabiliti i propri vicari, per che mancando i legitimi pastori, non si può con essi avere communicazione.

R. Lasciando da parte, se convenga, o no, che sua santità deputi un vicario apostolico per la Francia; è necessario che l' autore della memoria indichi precisamente quali siano quelle chiese prive di legittimi pastori, afinche sua santita avutane contez-

dotes aprobados para confesar y administrar los sacramentos en una diócesi, pueden confesar y administrar los sacramentos en otra.

Resp. Aunque los dichos sacerdotes no pueden *de jure*, confesar en otra diócesi, sin embargo, considerando Su Santidad las indicadas circunstancias verdaderamente lastimosas, os concede podais permitir que un sacerdote aprobado para una diócesi pueda confesar tambien en otra diócesi, con tal que no sea jurado, ni adicto al cisma de ningun modo.

4.º Se solicita en cuarto lugar que su Santidad dipute un Vicario apostólico autorizado con facultades necesarias para toda la estension de la Francia, y que valgan y duren dichas facultades, hasta que los Obispos hayan establecido por sí mismos sus Vicarios propios, porque faltando los pastores legitimos no puede haber comunicacion con ellos.

Resp. Prescindiendo de si conviene ó no el que su Santidad dipute un Vicario apostólico para la Francia, es necesario que el autor de la memoria indique precisamente cuales son las iglesias que se hallan privadas de sus legítimos pastores, para que su Santidad, despues de haberse enterado, pue-

za possa dare, come ha fatto in tutte le altre delle quali ha avuta notizia, quelle providenze che seranno più addattate alle circostanze.

5.° *Si dimanda in* 5.° *luogo se, nell' attuale situazione della Francia, nella quale e impossibile, o difficilissimo contrarre i matrimoni avanti il proprio paroco legitimo, possa farsi uso della notissima dichiarazione della congregazione del concilio allegata dal Silvio* (1).

R. Sull' oggetto presente basta riscontrare la lettera al vescovo di Luçon ripostata fra le indicate risposte date da sua santità, giacche in detta lettera si danno le opportune providenze, circa la presente dimanda (2).

6.° *Si richieda in* 6.° *luogo, se sia conveniente avere nella celebrazione del matrimonio la benedizione di un prete cattolico, quando e possibile averla; nella suppo-*

(1) Declaracion del 19 de Enero de 1603, en respuesta á las dificultades propuestas por Octavio, Nuncio del Papa en Alemania. El Nuncio se apresuró á comunicar esta respuesta al Arzobispo de Malinas, segun el testimonio de Silvio, quien sobre ello observa la conformidad con los principios eternos del orden y de la razon. (Vid. Silvius in supp. 3. part. Summ. S. Thom. q. 45, art. 5.)

(*Nota del edit. fr.*)

(2) Véase pag. 198 de este tomo.

da tomar la providencia que sea mas propia de las circunstancias, como lo ha hecho en todas las demás iglesias de que ha tenido noticia.

5.º Se pregunta en quinto lugar: si en la situacion actual de la Francia, en donde es imposible, ó muy difícil, contraer los matrimonios en presencia del propio y legítimo párroco, se podrá hacer uso de la declaracion tan conocida de la congregacion del concilio citada por Silvio.

Resp. Sobre este particular, bastará proporcionarse la carta dirigida al Obispo de Luzon (1), que se cita entre las respuestas indicadas dadas por su Santidad, pues que en dicha carta se provee lo conveniente acerca de la presente cuestion.

6.º Se pregunta en sesto lugar: si será conveniente recibir en la celebracion del matrimonio, la bendicion de un sacerdote católico, cuando pudiera conseguirse, en

(1) Véase pág. 199 de este tomo.

sizione che sia impossibile, o non possa comodamente aversi la presenza del paroco cattolico.

R. *E conveniente avere la benedizione di un sacerdote chiunque questo sia nella celebrazione del matrimonio, nelle circostanze rilevate nella dimanda.*

7.° *Nella 7.ª petizione, si dimanda se, nella supposizione che sia celebrato il matrimonio senza la benedizione del sacerdote, quando non sia potuta avere, sia o no, conveniente supplire in seguito la benedizione dello stesso matrimonio.*

R. *Questa istanza essendo stata fatta altre volte, la risposta datta in tali occasioni, è stata la sequente, cioè* fideles hortandos esse ut cùm sacerdotis copiam habere possunt, ab eo benedictionem petant, qui tamen illis declarabit hujusmodi benedictionem ad validitatem matrimonii minimé pertinere (1).

(1) Se ha pretendido hallar contradiccion entre esta respuesta, y la resolucion del 28 de Mayo de 1793 dada en nombre de su Santidad por la congregacion de los Cardenales al Sr. Obispo de Luzon; "resolucion por la que »su Santidad dispone se prevenga á los fieles tengan siem»pre delante de los ojos, que presentándose ante la mu»nicipalidad para hacer su declaracion del matrimonio, »no contraen ningun matrimonio, pues que se reduce »aquel acto á cumplir solamente una formalidad civil" exigida por la ley é indispensable para adquirir derecho

el supuesto de ser imposible, ó á lo menos no poderse sin peligro obtener la presencia de un párroco católico.

Resp. Será conveniente recibir la bendicion de un sacerdote, sea quien fuere, para la celebracion del matrimonio, en las circunstancias espresadas en la cuestion presente.

7.° La séptima cuestion se dirige á saber si en la suposicion de que el matrimonio se haya celebrado sin la bendicion del sacerdote, por no haber podido proporcionarse, será conveniente ó no, suplir en seguida la bendicion del mismo matrimonio.

Resp. Habiéndose ya anteriormente propuesto la misma cuestion, se respondió entonces en los términos siguientes. „Se debe exhortar á los fieles, que apenas puedan proporcionarse la presencia de un sacerdote, pasen á pedirle la bendicion nupcial; pero al mismo tiempo deberá este sacerdote declararles que su bendicion de ningun modo pertenece á la validez del matrimonio."

á los efectos civiles. (Véase en este tom. pág. 213). Si segun los términos de la carta dirigida al Sr. Obispo de Luzon no ha podido verificarse el matrimonio en el acto de la presentacion y de la declaracion hecha ante la municipalidad; ¿cómo es que ahora se manda al sacerdote que da la bendicion nupcial, prevenir á los fie-

8.º *L'ottava petizione concerne i matrimoni celebrati in presenza dei parochi intrusi, nella circostanza che i parochi legitimi, o altri sacerdoti*, de parochi seu ordinarii licentiâ, *potranno assistere a tali matrimoni; si dimanda cioè, se tali matrimoni siano validi o nulli.*

R. *Tali matrimoni sono nulli, nè può conciliarsi ai medesimi la validita in vista della notissima dichiarazione fatta da Benedetto XIV.* super matrimoniis Hollandiæ, *colla quale dichiarò validi i matrimoni contratti in Olanda fra una parte cattolica, e l'altra eretica, senza la presenza del paroco ossia* non servatâ formâ Tridentini conci-

les que esta bendicion de ningun modo es necesaria para el valor de su matrimonio? Responderemos, que si la eleccion fuese libre, ó si la ley que obliga á los fieles á presentarse ante sus oficiales civiles para hacer su declaracion de matrimonio, les permitiera acudir á sus ministros legítimos, claro es, que ninguna dificultad habria; pues que todo matrimonio contraído solamente en presencia de los oficiales civiles, sería clandestino, y por consiguiente ilícito y nulo. Pero cuando existe una imposibilidad absoluta ó moral de recurrir á su párroco, bien sea porque ya no vive, ó que no tiene sucesor ó representante legítimo, bien sea porque se fugó y se vió obligado á ausentarse, ó porque aun cuando se halle en los términos de la parroquia, incurriría inevitablemente en la pena de muerte si se dedicaba á ejercer su ministerio; en estos casos, siendo la primera de todas las leyes, la de la necesidad y de la caridad, el matrimonio contraído en presencia de los oficiales civiles, resultaria válido. El Papa lo espresaba

8.ª La octava cuestion es relativa á los matrimonios celebrados en presencia de los párrocos intrusos en circunstancias en que los párrocos legítimos ú otros sacerdotes *con licencia del párroco propio ò del ordinario* pudieran asistir á dichos matrimonios. Se pregunta si estos matrimonios son válidos ó nulos.

Resp. Estos matrimonios son nulos y no pueden considerarse como válidos en vista de la declaracion tan conocida que hizo Benedicto XIV *sobre los matrimonios contraidos en la Holanda*, en la que decidió ser válidos los matrimonios contraidos entre dos partes una católica y otra herética sin la presencia del párroco *ò sin haberse guardado las formas prescritas por el Concilio de*

así á continuacion en su carta al Sr. Obispo de Luzon. Las pruebas por los ejemplos, y las autoridades son conocidas; ¿y porqué? Porque basta entonces la presencia de los testigos para asegurar el valor de los matrimonios, y porque segun la forma introducida por el decreto se verifica la presencia de los testigos. En dos palabras, la asistencia de los testigos tiene lugar en el primer acto de la presentacion que se hace á la municipalidad, dictada por la tiranía de las circunstancias, y ella hace válido el matrimonio; pero dicha asistencia de testigos no es ya necesaria, y solamente serviria de supererogacion ante el sacerdote católico que confiere posteriormente la bendicion nupcial; por consiguiente esta bendicion no es la que hace válido el matrimonio.

(Nota del editor fr.)

lii. *Giacche lasciando da parte tutti gli altri riflessi, certo è che dall'apostolica sede non è stata fatta per la Francia l'estenzione della dichiarazione Benedittina, lo che sarebbe necessario per conciliare la validità ai matrimoni accennati nella memoria; ai matrimoni, cioè che si celebrano* non servatâ formâ præscriptâ à Tridentino concilio, *qualora possa aversi la presenza del paroco cattolico, o di altro sacerdote,* de parochi, seu ordinarii licentiâ. *Sebbene peraltro tali matrimoni siano nulli, sarà opportunissimo, che nei casi particolari di tali matrimoni nullamente celebrati, si ricorrà alla sede apostolica, esponendo tutte le circostanze del fatto, e in seguito dalla medesima si darano le opportune providenze.*

XXII april. MDCCXCV.

Trento, porque prescindiendo de todas las demás reflexiones, es evidente que la Silla Apostólica no ha estendido para la Francia la declaracion de Benedicto XIV., lo que era indispensable para reconocer por válidos los matrimonios de que trata la memoria, á saber los matrimonios celebrados *sin observar las formas prescritas por el Concilio de Trento* en los casos en que pueda proporcionarse la presencia de un párroco católico ó de otro sacerdote, *con la licencia del párroco propio ó del ordinario*, y aunque es verdad que estos matrimonios son nulos, lo mas oportuno será, que en los casos particulares de dichos matrimonios celebrados inválidamente se recurra á la Silla Apostólica, esponiendo todas las circunstancias del hecho, y en su consecuencia proveerá lo conveniente.

A 22 de Abril de 1795.

All' signor abbate de la Palme, vicario generale della diocesi di Chambery.

Illustrissimo Signore:

Avendo per ordine della santità di nostro signore la particolar congregazione deputata sopra gli affari ecclesiastici di Francia presa in considerazione la supplica del Panisset vescovo intruso della Savoia, nonmeno che la lettera di V. S., la medesima congregazione, coll'approvazione di nostro signore, ha giudicato opportuno di render lei intesa di quanto siegue.

In primo luogo, di essere del tutto insussistente, che sua santità, per mezzo di un sacerdote incognito, abbia fatto assolvere il Panisset, onde, se ella prima dubitava di tale assoluzione, sarà ora certa della falsità dell'asserto.

In secondo luogo, che le condizioni, le quali debbono adempirsi dagli intrusi, prima che possano ricevere il beneficio dell' assoluzione, sono state da sua santità determinate col breve dei 13 giugno 1792, colle seguenti parole: et ne absolutiones hu-

Al señor Abad de la Palma, Vicario general de la diócesi de Chambery (en sede vacante).

Ilustrisimo Señor:

La congregacion particular nombrada para entender de los negocios eclesiásticos de la Francia, habiendo en virtud de orden de Su Santidad, tomado en consideracion la súplica de Mr. Panisset Obispo intruso de Saboya, como igualmente la carta de V. S., ha estimado oportuno, con aprobacion de Su Santidad, comunicaros lo siguiente.

1.° Sin el menor fundamento se ha asegurado que Su Santidad se ha valido de un sacerdote desconocido para absolver á Mr. Panisset, y por consiguiente las dudas que comenzasteis á formar sobre semejante absolucion, se convierten ahora en la certeza de que era falsa la tal suposicion.

2. En segundo lugar, las condiciones á que deben someterse los intrusos, antes de poder obtener el beneficio de la absolucion, se hallan prescritas por Su Santidad en el Breve que espidió á 13 de Julio de 1792, donde se espresa del modo siguiente; "y á

jusmodi, *(parla sua santità dell' assoluzione da darsi agli intrusi)* inconsultò concedantur, aut sint inter se difformes, inhærentes nos concilio Nicæno, et benigniori ecclesiæ disciplinæ, jubemus intrusorum absolvi neminem, nisi priùs scripto ejuraverit civicum sacramentum, illosque errores qui civili constitutione cleri Gallicani continentur, et nisi declaraverit speciatim sacrilegas esse ordinationes ab intrusis sive acceptas, sive peractas; irritam esse collatam ab iis auctoritatem, injustamque et nullam esse intrusionem unà cum actibus inde secutis; et nisi jurejurando promiserit, se apostolicæ huic sedi, legitimisque episcopis obtemperaturum, et, nisi denique parochiam ejusve partem reapsè abdicaverit, eorumque ejuratio et abdicatio publica fuerit, perindè ac crimen quoque publicum fuit. *Onde il Panisset dovrà indispensabilmente mettere in esecuzione queste condizioni, se vorrà il beneficio dell'assoluzione, seppure si eccettua la prima condizione rechiesta da S. santità per l'assoluzione degl'intrusi, cioè che* scripto

„fin de que estas absoluciones (las que se „confieran á los intrusos) no se concedan in- „discretamente, ó que no resulten defor- „midades entre ellas, conformándonos con „lo dispuesto en el Concilio de Nicea y la „disciplina mas benigna de la Iglesia, man- „damos que ninguno de los intrusos sea ab- „suelto sin que previamente haya retracta- „do por escrito el juramento cívico y los „errores contenidos en la constitucion civil „del clero, y sin que especialmente haya „declarado, que las órdenes recibidas ó con- „feridas por los intrusos son sacrílegas, que „la autoridad delegada por ellos es nula, que „la intrusion es injusta y nula con todos los „actos que procedan de ella misma, y sin „haber prometido con juramento su obe- „diencia á la Santa Sede Apostólica y á los „Obispos legítimos, y finalmente sin que de „hecho haya renunciado á la parroquia ó la „parte de ella que hubiese usurpado; cuya „retractacion y abdicacion debe ser públi- „ca como lo fue tambien el crimen." Será pues indispensable absolutamente que Mr. Panisset cumpla con dichas condiciones si quiere obtener el beneficio de la absolucion, esceptuando la primera de las condiciones exigidas por Su Santidad para la absolucion de los intrusos que es la de retractar por es-

ejurent civicum juramentum, illosque errores qui civili constitutione cleri Gallicani continentur, *giacche il Panisset non ha prestato il giuramento civico, ma il giuramento della libertá ed egualianza del quale giuramento per altro s'ignorano e i termini coi quali era concepito, e le restrizioni, o limitazioni appostevi dal Panisset suddetto.*

III. Sappia poi V. S., che, poste in esecuzioni dal Panisset le indicate condizioni, consequira il beneficio dell'assoluzione; ma non si lusinghi per questo di essere autorizzato ad esercitare gli atti, o uffici di vescovo; giacche prima dell'assoluzione dovrá anzi dimettere la chiesa vescovile, nella quale è intruso, e dimetterla con quella publicitá, che corrisponda alla publicitá, colla quale é stato commesso il delitto d'intrusione: sappia ella inoltre, che il suddetto Panisset, non solo non potrá esercitare verun atto dell'ordine episcopale, ò della episcopale giurisdizione, ma neppure alcun atto di qualsivoglia ordine, dovendosi considerare comme ridotto alla communione laica fino a tanto che, in sequela di un lodevolissimo contegno di vita, che terrá, e contegno tale, per cui venga á riparare il gravissimo scandalo recato, meritar possa dal capo

crito el juramento cívico y los errores contenidos en la constitucion civil del clero, respecto á que Mr. Panisset no ha prestado el juramento cívico, sino es el de la libertad é igualdad, ademas de ignorarse en que términos estaba concebido el juramento que hizo, y las restricciones que pudo ponerle Mr. Panisset.

3.º Tenga pues V. S. entendido, que cumpliendo Mr. Panisset las espresadas condiciones, alcanzará la gracia de la absolucion, pero no por eso deberá creerse autorizado para ejercer las funciones del ministerio episcopal; pues su primera diligencia antes de obtener la absolucion ha de ser la de renunciar el Obispado que ha usurpado, con una publicidad correspondiente al escándalo público de su intrusion. Debo tambien preveniros, que Mr. Panisset no solamente no podrá ejercer ninguna funcion del orden episcopal ni de la jurisdiccion episcopal, pero ni tampoco ningun acto de cualquiera otra orden, debiéndose considerar como reducido á la comunion laical, hasta que acredite en adelante una conducta constantemente ejemplar, por manera que con su buen deporte edifique y repare el escándalo gravísimo que cometió con su intrusion, y pueda merecer que el Gefe visible de la Iglesia

visibile della chiesa di essere riabilitato ad esercitare gli atti degli ordini ricevuti, prima che si macchiasse col delitto d'intrusione.

In quarto luogo; dovrà ella star bene in attenzione per assicurarsi, se il Panisset pone in esecuzione le condizioni richieste da sua santità nel soprad. articolo del prelodato breve; e quando ella assicuri dell'adempimento delle surrifferite condizioni, si daranno da sua santità ad un sacerdote approvato ad excipiendas fidelium confessiones *le necessarie facoltà per la di lui assoluzione.*

In quinto luogo ignorandosi in quali precisi termini concepito fosse il giuramento prestato dal Panisset, sarà necessario, che ella ci ragguagli essattamente, in quali termini concepita fosse la formola del giuramento da esso prestato, affinchè, anche su di ciò, possano da S. santità desumersi le opportune provvidenze da darsi.

In sesto luogo, sarà necessario, che ella procuri di avere dal Panisset una dichiarazione, colla quale protesti di condannare tutto ciò, che vi è di cattivo nelle opere da esso publicate, e di uniformarsi in tutto e pertutto ai giudizj della sede apostolica, et in specie alle costituzioni emanate contro gli errori di Bajo, di Giansenio, e di Quesnello.

le haga la gracia de rehabilitarlo en el ejercicio del ministerio recibido antes de haber cometido el crimen de la intrusion.

4.º Debeis emplear toda vuestra atencion en aseguraros, si Mr. Panisset cumple con exactitud las condiciones prescritas por Su Santidad en el artículo citado de dicho Breve, y cuando os hubiéreis asegurado bien de que ha satisfecho puntualmente dichas condiciones, Su Santidad conferirá á un sacerdote, que *esté aprobado para oir las confesiones de los fieles* las facultades necesarias para concederle la absolucion.

5.º Como no se saben los términos precisos en que estaba concebido el juramento prestado por Mr. Panisset, será necesario que remitais á Roma la fórmula exacta del juramento que hizo, á fin de que Su Santidad pueda tomar sobre este asunto la providencia que juzgue oportuna.

6.º Es menester igualmente, que Mr. Panisset haga una declaracion, en que proteste que condena todo cuanto contengan de malo y de vicioso los escritos que ha publicado, sometiéndose en todo y por todo al juicio de la Silla Apostólica, y en particular á las constituciones espedidas contra los errores de Bayo, de Jansenio y del padre Quesnel.

Significatovi tutto ciò a V. S. per ordine del santo Padre, e conoscendo egli quanto sia grande la di lei saviezza; ed altronde sapendo la somma fiducia del Panisset nella di lei persona, ha la più sicura speranza che ella sarà per contribuire moltissimo al perfetto ravvedimento dell'intruso, insinuandogli con buona maniera quanto si è a lei communicato nelle sopradette ingiunzioni, e mostrandogli quanta sia la ragionevolezza di tutto ciò che da esso si esigge, prima che ottener possa il beneficio dell'assoluzione. Resta pertanto a carico del sommo zelo di V. S. di rendere pienamente inteso il Panisset dei sopra detti sentimenti e determinazioni del santo padre, il quale, per giusti riguardi, non scrive al medesimo, ma ripone tutta la sua fiducia e speranza nella di lei religiosità e destrezza. Intanto pieno di stima mi confermo.

Roma 19 *settembre* 1795.

F. X. card. de Zelada.

He hecho á V. S. estas prevenciones de orden de Su Santidad, que informado de la profunda ciencia que os adorna, y noticioso al mismo tiempo de la grande confianza que merecéis á Mr. Panisset, espera con seguridad, que contribuiréis eficacisimamente á la perfecta conversion del intruso, insinuándole del mejor modo posible cuanto le concierna de lo contenido en dichos reglamentos, y haciéndole ver cuan justas son las condiciones que se le exigen, antes de poder admitirlo al beneficio de la absolucion. Será un oficio digno del zelo que tanto distingue á V. S. instruir á Mr. Panisset á fondo de los sentimientos y resoluciones del Santo Padre, quien por los justos motivos que alcanzaréis fácilmente, no escribe directamente á Mr. Panisset, pero desde luego pone toda su confianza en vuestra prudencia y zelo religioso.

En Roma, á 19 de Setiembre de 1795.

F. X. Cardenal de Zelada.

Nova prorogatio facultatum concessarum a SS. D. N. Pio papâ VI, archiepiscopis, episcopis, ac diœcesium administratoribus regni Galliarum, necnon Avenionis, et comitatûs Venaisini, Sabaudiæ, aliorumque locorum quæ persecutioni sunt obnoxia.

Iisdem perseverantibus malis, eadem sunt adhibenda remedia. Cùm igitur in regno Galliarum, Avenione, in comitatu Venaisino, in Sabaudiâ, aliisque etiam locis, ubi fideles legitimis pastoribus destituuntur, nec possunt absque gravi discrimine et incommodo adire hanc apostolicam sedem, perdurent adhuc illæ infelicissimæ circumstantiæ, ob quas sanctissimus Dominus noster præfatis archiepiscopis, episcopis, ac diœcesium administratoribus varias, easque amplissimas et extraordinarias facultates concessit, quæ in subsequentibus indultis dierum 10 *decembris* 1792, 16 *decembris* 1793, *et* 15 *decembris* 1794 *prorogatæ fuerunt, eadem sanctitas sua cui spiritualis fidelium pastorali ejus curæ con-*

Nueva prórroga de las facultades concedidas por nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI á los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis del reino de Francia, de Aviñon y del condado Venaisino, de la Saboya y demás paises espuestos á la persecucion.

La continuacion de los mismos males exige la aplicacion de los mismos remedios. Considerando, pues, que en el reino de Francia, en Aviñon, condado Venaisino, la Saboya y otros paises donde los fieles se miran privados de sus legítimos Pastores, y no pueden recurrir á esta Silla Apostólica sin esponerse á los mayores riesgos, duran todavía las lastimosas circunstancias que escitaron á nuestro muy Sto. Padre á conceder á los Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis, varias facultades estraordinarias y las mas amplias, las cuales prorrogó posteriormente por sus indultos del 10 de Diciembre de 1792, 16 de Diciembre de 1793, y 15 de Diciembre de 1794, conmovido Su Santidad ahora igualmente de los sentimientos mas tiernos y benéficos por el

creditorum utilitas summoperè cordi est, cùm spiritualibus eorum indigentiis, eo meliori modo quo fieri potest, consultum esse velit, novo hoc indulto concedit præfatis archiepiscopis, episcopis, et diœcesium administratoribus prorogationem omnium singularumque extraordinariarum facultatum, quæ in præcedentibus indultis comprehenduntur; idque concedit iisdem legibus et conditionibus, quæ prioribus indultis fuerunt appositæ, quæque declaratæ fuerunt in prorogatione diei 10 *decembris* 1792.

Quoniam verò præteritis temporibus factum quandòque est, ut aliquis episcopus, aut vacantis diœcesis administrator ob liberum tabellariorum cursum præpeditum litteras facultatum prorogationem continentes recipere tempore opportuno non potuerit, eamque ob rem in summâ rerum angustiâ et difficultate versatus fuerit; hinc eadem sanctitas sua, ut simili in posterum incommodo occurrat, omnium, singularumque extraordinariarum facultatum nuper commemoratarum prorogationem concedit non ad aliquod definitum tempus, sed quoad usque ab eâdem sanctitate suâ revocentur.

Datum ex ædibus Vaticanis, die X decembris MDCCXCV.

F. X. cardinalis de Zelada.

bien espiritual de los fieles confiados á su solicitud pastoral, y consultando con el zelo mas vivo á sus necesidades espirituales, ha determinado conceder á los mismos Arzobispos, Obispos y Gobernadores de las diócesis nueva prórroga de todas y cada una de las facultades estraordinarias comprendidas en los indultos anteriores y bajo las mismas condiciones y circunstancias que se previenen en los precedentes indultos, y se declaran en la prórroga del 10 de Diciembre de 1792.

Y en atencion á que ha sucedido algunas veces, que por la interceptacion de correos y falta de libertad, varios Obispos y Gobernadores de las diócesis en sede vacante, no han recibido en tiempo oportuno las letras que contenían la prórroga de las facultades, por cuya causa se han visto en el mayot conflicto, deseando Su Santidad evitar tan graves inconvenientes, concede la prórroga de todas y cada una de las facultades estraordinarias ya mencionadas, no para un tiempo limitado, sino hasta la época en que Su Santidad tenga á bien revocarlas.

En el Palacio del Vaticano á 10 de Diciembre de 1795.

F. X. Cardenal de Zelada.

Dilecto filio Francisco-Theresiæ Panisset,

PIUS PAPA VI.

Dilecte fili, salutem et apostolicam benedictionem.

Plurimùm sanè paterno dolori nostro solatium cepimus, cùm perlegissemus retractationem tuam a te subscriptam, atque ad nos transmissam, unà cum litteris, diei 22 februarii proximè præteriti datis, in quibus clara præbes indicia, te ab erroris semitâ ad matris ecclesiæ gremium rediisse, omnesque accuratè conditiones explesse, quæ in nostris præscribuntur brevibus, atque illo præcipuè diei 13 junii 1792, in quo expressè mandantur ea, quæ intrusi in viam salutis remigrantes exequi debent, antequàm ad percipiendam absolutionis gratiam admittantur; prætereàque animum hunc tuum reipsâ nobis confirmasti, dimissâ nempè curâ S. Petri de Albigny, *in quâ legitimè fueras institutus. Maximè*

A nuestro amado hijo Francisco Teresa Panisset,

PIO VI PAPA.

Amado hijo, salud y la bendicion Apostólica.

Nuestro corazon que se hallaba traspasado de dolor, ha esperimentado el consuelo mas vivo al leer la retractacion que nos habeis dirigido firmada por vuestra mano y acompañada con una carta, su fecha 22 de Febrero último, en que presentais las pruebas mas positivas, de que separándoos de la senda del error, habeis sinceramente vuelto al seno de la Iglesia vuestra madre, y de que habeis cumplido exactamente todas las condiciones que se prescriben en nuestros Breves, principalmente en el dia 13 de Junio de 1792, donde espresamente se previenen las reglas que deben observar los intrusos, antes de ser admitidos á la gracia de la absolucion; además lo que nos ha confirmado en el concepto de la escelente disposicion que os anima, ha sido la dimision que habeis hecho de la cura parroquial de *S. Pedro de Alvigni* que obtuvisteis antes legiti-

in hoc nos tuum approbamus consilium, quod publicè constare, latèque per typos diffundi volueris, eam retractationem (1); *cùm hunc in modum par erat gravissima reparari scandala, quæ illata in publicum erant ex tot tamquæ enormibus delictis, quorum te ipse in eo folio accusare ad majorem pœnitentiæ nunc tuæ declarationem non du-*

(1) Esta retractacion se publicó en los diarios, y tambien por separado: (V. anal. cathol. añ. 1796. N. 12.) en ella el autor haciendo por su propia confesion la historia de todos los partidarios de la revolucion y de la impiedad, bajo los nombres de intrusos, constitucionales, jurados, sean los que fueren, se acusa de haber sido en un principio temerario, en seguida perjuro, luego cismático é intruso para bien pronto ser apóstata. Es verdad que el mayor mérito, el principal, como dice S. Cipriano, estaba en no haber caido; pero supuesta esta desgracia, queda todavia otro para el caído que es el de levantarse y volver á la gracia. (Epist. 54 ad Cornel.) Debe, pues, mirarse como un trofeo que hace honor á la religion, una declaracion que fué dictada por la conviccion intima, por el arrepentimiento generoso *de un corazon verdaderamente contrito y humillado*, que graduando y midiendo sus obligaciones por sus errores, hace ingenua confesion de todo sin poner ningun velo aun á riesgo de mostrar que tampoco lo habia puesto á sus faltas, y parece querer asociar al universo entero á la manifestacion de la verdad que le ilustra despues de haberlo hecho testigo de los escándalos que habia dado. ¡Eh! ¿Y qué podria oponer á tan brillante testimonio el espíritu del cisma y de la heregía siempre orgulloso y siempre obstinado? ¿Que no habia sido el mismo Mr. Panisset el que habia compuesto su retractacion? Pero ¿y cuando se publicaban aquellas cartas pastorales, tan verdaderamente constitucionales, pues que por su propia confesion fueron profundamente hipócritas, y aquellas

mamente. Pero sobre todo no ha podido menos de merecernos una aprobacion especial vuestro designio de publicar y estender por medio de la imprenta vuestra retractacion, á fin de reparar de este modo los grandes escándalos causados al público con los enormes delitos, de los que no dudasteis acusaros vos mismo en dicho escrito, para que sirviera de una declaracion mas solemne de

cartas *filosóficas* en las que, como él mismo se acusa, la ultrajante sátira, la atroz ironía, y aun la misma calumnia se derraman y prodigan contra un prelado respetable, contra su clero fiel y zelosos pastores, y aquellas infames firmas que ponía su mano á las encíclicas de los intrusos; cuando se publicaban, decimos, estos testimonios, ¿se trataba acaso de debilitarlos bajo el pretesto de que no eran obra suya? ¿Se ha creido que era preciso en todo esto separar la mano que escribía del corazon que lo había dictado ó consentido? Es querer decir que san Pablo no tenía derecho para acusarse de haber sido perseguidor, porque no había sido inocente de la sangre de Esteban cuando fué apedreado; porque en Damasco y en las sociedades patrióticas de aquel tiempo había denunciado *á los refractarios*, y había solicitado *contra los perturbadores del orden público*, calabozos y decretos de muerte. (Act. Apost. IX, 1.) En una palabra, que no debía permitirse *á la gracia superabundar en el lugar mismo donde hubo abundancia de iniquidades*, y que por agradar á cierto partido era menester coronar todos los atentados de la carrera constitucional con el crimen de la perseverancia, sufocar el grito de sus remordimientos mas bien que dispertar la importuna voz en el corazon de sus cómplices, y morir en el seno del demonio mas bien que vivir á los pies de la cruz de Jesucristo muerto por los pecados del mundo. (*Nota del edit. fr.*)

bitasti ; ut hoc scilicet exemplo alios aut iniquo obstrictos jurejurando, aut intrusos, aut quomodolibet fautores asseclasque hodierni schismatis ad similes ejurandos errores, ad ecclesias, in quarum se curam intruserunt, abdicandas, ac tandem ad revertendum in fidelium cœtum, undè perfidè abscesserant, excitares. Cùm hæc a te sinceré atque ex animo non solùm declarata, sed etiam peracta videamus, libenter ad tuas accedimus sublevandas necessitates, proptereàque sacerdoti, ad excipiendas fidelium confessiones approbato, a teque ipso eligendo, facultates necessarias ac opportunas concedimus, te ab excommunicatione, ac gravibus a culpis, quarum te ipse reum agnoscis, atque accussas ac doles, absolvendi. Nihilò tamen minùs postquàm eas absolutiones obtinueris, adhuc suspensus remanere debes ab exercitio cujuscumque ordinis, necnon et irregularis, teque non nisi in communione laicâ, tantummodò constitutum esse censere. Nobis verò, cùm perspexerimus quàm constanter te geras in tuo sentiendi vivendique proposito, postmodum statuendum erit, conveniat ne novam indulgere tibi gratiam exer-

vuestro arrepentimiento, y fuera al mismo tiempo un ejemplo que escitára á los demas eclesiásticos ligados con el juramento ó cómplices y adictos al cisma actual de cualquiera modo que sea, á la determinacion de abjurar igualmente semejantes errores, de renunciar las iglesias que han usurpado, y finalmente de volver á entrar en la comunion de los fieles de que infelizmente se separáron. Viendo pues, que no solamente habeis hecho una declaracion espontánea de estos deberes, si que tambien los habeis cumplido, accedemos desde luego en subvenir á vuestras necesidades, y al efecto concedemos á un sacerdote, que esté aprobado para oir las confesiones de los fieles, y cuya eleccion os dejamos, las facultades necesarias y convenientes para absolver de la escomunion y de las graves culpas, de que reconociéndoos reo os acusais arrepentido. Pero con todo, aun despues de haber obtenido la absolucion, debereis permanecer suspenso del ejercicio de todas las órdenes, como incurso en la irregularidad, considerándoos reducido tan sólamente á la comunion laical. Y cuando veamos que perseverais en vuestros buenos propósitos acreditando con una conducta firme las santas resoluciones actuales, determinarémos entonces si convendrá ó no concede-

cendi aliquem ordinem legitimè anteà a te susceptum. Atque hîc, dilecte fili, prætermittere nos paterna charitas non sinit, ut te etiam atque etiam ex intimo corde hortemur, in eo, in quem regressus es, fidelis vitæ cursu sedulò ac perseveranter insistere, neque illis unquàm aures præbere, qui te summo conantur studio revocare ac retrahere ad perditionis viam, prout certè et hactenùs contendisse, et etiam nùm intrusos Galliæ episcopos contendere non ignoramus. Quod superest, etsi valdè commendemus desiderium tuum ad nos Romam veniendi, ac ad hæc sanctorum apostolorum limina, tamen te omninò ab hoc jucundo itinere dehortamur, et tuæ tàm affectæ valetudinis causâ, et vitæ discriminum, quæ evitare hoc difficillimo ac periculosissimo, ut optimè nostri tempore non poteris. Deum optimum maximum precamur, ut suâ te gratiâ prout jàm cœpit, in Jesu Christo per spiritum sanctum prosequatur, foveat et custodiat. Tibique apostolicam

ros una nueva gracia para ejercer alguna de las órdenes recibidas legítimamente. La caridad paternal nos impone ahora, amado hijo, el deber de exhortaros de lo íntimo de nuestro corazon, á que os mantengais y persevereis constante en la carrera de vida que habeis vuelto á abrazar, sin dar oidos absolutamente á los que con el último empeño se esfuerzan en precipitaros de nuevo al camino de la perdicion, como nos consta que lo han intentado é intentan aun los Obispos intrusos de Francia. Por lo demas, aunque nos parece digno de elogio el deseo que mostrais de venir á Roma para visitar en ella los lugares honrados con la presencia de los Santos Apóstoles, debemos disuadiros enteramente de hacer dicho viage por agradable que os fuese, ya por consultar á vuestra delicada salud, y ya por ser muy dificil, el que en tan deplorables y criticas circunstancias os pudierais preservar del iminente riesgo de perder la vida como bien lo habeis conocido. Rogamos á nuestro Dios todopoderoso y clementisimo, que contiñúe segun ha comenzado inspirándoos y llenándoos de la vivificante gracia del Espíritu Santo, y concediéndoos su proteccion divina. Os damos afectuosamente y de lo intimo de nuestro corazon la bendicion Apos-

benedictionem, per quam illius in te misericordiæ fructus semper uberiores existant, ex animo ac peramanter impertimur.

Datum Romæ, ad Sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die primâ junii MDCCXCVI. Pontificatûs nostri anno vigesimo secundo.

Benedictus Stay.

tólica, para que por su medio derrame el Señor y haga que siempre permanezcan en vuestro corazon los frutos mas abundantes de su divina misericordia.

Dado en Roma en S. Pedro bajo el anillo del Pescador á 1.° de Junio de 1796, año 22.° de nuestro Pontificado.

Benito Stay.

SUPLEMENTO

Á LA

COLECCION DE BREVES

de nuestro Santo Padre

PIO VI,

RELATIVOS Á LOS ASUNTOS DE LA FRANCIA.

Si salutarem lecturis omnibus aliquo studii vestri acumulastis augmento, id ipsum addi libella huic solicita pietate jubeatis.

Inter epist. decret. S. Leonis coll. à Theoph. Rain. in Hept. chor. p. 177, edit. Paris. 1761.

I.

Conferencia entre Mr. el Abad de Cambis y el Eminentísimo Sr. Cardenal Antonelli, sobre la validez de los matrimonios contraídos en tiempo del cisma y de la persecucion, sin las condiciones prescritas en el Concilio de Trento. Roma 14 de Octubre de 1793.

(Mr. el Abad de Cambis, es quien hace relacion de esta conferencia).

..... Yo abrí la discusion con el Cardenal Antonelli, partiendo de este principio: que la declaracion dada por la congregacion del Concilio de Trento, relativa á la validez de los matrimonios contraídos sin la presencia de los párrocos, era incontestable, y no presentaba la menor duda en los casos de ser imposible cumplir dicha condicion ó forma; pero que su aplicacion, cuando debiera hacerse en Francia, estaria espuesta á las mayores dificultades: se me mostró sorprendido, y me preguntó, ¿en qué podrian, pues, fundarse? En la perplejidad, le respondí, en que se verán, para discernir las circuns-

tancias en que realmente haya sido imposible llenar las formalidades prescritas por el Concilio de Trento, de aquellas en que la imposibilidad no haya sido sino aparente, y ofrezcan motivo para deberse imputar á omision, negligencia ó mala fé de las partes.

Ninguna perplejidad debe haber en eso, me replicó; pues cuando sea notoria la mala fé de las partes, fácil será probarla, y si fuese dudosa, la presuncion está á favor de la validez del matrimonio, porque siempre que las partes no se acusen por sí mismas, no debe inquietárselas.

Pues, ¿qué V. Em., le dije, no sería de dictámen de que se obligára á los que han contraido de ese modo los matrimonios, á que vinieran ante sus párrocos á renovar en su presencia su consentimiento mútuo, y á cumplir con las formalidades prescritas por el Concilio de Trento?

Es menester guardarse bien, me respondió, de tratar de renovacion, á menos de haber una seguridad de la nulidad del matrimonio; pero será conveniente y conforme á la práctica de la Iglesia, aconsejar á todos que se presenten á sus párrocos para recibir de ellos la bendicion nupcial, ya por alcanzar las gracias que le son inheren-

tes, y ya tambien por hacer constar mas solemnemente los enlaces ya celebrados.

Luego, ¿cuál sería el parecer de V. Em. acerca de una ley general, que sometiera á todos los que hubiesen contraído estos matrimonios, á que se presentáran á renovar la ceremonia *in facie ecclesiæ*?

No se puede, me replicó, porque eso sería suscitar dudas sobre los matrimonios, cuyo mayor número es válido, esponer á los esposos unidos con vínculo indisoluble á la tentacion de separarse, y exigir de todos, por algun tiempo, el sacrificio de un derecho, del que no pueden ser privados siempre que no haya dudas, por lo menos particulares, y estremamente fundadas sobre la legitimidad de su union.

¿Pero, le reproduje, en una materia tan importante como esta, en que se trata de la esencia de un sacramento, del estado de los hombres y de la paz de las familias, no debería tomarse el partido mas seguro?

Sin la menor duda, me repondió, pero aquí el partido mas seguro es el de reconocer por válido el matrimonio, cuya nulidad no fuese notoria. El mútuo consentimiento de las partes, que es lo mas esencial en los matrimonios, lo que forma su base, y pertenece al derecho de la naturaleza, se en-

cuentra en las uniones de que se trata, pues que se camina en la suposicion de que dieron el consentimiento en presencia de los testigos que exige la ley, y que con su cohabitacion lo están renovando continuamente. Es así, que las formalidades prescritas por el Concilio de Trento, no son sino de institucion positiva, y por consiguiente no siempre obligatorias, luego el partido mas seguro, cuando se presentan motivos para dudar si ellas obligaban ó no, es creer que no obligaban, y no alterar lo que es seguro é incontestable; esto es, el consentimiento, por una duda que no recae sino sobre una forma que está sujeta á escepciones; y en su confirmacion me citó las Misiones del oriente, las cuales siguen y observan este principio.

Segun eso, le repuse, ¿V. Em. es de dictámen de que se esté y atenga á la buena fe de las partes en orden á la imposibilidad absoluta ó relativa en que hayan podido encontrarse para contraer en presencia de un sacerdote católico suficientemente delegado?

Sí, me repitió, fuera del caso en que fuese notoria la mala fe, no deberá inquietárseles por meras sospechas y dudas, como ni tampoco se inquietaria á otros esposos por la sospecha de que han podido contraer con

impedimentos dirimentes, el del crimen por ejemplo; mientras no haya sino dudas, la presuncion está á su favor, y les da derecho, á no ser que ellos mismos se acusáran para no ser turbados en la posesion de su estado.

Deseando todavía asegurarme del modo de pensar del Cardenal, reduje la cuestion á estos términos. Cuando los Obispos de Francia vuelvan á entrar en sus diócesis, encontrarán que en ellas se han celebrado un considerable número de matrimonios sin la presencia de los párrocos; podrán decir; entre tantos matrimonios, unos serán válidos, porque la ley del Concilio de Trento cesó de obligarlos, pero habrá tambien otros que sean dudosos y nulos: á fin, pues, de cortar de una vez todas las dificultades, y obrar con la mayor seguridad, lo mejor es suponerlos todos dudosos, y exigir que todos se rehabiliten: ó podrán decir; entre estos matrimonios, unos serán dudosos y tal vez nulos, pero tambien un gran número de ellos serán válidos; por respeto, pues, al vínculo conyugal, á la posesion de los esposos y al interés de las familias, es menester suponer válidos todos, esceptuando tan solamente aquellos cuya nulidad sea no-

toria, y cuya rehabilitacion debe en consecuencia exigirse.

Todos, me dijo, deben tenerse por válidos, y me repitió las mismas razones. De aqui tomé margen para preguntarle, si la congregacion no habia tratado de fijar la época en que las formalidades prescritas por el Concilio de Trento hubiesen cesado de obligar en Francia, con el objeto de establecer una regla mas segura y fija, conforme á la cual se pudiese juzgar de la validez ó nulidad de los matrimonios.

Su respuesta fue, que en muchas memorias se habia propuesto fijar por época el decreto de la deportacion ó el momento de su ejecucion; pero que la congregacion no habia creido conveniente adoptar esta medida, ya por ser dificil fijar la época de la deportacion, y ya porque anteriormente á este decreto hubo diócesis enteras ó partes de diócesis, de donde habian sido desterrados todos los sacerdotes católicos, y de consiguiente en ellas desde entonces cesó de obligar la ley del Concilio: que tampoco seria justo determinar una época cuya fijacion hiciera mirar como nulos matrimonios que en si no tienen ningun principio de nulidad; que la regla de no presumir la nulidad, y de atenerse á la buena fe de las par-

tes, cuando no es evidente su mala fe, era aplicable á todos los tiempos de la persecucion, y se adaptaba á todas las diferencias locales.

Esta conferencia tan interesante por la gravedad de la materia de que trata, por la importancia de los resultados y la exactitud de su esplicacion, y en fin por la reputacion de los interlocutores, particularmente del sabio Cardenal Monseñor Antonelli, llegó por conducto de uno de nuestros mas respetables prelados á manos del eclesiástico de quien la hemos adquirido: ella completa la doctrina sobre la cuestion de la validez de los matrimonios contraídos durante el cisma y la persecucion, de cuya materia se han visto documentos preciosos en el tercer tomo de la coleccion de los Breves en las páginas 198 y siguientes (Breve á Mr. el Obispo de Luzon) y pág. 250 y siguientes. Para no dejar que desear de cuanto se ha pronunciado sobre la misma materia, y para que un nuevo testimonio haga resaltar la uniformidad de la enseñanza, vamos á presentar á la vista de nuestros lectores una decision del todo semejante, dada en la misma época.

Dubia supra validitate matrimoniorum, quæ schismate tempore in Galliâ contrahuntur.

Ad dubium illud: an ejusmodi matrimonia clandestinitatis vitio laborent, quia per legem, et præceptum nationalis conventus nuptiæ celebratæ fuerunt coram illius ministello, aut coram ipso magistratu.

Respondeo validum esse matrimonium in prædictis circunstantiis initum à catholicis, quia consensus catholicorum præstitus in prædictis circunstantiis (quod tutus non sit accesus ad parochum, vel legitime delegatum) coram duobus testibus, sufficit ad contractus conyugalis validitatem, ut sæpe, sæpius S. Congregatio Concilii declaravit. Vere inferre non licet nullum, ex eo quod inutilis adsit magistratus, seu conventus nationalis minister, quicumque ille fuerit. Imò censerem, quod catholici, si coram ipsius conventus personis pro tribunali sedentibus sisterent, illas dumtaxat tamquam mere testes, et non aliter considerantes, validè contraherent. Sufficit enim ad contractus matrimonialis validitatem, illum coram testibus in ejusmodi circunstantiis explere.

Signatum Joseph Vaser, cleric. regul. min. ex generali S. Congregationis indicis consultor, romanæ Inquisitionis qualificator, et Theologiæ academiæ in archigymnana de urbe censor. Romæ ex ædibus S. Laurentii in Lucina, die 17 decembr. 1793.

II.

El Señor Obispo de Boloña publicó el 27 de Agosto de 1795, su primera instruccion relativa á los derechos del Rey de Francia Luis XVIII, y la obligacion de reconocerlos. El 25 de Setiembre del mismo año dió á luz otra nueva contra la fórmula de sumision á las leyes de la república concebida en estos términos: "*yo reconozco que la universalidad de los ciudadanos franceses es el soberano, y prometo sumision y obediencia á las leyes de la república.*" Formó el designio de reunirlos, como lo hizo en la instruccion del 5 de Noviembre de 1796: cuando en este intérvalo, habiendo sido consultado el Papa por el señor Arzobispo de Rhems, Metropolitano de Boloña, quien le presentó la segunda instruccion, respondió á continuacion de algunos artículos personales al señor Arzobispo (1) "En orden á

(1) Quod spectat ad instructionem, quam hae ipsa occasione transmitis, in qua de actu submissionis reipublicæ legibus sermo est, hic pariter, ut in cæteris, animum tuum Apostolicæ huic sedi auscultare paratissimum agnoscimus, et commendamus. At, ut vides, de re agitur maximi momenti, sive in se ipsa, sive in eis quæ inde (*) consequi poterunt, consideretur, variæque (**) existunt inter ipsos etiam Galliæ ecclesiásticos, ac

(*) *In alio exemplari additur vox* facile.
(**) *Ibidem legitur* proinde.

„la instruccion que con este motivo nos ha-
„beis dirigido, y en la que se trata de la
„fórmula de sumision á las leyes de la repú-
„blica, nos presentais una nueva prueba co-
„mo en todas ocasiones, para reconocer y
„elogiar la disposicion de vuestro ánimo pron-
„tisimo á obedecer á esta Santa Sede Apos-
„tólica. Pero ya veis que este es un asunto
„de la mayor importancia, bien se conside-
„re en si mismo, bien en los efectos que
„pueden seguirse; y asi las opiniones entre
„los eclesiásticos mismos de Francia, son
„diversas y opuestas. Por lo que hemos juz-
„gado propio de nuestro ministerio, some-
„ter la cuestion en todas sus partes á un exa-
„men el mas detenido y prolijo, reuniendo
„al efecto segun estilo la congregacion esco-
„gida de Cardenales, á fin de que podamos
„resolver lo mas seguro en asunto tan grave:

á se invicem dissentientes, opiniones. Quapropter nos officii nostri esse putavimus, eam rem universam ad accuratissimum examen (***) revocare, et peculiarem Cardinalium Congregationem (****) de more adhibere, ut certum aliquid in tam gravi re decernere possimus. Quod cum peractum fuerit, decreti nostri participem te faciemus.

Datum Romæ, 23 januarii MDCCXCVI.

(***) *Ibid. subjicitur* : Nostrum.
(****) *Ibid. legere est*: in consilium.

„de cuyo resultado os darémos noticia co-
„municándoos nuestro decreto á su tiempo.
Dado en Roma á 23 de Enero de 1796."

III.

Reclamacion hecha por órden del directorio francés al Papa, para que revocára los Breves espedidos por la Sta. Sede Apostólica contra la constitucion civil del clero, y respuesta de Su Santidad.

Habiendo dispuesto el directorio ejecutivo de Paris que un diputado del Soberano Pontífice se presentára cerca de los comisarios de los ejércitos franceses de la Itália y los Alpes, Salicetti y Garrau, á fin de concluir la paz, Monseñor Galeppi fue destinado por Pio VI para tan importante mision, á cuyo efecto se presentó en seguida en Florencia, lugar fijado por los comisarios para el Congreso. Estos le escribieron en los términos siguientes:

„Los comisarios especialmente encargados, en virtud de decreto del directorio ejecutivo, para tratar con el Papa Pio VI sobre las condiciones, bajo las que la repúbli-

ca francesa conviene en acceder á la paz, remiten á Monseñor Galeppi, plenipotenciario de Su Santidad los 64 artículos que van adjuntos &c. y declaran á Monseñor Galeppi, que con arreglo á las instrucciones que han recibido del directorio francés, dichos tratados ó condiciones deben ser aceptados ó rehusados en su totalidad por el Papa ó su plenipotenciario. Suplican á Monseñor Galeppi, se sirva hacerles saber si se conforma en suscribirlos; pero cuando sus instrucciones particulares le impusieran el deber de recurrir al Papa, hacen presente, que no pueden conceder sino seis dias de tiempo, y que espirado este término, la falta de respuesta se mirará como una negativa de la parte de Su Santidad á dar los poderes necesarios para la aceptacion de dichas condiciones; lo que en cumplimiento de las órdenes que tienen, pondrán en noticia del directorio ejecutivo. Florencia á 23, Fructidor, año 4 de la república francesa, una é indivisible. (9 de Set. de 1796) Garrau, Salicetti.

„Art. 4.º (1) Su Santidad reconoce con el mas vivo sentimiento, que los enemigos co-

(1) Se han omitido los demás artículos porque se estienden a objetos enteramente estraños á esta obra.

munes han abusado de su confianza y sorprendido su religion, para espedir, publicar y estender en su nombre diferentes actas, cuyo principio y efecto son igualmente contrarios á sus verdaderas intenciones, y á los derechos respectivos de las naciones. En consecuencia, Su Santidad desaprueba, revoca y anula todas las bulas, rescriptos, breves, decretos apostólicos, cartas circulares, ó en otra forma, monitorios, instrucciones pastorales, y generalmente todo escrito y demás actos emanados de la autoridad de la Sta. Sede, y de cualquiera otra autoridad que dependa de ella, y fueren relativos á los asuntos de Francia desde 1789 hasta este dia.

Art. 16. Su Santidad abolirá el tribunal de la Inquisicion.

Respuesta dada en nombre de Su Santidad á los comisarios franceses el dia 14 de Setiembre de 1796.

El infrascrito ministro plenipotenciario de Su Santidad el Papa Pio VI, tiene el honor de comunicar á MM. Garrau y Salicetti, comisarios del directorio ejecutivo cerca de los

ejércitos franceses de Itália y de los Alpes, que habiendo pasado personalmente á presentar á Su Santidad los 64 artículos propuestos por SS. EE., con la condicion de aceptarlos ó rehusarlos en su totalidad;

Su Santidad, despues de haberlos examinado por sí mismo, y haber tomado el parecer del sagrado Colegio, ha declarado, que ni la religion ni la buena fé le permitian aceptarlos. En efecto, Su Santidad ha visto con el mas vivo dolor, que además del artículo, ya anteriormente propuesto en París, y por el que se le ha querido obligar á desaprobar, revocar y anular todas las bulas, rescriptos, breves, decretos apostólicos &c., emanados de la autoridad de la Sta. Sede, y relativos á los asuntos de Francia desde 1789, habia otros, que siendo estrémamente opuestos á la religion católica y derechos de la Iglesia, eran por consiguiente inadmisibles; sin entrar en la discusion de aquellos que son destructivos de su soberania y de sus estados, perjudiciales á la felicidad y tranquilidad de sus súbditos, y abiertamente contrarios á las consideraciones que se deben á las demás naciones y potencias, con las que la Sta. Sede no podria ni aun mantener por mas tiempo la neutralidad.

En cuya atencion, Su Santidad conserva todavía la segura confianza, de que el directorio ejecutivo tendrá á bien pesar los poderosos motivos que han determinado la conciencia de Su Santidad, á no convenir, lo que se vería obligado á sostener aun con riesgo de su propia vida.

En Florencia, á 14 de Setiembre de 1796.

Nota del editor frances. Hemos juzgado que se nos agradeceria la publicacion de este testimonio de la confesion de fé del Sto. Pontifice Pio VI, tanto mas, cuanto que aun es hoy el dia en 1800, que los constitucionales afectan desconocer la autenticidad de los Breves emanados de la Silla Apostólica en que han sido condenados: testigo el intruso en la silla de Paris, Mr. Royer, en su pretendida carta pastoral sobre el aniversario del 14 de Julio.

IV.

Carta de Mr. el Cardenal de Lomenie al Papa (1).

Santísimo Padre:

He suplicado al Sr. Nuncio se sirva elevar á manos de vuestra Santidad mis primeras representaciones, relativas al Breve que tuvo á bien dirigirme, y sobre la estraordinaria publicidad que se le dió (2); pero yo debo á mi honor dar la última respuesta, y la satisfago devolviendo á vuestra Santidad la dignidad que se dignó conferirme (3). Los vínculos del reconocimiento (4) no son soportables al hombre de bien desde el momento en que se ve injustamente ultrajado (5).

Cuando vuestra Santidad se dignó admitirme en el sagrado Colegio, no preví,

(1) Véanse los Breves del Papa concernientes á Mr. Lomenie, tom. I pág. 102, y tom. II pág. 252.

(2) ¿Se dirá que el Breve que se cita no es por lo menos auténtico?

(3) No hizo mas que prevenir la sentencia.

(4) ¿Y los del cristianismo y sacerdocio?

(5) Un prelado cristiano sufriría aun todo eso.

Santísimo Padre, que para conservar este honor fuera preciso *ser infiel á las leyes de mi pais* (1), y á lo que yo creo deber á la autoridad soberana.

Puesto entre los dos estremos, ó de faltar á esta autoridad, ó de renunciar á la dignidad de Cardenal, yo no vacilo un momento, y espero que esta conducta, mejor que inútiles esplicaciones, hará ver á vuestra Santidad, que estoy lejos de recurrir á ese pretendido subterfugio de un juramento esterior; que nunca mi corazon ha negado lo que mis labios pronunciaron; y que si yo pude dejar de aprobar todos los artículos de la constitucion civil del clero, no por eso estuve menos en la firme intencion de cumplir exactamente la obligacion que habia contraido *de someterme á ella* (2); pues que nada encontraba, en cuanto prescribe, que fuera contrario á la fé, ó que repugnára á mi conciencia (3).

Deberia quizás, Santísimo Padre, responder á las demás reconvenciones contenidas en el Breve de vuestra Santidad, por-

(1) ¿Y acaso lo han sido los demás? ¿Por ventura no hay tambien una ley de Dios, que es la primera para un cristiano?

(2) Debia decir, *sostenerla.*

(3) Mas todo el universo católico clama y le dice lo contrario.

que si ya no le pertenezco como Cardenal, no por eso he cesado como Obispo de depender del Gefe de la Iglesia, y del Padre comun de los fieles; y bajo este respeto, siempre estaré pronto á darle razon de mi conducta, pero la dilacion de su respuesta, las espresiones en que estaba concebida, y sobre todo, el estraño abuso de su confianza, que se ha permitido su ministro (1), me imponen silencio.

Séame solamente permitido repetir á vuestra Santidad, que le engañan sobre el estado de la religion en este reino; que los medios de condescendencia, á que yo he procurado atraer á vuestra Santidad se hallan imperiosamente dictados por las circunstancias; (2) que su largo silencio (3) puede ser, haya conducido los negocios al último estado de crisis; y que los medios del rigor, á que parece se determina vuestra Santidad, no pueden producir sino es un

(1) ¡Desventurado! ¡Se avergüenza de Jesucristo, se avergüenza de los hombres y de sí mismo! Este es el grito de los perversos en el dia de la manifestacion de las conciencias: dicunt montibus, cadite super nos, et abscondite nos á facie sedentis super thronum, et á facie agni. Apoc. VI, 16.

(2) Las circunstancias podrán exigir el martirio, nunca el perjurio.

(3) Y en el momento acababa de acusar *la estraordinaria publicidad* que el Papa había dado á su Breve.

efecto contrario á sus intenciones.

Suplico á vuestra Santidad, reciba estas mis últimas reflexiones, como un homenage el mas sincero del respeto y adhesion &c.

Sens á 26 de Marzo de 1791.

De Lomenie.

Carta de Mr. el Cardenal de Lomenie á Mr. de Montmarin, ministro de negocios estrangeros. Sens á 26 de Marzo de 1791.

Debiendo el Capelo de Cardenal á la bondad del rey que se dignó impetrarlo como una prueba de estar satisfecho de mis servicios, y viéndome en el dia obligado á renunciarlo, me atrevo á esperar que el rey se servirá llevarlo á bien. Acusado injustamente de haber pronunciado un juramento esterior qne mi corazon desaprovaba, debo hacer ver por mi conducta que soy incapaz de tal infamia, y que lo que juré una vez lo juré de buena fé y con la firme resolucion de no separarme mas.

Me tomo, pues, la libertad de suplicaros pongais á la vista del rey la carta que acom-

paña, y por medio de la cual devuelvo al Papa la dignidad de Cardenal, sirviéndoos hacerla llegar á Roma: justo es que mi dimision sea dirigida por el mismo que tuvo á bien hacer á mi favor, en nombre del rey, las primeras instancias para obtener dicha dignidad.

Sabeis Mr...... &c.

De Lomenie.

P. S. Pongo á continuacion el pasage de mi carta que dió margen á tan estraña imputacion, y acompaña tambien el estracto de mi pastoral sobre el mismo objeto.

"Per facile nimirum animadvertet vestra „sanctitas, *non pro assensu animi habendum „esse sacramentum istiusmodi.* (1) Nec vero „flagitatur á Comitiis Gallicis assensus ille, „quem cætero, qui sola potest imperitare

(1) Estos términos no pueden ser mas claros. Si no hubo asentimiento de parte del corazon, el juramento solo estuvo en los labios; luego el perjurio estaba en el fondo del alma; luego hubo falsedad, hipocresía; luego, segun los términos del Cardenal, hubo una verdadera *infamia* en jurar cuando la falta *del asentimiento interior* escluye *la firme resolucion* de no separarse mas. ¿En quién, pues, está el error, en el Papa que juzga por la confesion del culpable, ó en el Cardenal criminal si aprueba leyes que reconoce viciosas é inicuas, ó cobardemente falso si jura observarlas, si procede á su ejecucion sin aprobarlas?

„divina auctoritas. Animadvertet id etiam „sacramentum ad ea decreta non pertinere, „quæ summa vi elicita sunt, eoque meram „exposcunt patientiam, sed ad ea decreta „spectare tantum, de quibus multa provi-„deram priori mea ad vestram beatitudinem „epistola, quibusque implendis concurrere „me necesse est."

CARTA PASTORAL.

.... „Con estas disposiciones hemos exami-„nado los decretos de la constitucion civil „del clero, no en si mismas ni en su inten-„cion: el asentimiento interior, no se debe „sino à las leyes divinas, ni tampoco á los „decretos que solamente exigen una obedien-„cia pasiva. No puede haber mérito ni de-„mérito cuando no obra la voluntad; pero „respecto de aquellos que se nos manda-„ba ejecutar y sostener con todo nuestro „poder....&c.

No es posible hallar conformidad mas exacta que la que se encuentra entre estos dos textos. Asi, á pesar de todo el miramiento, que como era natural debia emplearse para inclinar al Papa á que prefiriese los medios de conciliacion, yo siempre he usado de un

mismo lenguage asi en Francia como en Roma (1). En Francia en una pastoral pùblica, en Roma en una carta reservada y escrita en toda confianza.

Se deja ver claramente por uno y otro texto, que yo distingo la sumision, de la aprobacion; y esta distincion no admite duda, (2) sobre todo en una constitucion libre; pero no será menos franca y verdadera la sumision á una constitucion aunque no se aprueben todos sus artículos. *Yo juro pagar el tributo al César*, pero por eso no juro que César tenga razon para exigírmelo (3). Cuantos han jurado la constitucion actual, ¿aprueban acaso todo lo que ella contiene? Ó porque no la aprueben ¿se les tendrá acaso por infieles, y su sumision por equivoca? (4)

P. S. Me persuado no estrañareis la pronta publicacion de estas cartas; me parece ser necesaria, pero al mismo tiempo suficiente,

(1) Juego hipócrita de palabras: quiere decir en francés y en latin.

(2) ¿En qué tribunal? *Non assumes nomen domini Dei tui in vanum.*

(3) ¿Luego se pretende que el objeto sea el que haya de legitimar la obediencia? ¿Y quien será el juez? ¿Lomenie? Pero él es solo. ¿El Papa? Si: *Petrus per Leonem.*

(4) Eso puede ser; pero sea ó no equivoca, por de contado no es inocente una sumision de semejante especie, que recae sobre objetos religiosos, á que se añade la promesa de sostenerla.

para que se conozca la pureza de mis intenciones. He deseado la paz, mas no he podido conseguirla. (1)

V.

Circular dirigida á los Sres. Obispos refugiados en Inglaterra.

Whitehall 7 de Julio de 1798.

Monseñor.

Me apresuro á obedecer la órden del Rey, remitiéndoos la pieza adjunta, por la que S. M. ha tenido á bien os participe su determinacion, de que esteis exento de los reglamentos que las circunstancias del momento han hecho necesarios con respecto á los estrangeros. No puedo menos de persuadirme, Monseñor, que al recibir esta acta de S. M. como una prueba de los sentimientos con que quiere distinguir vuestras cualidades personales y vuestro caracter, reconocereis igualmente el testimonio que os da de

(1) Bien lo creo, pues que no hay paz para el hijo que se revela contra su Padre. ¿Estne pax puero Absalom? II Reg. XVIII. 29.

la satisfaccion con que ha visto la ejemplar conducta del clero confiado á vuestra solicitud. Tengo el honor de ser con la mas alta consideracion

Monseñor,

Vuestro muy humilde y muy obediente servidor

Portland.

Respuesta del Sr. Arzobispo de Narbona.

9 de Julio de 1798.

Milord Duque.

He recibido con la mas viva gratitud la carta del 7 de este mes con que me habeis honrado. Os suplico presenteis á los pies del Rey el homenage del profundo y respetuoso reconocimiento que su bondad me inspira. El mismo efecto ha producido en el corazon de todos mis colegas, habiéndonos sido todavia mas apreciable el distinguido testimonio de satisfaccion que nos espresais de parte de S. M., que el rasgo mismo de beneficencia que le acompaña. El nacimiento

por si solo da súbditos; pero la humanidad, la beneficencia, la generosa proteccion forman servidores fieles y apasionados, y sobre estos títulos nos atrevemos á disputar á los súbditos mas amantes de S. M. en zelo y ardor por su prosperidad y su gloria. Tengo el honor de ser con la mas respetuosa atencion

Milord Duque,

Vuestro muy humilde y muy obediente servidor

Dillon, Arzobispo de Narbona.

ERRATAS.

TOMO PRIMERO. TEXTO LATINO.

Pág.	*Lin.*	*Dice.*	*Léase.*
20	20	in circo.	id circo.
30	13	angustiæ.	angustia.
38	27	præxentes.	prætexentes.
60	14	y en algunas otras=Venerabile	venerabilis.
103	22	statum.	statutum.
112	18	nomine.	nemine.
220	23	numere.	munere.
252	9	in ac.	ac in.
256	14	vetiumque.	vetitumque
260	2	damnatum.	damnatam.
324	9	primus.	primis.

TEXTO ESPAÑOL.

VIII.	16	presentándose=añádase=. . .	en la arena
XXVI.	2	clamaban.	clamáran.
LXXIII.	18	decia el.	decia de el.
135.	29	y en algunas otras , Sena. . .	Sens.
143.	8	usurpa.	os usurpa.
189.	23	Obispos.	Obispados.

TOMO SEGUNDO. TEXTO LATINO.

18	25	non	nos.
30	14	admititur.	adimitur.
74	18	numera.	munera.
108	2	se pedem.	si pedem.
130	11	iterate.	iteratæ.
192	2	nos.	non.
196	21	auantum.	quantum.
238	5	a catholicis.	acatholicis.
333	1	contensum.	consensum.
356	1	provos.	pravos.
366	2	utri.	uteri.
386	1	solitia.	solatia.

Pág.	Lin.	Dice.	Léase.
TOMO SEGUNDO. TEXTO ESPAÑOL.			
63	12	se abstengan....de recibir. . . .	se atrevan .... á recibir.
179	6	á quien ha sido declarado. . .	quien ha sidodeclarada
207	11	con tal que no hubiere. . . .	aunque sin.
299	4	solamente.	solemnemente.
323	22	quien.	que.
365	16	longaminidad.	longanimidad.
385	26	su favor.	su furor.
TOMO TERCERO. TEXTO LATINO.			
32	26	temeraris.	temerariis.
36	2	in insua.	in insula.
100	11	inscipiatur.	inspiciatur.
128	3	observetur.	obversetur.
192	23	præfija.	præfixa.
222	20	gravis pœnissimis.	gravissimis pœnis.
262	9	vocantium.	vacantium.
272	4	celebrare.	celebratæ.
332	1	Si salutarem lecturis omnibus=añadase=.	paginam.
TEXTO ESPAÑOL.			
245	14	seculares=antepóngasele=. . .	Eclesiásticos.
321	17	en el dia 13.	en el del dia 13.
325	18	absolver.	absolveros.

Podrá hallarse alguna otra errata, pero muy facil de ser corregida por los lectores, de cuya indulgencia así se espera.

ÍNDICE

Cronológico general de los Breves y demás Rescriptos de la Santa Sede Apostólica, que contienen los tres tomos de esta Coleccion.

ANNO 1790.

Pág.

I. *Allocutio habita in Consistorio secreto. Die 9 Martii. Tom.* 1. . . . . . 2.
II. *Epistola Dominico S. R. E. Presbit. Cardinali Rupefucaldio.* 31 *Martii: ibid.* . . . . 14.
III. *Breve Regi Christianissimo Ludovico XVI.* 10 *Julii. ib.* . . . . . 20.
IV. *Breve Joanni Georgio, Archiepiscopo Viennensi.* 10 *Julii: ib.* 28.
V. *Breve Hieron. Mariæ, Archiepiscopo Burdigalensi.* 10 *Julii: ib.* . 36.
VI. *Epist. Joanni Francisco, Episcopo Leonensi.* 4 *Augusti: ib.* . . . 44.
VII. *Breve Regi Christianissimo Ludovico XVI.* 17 *Augusti: ib.* . . . 52.
VIII. *Epist. Episcopo Corisopitensi* 1 *Sept. ib.* . . . . 60.
IX. *Breve Regi Christianissimo Lu-*

dovico XVI. 22 *Sept. ib.* . . . . 64.
X. *Epist. Ludov. Carolo, Episcopo Ambianensi.* 26 *Sept. ib.* . . . . 78.
XI. *Epist. Josepho, Episcopo Basileensi,* 11 *Decembr. ib.* . . . . 84.

ANNO 1791.

XII. *Breve ad D. Thoumain Desvauspons Diœcesis Dolensis vic. general.* 2 *Febr. ib.* . . . . 90.
XIII. *Epist. Aleoni, Episcopo Tolonensi.* 9 *Febr. ib.* . . . . 96.
XIV. *Breve Stephano Carolo Cardinal. de Lomenie de Brienne, Archiep. Senonensi.* 23 *Febr. ib.* . . . 102.
XV. *Breve Domin. S. R. E. Cardin. Rupefucaldio, aliisque Episcopis suscriptis expositioni super principiis Constitutionis Cleri.* 10 *Martii. ib.* . . . . 122.
XVI. *Breve Regi Christianis. Ludov. XVI.* 10 *Martii. ib.* . . . . . 316.
XVII. *Epist. J. Guegan Rectori de Pontisy.* 30 *Martii. ib.* . . . . 332.
XVIII. *Epistola ad singulos Galliarum Episcopos.* 13 *April. Tom.* 2. *pag.* . . . . 4.
XIX. *Litteræ commonitoriæ* super juramento civico *missæ Cardin.*

Arch., *Episc.*, *clero ac pop. Galliarum.* 13 *April. ib.* . . . . 8.

XX. *Monitorialis Epistola ad Episcop. Aleriensem, cæterosque Episcopos Insulæ Corsicæ.* 13 *April. ib.* . . . . 76.

XXI. *Epist. ad Cardin. de Rohan, Episcop. Argentoratensem.* 16 *April. ib.* . . . . 80.

XXII. *Epist. ad catholicos Diœces. Argentoratensis.* 16 *April. ib.* . . . 90.

XXIII. *Litteræ super defectione populorum Avenionis, et comitatus Venaisini.* 23 *April. ib.* . . . . 96.

XXIV. *Joanni Carolo Archiep. Avenionensi.* 27 *April. ib.* . . . . . 172.

Decretum Beatificationis et canonizationis Sororis Mariæ ab Incarnatione. 24 *April. ib.* . . . . 176.

XXV. *Rectori et Syndico gen. Universitatis Cadomensis.* 9 *Julii. ib.* . 188.

XXVI. *Facultates concessæ Archiep. et Episcop. Regni Galliarum, tum* 10 *Martii, tum* 18 *Augusti,* 10 *Maii. ib.* . . . . 196.

XXVII. *Ex audientiâ Sanctissimi habita die* 18 *Augusti.*
18 *Augusti ib.* . . . . 204.

XXVIII. *Facultates concessæ Ar-*

chiepiscopis, atque antiquioribus Episcopis regni Galliarum. 26 Sept. ib. . . . . 208.
XXIX. *Instructio super quibusdam quæstionibus á Galliarum Episcopis propositis. 26 Sept. ib.* . . . . . 226.
XXX. *Acta in Consistorio super admisione abdicationis Cardinalatus Steph. Caroli de Lomenie de Brienne. 26 Sept. ib.* . . . . 252.

ANNO 1792.

XXXI. *Breve ad Cardin. Archiep. Episcopos, Clerum ac populos Regni Galliarum. 19 Martii. ib.* . . . . 324.
XXXII. *Epist. Cardin. Arch. Episcopis, ac Diœcesium administratoribus Regni Galliar. 19 Martii. Tom. 3.* . . . . 4.
XXXIII. *Facultates concessæ Archiepiscopis, Episcopis ac Diœcesium administratoribus communionem, et gratiam sedis Apostolicæ habentibus. Ejusdem diei. ib.* . . . . 12.
XXXIV. *Epist. Joanni, Episcopo Aleriensi. 4 April. ib.* . . . . 28.
XXXV. *Epist. ad Archiepisc. Avenionensem, et Episc. Carpentora-*

ctensem, Caballicensem & Vasionensem. 19 April. ib. . . . . 42.

XXXVI. *Nova facultas absolvendi Presbyteros etiam intrusos. 13 Junii. ib.* . . . . 68.

XXXVII. *Litteræ encyclicæ ad Episcopos ditionis Pontificiæ pro Gallis presbiteris exulibus. 10 Oct. ib.* . . . . 104.

XXXVIII. *Epistola ad clerum Germaniæ pro Gallis Sacerdotibus hospitio excipiendis. 21 Nov. ib.* . . 114.

XXXIX. *Concessio Plenariæ in fòrma Jubilæi indulgentiæ clero, et populo ditionis Pontificiæ Gallis in eam irrumpere minitantibus. 24 Nov. ib.* . . . . 136.

XL. *Declaratio ac prorogatio facultatum concessarum Archiep., Episc. ac diœcesium administratoribus. 10. Decembr. ib.* . . . . 168.

ANNO 1793.

XLI. *Epistola encyclica, quâ generalis norma, per omnem statum Pontificium edicitur Gallis Presbyteris exulibus observanda. 26 Jan. ib.* 172.

XLII. *Epist. ad Episcopum Lucio-*

nensem. 28 *Maii. ib.* . . . . 198.

XLIII. *Epist. adversus pseudo-Episcopum & vicarium apostolicum, Guillot de Folleville nuncupatum.* 31. *Julii. ib.* . . . . 216.

XLIV. *Josepho-Mariæ, Episcopo Genevensi, cum responsis datis.* 5 *Octobr. ib.* . . . . 226.

XLV. *Nova prorogatio facultatum concessarum Archiep., Episcop., ac Diœcesium administratoribus.* 16. *Decembr. ib.* . . . . 256.

ANNO 1794.

XLVI. *Responsa data diversis quæstionibus. ib.* . . . . 260.

XLVII. *Indultum pro fidelibus Regni Galliarum, ut possint hoc persecutionis tempore indulgentias lucrari.* 1. *April. ib.* . . . . 280.

XLVIII. *Responsa data diversis quæstionibus.* 26 *Julii. ib.* . . . . 282.

XLIX. *Altera prorogatio facultatum Archiep. Episc. ad diœcesium administratoribus Regni Galliarum, nec non Avenionis & comitatûs*

Venaisini, Sabaudiæ &c. 15 Decembr. ib. . . . . 290.

ANNO 1795.

L. *Riposta alla memoria transmessa con la di lei lettera degli 8 Marzo 1795. 22 April. ib.* . . . . 292.
LI. *Lettera all' Signor Abbate de la Palme, Vic. Gen. della Diocesi di Chambery. 19 Sept. ib.* . . . . 306.
LII. *Nova prorogatio facultatum Episc., tùm Galliæ, tùm Avenicn. & Comitatûs Venaisini, Sabaudiæ, &c. 10 Decembr. ib.* . . . . . . 316.

ANNO 1796.

LIII. *Breve ad Franciscum Theres. Panisset à schismate emancipatum. 1 Jun. ib.* . . . . 320.
Suplemento à la Coleccion de Breves. 331.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de lo mas notable que contienen los Breves.



A

Acqs (Carlos Augusto Le-Quien, Obispo de): su elogio, *tomo* 2. *pág.* 38.
Ayacio (el Sr. Obispo de): Véase Córcega.
Aleria (Juan, Obispo de): Breve del 13 de Abril de 1791 dirigido al Sr. Obispo de Aleria y demas Obispos de Córcega, *tomo* 2. *pág.* 76. Otro Breve del 4 de Abril de 1792. *tom.* 3. *pág.* 28. Elogio que hace el Papa del Sr. Obispo de Aleria y demas Obispos de Córcega, *ibid. pág.* 36. El Papa estiende á favor del Sr. Obispo de Aleria y demas Obispos de Córcega las facultades concedidas á los Obispos de Francia, *ibid. pág.* 38.
Amiens (Luis Carlos, Obispo de): Breve

del 26 de Setiembre de 1790, *tom.* 1. *pág* 78. El Papa le comunica las medidas que habia tomado para evitar el cisma, *ibid.* El Papa le concede facultad de dispensar en 2.º grado, *ibid. pág.* 82.

Inglaterra (el Rey de): Testimonio de consideracion que presta al clero frances, *tom.* 3. suplemento *pág.* 255.

Antonelli (el Eminentísimo Sr. Cardenal): Su decision sobre los matrimonios contraidos en tiempo del cisma, *tom.* 3. suplemento *pág.* 333.

Apelacion al Magistrado civil: Cuan incompetente è ilegitima sea, *tom.* 1. *pág.* 212.

Asamblea nacional: Decreta una constitucion subversiva tanto de la Religion católica como del gobierno monàrquico: permite toda libertad de pensar, hablar y escribir en materias de Religion, *tomo* 1. *pág.* 116. Proclama que todos los hombres son iguales, *ibid. pág.* 146. Falta á los tratados mas solemnes: *tom.* 1. *pág.* 5. Admite los no católicos al ejercicio de todos los empleos: anula los votos de religion, suprime los diezmos, entrega al saqueo las iglesias, *ibid. pág.* 244. Despoja à los Obispos de toda jurisdiccion esterior. Los sujeta al Magistrado secular en

el ejercicio de sus funciones, *pág.* 212. Se arroga la potestad legislativa en materias espirituales, *ibid. pág.* 144. Reusa à la religion católica el titulo de religion dominante en Francia, *tom.* 3, *pág.* 156. Establece una nueva forma de contraer matrimonios, *tom.* 3, *pág.* 200. Paralelo entre la conducta de los Reyes Henrique II y Henrique VIII de Inglaterra, y la de la Asamblea nacional de Francia, *tom.* 1, *pág.* 282 y *sig.*

Autoridad eclesiástica: Su independencia, *tom.* 1, *pág.* 140 y 144, abolida por la constitucion civíl. Véase este articulo.

Autoridad episcopal: Su independencia, *tom.* 1, *pág.* 218, abolida por la constitucion civil. Véase este articulo, *tom.* 1, *pág.* 216. Reducida á una pension degradante, *tom.* 1, *pág.* 222.

Autun (Cárlos Mauricio de Taillerand-Perigord Obispo de): Presta el juramento de constitucion civil, *tom.* 1, *pág.* 274 y *sig.* La comparacion que hace es absurda. Cuan culpable fue su conducta, y qué contraste forma con la de los demas Obispos de Francia, *ibid. pág.* 296. Fue el consagrante de los Obispos intrusos, padre de la iglesia cismática, *tom.* 2, *pág* 34 *y sig.* Suspenso de toda funcion episcopal,

tom. 2, *pág.* 56: 2.ª y 3.ª monicion que se le hizo antes de la sentencia de escomunion, *tom.* 2, *pág.* 366. El gobierno de su diócesi confiado al Sr. Arzobispo de Leon, *tom.* 2, *pág.* 220.

Aviñon (derechos del Papa sobre), *tom.* 2, *pág.* 130, 162. Conducta paternal del Papa para con sus habitantes, *tom.* 2, *pág.* 102, 104. Breve del Papa sobre la defeccion de Aviñon, *ibid. pág* 96. Violencias empleadas contra el Arzobispo y su clero para reducirlos á prestar el juramento cívico bajo pena de destitucion, *ibid. pág* 112. Justificacion del Sr. Arzobispo de Aviñon contra las calumnias de los oficiales municipales, *ibid. pág.* 152 *y sig.* El cabildo de Aviñon es violentado á elegir vicario capitular, *ibid. pág.* 116. Supresion del cabildo, *ibid. pág.* 118. Los Aviñonenses levantan el estandarte de rebelion contra el Papa, *ibid. pág.* 98. Se entregan á la Francia, *ibid. pág.* 108. Sus criminales empresas, *ibid. pág.* 102, 106 *y sig.*

B

Babilonia (Juan Bautista Obispo de) condecorado con el palio, asiste á la consagracion de los Obispos intrusos, *tom.* 2, *pág.*

36. Suspenso de las funciones episcopales, *ibid. pág.* 56: 2.ª y 3.ª monicion canónica espedida contra èl, *ibid. pág.* 366.

Bautismo: No es licito recibirlo de mano de los párrocos intrusos, fuera del caso de absoluta necesidad, *tom.* 2, *pág.* 230, ni hacer de padrino en el bautismo conferido por los intrusos, *tom.* 3, *pág.* 268.

Basilea (José, Obispo de): Breve al Sr. Obispo de Basilea del 11 de Diciembre de 1790, *tom.* 1, *pág.* 84.

Benedicto XIV: Citado sobre la celebracion de los matrimonios, *tom.* 2, *pág.* 242 y notas. Su tratado del sinodo diocesano citado, *ibid.* y *tom.* 3, *pág.* 210.

Bienes eclesiásticos: Estan consagrados á Dios. No se pueden usurpar sin cometer sacrilegio, *tom.* 1, *pág.* 230 y *sig.* Castigos enviados por Dios contra los usurpadores de bienes eclesiásticos, *tom.* 1, *pág.* 240.

Burdeos (Gerónimo Maria, Arzobispo de): Breve al mismo, *tom.* 1, *pág.* 36. Pio VI recomienda al Rey se valga de su consejo, *ibid. pág.* 25. Respuesta del Arzobispo al Papa, *tom.* 1, *pag.* 44, nota.

Breves: Véase el indice general de los Breves.

Briene (Cardenal de) Véase Sens.

C

Caen (Breve al rector y universidad de), *tom.* 2, *pág.* 188. Elogios que el Papa hace de su conducta, *ibid. pág.* 192.

Cambis (el Sr. Abad de): su conferencia con el Eminentísimo Sr. Cardenal Antonelli, *tom.* 3. suplemento *pag.* 333, *y sig.*

Carpentras (elogio del Sr. Obispo de): *tom.* 3. *pág.* 50.

Casos reservados á la Silla Apostólica: Vease art. Facultades &c del 19 de Marzo de 1792. *tom.* 3, *pág.* 12.

Censuras: El Papa concede à los Obispos facultades generales para absolver de todas. *tom.* 3, *pág.* 12, *y sig.*

Canónigos de las Catedrales: Su voto es solamente consultivo, *tom.* 1, *pág.* 218. Sus funciones, *ibid. pág.* 246, *y sig.*

Charrier de la Roche, Obispo intruso de Ruan, *tom.* 2, *pág.* 338. Su dimision *ibid.* y notas.

Cheilus (el Sr. de) Obispo de Bayeux, elogiado por el Papa. *tom.* 2, *pàg.* 194.

Condado Venaisino: Su rebelion contra el Papa. Véase art. Aviñon. Remision de los Breves publicados en Francia contra la constitucion civil à los Obispos del Condado, *tom.* 2, *pag.* 172.

Concilio de Trento: Su decreto sobre los matrimonios citado, *tom.* 2, *pág.* 238, *tom.* 3, *pág.* 202, 204, y notas.

Concordato celebrado entre Leon X, y Francisco I, aprobado por el Concilio general de Latran, *tom.* 1, *pág.* 196.

Congregaciones de Cardenales del 9 de Marzo de 1790, *tom.* 1, *pág.* 2, *y sig.*: del 29 de Marzo de 1790, *tom.* 1, *pág.* 126: del 17 de Marzo de 1791, *tom.* 2, *pág.* 40: del 24 de Setiembre, *tom.* 1 *pág.* 58, *y* 72.

Confirmacion, y consagracion de los Obispos: Los derechos pertenecen actualmente al Papa. Los derechos de los Metropolitanos antiguamente dimanaban de los de la Sede Apostolica, *tom.* 2, *pág.* 48.

Constancia (La ciudad de): Se distingue por la generosa hospitalidad que presta à los Obispos franceses refugiados, *tom.* 3, *pág.* 124.

Constitucion civil del clero: Despoja á la Iglesia de su potestad espiritual para dársela à los legos, *tom.* 1, *pág.* 136, *y sig.* Usurpa à la Sta. Sede el derecho de confirmar las elecciones para los obispados, *tom.* 1, *pág.* 196, *y sig.* Renueva las heregias de Lutero, y Calvino, *tom.* 1, *pág.* 152, 200. Autoriza para las elecciones à las juntas electorales de legos con independencia del

clero, *ibid. pág.* 196, *y sig.* Da lugar á que se susciten las turbulencias que la presencia del pueblo ocasionaba antiguamente en ellas, *ibid.* 208. Los judios, los hereges mismos obtienen derecho en estas juntas. *ibid.* Contra las leyes de la disciplina vigente pretende que el Obispo sea confirmado por el Metropolitano, ò por el Obispo mas antiguo, *ibid. pág.* 212. En caso de negarse, permite la apelacion por *abuso* ante el Magistrado civil, *ibid.* Quiere que los presbiteros sean iguales à los Obispos, y que aun les sean superiores, *ibid. pág.* 218. Les priva de los medios de subvenir à las necesidades de los pobres, y de sostener la dignidad del caracter episcopal, *ibid. pág.* 222. Atribuye à las asambleas provinciales la circunscripcion de las parroquias, y manda que no haya mas de una parroquia en los pueblos de seis mil almas, *ibid. pág.* 228, *y sig.* Usurpa los bienes pertenecientes á la Iglesia Católica, mientras que se los conserva á los ministros protestantes. *tom.* 1, *pág.* 244. Suprime los cabildos, *ibid. pág.* 246: el oficio divino *ibid. pág.* 252, *y sig.*: los votos religiosos, *ibid. pág.* 266. Ataca los dogmas mas sagrados, subvierte la disciplina asi antigua como moderna, *tom.* 2, *pág.* 30. Destruye en sus

efectos la jurisdiccion del Soberano Pontífice, los derechos del episcopado, los del sacerdocio, y aun los de toda la comunion católica, *tom.* 1, *pág.* 126, 174, 282, *y sig.*

Contrato social de J. J. Rousseau combatido por Mr. de Lomenie de Briene, Arzobispo entonces de Tolosa, *tom.* 2, *pág.* 258.

Córcega (carta monitorial à los Obispos de), *tom.* 2, *pág.* 76. el Papa concede á los Obispo de Córcega las mismas facultades que á los Obispos de Francia, *tom.* 3, *pág.* 38.

D

Diócesi: Su nueva circunscripcion, *tom.* 1, *pág.* 186, *y sig.*

Directorio de departamento, ó tribunal de distrito, designa un Obispo de su territorio para dar á los Obispos constitucionales la institucion y confirmacion canónica, en caso de negarse à darla el metropolitano ó los Obispos mas antiguos, *tom.* 1, *pág.* 212, *tom.* 2, *pág.* 22. Directorio en 1796. Reclama del Papa la revocacion de sus Breves, *tom.* 3, suplemento, *pág.* 543.

Disciplina eclesiastica: Solos casos en que pueda variarse, *tom.* 1, *pág,* 174. Los So-

beranos Pontífices nunca han alterado la disciplina, *ibid.* Su íntima conexion con el dógma, y cuánto influye en la conservacion de su pureza, *ibid. pág.* 176, *y sig.* Las mudanzas en la disciplina se han permitido rara vez; han prestado poca utilidad, y se han limitado á ciertas circunstancias particulares, *ibid. pág.* 182. Penas impuestas contra los violadores de la disciplina, *ibid pág.* 176.

Dispensas de matrimonio: Facultad concedida al Sr. Obispo de Amiens, *tom.* 1, *pág,* 82. A los Obispos, y Gobernadores de las diocesis, *tom.* 3, *pág.* 16, *y sig.* Restricciones puestas á estas facultades, *ibid.* Dispensa de edad para órdenes, *pág.* 18.

Divorcio: Qúe conducta deba guardarse con los que han hecho uso de la ley del divorcio, *tom.* 3, *pág.* 248.

E

Elecciones para obispados: Aun en los primeros siglos se hicieron con mucha frecuencia sin concurso del pueblo, *tom.* 1, *pág.* 196, *y sig.* Motivos que indugeron á permitir, que el pueblo tomára parte en ellas, *ibid. pág.* 202. S. Pedro podia en virtud del derecho que le asistia haber

elegido á S. Matías, en lugar del traidor Judas; porqué no lo hizo, 200, *y sig.* Derecho de la Sta. Sede en materia de elecciones, 204. Porqué al fin se hizo preciso separar de ellas al pueblo, 208.
Espiritu Santo: Iglesia de Dios dirigida por èl, *tom.* 2, *pág.* 160.
Eucaristia: El sacramento de la eucaristía siempre digno de la adoracion aunque en en manos de los intrusos, *tom.* 3, *pág.* 274.
Expilly (Luis Alejandro) nombrado para el supuesto obispado de Quimper, *tom.* 2, *pág.* 36. Su llamada carta pastoral, *ibid. pág.* 42 y *sig.* Es condenado por las mismas reglas de la disciplina antigua, *tom.* 2, *pág.* 46. Sus cartas cismáticas al Papa, *ibid. pág.* 44. No recibe respuesta, *ibid. pág.* 50. El Obispo de Rennes le niega la institucion canónica, *tom.* 1, *pág.* 114. Su eleccion nula, ilegítima, *tom.* 2, *pág.* 54. Suspenso del ejercicio del órden episcopal, *ibid. pág.* 58.

F

Fenelon(Francisco de) Arzobispo de Cambray. Se cita su retractacion, *tom.* 2, *pág.* 380.
Folleville, (vèase Guillot de).
Funerales y sepulturas: Cómo debian cele-

brarse durante la persecucion, *tom.* 2, *pág.* 246.

G

Ginebra (Jose María Obispo de): Breve dirigido al mismo, *tom.* 3, *pag.* 226.
Gerson: Retractacion de este célebre doctor, *tom.* 2, *pág.* 378.
Govel (Juan Jose) Obispo de Lidda. Sufragáneo del obispado de Basilea. Reo de perjurio, *tom.* 2, *pág.* 34. Asiste á la consagracion de los Obispos intrusos, *tom.* 2, *ibid.* Se constituye consagrante, *ibid.* 38 *y sig.* Intruso en la silla de París, *ibid.* Suspenso del ejercicio de toda funcion episcopal, *tom.* 2, *pág.* 56.
Gomecourt (Párroco de) nombrado para el obispado constitucional de Versalles. El Cardenal de Lomenie le rehusa la institucion canónica, *tom.* 1, *pág.* 106.
Guasco (Ignacio Francisco), Obispo intruso del departamento de Córcega. Consagrado en la iglesia de Acqs, *tom.* 3, *pág.* 32. (Léase allí en lugar de Aix, Acqs.) Suspenso de funciones episcopales, *ibid.* 34. Su pretendida carta pastoral, *ibid.* *pág.* 32.
Guegan: Véase Pontivi.

Guillot de Folleville: Pretendido Obispo de Agra, y Vicario Apostólico. Prevenciones del Soberano Pontífice contra esta falsedad, *tom.* 3, *pág.* 216. Su muerte y retractacion, *ibid. pág.* 220. (en la nota).

H

Heraudin (párroco, seudo-Obispo de Chateauroux), *tom.* 2, *pág.* 40. Su eleccion declarada nula, y su consagracion sacrílega, *ibid. pág.* 54 *y sig.* Suspenso de toda funcion episcopal, *ibid. pág.* 58.

Hereges: Cuánto abusan de la palabra libertad, *t.* 1, *p.* 146 *y* 152. Cual deba ser la conducta que se observe con ellos, *ibid. pág.* 154.

Hospitalidad practicada antiguamente por los romanos, *tom.* 3, *pág.* 116: por los pueblos de la Germania, *ibid. pág.* 122. El Papa recomienda este deber á todos los eclesiásticos, abades, abadesas &c. *ibid. pág.* 130: la hospitalidad que dispensó el Papa á los eclesiásticos franceses, *ibid. pág.* 126, nota. La que ejercieron con ellos los Príncipes de las Iglesias y de los pueblos católicos; los Príncipes y pueblos no católicos, en particular el Rey y la Nacion de Inglaterra, *ibid.* nota y *pág. sig.*

Hostias (Santas): En que caso puede el sacerdote sumirlas sin estar en ayunas, *t.* 3, *p.* 274.

I

Indulgencias: Facultades concedidas à los

Obispos, y gobernadores de las diòcesis para renovar, prorogar y trasladar las indulgencias concedidas por los Soberanos Pontifices, *tom.* 3, *pág.* 22. Indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, *ibid.* Otra en forma de jubileo, *tom.* 3, *pág.* 136.

Intrusos: Se declaran nulas todas las elecciones de los intrusos, *tom.* 2, *pág.* 56, 60. Incurren en la suspension, *ibid. pág.* 62. Se les amenaza con la escomunion, si no se retractan, *ibid. pág.* 64. Niegan la autenticidad de los Breves y rescriptos de la Sta. Sede, *ibid.* 358. Sus vanos subterfugios, *ibid. pág.* 360, *y sig.* Se les previene con 2.ª y 3.ª monicion canónica, *ibid.* 366. Esparcen Breves falsos en nombre del Papa, *ibid. pág.* 360.

Intrusos (Obispos): Sacrilega su consagracion: suspensos del ejercicio de todas las funciones episcopales, *tom.* 2, *pág.* 54. Pretenden mantenerse en comunion con la Sede Apostólica, *ibid. pág.* 354. Su semejanza con los hereges y cismáticos de todos los tiempos, *ibid. pág.* 352. Su escrito cismático publicado con el título: *Armonia de los verdaderos principios &c*, *ibid. pág* 356. La absolucion de los Obispos intrusos reservada al Papa, *tom.* 3, *pág.* 94 *y sig.*

Intrusos (Parrocos): Facultad de absolverlos.

Con qué condiciones, *tom.* 3, *pág.* 88. Hasta qué tiempo quedan sujetos á las penas incurridas por la irregularidad. El Papa se reserva el derecho de habilitarlos para conservar los títulos que han usurpado, *ibid. pág.* 92.

J

Juramento cívico: Ponzoñoso origen de todos los errores, *tom.* 2, *pág.* 54. Se declara ser un perjurio contrario á los dogmas de la Iglesia y sus mas sagrados derechos, *tom.* 1, *pág.* 282. No puede prestarse sin incurrir la nota de heregía, *ibid. pág.* 320, *tom.* 3, *pág.* 236. Rehusado por casi la unanimidad de los Obispos, *tom.* 1, *pág.* 114, *tom.* 2, *pag.* 16: y de los eclesiásticos franceses, *ibid. pág.* 18.
Juramento sin restriccion impuesto al clero de Francia bajo pena de destitucion, *tom.* 2, *pág.* 20.
Juramento (condiciones del), *tom.* 1, *pág.* 280. Odiosa distincion que sobre el juramento hace el Cardenal de Lomenie, *ibid. pág.* 110.
Jurados: Todos los sacerdotes jurados están obligados á retractar el juramento de la constitucion civil del clero dentro de los

40 dias contados desde el 13 de Abril de 1791, bajo pena de suspension de toda funcion eclesiástica, é incurren en la irregularidad, si espirado este término continúan en sus funciones, *tom.* 2, *pág.* 54 *y sig. tom.* 3, *pág.* 70.

Jurisdiccion: Solamente el Papa puede conferir la jurisdiccion episcopal ó mision canónica, *tom.* 2, *pág.* 48.

L

Leon (Juan Francisco, Obispo de S. Pablo de): Elogios tributados à su doctrina, zelo y energia sacerdotal, *tom.* 1, *pág.* 48.

Libertad: La proclamada por la Asamblea nacional en oposicion con la ley del Criador, *tom.* 1, *pág.* 146; con el órden social, *ibid.* 148, *y sig.* Es una renovacion de los errores de los Valdenses, Beguardos, Wiclefistas y Luteranos, *ibid.* 152. Su oculto designio es destruir la religion católica, *ibid.* 146.

Lindet (falso Obispo de Evreux), *tom.* 2. *pág.* 40. Su eleccion nula, su consagracion sacrílega, *ibid. pág* 56. Suspenso de toda funcion episcopal, *ibid.*

Luis XVI: propone al Papa primeramente cinco articulos provisionales, *tom.* 1. *pág.*

128. Despues otros siete, *ibid. pág.* 132. Cede à la violencia, y sanciona la constitucion civil del clero, *ibid. pág.* 64 y 320. Breves al Rey, *tom.* 1, *pág.* 20, 52 y 316.

Luzon (el Sr. Obispo de): Consulta á la Sta. Sede sobre la celebracion de los matrimonios, y el famoso decreto del Concilio de Trento, *tom.* 3, *pág.* 198. Respuesta de Su Emin.[a] el Sr. Cardenal de Zelada, *ibid.*

Leon (el Sr. Arzobispo de): Poderes conferidos por el Papa al Sr. Arzobispo de Leon para el gobierno de la Diócesi de Autun, *tom.* 2, *pág.* 220.

M

Maillieres, pretendido vicario capitular de Aviñon, *tom.* 2, *pág.* 116. Toma posesion asistido de la fuerza militar, *ibid.* 120. Circunstancias con que prestó el juramento de la constitucion civil, *ibid. pág.* 122. Sus crímenes, *tom.* 3, *pág.* 46. Declarado suspenso de las funciones sacerdotales, *tom.* 2, *pág.* 148: 2.[a] y 3.[a] monicion que se le hace, *tom.* 3, *pág.* 58.

Matrimonio: No es lícito contraerlo en presencia de un párroco intruso, *tom.* 2, *pág.* 236 *y sig.* La publicacion del De-

creto del Concilio de Trento (tocante á la presencia del párroco exigida en la celebracion del matrimonio), se entiende hecha en todas las iglesias de Francia, *tom.* 3, *pág.* 208 *y sig.* Matrimonios de católicos contraidos sin la asistencia de su propio párroco ausente por la persecucion, *ibid. pág.* 252. Acerca de la presentacion ante los oficiales municipales para obtener los efectos civiles, *ibid. pág.* 213. Véase la carta al Sr. Obispo de Luzón, *tom.* 3, *pág.* 198, notas y suplemento *pág.* 333.

Maria de la Encarnacion (Sor): fundadora de las religiosas carmelitas descalzas de Francia. Decreto de Beatificacion, *tom.* 2, *pág.* 176 *y sig.* Noticia de su vida, *ibid.* nota.

Marolles (Claudio Eustaquio Francisco): Obispo intruso de Soissons, *tom.* 2, *pág.* 36, su eleccion nula, su consagracion sacrílega, *ibid. pág.* 56. Suspenso de funciones episcopales, *ibid.*

Massieu, seudo-Obispo de Beauvais, *tom.* 2, *pág.* 40, su eleccion nula &c., *ibid.*

Misa: Permiso de celebrar el Sto. Sacrificio de la Misa sin asistente &c., *tom.* 3, *pág.* 284. Se prohibe oir la Misa de los sacerdotes juramentados. Veáse artículo

intrusos. Se permite á los simples presbiteros bendecir todos los objetos necesarios para la celebracion de la Misa, *tom.* 2, *pág.* 202.

Mouvans, Sacerdote de Aviñon, se atreve á celebrar la Sta. Misa llevando puesta sobre la misma casulla la insignia ó escarapela municipal, *tom.* 2, *pag.* 148, por cuyo hecho incurre en la suspension, *ibid.*

Narbona (el Sr. Arzobispo de): Su respuesta á la carta escrita en nombre de S. M. el Rey de Inglaterra, *tom.* 3, suplemento, *pág.* 256.

Newio, véase Córcega.

O

Obispados: Su ereccion no compete á sola la postestad real, *tom.* 1, *pág.* 186 *y sig.* La division, ó supresion de diócesis no puede tener lugar sin que concurra la autoridad episcopal, *ibid. pág.* 193. Pero y nunca puede proceder de la voluntad del pueblo. *pág.* 188.

Obispos: Casi todos los Obispos de Fráncia se niegan á prestar el juramento de la constitucion civil, *tom.* 2, *pág.* 24. Elogio de su conducta, *tom.* 2, *pág.* 16, 22, *y sig.*

ibid. pág. 66. Espresiones de su respeto por la Sta. Sede en la súplica que le dirigen para que les conceda facultades estraordinarias, *tom.* 3, *pág.* 6 *y sig.* Memorables declaraciones de los Obispos de Francia en esta época, *ibid. pág.* 8.

Oleos Santos y Sto. Crisma (facultades particulares acerca de los), *tom.* 2, *pág.* 200. No conviene autorizar á los simples sacerdotes para consagrarlos, *tom.* 3, *pág.* 276. Qué deba practicarse cuando no pueden proporcionarse, *ibid.* Facultad para consagrarlos aunque no sea el dia de Jueves santo, *tom.* 2, *pág.* 200.

Ordenaciones: Facultad de conferir órdenes fuera de los tiempos prescritos, *tom.* 2, *pág.* 200. Nuevos poderes mas estendidos, *tom.* 3, *pág.* 14.

Órdenes religiosas: Su abolicion, véase artículo regulares.

Orleans (Luis Obispo de): presta el juramento, *tom.* 2, *pág.* 24. Usurpa una parte de diócesi agena, *tom.* 2, *pág.* 368. Renuncia á una porcion de la suya, *ibid.*: 2.ª y 3.ª monicion canónica que se le hace, *ibid. pág.* 366. La parte desmembrada de su diócesi confiada al Sr. Arzobispo de Paris, *tom.* 2, *pág.* 220.

Ornamentos sagrados: Los Sres. Obispos

podrán delegar á los simples presbíteros el permiso de bendecir los ornamentos sagrados, *tom.* 2, *pág.* 202.

P

Palma (el Sr. Abad de) Vicario General de Chambery. Carta que le dirigió el Emin.^{mo} Sr. Cardenal de Zelada, *tom.* 3, *pág.* 306.

Panisset (Francisco-Teresa): Intruso en la silla episcopal de Saboya, *tom.* 3, *Pág.* 306. Lo que debia practicar para obtener la reconciliacion, *ibid. pág.* 308, *y sig.* Su retractacion, *ibid. pág.* 320, y nota. Breve dirigido al mismo, *ibid.*

Paris (el Sr. Arzobispo de): Carta de la Sorbona, *tom.* 2, *pág.* 152, notas. El Papa le concede el gobierno de la parte de la diócesi de Orleans desmembrada de este obispado por los decretos, *ibid. pág.* 220. Fue una de las primeras víctimas de la revolucion, *tom.* 3, *pág.* 104, nota.

Parlamentos: Sus intentos denunciados por el Sr. Arzobispo de Sens, entonces Arzobispo de Tolosa, *tom.* 2, *pág.* 260.

Parroquia: Incompetencia de la potestad civil para la distribucion y circunscripcion de parroquias, *tom.* 1, *pág.* 228 *y sig.*

Padrino: Los católicos no deben servir

de padrinos en los bautismos administrados por el párroco ó sacerdote jurado. *tom.* 3, *pág.* 268.

Párrocos: La mayor parte de los párrocos rehusan la prestacion del juramento á la constitucion civil del clero, *tom.* 2, *pág.* 18. La potestad civil, destituyéndolos, no ha podido despojarlos de su título, *ibid. pág.* 72. Su elogio, *ibid. pag.* 70, 330 *y sig.*

Párroco propio: Como deba suplirse su presencia en la celebracion del matrimonio, *tom.* 3, *pág.* 252.

Paulo V: Citado por el Papa sobre la celebracion de los matrimonios, *tom.* 2, *pág.* 244.

Pio VI, Soberano Pontífice: Motivos que le indujeron á guardar silencio en los principios de la revolucion de Francia, *tom.* 1, *pág.* 8 *y sig.* Mas su silencio no fue absoluto, *tom.* 1, *pág.* 56 *y sig.* Pone en noticia de los Cardenales las tramas urdidas contra la religion católica, *tom.* 1, *pág.* 4 *y sig.* Comunicó su juicio sobre la constitucion civil al Rey antes que S. M. hubiese dado su sancion, y á los dos Arzobispos ministros suyos, *tom.* 1, *pág.* 22, 58, *tom.* 2, *pág.* 12. Su indulgente conducta con la Francia, *tom.* 1, *pág.* 54. Su

dolor cuando supo que Luis XVI había sancionado la constitucion civil, *tom.* 1, *pág.* 64, *tom.* 2, *pág.* 10. Mira á los franceses mas bien como á hijos estraviados, que como á rebeldes, *tom.* 1, *pág.* 72 *y sig.* Su longanimidad, *tom.* 1, *pág.* 312, 326, *tom.* 2, *pág.* 30, *ibid.* 364. Sus paternales reconvenciones al Rey de Francia, despues de dada la sancion, *tom.* 1, *pág.* 66. Pone á su vista el juramento que hizo en su consagracion, *ibid, pág* 321. Sábias disposiciones que tomó en favor de los Sacerdotes franceses emigrados, *tom.* 3, *pág.* 104, 172. Justificacion del reglamento espedido al efecto, *ibid, pág.* 178, *nota.* Su beneficencia y zelo piadoso en favor de ellos, *tom.* 3, *pág.* 126 *y sig.*, *nota.* Imita á S. Pio V, *tom.* 3, *pág.* 146. Sus diferentes respuestas á las cuestiones y súplicas de los Obispos franceses y otros, véanse *instrucciones y poderes.* Su contestacion á los comisarios del Directorio sobre la revocacion de sus letras Apostólicas, *tom.* 3, *pág.* 345.

Pontisy (Juan Guegan, Rector de): Breve que le dirigió el Papa, *tom,* 1, *pág.* 332.

Poderes y facultades que el Papa concedió á los Arzobispos y Obispos de Francia con fecha 10 de Mayo de 1791, para la

bendicion de los Stos. Oleos, *tom.* 2, *pág.* 196 *y sig.* Para las Ordenaciones, *ibid.* Para las reconciliaciones, y para las delegaciones, *ibid.* Con fecha 18 de Agosto, delegaciones, *tom.* 2, *pág.* 204. Sobre la celebracion del Sto. Sacrificio de la Misa, *ibid.* Indulto general en 19 de Marzo de 1792. Facultades mas amplias para colaciones de beneficios parroquiales, *tom.* 3, *pág.* 18. Prórogas, subdelegaciones y revocaciones de los mismos poderes, *ibid. pág.* 22 *y sig.* Absolucion de los Sacerdotes aun intrusos. Con qué condiciones, *tom.* 3, *pág.* 68. Próroga nueva á 10 de Diciembre de 1792, *ibid. pág.* 168. Otra del 16 de Diciembre de 1793, para todas las diócesis invadidas por el cisma, *tom.* 3, *pág.* 256. Otra del 15 de Diciembre de 1794, *ibid. pág.* 290. Otra próroga para tiempo indefinido, *ibid. p.* 318.

Protestantes: Se les conservan sus bienes, bajo pretesto de los tratados, *tom.* 1, *pág.* 244.

Quimper (Santos Francisco José, Obispo de): Breve que le dirigió el Papa, *tomo* 1. *pág.* 60. Su elogio, *ibid. pág.* 62.

R

Regulares: Sus bienes invadidos, *tom.* 1,

pag. 256 *y sig.* Sentir de los Santos Padres, *ibid. pág.* 256. Sus detractores, *ibid. pág.* 258 *y sig.* Censura y castigo de un párroco que rehusó el ausilio de los religiosos dominicos, *tom.* 1, *pág.* 228. Cuan culpable fue la supresion de los conventos, *ibid. pág.* 266. Se prohibe á los religiosos vistan el hábito, *ibid. pág.* 268. Reglamento que los religiosos debian observar en los Estados eclesiásticos, *tom.* 3, *pág.* 172.

Religion católica: Fue siempre la religion del estado, *tom.* 1, *pág.* 156. Salvaguardia de los reinos, *tom.* 2, *pág.* 274. Esclavitud á que se pretende reducirla por los decretos de la constitucion civil, *tom.* 1, *pág.* 6, 102.

Religiosas. El cruel decreto espedido mandándolas salir de sus cláustros, *tom.* 1, *pág.* 270. Las virtudes y oraciones de las virgenes sagradas aplacan la cólera del cielo, *ibid. pág.* 272. Heróica cònstancia de las religiosas de Francia en cumplir los deberes de su vocacion: el Soberano Pontífice las recomienda al zelo benéfico de los Obispos, *ibid. pág.* 274.

Rennes (el Sr. Obispo de) Se niega á dar la institucion canónica al llamado Obispo de Quimper, *tom.* 1, *pág.* 114. Es

elogiado por el Papa, *ibid.*

Retractacion: Elogio de los eclesiásticos que retractáron el juramento, *tom.* 2, *pág.* 332. Célebres ejemplos de retractaciones, *ibid. pág.* 378. La de Mr. Panisset, Obispo intruso de Saboya, *tom.* 3, *pág.* 320 *y sig.*, nota.

Ruan (Emin.mo Sr. Cardenal de la Rochefoucault, Arzobispo de): Breve del Papa del 31 de Marzo de 1790, *tom.* 1, *pág.* 14. Otro al mismo Sr. Cardenal, *ibid. pág.* 122.

Reino: La religion necesaria para la tranquilidad de los reinos y estados, *tom.* 1, *pág.* 8. Ella es su mas firme apoyo, *tom.* 2, *pág.* 274. Los malos libros, tan perjudiciales á la seguridad de los reinos' como al honor de la religion, *tom.* 1, *pág.* 4. Cuan funesto fue su influjo á la Francia, *tom.* 2, *pág.* 258. Las calamidades que desolan á la Francia son justos castigos del cielo, *tom.* 1, *pág.* 58.

S

Sacerdotes franceses refugiados, *tom.* 3, *pág.* 104. Su dispersion por todas las naciones, *ibid.* 116, nota. Socorros que reciben en toda la Europa, *ibid. pág.* 124, nota.

Reglamento que debian observar, *ibid.* 172.

Sens (Carlos de Briene, Cardenal de Lomenie, Arzobispo de): Se distingue por su ardiente zelo y amor á la religion que defendió con gloria, *tom.* 2, *pág.* 256. Combatió con energía los errores que se iban propagando, (en 1765) *tom.* 2, *pág.* 258. Se opone á las osadas empresas de los parlamentos, *ibid.* 260. Demuestra, que en una nacion católica la libertad de la enseñanza de los ministros de la religion, forma parte del derecho público, *ibid. pág.* 264. Solicita la condenacion del falso Concilio de Utrecht, *ibid. pág.* 270. Su mudanza, *ibid. pág.* 274. La conducta que observó durante su ministerio, *ibid. pág.* 276 *y sig.* Pretende con instancia la dignidad de Cardenal y la obtiene, *ibid. pág.* 280. Sus hipócritas demostraciones de adhesion á la Silla Apostólica, *ibid.* 282. Sus inconsecuencias, llegando aun á gloriarse de haber él mismo promovido la revolucion, *ibid.* 284. Sus falsedades por escusar el juramento que había prestado, *tom.* 1, *pág.* 106. Su carta al Papa, *tom,* 3. suplem. *pág.* 348. A Mr. de Montmorin, *ibid. pág.* 351. Breve que le dirigió el Soberano Pontifice, *tom.* 1, *pág.* 102.

Hace dimision de la dignidad de Cardenal, *tom.* 2, *pág.* 302. El Papa acepta su dimision, *ibid. pág.* 314 *y sig.*: 2ª y 3.ª monicion canónica publicada contra él y su coadjutor, *tom.* 2, *pág.* 368. Algunas anécdotas respectivas al Cardenal de Lomenie, *ibid. pág.* 320, nota.

Sede (Sta. Sede Apostólica): Autoridad de su jurisdiccion *tom.* 1, *pág.* 160 *y sig.*, *ibid. pág.* 200 *y sig.* La potestad de conferir la jurisdiccion episcopal pertenece á la Sede Apostólica, *tom.* 2, *pág.* 48. Abolida por la constitucion civil, *tom.* 1, *pág.* 158.

Silencio, necesario á veces, *tom.* 1, *pág.* 10.

Soissons (H. J. de Bourdeilles, Obispo de): Elogio de su zelo apostólico, *tom.* 2. *pág.* 38.

Sorbona: Su confesion de fe y su carta al Arzobispo de Paris, *tom.* 2. *pág.* 152 y nota.

Strasbourgo (El Eminentísimo Sr. Cardenal de Rohan Arzobispo de): Breve del Papa, *tom.* 2, *pág.* 80. Es elogiado por el Soberano Pontífice, *ibid. pág.* 86 y 88, nota.

Strasbourgo (clero y pueblo de): Breve del Papa, *tom.* 2, *pág.* 90.

Suspension incurrida por todos los eclesiásticos que hubiesen asistido con su minis-

terio á la consagracion de los Obispos intrusos, *tom.* 2, *pág.* 56 *y sig.*, y por cuantos fuesen ordenados por los intrusos, *ibid. pág.* 60 *y sig.*

Tomas (Sto. Arzobispo de Cantorvery): Su conducta, *tom.* 1, *pág.* 282. Su elogio, *ibid. pág.* 298.

Thoumin-Desvauspons (Abad Vicario General de Dol): Respuesta del Papa á su carta, *tom.* 1, *pág.* 90. Su elogio, *ibid. pág.* 92, 340.

Tolon (Sr. Obispo de): Breve que le dirigió el Soberano Pontífice, *tom.* 1, *pág*, 96. Su elogio, *ibid. pág.* 98.

V

Vaser: Consultado sobre la legitimidad de los matrimonios contraídos durante el cisma. Su respuesta, *tom.* 3, suplemento *pág.* 340.

Viena (J. G. Arzobispo de): Breve que le dirigió el Papa, *tom.* 1, *pág.* 28. El Soberano Pontífice aconseja al Rey se valga de su consejo, *ibid. pág.* 24 *y sig.* Su respuesta al Papa, *ibid. pág.* 34., nota.

Vicarios: Se intenta poner á los Obispos un consejo permanente de presbíteros con el título de vicarios, *tom.* 1, *pág.* 216.

Vicarios: Los párrocos de las parroquias suprimidas son agregados á los Obispos con el título de *Vicarios de pleno derecho, ibid. pág.* 216.

Vísperas, y demas oficios divinos, y preces públicas presididas por los sacerdotes jurados. Deben los fieles abstenerse de asistir á ellas, *tom.* 3, *pág.* 266.

Viviers (Carlos, Obispo de): Presta el juramento cívico, *tom.* 2, *pág.* 26. Se le previene con 2.ª y 3.ª monicion, *tom.* 2, *pág.* 368 *y sig.*

Votos de religion (son sagrados): *tom.* 1, *pág.* 268.

Votos simples (dispensa y conmutacion de): *tom.* 3, *pág.* 14.

Z

Zelada (El Eminentísimo Sr. Cardenal de): Respuesta al Sr. Obispo de Luzon, *tom.* 3, *pág.* 198. Estiende de orden del Papa à los Obispos de Saboya las facultades concedidas á los Obispos de Francia, *ibid. pág.* 256. Respuesta á varias cuestiones, *ibid. pág.* 282. Carta al Sr. Abad de la Palma, *tom.* 3. *pág.* 306. Proroga en nombre del Papa las facultades concedidas á los Sres. Obispos, *ibid. pág.* 316.

CONTINÚA LA LISTA

DE LOS

SEÑORES SUSCRIPTORES.

ZARAGOZA.

Ilmo. Sr. D. Fr. Pedro Rodriguez Miranda, Obispo de Jaca.

Ilmo. Sr. Obispo de Albarracin.

Sr. D. José Jarne, Retor de Vinué.

La Comunidad de S. Francisco de Jaca.

R. P. Fr. Valero Meseguer, Predicador general del número, Guardian de S. Francisco de idem.

R. P. Fr. Estéban Guillen, Predicador conventual de S. Francisco de idem, Examinador Sinodal del Obispado.

Sr. Dr. D. José Mombiela, Racionero de la Sta. Iglesia de Jaca.

Sr. D. Pantaleon Añanos, Racionero Coadjutor de Ansó.

Sr. D. Andrés Loras, Cura de Seno.

Sr. Dr. D. Vicente Barta, Canónigo Magistral de la Sta. Iglesia de Zaragoza.

Sr. Dr. D. Joaquin Cistué, Canónigo de idem.
Sr. D. Manuel Perez.
Sr. D. Blas Ballester.
Sr. D. Fermin Garcia.
Sr. D. Antonio Magdalena.
Sr. D. Elias Veler, Racionero de Fraga, Regente en Velilla de Cinca.
R. P. D. Fr. Clemente Avenia, Monge cisterciense del Real Monasterio de Rueda.
Sr. D. Agustin Clemente, Beneficiado de Gallur.
Sr. Dr. D. Francisco de Riglos, Canónigo Doctoral de la Sta. Iglesia de Huesca.
Sr. D. Ignácio Perez, Beneficiado de Terrer.
R. P. Guardian de S. Francisco de Huesca.
Sr. Dr. D. Eduardo Laredo, Arcediano de Daroca, Dignidad de la Sta. Iglesia de Zaragoza.
Sr. Dr. D. José Bellido, Canónigo de Astorga.
Sr. D. Francisco Boneta.
Sr. D. Joaquin Semino, Bibliotecario de Urgel.
Sr. D. Pedro Martin.
Sr. D. Lorenzo Asensio, Vicario de S. Nicolás de Bari en Tudela.
Sr. D. Gregorio Ladron de Guevara, Vicario de la Magdalena de idem.
R. P. Fr. Pascual Serrano, del Orden de S. Francisco.
Sr. D. Eusebio Jimenez, Canónigo de la Sta. Iglesia de Zaragoza.
Sr. Dr. D. Pedro Hernandez, Retor del Seminario Conciliar de Sto. Domingo en Osma.
Sr. Dr. D. José Villar, Vice-Retor de idem, y Catedrático de Teología.

Sr. Dr. D. Hilario Hernandez Miguel, Catedrático de idem.

Sr. D. Juan Hernandez Miguel, Catedrático de id.

Sr. D. Juan Esqueba, Catedrático de Filosofía de id.

Sr. D. José Cuesta, Catedrático de Filosofía de id.

Sr. D. Francisco Jimenez, Catedrático de Humanidades de id.

Sr. D. Antonio Mañes, Vicario de la Señoría de Terrer.

Sr. D. Mariano Martinez, Presbítero.

Sr. D. Baltasar Abellana, Veedor del Hospital de Zaragoza.

Sr. D. José Palacios, Cura de Castilliscar.

Sr. D. Eduardo Lopez, Cura de Monroyo.

R. P. M. Prior de Carmelitas calzados de Tudela.

Sr. D. Esteban Espin, Cura Párroco de Alfajarin.

Sr. D. Juan Manuel Felez.

Sr. D. Fr. Ramon Ubieto, Prior mayor del Real Monasterio de S. Juan de la Peña.

Sr. D. Antonio Faci, Cura de Monegrillo.

R. P. Fr. Manuel Villarroya de Sarrion.

Sr. D. Antonio Tello, Cura de Andorra.

Sr. D. Martin Rafael Herranz, Catedrático de Cánones.

Sr. D. Juan Remacha, Cura de Belchite.

Sr. D. Sebastian Lorda, Cura de Sta. Engracia.

Sr. D. Manuel Murillo, Retor de Banaston.

MADRID.

Ilmo. Sr. Obispo de Chile.

Ilmo. Sr. Obispo de Segovia.

Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba.

Excmo. Sr. Obispo de Tortosa.

Ilmo. Sr. Obispo de Orense.

Excmo. Sr. D. Francisco Bucheli, Marques de Echandía, Teniente general de los Reales ejércitos.

Excmo. Sr. Duque del Infantado.

Excmo. Sr. Duque de Villahermosa.

M. Iltre. Sr. Conde del Asalto, Marques de Ceballos.

Sr. D. Luis de la Torre y Urrutia, Presbítero en Lima.

Sr. D. F. J. J.

R. P. Fr. Julian Calvo, Dominico, por 3 ejemplares.

Sr. D. Matias Martinez.

Sr. D. Antonio Garfias.

Sr. D. Mariano Martin Esperanza.

Sr. D. Pablo Alonso Dominguez, Presbítero.

Sr. D. Manuel Piñeiro, Arcediano de Castela.

Sr. Dr. D. Damian Gordo Saez, Canónigo de Tortosa.

Sr. D. José Mariscal, Presbítero.

Sr. D. Ramon Becerra y Uribe.

Sr. D. Alejo Antonio Rodriguez, Presbítero.

M. R. P. Fr. Vitoriano de Mazuecos.

M. R. P. M. Fr. Anselmo Gamazo, Benedictino.

Sr. D. Donato Guijarro, Presbítero.

Sr. D. Ramon de los Cobos.

Sr. D. Francisco de Andraca, Canónigo de Ávila.

Sr. D. Saturnino Mercado.

Sr. D. N. O., por 5 ejemplares.
Sr. D. Julian Perez Batanero.
R. P. D. José Diaz Jimenez.
Sr. D Tomás de Soldecilla.
Sr. Dr. D. Juan de la Cruz de Errazquin, Dean de la Sta. Iglesia de Arequipa.
R. P. M. Fr. Eugenio Romeral, Predicador de S. M.
Sr. D. Fr. Matías Aranda, Monge Gerónimo.
Sr D. José Cortina Gonzalez, Canónigo de Jaen.
Sr. D. José Lopez de la Torre.
Sr. D. Antonio Ruiz.
M. R. P. Fr Modesto Garay, Prior de S. Gerónimo de Sigüenza.
M. R. P. Fr. D. Felipe Hernandez, Monge Gerónimo.

BARBASTRO.

Ilmo. Sr. Obispo de Barbastro.
Sr. D. Pedro Peralta, Canónigo de idem.
Sr. D. Juan Crisóstomo Olle, Canónigo de idem.
Sr. D. Manuel Jimenez, Cura de idem.
Sr. D. Manuel Burruel, Cura de idem.
Sr. D. Manuel Gil y Francisco, Cura de Paul.
Sr. D. Mariano Ribera, Cura de Fornillos.
Sr. D. Manuel Fando, Canónigo de Tamarite.
Sr. D. Manuel Delmau, Cura de Estopiñan.
Sr. D Felipe Cebrian, Cura de Pozan.
Sr. D. Juan Bautista Cristóbal, Cura de Abizanda.
Sr D. José Agüeras, Cura de Alcolea.
Sr. D. Leon Gay, Cura de S. Esteban.
Sr. D. Felipe Lafita, del comercio de libros.

BARCELONA.

Ilmo. Sr. Obispo de Urgel, por 2 ejemplares.
Sr. D. Felipe Ejea, Canónigo de la Catedral de Urgel.
Sr. D. Francisco Tabernero.
R. P. D. Mariano Roquer, del Colegio de Tortosa.
R. P. M. Fr. José Paradera.
R. P. Fr. Antonio de Barcelona, Capuchino.
R. P. Fr. Pedro Juan Marti, Guardian en Tarragona.
R. P. Fr. Ramon Pujol, Dominico.
Sr. D. Ignacio Galtés.
R. P. D. Juan Torrens.
R. P. Fr. José de Llosellas.
Sr. D. Salvio Carbó, Presbítero.
Sr. Dr. D. Tomas Sala.
R. P. Fr. José Gutierrez.
Sr. Dr. D. N. Quirse Teixidor.
Sr. D. José Marimon y Tumas.
Sr. Dr. D. Juan Llado.
Sr. D. Valentin Llober.
R. P. Lr. Fr. Pablo Roix.
Sr. Dr. D. N. Creus.
Sr. D. Pedro Soler.
Sr. D. Tomás de Llanza y de Valls.
Sr. D. Miguel Mosmonat.
Sr. D. Jaime Estrac, Presbítero.
Sr. D. Miguel Ventats.
Sr. Dr. D. Gaspar Malet.

BURGOS.

Sr. D. Francisco Garcia Sainz, Arcediano de Valpuesta, Dignidad de la Sta. Iglesia de Burgos.
R. P. Fr. Benito Hernandez, Monge Benedictino en S. Pedro de Cardeña.
Lic Sr. D. Manuel Gomez, Abad de la Iglesia Colegial de Lerma.
Sr. D. Domingo Riaño, Cura en Cerezo.
R. P. D. Fr. Pedro Rodriguez, Monge Benedictino en el Monasterio de Arlanza.

CÁDIZ.

Ilmo. Sr. Obispo de Cádiz.
Sres. Hortal y Compañía, del comercio de libros de idem, por 6 ejemplares.
Sr. D. Nicolas Urban Ramos, por 4 idem.
Sr. D. José María Almanza.
Sr. D. Francisco Gutierrez Salceda, Presbitero.
Sr. D. Diego José Escudero, idem.
Sr. D. Pascual Cañizo.
Sr. Dr. D. Juan de Mesa y Tapia, Canónigo Tesorero de la Sta. Iglesia de Ceuta.
Sr. D. Domingo Jordan, Presbítero.
Sr. Dr. D. Antonio Manuel Trianis, Canónigo Lectoral de la Sta. Iglesia Catedral de Cádiz.
Sr. D. Bernardo Diaz del Real, Cura propio de dicha Sta. Iglesia.
Sr. D. Manuel Abreu.
Sr. D. Salvador García, Párroco de Ubrique.

CORUÑA.

Excmo. Sr. D. José Brandariz, Gefe de Escuadra.

Excmo. Sr. D. Fernando Queipo Llano.

R. P. Fr. Manuel García, Ex-Lector de Artes en S. Francisco del Ferrol.

Sr. D. Felipe Bergado y Parayuelo, Contador de Rentas del Puerto del Ferrol.

Sr. D. Vicente de Lecte, Oficial mayor de dicha administracion.

Sr. D. José Otero, Presbítero.

Sr. D. Ramon Nicolas Diaz de Ribas.

Sr. Dr. D. Francisco Mosquera Villamarin, Prior de la insigne Colegiata de la Coruña.

Sr. D. Fernando Alonso, Abad párroco de Villamarin de Valdeorres.

Sr. B. D. Manuel Francisco Rodriguez Sanjurgo, Capellan del castillo de S. Anton de la Coruña.

Sr. D. N. S.

Sr. D. Joaquin de Seide, Rector de la parroquia de Santiago de la Coruña.

LÉRIDA.

Sr. D. Benito Roger, Rector del Seminario Arzobispal de Tarragona.

Sr. D. Ignacio Pallarés, Canónigo Premonstratense de las Avellanas.

Sr. D. Pablo Arroyo, Familiar del Ilmo. Sr. Obispo de Lérida.

Sr. D Ramon Temple, Beneficiado de la Catedral de Lérida.

MÁLAGA.

Sr. D. Juan José Bonel y Orbe, Presbítero, Dignidad de Arcediano de Antequera de la Sta. Iglesia de Málaga, Provisor y Vicario general del Obispado de idem.

Sr. D. Salvador de Burgos, Cura Vicario de Antequera.

Sr. D. Esteban José de Alba, Beneficiado de la parroquial de Velez-Málaga.

Sr. D. Manuel Aldana, Beneficiado de Magistral de la dicha parroquia de S. Juan de Velez-Málaga.

Sr. D. Miguel Moreno, Beneficiado de idem.

Sr. D. Juan Galan, Vicario eclesiástico y Cura de S. Juan de Coin.

Sr. D. Juan Cholvis, Arcipreste del Sagrario de Málaga.

Sra. Dña. Catalina Gonzalez Lopez.

M. R. P. Mtro. Fr. Nicolás Garcia de Medina, del órden de Sto. Domingo.

M. R. P. Fr. Juan de Dios Salas, Ex-General del órden de S. Juan de Dios.

MURCIA.

Ilmo. Sr. D. José Azpeitia Sta. Maria, Obispo de Cartagena.

Ilmo. Sr. Obispo de Orihuela.

Sr. D. José Saenz de Tejada, Secretario del Ilmo. Sr. Obispo de Cartagena.
Sr, Lic. D. Joaquin Gonzalez del Castillo, Presbítero Visitador eclesiástico de este Obispado.
Sr. D. Ponciano Aziniega, Fiscal eclesiástico de id.
Sr. D. Joaquin Exnaiz, Presbítero tesorero del Ilmo. Sr. Obispo.
Sr. D. Juan Martinez y Baraja, Prèsbítero.
Sr. D. Juan Castaneda, Arcediano de Alicante en la Catedral de Orihuela.
El Colegio del Seminario de idem.
Sr. D. Juan Guillen.
Sr. D. Pedro José Moreno, Cura párroco de S. Antonio de Mazarron.
Sr. D. Ignacio Montoya, Presbítero.
Sr. D. Francisco Javier Vidal, Presbítero y Vicario en la parroquial de Elda.
R. P. Fr. Francisco Berda, Predicador general apostólico de la Provincia de Observantes de Valencia.
Sr. D. José Fenoz Hurtado. Presbítero.

OVIEDO.

Sr. D. Bernardo Luege, Canónigo de la Sta. Iglesia de Oviedo.
Sr. D. Manuel Perez y Suarez, idem.
Sr. Dr. D. Joaquin Martin Benayas, idem.
Sr. D. José Mendez Villamil, idem.
Sr. Dr. D. Domingo Lopez de la Ferrería, Doctoral en idem.

Sr. Lic. D. Manuel Gonzalez Hermida, Dignidad de idem.

Sr. Dr. D. Juan Barrau, Chantre en idem.

Sr. Lectoral de idem.

Sr. Dr. D. Ildefonso Ahumada, Canónigo de id.

Sr. D. Antonio Arango, idem.

M. Iltre. Sr. D. Fernando Leon de Benavides, Decano de la Real Audiencia de Asturias.

Sr. Dr. D. Angel Paez Centellas.

Sr. D. Felipe Suarez.

Sr. D. Pedro Collado, Cura de Figaredo en Lena.

R. P. M. Fr. José del Riego, Guardian de S. Francisco de Avilés.

Sr. D. Venancio del Cotero.

Sr. D. Manuel San Feliz, Cura de Lugo en Llanera.

PAMPLONA.

El M. Iltre. Sr. D. Juan Bautista de Reta, Prior de la Real Casa Colegial de Roncesvalles.

D. Juan Angel Muguiru, Canónigo de Pamplona.

Sr. D. José Antonio Agesta, Beneficiado de Lesaca, Arcipreste de las Cinco-Villas.

Sr. Juan Luis de Endara, Beneficiado de Lesaca.

Sr. D. Javier Sanz y Lopez, Canónigo de Pamplona.

Sr. D. Juan Nicolás de Córdoba, Canónigo de Roncesvalles.

Sr. D. Angel María Arizmendi, Canónigo de Roncesvalles.

Sr. D. Bernardo Galarza, Presbítero Secr.º de Roncesvalles.

Sr. D. Pedro María de Hualde.
Sr. D. Martin de Zarandia.
Sr. D. José María de Hualde.
Sr. D. José Antonio Urdangarin, Presbítero Vicario de la Iglesia parroquial matriz de S. Martin de la villa de Ataun.
Sr. D. José Antonio de Olaran, Presbítero Vicario de la ante-iglesia de S. Gregorio de idem.
Sr. D. Juan José Albisu, Vicario de la ante-iglesia de la Visitacion de Ntra. Sra. de idem.
Sr. D. Martin José de Aramburu, Presbítero Beneficiado de la Iglesia parroquial matriz de Beasain.
Sr. D. Antonio Maria de Asumendi, Presbítero Beneficiado de idem.
Lic. D. José Javier de Ayerbe, Presbítero Vicario de Idiazabal, y Diputado general del M. Iltre. Clero de Guipúzcoa.
Sr. D. Gaspar Elizalde, Presbítero Beneficiado de Segura.
Sr. D. Joaquin de Ariztimuño, Presbítero en S. Sebastian.
Sr. D. Rafael de Alzugaray, Presbítero de Lesaca.
Sr. D. Martin José de Irisarri, Rector de Aranaz.
Sr. D. Bartolomé de Elzaurdia, Rector de Echalar.
Sr. D. José Antonio Aguirre, Beneficiado de idem.
Sr. D. Fermin Iturria, Beneficiado de idem.
Sr. D. José Francisco Alzugaray, de Lesaca.
Sr. D. Francisco Luis Martinez, Canónigo de Roncesvalles.
Sr. D. Santiago Los-Arcos, Beneficiado de Sangüesa.

Sr. D. José Bandres, Beneficiado de idem.
Sr. D. Pedro Uriz, Abad de Santiago de idem.
Sr. D. Javier Echeverri, Beneficiado de idem.
Sr. D. José Ramon Larequi, Beneficiado de idem.
Sr. D. José Lasaga, Canónigo de Roncesvalles.
Sr. D. José Antonio Insausti, Beneficiado de Tolosa, por 5 ejemplares.
Sr. D. José Miguel Navarro, de Pamplona.
Sr. D. Domingo Balerdi, Vicario de la Iglesia parroquial de S. Juan Bautista de Pamplona.
Sr. D. Crispin de Mena, Vicario de Traibunas.
Sr. Dr. D. José Jimenez, Canónigo de Pamplona.
Sr. D. Pedro Luis Barrade, Canónigo de Roncesvalles.
Sr. D. Mateo Idoy, Beneficiado de Viana.
Sr. D. Javier Villava, Beneficiado de Sangüesa.
Sr. D. Joaquin Ligero, Abad de S. Martin de Unx.
R. P. Fr. D. Benito Sinlanas, Abad del Real monasterio de Iranzu.
Sr. D. Pedro Fermin de Ezquiroz, Rector de Labayen.
Sr. D. Fermin Gaztelu y Endara, en Pamplona.
Sr. D. Luis Gaztelu y Endara, idem.
Sr. D. Tomás Antonio Irigoyen, Rector interino de Errazu.
Sr. D. Fermin Lasaga, Beneficiado de Aoiz.
Sr. D Miguel de Iribarren, Abad de Iriberri, de id.
Sr. D. Miguel Antonio Ruiz, Presbítero Beneficiado de idem.
Sr. D. Juan Mariano Bobadilla, Canónigo de Pamplona.

Sr. D. Julian Jauregui, Vicario de Falces.
Sr. D. Pedro Martinez Artieda, Beneficiado de idem.
Sr. D. Santiago Armendariz, Beneficiado de idem.
Sr. D. Celedonio Armendariz, Beneficiado de idem.
Sr. D. Dionisio Aguirre, Beneficiado de idem.
Sr. D. Joaquin Achutegui, Beneficiado de idem.
R. P. Fr. D. Cosme Julian Iroz, Monge del Real monasterio de S. Bernardo de Leyre.
Sr. D. Juan Lucas Carrion, Presbítero Arcipreste de Santesteban.
Sr. D. Pablo Medrano, Prior de Funes.
Sr. D. Juan José Zabaleta, Abad de Leyza.
R. P. Fr. Francisco Javier Unzue, Guardian de Capuchinos de Vera.
Sr. D. Miguel María Undiano, Vicario de Burlada.
Sr. D. Juan Nicolás de Echeverría, Vicario de Elizondo.
Sr. D. José Mayora, Presbítero, de idem.
Sr. D. Fermin Jaureguizar, Rector de Garzain.
Sr. D Jorge Santesteban, Beneficiado de Elizondo.
El Convento de religiosos Recoletos de Olite.
Sr. D. Francisco Ramon de Vicente y Garcés, Vicario de Lumbier.
Sr. D. Juan Esteban Reta, Beneficiado de idem.
Sr. D. Martin Jurico, Beneficiado de idem.
Sr. D. Pedro José Belidet, Beneficiado de idem.
P. Fr. D. Joaquin Romanos, Monge del Real monasterio de S. Juan de la Peña.
Sr. D. Lino Undiano, Beneficiado de Lumbier.
Sr. D. Miguel Oyaga, Beneficiado de Liedena.

Sr. D. Joaquin Elizalde, Presbítero en Pamplona.

Sr. D. José Francisco Echeverría, idem.

Sr. D. Nicolás Maria Alcalde, Catedrático de Teología en el Seminario conciliar de idem.

Sr. D. Juan Pascual Muruzabal, Vicario de Santacara.

Sr. D. Martin de Echandi, Presbítero del Valle-Baztan.

Sr. D. José Leon Moler.

SALAMANCA.

Sr. Dr. D. Agustin Librero y Falcon, Dignidad de Maestre-Escuela de la Santa Iglesia de Salamanca y Cancelario de la Real Universidad de idem.

Sr. Dr. D. Rafael Manso, Rector del Seminario conciliar y Visitador del Obispado de idem.

R. P. M. Fr. Agustin Ronda, Provincial de Carmelitas calzados.

R. P. M. Fr. Mariano Cuevas, del órden de S. Bernardo, Catedrático de elocuencia de la Real Universidad de Salamanca.

R. P. M. Fr. Clemente Moraleda, del Orden de S. Bernardo, Catedràtico de lengua hebrea, en idem.

Sr. Dr. D. Diego de Ramos, Catedrático jubilado de Cánones, en idem.

Sr. Dr. D. Romualdo Fernandez, Rector del colegio militar del Rey, y Catedrático de Prima de leyes en idem.

SANTANDER.

Sr. Dr. D. Francisco Fernandez San Juan, Canónigo Penitenciario de la Sta. Iglesia de Santander.

SANTIAGO.

Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago.
Ilmo. Sr. Obispo de Lugo.
Sr. Dean de la Sta. Iglesia de Lugo.
Sr. D. Benito Gonzalez de Hermida, Canónigo de id.
Sr. D. Alejandro Ayarza, Cura de S. Juan de Lousame.
R. P. Fr. Manuel Monrillo, Agustino Calzado.
R. P. Lr. Fr. Eugenio Soto, del Orden de S. Francisco.
Sr. D. Santiago Pastoriza, Canónigo de la Sta. Iglesia de Santiago.
Sr. D. Carlos Medrano, Canónigo de idem.
R. P. Prior de S. Justo, del Orden de S. Bernardo.
Sr. Lic. D. Francisco de Robles.
Sr. D. Manuel María Vila.
R. P. Prior del convento del Carmen, de Padron.
R. P. M. Fr. Antonio de la Madre de Dios, Carmelita Descalzo en idem.
R. P. Abad de S. Martin de Santiago.
Sr. D. José María Padilla, Arcediano de Dozon.
Sr. D. Pedro María Gonzalez, Cura párroco de Piñeiro de Mirad.

SEVILLA.

Sr. Lic. D. Antonio María Araoz, Maestre-Escuela de la Sta. Iglesia de Sevilla.
Sr. D. Ignacio Bernardo Lopez, Racionero de id.
R. P. Fr. José García, Vicario de S. Geronimo de Buena-Vista.
Sr. D. José Sologuren.
Sr. D. Fernando Zouleta.
R. P. Fr. Juan del Rosario, de S. Geronimo de Bornos.
R. P. Fr. Francisco Delgado, de S. Pablo.
Sr. D. Antonio Valcarce, Presbítero Cura de Sta. Ana.
Sr. D. Gregorio Matamoros.

TOLEDO.

Sr. D. T. D. P.
Sr. D. Clemente Jimenez de Hervás, Cura de Espinosa.
Sr. D. Manuel Calisto Manso.
R. P. Fr. Fernando Gascon, Ministro de los Trinitarios Calzados.
Sra. Doña María Hernandez y sobrino, del comercio de libros, por 2 ejemplares.

VALENCIA.

R. P. Fr. Jacinto Talens, Dominico.
Sr. D. Francisco Baeza, Cura de Ranes.

Sr. D. Antonio Bonet, Presbítero, por 2 ejemplares.

La Librería de Predicadores.

Sr. D. Francisco Alaban, Presbítero.

Sr. D. Juan Bautista Diaz Calvillo.

Sr. D. José Ignacio Diaz Calvillo.

Sr. D. Juan Pera.

Sr. D. Manuel Ferrer.

VALLADOLID.

Sr. D. José María Entero, Relator de la Real Chancillería de Valladolid.

Sr. D. José Gil Carranza, Canónigo de la Sta. Iglesia de idem.

Sr. D. Vito Magaz, Doctoral de la de Astorga.

Sr. D. Manuel Pedrero, Cura en Pesquera de Duero.

R. P. Fr. Juan Antonio Gallego, Lector en S. Francisco de Ávila.

M. R. P. Fr. Valdomero Lopez, del órden de S. Francisco.

Sr. D. Pedro Sanz del Rio, Cura párroco de Cogeces del Monte.

R. P. Mtro. Fr. Pedro Garza, Abad del Real monasterio de S. Benito de Valladolid.

Sr. D. Remigio Pino, Secret.º de Cámara de Vizcaya en la Real chancillería de Valladolid.

Sr. D. Tomás Severon, Presbítero Vice-Rector del Seminario conciliar de idem.

Sr. Dr. D. Rafael Arche, Rector de la Real universidad de idem.

R. P. Mtro. Fr. Froilan Hernandez, Abad del Real monasterio de Bernardos en Valbuena.

VITORIA.

Sr. D. Vicente Averasturi, Canónigo y Cura párroco en Vitoria.

Sr. D. Julian María Escribano, Canónigo de Valpuesta.

Sr. D. Simon Ruiz de Luzuriaga, Presbítero.

Sr, D. Manuel Martinez de Nanclares, idem.

Sr. D. Domingo Salazar, idem.

Sr. D. Cárlos Irarzabal, idem.

Sr. D. Florentino German, Presbítero Beneficiado.

Sr. D. Francisco Quintana, Presbítero.

Sr. D. Agustin de Elgüea, idem.

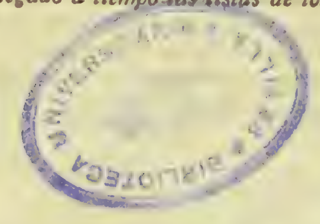
R. P. Fr. Simon de Ezpeleta, Mtro. jubilado.

Sr. D. Ignacio Sebastian de Echeverría, Presbítero.

Sr. D. Francisco Ignacio de Larrar, idem.

Sr. D. Rafael Perez de Montoya, Cura párroco de la villa de Treviño.

Nota. No se incluyen los nombres de los Sres. suscriptores de algunos otros puntos, por no haber llegado á tiempo las listas de los mismos.








247
BREVES
DE
PIO VI.
3
4

calibrite

colorchecker CLASSIC

mm